

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 037-2026

A LAS NUEVE HORAS DEL 25 DE JUNIO DEL 2026

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Inicia la sesión ordinaria cero treinta y siete del año dos mil veintiséis, convocada a las ocho horas y treinta minutos, a las nueve horas del veinticinco de junio del dos mil veintiséis. La presente sesión se desarrolló de manera virtual, de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la “*Ley Autoriza la celebración de sesiones virtuales a los Órganos Colegiados de la Administración Pública*”, Ley 10379 y lo dispuesto por este Consejo en acuerdo 004-002-2024, de la sesión ordinaria 002-2024, celebrada el 02 de mayo del 2024, para lo cual se han tomado todas las medidas que permiten garantizar en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción. Se les recuerda que el quorum se formará con cada uno de los Miembros presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual deben permanecer, durante toda la sesión, conectados con audio y video, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida. Por tanto, se solicita a los Miembros presentes que activen y mantengan sus cámaras encendidas e indiquen su nombre. Participan Federico Chacón Loaiza, Miembro Propietario, quien preside y Ana Eugenia Rodríguez Zamora, Miembro Suplente, quien sustituye a la señora Cinthya Arias Leitón, quien se encuentra participando en los Grupos de Trabajo 2 y 3 y el Comité de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), según lo dispuesto en el acuerdo 003-029-2026, de la sesión extraordinaria 029-2026, celebrada el 18 de mayo del 2026. El señor Carlos Watson Carazo no se encuentra presente, de conformidad con la solicitud personal que se presentara a la Unidad de Recursos Humanos. Los señores se encuentran de modo virtual, de conformidad con el contrato de trabajo suscrito con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo y Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo.-----

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión, tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. -----

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Lo anterior, al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hace necesario modificar el orden del día, de manera tal que se puedan realizar los siguientes ajustes: -----

***“Federico Chacón:** Buenos días doña Ana y a don Luis. Vamos a iniciar la sesión ordinaria número 037, del 25 de junio del 2026, al ser las 9:00 de la mañana. -----*

Para aprobar el orden del día vamos a excluir el tema 3.1 para una próxima sesión, en vista que todavía no tenemos un candidato o candidata para una actividad que nos están invitando y también el 6.1 lo vamos a pasar para la próxima semana. -----

Y vamos a incluir 2 temas de FONATEL, que son los puntos de un informe de atención a un oficio FIDOP-2026-6-1007, del 12 de junio del 2026, que es una recepción parcial de infraestructura del Proyecto de Territorios Indígenas, Grupo 1 Guaymí Coto Brus. -----

Y también vamos a incluir otra recepción parcial de infraestructura del proyecto Bureal Grifo Alto. -----

Y vamos a incluir también una correspondencia del Ministerio de Hacienda, que es el oficio MH-DCoP-OF-0357-2026, del 10 de junio del 2026. -----

Esos serían los temas que estaríamos incluyendo y también excluyendo para la aprobación de doña Ana ¿está de acuerdo? -----

Ana Rodríguez: De acuerdo.-----

Federico Chacón: De acuerdo. -----

El primer punto que tenemos es la aprobación de las actas, el acta número 033. -----

Ana Rodríguez: Esa no podemos don Federico. -----

Luis Cascante: Yo creo que las actas, va a haber que posponerlas don Federico, porque en esa 033 doña Ana no estuvo, ¿verdad? -----

Federico Chacón: Sí, es cierto. -----

Ana Rodríguez: Por eso digo la 033, no podemos, pero en la 034 sí estuve yo, pero creo que cubriéndolo a usted, vamos a ver, en la 034 yo sí estuve, de hecho, yo hice comentarios de una serie de cuestiones de forma. -----

Federico Chacón: Está bien, usted estuvo sustituyendo a don Carlos. -----

Ana Rodríguez: Sí, yo le comenté los cambios que propuse y los comenté también con Luis, era solamente un tema de una parte de un acuerdo de sustitución que no procedía en este caso para un curso de doña Cinthya, virtual, está ya comentado. -----

Luis Cascante: Sí, la 033 sería don Federico que la apruebe por el fondo y doña Ana solo por la forma, porque ella no estuvo. -----

Federico Chacón: Sí, ahora Luis, ¿no podemos aprobar la 034 sin la 033? -----

Luis Cascante: Es correcto. -----

Federico Chacón: Entonces, las posponemos también. -----

Ana Rodríguez: Perfecto. -----

Federico Chacón: Quedan para la siguiente sesión. -----

Incluir:**Correspondencia para los Miembros del Consejo:**

1. Oficio MH-DCoP-OF-0357-2026, del 10 de junio del 2026, mediante el cual el Ministerio de Hacienda invita a SUTEL a la planificación del evento de: *"IV aniversario de la Ley General de Contratación Pública, Ley 9986"*, a celebrarse en diciembre próximo.-----

Dirección General de FONATEL:

2. Informe de atención del oficio FIDOP-2026-6-1007 del 12 de junio del 2026 (UGEY-769-26 del 10 de junio de 2026) – Recepción parcial de infraestructura Proyecto Territorios Indígenas – Grupo 1 Guaymí Coto Brus -----
3. Informe de atención del oficio FIDOP-2026-6-1016 del 16 de junio del 2026 (UGEY-781-26 del 11 de junio de 2026) – Recepción parcial de infraestructura Proyecto Bureal-Grifo Alto. -----

Excluir:**Aprobación de actas del Consejo:**

1. Acta de la sesión ordinaria 033-2026.-----
2. Acta de la sesión ordinaria 034-2026.-----

Propuestas de los Miembros del Consejo:

3. Solicitud de la Embajada de los Estados Unidos, para que SUTEL nomine una persona representante para participar en la actividad internacional *"Digital NEXT: Protecting Digital Liberties in the AI Era"*.-----

Propuestas de la Dirección General de Mercados:

4. Informe técnico para traslado de medida cautelar presentada por Millicom Cable

Costa Rica, S. A. con relación al procedimiento de la intervención en contra de varias empresas. -----

5. Informe técnico para atender la medida cautelar presentada por American Data Networks, S. A. con relación al procedimiento de la intervención en contra de varias empresas. -----

AGENDA

1. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

2. PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS

2.1. *Solicitud de ANCOM de Rumanía, en la cual solicitan apoyo para reelección en Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).*-----

2.2. *Informe del recurso de apelación interpuesto por Yordi Magin Sotomayor Mora en contra del oficio 00693-SUTEL-DGC-2026, emitido por la Dirección General de Calidad del 23 de enero 2026.* -----

2.3. *Informe del recurso de reposición e incidente de nulidad presentado por Medux Costa Rica en contra del acuerdo 029-028-2026 del 14 de mayo de 2026.* -----

2.4. *Nombramiento solicitado por el MICITT mediante oficio MICITT-DM-OF-671-2026 del 15 de junio del 2026.* -----

2.5. CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

2.5.1. *Oficio 0402-AI-2026, del 12 de junio 2026 mediante el cual la Auditoria Interna de ARESEP se refiere a la atención del oficio 05716-SUTEL-CS-2026, sobre una solicitud de prórroga.* -----

2.5.2. Oficio MICITT-DVT-OF-286-2026 del 17 de junio mediante el cual el MICITT convoca a una sesión de trabajo interinstitucional sobre conectividad en territorios indígenas. -----

2.5.3. Oficio MH-DCoP-OF-0357-2026 del 10 de junio del 2026, mediante el cual el Ministerio de Hacienda invita a la SUTEL a la planificación del evento de: IV aniversario de la Ley General de Contratación Pública, Ley 9986, a celebrarse el diciembre próximo. -----

3. PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

3.1. Procedimiento para la planificación y la trazabilidad del proceso de elaboración y firma de los planes de acción para metas con cargos de FONATEL. -----

3.2. Instrumentos necesarios para operativizar una nueva meta a través del Programa Hogares Conectados (PHC). -----

3.3. Informe de atención del oficio FIDOP-2026-6-1007 del 12 de junio del 2026 (UGEY- 769-26 del 10 de junio de 2026) – Recepción parcial de infraestructura Proyecto Territorios Indígenas – Grupo 1 Guaymí Coto Brus.-----

3.4. Informe de atención del oficio FIDOP-2026-6-1016 del 16 de junio del 2026 (UGEY- 781-26 del 11 de junio de 2026) – Recepción parcial de infraestructura Proyecto Bureal-Grifo Alto. -----

4. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

4.1. Solicitud de inhibición presentada por la señora Ana Rodríguez Zamora, Miembro Suplente del Consejo, para conocer los puntos 5.5 y 5.9 de la orden del día de esta sesión.-----

4.2. Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de ampliación de servicios presentada por la empresa COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.-----

4.3. *Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de ampliación de servicios presentada por la empresa IDEAS GLORIS, S. A. -----*

4.4. *Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de ampliación de servicios presentada por la empresa 3-101-791491, S. A. -----*

4.5. *Informe técnico de recomendación para la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por AT&T SERVICIOS DE COMUNICACIÓN DE COSTA RICA, S. A. -----*

4.6. *Informe técnico sobre la atención de las posiciones de la consulta pública relacionada con la propuesta de actualización de la tasa requerida de retorno de capital 2024. -----*

4.7. *Informe técnico sobre la propuesta de actualización del procedimiento para la gestión y asignación de los recursos de numeración. -----*

4.8. *Solicitud de confidencialidad solicitada por la Dirección General de Mercados para el conocimiento del informe de seguimiento sobre el proyecto de análisis de Impacto Regulatorio. -----*

4.9. *Informe de seguimiento sobre el proyecto de Análisis de Impacto Regulatorio. -*

5. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

5.1. *Informe de solicitud de capacitación "Seminario Regional de Radiocomunicaciones de la UIT para las Américas (RRS-26-Américas)" del funcionario José Brenes Méndez. -----*

5.2. *Informe de recomendación de candidatos para nómina del concurso 006-2026 P2 TI para nombramiento con plazo definido del cargo de Gestor Profesional en Tecnologías de Información de Unidad de Tecnologías de Información. ----*

5.3. *Remisión de los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de mayo 2026. -----*

6. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

- 6.1. *Solicitud de recargo de funciones para para cobertura de la Jefatura de la Unidad Administrativa de Espectro. -----*
- 6.2. *Atención al oficio CSV-DE-0499-2026 del 26 de mayo de 2026 por cuyo medio el Consejo de Seguridad Vial solicitó promover la investigación y suspensión de varios números telefónicos. -----*
- 6.3. *Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias para radioaficionado temporal. -----*
- 6.4. *Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias en banda angosta. -----*
- 6.5. *Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias para radioaficionados. -----*

ACUERDO 001-037-2026

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria. -----

ARTÍCULO 2

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

- 2.1. *Solicitud de la Autoridad Nacional para la Administración y Regulación de las Comunicaciones (ANCOM) de Rumanía, en el cual solicita apoyo para la reelección en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).***

Ingresa a sesión la funcionaria Ivannia Morales Chaves, para el conocimiento de este tema.

Seguidamente, la Presidencia expone al Consejo la nota recibida del señor Valeriu Stefan Zgonea, Presidente de la Autoridad Nacional para la Administración y Regulación de las

Comunicaciones (ANCOM) de Rumanía, referente al interés de dicho país para reelegirse ante el Consejo de la UIT por la Región C Europa Occidental y Asia Septentrional para el período 2026–2030, durante la próxima Conferencia de Plenipotenciarios (PP-26), que tendrá lugar en Doha, Catar, del 09 al 27 de noviembre del 2026. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Federico Chacón: *Llamamos a Ivannia para que nos ayude, por favor.* -----

Ivannia Morales: *Buenos días, ¿cómo están?* -----

Federico Chacón: *Buenos días, doña Ivannia, nos ayuda por favor con la solicitud de ANCOM, de Rumanía, solicitando apoyo para la Conferencia Plenipotenciaria de la UIT. -*

Ivannia Morales: *Mediante nota del señor Valerio Stefan Zgonea, Presidente de la Autoridad Nacional para la Administración y Regulación de las Comunicaciones (ANCOM) de Romania, se informó a la SUTEL sobre el interés de reelegirse en el Consejo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones por la región C de Europa y Asia Septentrional, para el periodo 2026-2030.* -----

Recordemos que esto es para la conferencia Plenipotenciarios que va a tener lugar en Doha, Qatar, del 09 al 27 de noviembre. -----

Rumanía es miembro de la UIT desde 1866 y ha tenido una participación en diferentes actividades de la conferencia de plenipotenciarios, conferencias mundiales, el Consejo de la UIT, entre otras actividades. -----

Importante recordar que el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones es la autoridad gubernamental responsable de coordinar la participación en representación de Costa Rica ante la UIT, incluyendo todo lo relativo a la delegación nacional en la Conferencia de Plenipotenciarios. -----

En virtud de eso, se está solicitando dar por recibida la nota de ANCOM, de Rumanía, referente a esta solicitud para el apoyo en la Conferencia de Plenipotenciarios, así como trasladar el correo de ANCOM de Rumanía y los documentos anexos al MICITT para su debida atención y por supuesto remitir el presente acuerdo a ANCOM de Rumanía y al MICITT. Eso sería muchas gracias. -----

Federico Chacón: *Muchas gracias, doña Ivannia. Doña Ana, si está de acuerdo, lo aprobamos, el acuerdo en esa línea. -----*

Ana Rodríguez: *De acuerdo.-----*

Federico Chacón: *De acuerdo, en firme, muchas gracias doña Ivannia, muy amable.*

Ivannia Morales: *Con mucho gusto, hasta luego”.-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en documento recibido y la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 002-037-2026

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante nota (NI-08287-2026) del señor Valeriu Stefan Zgonea, Presidente de la Autoridad Nacional para la Administración y Regulación de las Comunicaciones (ANCOM) de Rumanía, se informó a la SUTEL sobre el interés de dicho país para reelegirse ante el Consejo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) por la Región C Europa Occidental y Asia Septentrional para el período 2026–2030, durante la próxima Conferencia de Plenipotenciarios (PP-26), que tendrá lugar en Doha, Catar, del 9 al 27 de noviembre de 2026. -----

- II. Que Rumanía es Miembro de la UIT desde 1866 y ha mantenido una participación en Conferencias de Plenipotenciarios, Conferencias Mundiales, el Consejo y Grupos de Estudio de los sectores de Radiocomunicaciones, Normalización y Desarrollo, impulsando la cooperación internacional y el progreso de las telecomunicaciones y las Tecnología de la Información y Comunicación (TIC). -----
- III. Que el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) es la autoridad gubernamental responsable de coordinar la participación y representación de Costa Rica ante la UIT, incluyendo la conducción de la delegación nacional en la Conferencia de Plenipotenciarios. -----
- IV. Que, en virtud de lo indicado, se considera oportuno remitir la nota de la ANCOM de Rumanía al MICITT para su debida atención. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. DAR POR RECIBIDA la nota del señor Valeriu Stefan Zgonea, Presidente de la Autoridad Nacional para la Administración y Regulación de las Comunicaciones (ANCOM) de Rumanía, referente al interés de dicho país para reelegirse ante el Consejo de la UIT por la Región C Europa Occidental y Asia Septentrional para el período 2026–2030, durante la próxima Conferencia de Plenipotenciarios (PP-26), que tendrá lugar en Doha, Catar, del 9 al 27 de noviembre de 2026. -----
2. TRASLADAR el correo de la ANCOM de Rumanía y los documentos anexos al MICITT para su debida atención. -----
3. REMITIR el presente acuerdo a la ANCOM de Rumanía y al MICITT. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

2.2. Informe del recurso de apelación interpuesto por Yordi Magin Sotomayor Mora en contra del oficio 00693-SUTEL-DGC-2026, emitido por la Dirección General de Calidad, del 23 de enero del 2026.

Ingresa a sesión la funcionaria María Marta Allen Chaves, para el conocimiento de los temas de la unidad a su cargo.

Para continuar, la Presidencia presenta al Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica por medio del oficio 05792-SUTEL-UJ-2026, del 15 de junio del 2026, en atención al recurso de apelación interpuesto por Yordi Magin Sotomayor en contra del oficio 00693-SUTEL-DGC-2026, del 23 de enero del 2026. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Federico Chacón: Luis llamamos a María Marta. -----

Luis Cascante Si permítame. Ya me contestó Emmanuel, don Federico, para el punto que le consultamos de Esteban y dice, “indíqueme al Consejo que sí, no hay problema, que es la dinámica actual, que Recursos Humanos participa una vez para validar el cumplimiento de requisitos, etcétera. y ese primer acuerdo establece la libertad para realizar designaciones, o sea, como que ellos ya están enterados del tema, participan en el asunto y cuando ya tienen el “ok” de ellos, entonces ya lo presentan a la Dirección.-----

Federico Chacón: Perfecto, muy bien. Buenos días doña María Marta.-----

Ana Rodríguez: Buenos días, María Marta. -----

María Marta Allen: Buenos días. -----

Federico Chacón: Vamos a ver el informe del recurso de apelación interpuesto por don Yordi Magín Sotomayor Mora. -----

María Marta Allen: Este es el informe del recurso de apelación interpuesto en contra del oficio 0693-SUTEL-DGC-2026, en el cual la Dirección General de Calidad dispuso el archivo de la reclamación, por incumplir una prevención de admisibilidad. -----

En este caso, la Unidad Jurídica verificó que la Dirección General de Calidad actuó conforme al ordenamiento jurídico, pues realizó las prevenciones al usuario, otorgó plazos adicionales para que cumpliera con las prevenciones y adoptó también ajustes razonables para garantizar la participación del usuario, incluyendo la contratación de un intérprete de Lesco, debido a la discapacidad del usuario. -----

Asimismo, se determinó que el usuario rechazó de manera voluntaria la asistencia brindada y no atendió a la prevención requerida, en la cual se le solicitó aportar el comprobante de haber acudido al operador, aclarar los hechos y la prevención que puso en la reclamación, por lo que el archivo ordenado se ajustó a lo que dispone la normativa.

Por lo que se recomienda al Consejo declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Yordi Magín Sotomayor Mora, en contra del oficio 0693-SUTEL-DGC-2026, del 26 de enero de este año, emitido por la Dirección General de Calidad.-----

Dar por agotada la vida administrativa y declarar en firme el acuerdo.-----

Ana Rodríguez: Yo revisé el documento y creo que es importante hacer ver que el señor recurrente presentó los motivos de su rechazo al intérprete que se contrató extemporáneamente, o sea, no lo presentó como a tiempo, para efectos de que pudiera ser valorado. -----

Igualmente, todos los documentos que aportó fueron después de tiempo. Creo que es importante resaltar que él podría, si estuviera en tiempo, volver a presentar el reclamo, si entiendo bien, así es que no quedaría en indefensión, sin embargo, estoy de acuerdo con la propuesta por eso. -----

Federico Chacón: De acuerdo, yo también, quedo claro y lo sometemos a votación, en firme. -----

Ana Rodríguez: Muchas gracias, de acuerdo en firme. -----

Federico Chacón: En firme, 2 votos a favor, en firme”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05792-SUTEL-UJ-2026, del 15 de junio del 2026 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.----

ACUERDO 003-037-2026

- I. Dar por recibido el oficio 05792-SUTEL-UJ-2026, del 15 de junio del 2026, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe en atención al recurso de apelación interpuesto por Yordi Magin Sotomayor en contra del oficio 00693-SUTEL-DGC-2026, del 23 de enero del 2026.
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-154-2026

“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR YORDI MAGIN SOTOMAYOR MORA EN CONTRA DEL OFICIO NÚMERO 00693-SUTEL-DGC-2026 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD EL 23 DE ENERO DE 2026”

EXPEDIENTE I0053-STT-MOT-AU-01708-2025

RESULTANDO:

1. El 17 de noviembre de 2025, el señor Yordi Magin Sotomayor Mora, portador de la cédula de identidad número 1-0549-0108, interpuso formal reclamación ante esta

Superintendencia contra el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante el ICE), por supuestos problemas de facturación, portabilidad numérica y condiciones contractuales en el servicio de telefonía móvil, asociado al recurso numérico 8988-1589, en los siguientes términos: “(...) *Nuevo celular – 7800- línea 10800 devolví celular nuevo 22 setiembre 2025 me devolvio (sic) 22,700, línea y le dije 22 setiembre no vuelve as línea hasta 30 setiembre. La tercera semana quería línea cloro (sic) por kolbi rechazo (sic). El día 7 octubre reclamo dije no vuelva línea kolbi, no me dio la respuesta*”. (NI-15245-2025). -----

2. Las pretensiones del señor Sotomayor Mora son las siguientes: “Me devuelva de la y lata (sic) línea (sic) y arregle pasar mi numero (sic) a claro”. (NI-15245-2025).
3. El 28 de noviembre de 2025 mediante correo electrónico, el señor Sotomayor Mora, solicitó copia del expediente administrativo. Para lo cual se remitió en la misma fecha, por medio de respuesta al correo electrónico asoprodedesocr@gmail.com, copia del expediente administrativo. (NI-15919-2025 y Folio 48). -----
4. El 11 de diciembre de 2025 mediante el oficio número 11777-SUTEL-DGC-2025 debidamente notificado en esa misma fecha, al correo electrónico asoprodedesocr@gmail.com la DGC, le previno al señor Sotomayor Mora que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, a partir de la notificación del oficio, aportara: “1. *Comprobante de haber acudido al operador o proveedor con al menos 10 días de antelación a la presentación de su reclamo ante SUTEL (Código de atención consecutivo entregado en el momento de presentar la reclamación ante el operador/proveedor). 2. Descripción clara y legible de los hechos que fundamentan su reclamo. 3. Indicación clara, concisa y legible de su pretensión, ya que no se detalla con precisión cuál es el resultado que desea obtener con la reclamación. 4. Medio para recibir notificaciones. En caso de no señalar alguno de forma expresa, se le notificará al correo desde el cual envió la documentación, es decir:*

asoprodedesocr@gmail.com". Lo anterior, con base en lo dispuesto en el numeral 285 inciso 1 b), c) y d), de la Ley General de la Administración Pública, artículos 13 y 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones. Sin embargo, el interesado no cumplió con lo solicitado. (Folios 49 al 51). -----

5. El 17 de diciembre de 2025 mediante correo electrónico, el señor Sotomayor Mora externó ante la DGC, su necesidad de ser asistido con el apoyo de un intérprete de lenguaje LESCO¹, con el propósito de que este le colaborara en la explicación y adecuada comprensión de los hechos relacionados con su reclamo, así como, con la exposición de su caso dentro del proceso de denuncia interpuesto ante esta Superintendencia. Lo anterior, a efectos de atender el oficio de prevención realizado por medio del oficio número 11777-SUTEL-DGC-2025 del 11 de diciembre de 2025. (NI-16746-2025) -----
6. El 14 de enero de 2026, se atendió al señor Sotomayor Mora, en las instalaciones de la SUTEL, ubicadas en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Tapantí, cuarto piso. No obstante, al ingresar a la sala de reunión, el señor Sotomayor Mora manifestó su decisión de no continuar con la sesión, al indicar que no deseaba ser atendido por la intérprete de LESCO designada. Por lo que, solicitó al funcionario de esta Dirección conocer los nombres de los posibles intérpretes para seleccionar previamente a la persona que le brindaría la asistencia, criterio que fue debidamente aclarado conforme al procedimiento de contratación administrativa vigente. De esta manera y según consta en el documento de minuta de la reunión número MIN-DGC-00001-2026 de misma fecha, firmado por todas las partes, se le advirtió al usuario: "(...) *que en caso de rechazar el apoyo ofrecido, corresponderá exclusivamente al usuario dar respuesta dentro del plazo legal*

¹ La Lengua de Señas Costarricense, habitualmente abreviada LESCO, es la lengua utilizada nativamente por personas no oyentes en Costa Rica. Fuente: <https://inil.ucr.ac.cr/linguistica/lesco/> consulta realizada el 05 de mayo de 2026.

establecido para la subsanación de la denuncia interpuesta el 17 de noviembre de 2025”. Lo cual el usuario manifestó comprender y aceptar los alcances de su decisión, dejando constancia de ello mediante la firma del documento en señal de aceptación. (Destacado intencional) (Folios 55 al 56) -----

7. El 14 de enero de 2026 mediante correo electrónico dirigido a la dirección asoprodedesocr@gmail.com, la DGC le informó al señor Sotomayor Mora lo siguiente: *“Lamentamos su inconformidad con la interprete designada para la audiencia del día de hoy, con el fin de explicar los requisitos prevenidos en el oficio 11777-SUTEL-DGC-2025. Procederemos a darle cinco días adicionales a partir de hoy para cumplir o aportar la información solicitada. Caso contrario se procederá con el archivo de la Gestión”*. (Destacado intencional) (Folios 53 al 54)-----
8. El 23 de enero de 2026 mediante el oficio número 00693-SUTEL-DGC-2026, debidamente notificado a las partes en esa misma fecha, la DGC procedió con el *“ARCHIVO DE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA POR EL SEÑOR YORDI MAGIN SOTOMAYOR MORA CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, POR SUPUESTOS PROBLEMAS DE FACTURACIÓN PORTABILIDAD NUMÉRICA Y CONDICIONES CONTRACTUALES EN EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL”*, en el cual se resolvió lo siguiente:-----

*“(...) Es así como, se tiene que, a la fecha de emisión del presente oficio, el señor **Sotomayor Mora** no cumplió con la totalidad de los requisitos prevenidos, por cuanto, no remitió el comprobante de haber acudido al operador o proveedor con al menos 10 días de antelación a la presentación de su reclamo ante SUTEL (Código de atención consecutivo entregado en el momento de presentar la reclamación ante el operador/proveedor); la descripción clara y legible de los hechos*

que fundamenta su reclamo; la indicación clara, concisa y legible de su pretensión, ya que no se detalla con precisión cuál es el resultado que desea obtener con la reclamación; así como, el medio para recibir notificaciones, pese a encontrarse debidamente notificado en el medio señalado para tal fin. -----

*Asimismo, cabe señalar que, pese a que esta Superintendencia adoptó las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo del señor **Sotomayor Mora** a la prevención efectuada, incluyendo la coordinación de un intérprete de LESCO mediante los canales formales de contratación, así como, la programación de una atención presencial orientada a facilitar la subsanación de las observaciones prevenidas. No obstante, fue el propio usuario quien, de forma expresa y voluntaria, **decidió no continuar con la atención brindada y rechazar el apoyo dispuesto**, pese a haber sido debidamente informado de los alcances y consecuencias de dicha decisión. En consecuencia, no puede imputarse a esta Administración la falta de cumplimiento de la prevención efectuada, siendo responsabilidad exclusiva del usuario atenderla dentro del plazo legal establecido, el cual fue otorgado nuevamente al usuario con el fin de que contara con el tiempo suficiente para su respectivo cumplimiento.-----*

De esta manera, y dado que ha transcurrido el plazo otorgado en el oficio citado anteriormente, lo procedente es declarar de oficio sin derecho al correspondiente trámite, de conformidad a lo establecido en el numeral 264 de la Ley General de la

*Administración Pública, por un evidente incumplimiento de la
prevención por parte del usuario”. (El destacado y subrayado
pertenecen al original).-----*

9. El 26 de enero de 2026 mediante correo electrónico el señor Sotomayor Mora remitió mediante la dirección de correo electrónico: yordimagins@gmail.com, una serie de documentos titulados “*CARTITA PARA APELACION (sic) O ARREGLA (sic)*”, mediante el cual externó su preocupación por un posible conflicto de interés para cumplir por parte de la intérprete asignada, e informó sobre su estado de salud de los últimos cuatro días. (NI-01052-2026) (Mayúsculas corresponde a original).-----
10. El 30 de enero de 2026 por segunda ocasión, mediante documento sin número de oficio, el señor Sotomayor Mora presentó recurso de revocatoria e incidente de nulidad concomitante apelación subsidiaria contra el oficio número 00693-SUTEL-DGC-2026. En ese mismo documento, el usuario solicitó a esta Dirección lo siguiente: “1. Se declare CON LUGAR el presente recurso. 2. Se REVOQUE en su totalidad el oficio No.00693-SUTEL-DGC-2026 del 23 de enero de 2026. 3. Se ORDENE LA REAPERTURA del expediente I0053-STT-MOT-AU-01708-2025. 4. Se me GARANTICE UN INTÉRPRETE DE LESCO que no se encuentre en conflicto de interés, permitiéndome ejercer mi derecho elegir entre los profesionales disponibles, o al menos consultándome previamente sobre la persona que será designada. 5. Se me otorgue un plazo razonable, con el apoyo de interpretación adecuada, para SUBSANAR EFECTIVAMENTE los requisitos de admisibilidad prevenidos, garantizando mi derecho al debido proceso y al acceso a la justicia administrativa” (NI-01198-2026) (Mayúsculas corresponde a original) -----
11. El 06 de febrero de 2026 mediante correo electrónico, el señor Sotomayor Mora remitió mediante la dirección de correo electrónico: yordimagins@gmail.com el

documento titulado “*Dictamen Médico*”, emitido por el área de Salud de Coronado, sin indicar información adicional. (NI-01600-2026) -----

12. El 01 de junio de 2026 por medio del oficio número 05264-SUTEL-DGC-2026, el órgano consultor rindió criterio jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Sotomayor Mora, mismo que fue notificado apara su valoración al órgano decisor. (Folios 77 al 107).-----
13. El 01 de junio de 2026 mediante resolución número RDGC-00044-SUTEL-DGC-2026, la DGC resolvió el recuso de revocatoria interpuesto por el señor Sotomayor Mora contra el oficio número 00693-SUTEL-DGC-2026, en la cual se dispuso en lo que interesa los siguiente: -----

“(...)

1. **DECLARAR SIN LUGAR** en todos sus extremos el recurso de revocatoria e incidente de nulidad concomitante, interpuesto por el señor **Sotomayor Mora** contra el oficio número 00693-SUTEL-DGC-2026 del 23 de enero de 2026 mediante el cual la Dirección General de Calidad procedió con el archivo de su reclamación.-----
2. **MANTENER INCÓLUME** en todos los extremos lo resuelto por la Dirección General de Calidad en el oficio número 00693-SUTEL-DGC-2026 del 23 de enero de 2026. -----
3. **REMITIR** al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación interpuesto contra el oficio número 00693-SUTEL-DGC-2026 del 23 de enero de 2026, emitido por la Dirección General de Calidad. -----
4. **SEÑALAR** al señor **Sotomayor Mora** que, en relación con el recurso de apelación, puede expresar sus agravios por escrito ante

el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para hacer valer sus derechos, lo cual debe realizarse por escrito y debidamente firmado, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. -----

5. INFORMAR al señor **Sotomayor Mora** que puede interponer un nuevo reclamo y, en caso de que se ajuste a la normativa vigente, se realizará el análisis correspondiente; lo anterior, según el numeral 48 de la Ley General de Telecomunicaciones.”. (Folios 108 al 135) (La negrita y mayúscula son del original).-----

14. El 01 de junio del 2026, la DGC mediante oficio 05293-SUTEL-DGC-2026 remitió a la Unidad Jurídica el “**INFORME RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR YORDI MAGIN SOTOMAYOR MORA, CONTRA EL OFICIO NÚMERO 00693-SUTEL-DGC-2026 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD EL 23 DE ENERO DE 2026**”.-----
15. El 04 de junio del 2026, mediante documento de ingreso NI-07632-2026 el señor Sotomayor Mora presenta agravios ante el Superior (Consejo de la SUTEL). -----
16. El 15 de junio del 2026, la Unidad Jurídica emitió el informe 05792-SUTEL-UJ-2026 “**INFORME DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MARCO FLORES VILLEGAS CONTRA EL OFICIO NÚMERO 03961-SUTEL-DGC-2026 DEL 27 DE ABRIL DE 2026 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**”.-----
17. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado y el artículo 356 de la Ley General de la Administración

Pública, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la SUTEL. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 05792-SUTEL-UJ-2026 del 15 de junio 2026, y del cual se extrae lo siguiente: -----

“(…)

I. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso de apelación presentado por Yordi Magin Sotomayor Mora corresponde a los recursos ordinarios establecidos en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N°6227 (en adelante LGAP). -----

2. REPRESENTACIÓN Y LEGITIMACIÓN

El señor Yordi Magin Sotomayor Mora se encuentra legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la LGAP. -----

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

El oficio 00693-SUTEL-DGC-2026 del 23 de enero del 2026, fue notificado el 23 de enero del 2026 y el señor Flores Villegas recurre el acto el 26 de enero del 2026. -----

De conformidad con el artículo 346, inciso 1)², de la LGAP, los recursos ordinarios contra el acto final se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación. -----

² Artículo 346.-1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto (23 de enero del 2026) y la interposición del recurso (26 de enero del 2026), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP se concluye que el recurso de revocatoria se presentó en tiempo. -----

II. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

En relación con los argumentos presentados por la recurrente, y el análisis realizado por la Dirección General de Calidad (DGC) en el recurso de revocatoria presentado en contra del oficio 00693-SUTEL-DGC-2026, la Unidad Jurídica coincide con el criterio rendido por la DGC en la resolución RDGC-00044-SUTEL-2026 de las 13:50 horas del 1 de junio del 2026, el cual resuelve el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Sotomayo Mora, al indicar lo siguiente:-----

(...)

1. Análisis del incidente de nulidad y del recurso por la forma

2.1 Naturaleza del incidente de nulidad

Es preciso indicar que las diligencias mediante las cuales se solicita anular o declarar la nulidad de un acto administrativo, no constituyen un recurso en estricto sentido, por cuanto lo que se pretende por medio de estas, es que se examine la validez del acto administrativo, y que sus elementos (formales y sustanciales) se encuentren conformes al ordenamiento jurídico, sin que por medio de este trámite se puedan resolver temas que puedan ser controvertidos a las partes. -----

Al incidente de nulidad, le aplican los artículos 158 a 189 regulados en la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227. En este sentido el artículo 158 inciso 2) de la citada ley dispone que: “Será inválido el acto sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico”. -----

*Es por lo que, el criterio seguido para establecer la nulidad del acto administrativo está referido a la falta, defecto o desaparición de algún requisito o condición del acto administrativo, igual al acto que sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico. Al respecto debe considerarse que, sólo causará nulidad de lo actuado la **omisión de formalidades sustanciales del procedimiento**, las cuales son entendidas como las formalidades cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión. -----*

*En el presente caso, el señor **Sotomayor Mora**, presentó mediante correo electrónico el documento con fecha 30 de enero de 2026, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio 00693-SUTEL-DGC-2026 del 23 de enero de 2026 y alegó la falta de motivación por incurrir en vicios sustanciales en los elementos motivo, contenido y fin. -----*

2.1.1 Naturaleza del Recurso

El ordenamiento jurídico reconoce a los administrados la posibilidad de impugnar, ante la Administración, ciertos actos administrativos, si los encuentran lesivos a sus derechos subjetivos e intereses legítimos. Respecto a la definición de recursos administrativos en la doctrina nacional Jinesta Lobo los ha definido de la siguiente manera: -----

“Los recursos administrativos son un medio de impugnación de los actos administrativos para lograr, en sede administrativa, su revocación, anulación, modificación o reforma o sustitución. Constituyen un importante instrumento de autocontrol (finalidad autocompositiva) de la legalidad y oportunidad o buena marcha administrativa (acierto administrativo) además de favorecer la

transparencia y publicidad administrativa y de amparo de las situaciones jurídicas sustanciales que ostentan los administrados.

Dentro de la amplia tipología de los procedimientos administrativos, los recursos conforman el procedimiento de revisión o impugnación, el cual presupone un procedimiento constitutivo en el que se ha dictado un acto de trámite con efectos propios o uno final³”.-----

Adicionalmente, el artículo 348 de la Ley General de la Administración Pública indica: “Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión”.-----

*Con base en lo anterior, el recurso de revocatoria, presentado por el señor **Sotomayor Mora**, en fecha 30 de enero de 2026, contra el oficio número 00693-SUTEL-DGC-2025, corresponde al recurso ordinario regulado por los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N°6227.*

2.2 Admisibilidad del Recurso

2.2.1 Plazo para interponer el incidente y el recurso

En el presente caso, el oficio número 00693-SUTEL-DGC-2026 del 23 de enero de 2026, fue debidamente notificado a las partes en la misma fecha, al medio señalado para tal fin; específicamente se notificó al usuario al correo electrónico asoprodedesocr@gmail.com. -----

*Al respecto, el artículo 346, inciso 1)⁴, de la Ley General de la Administración Pública, dispone que, los recursos ordinarios contra actos finales se deberán interponer dentro de **los 3 días hábiles** siguientes de la notificación del acto final. Ahora bien, para computar el plazo, se debe considerar lo establecido*

³ Jinesta Lobo, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. Procedimiento Administrativo. Editorial Jurídica Continental. 2007. Pág. 504.

⁴ “Artículo 346.-1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto”.

en la Ley de Notificaciones Judiciales el cual señala en el artículo 38, lo siguiente: “Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día “hábil” siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes”. -----

*De esta forma, del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto final (23 de enero de 2026) y la interposición del recurso (26 de enero de 2026), con respecto al plazo de 3 días hábiles para recurrir otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que el recurso de revocatoria **se presentó en tiempo**. -----*

*Por su parte, el numeral 175 de la Ley General de la Administración Pública, señala que los incidentes contra actos absolutamente nulos se deberán interponer dentro del plazo de 1 año a partir del día siguiente de la notificación, a saber: “El administrado podrá impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o la judicial, en el **plazo de un año** contado a partir del día siguiente a su comunicación. Tratándose de actos de efectos continuados, el plazo se computará a partir del cese de sus efectos”. (Destacado intencional). -----*

*Sobre este tema, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-069-2015 del 9 de abril de 2015, señaló: “Ahora bien, con respecto al plazo para anular los actos administrativos de nombramiento que fueren efectuados en contra del ordenamiento jurídico, el mismo es de un año al tenor de lo establecido en los artículos 173 y 179 de la Ley General de la Administración Pública y 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo. En efecto, las normas citadas establecen un **plazo de un***

año desde la emisión del acto administrativo para proceder con su anulación. (Destacado intencional). -----

De esta forma, del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto, sea 23 de enero de 2026 y la interposición del incidente, sea el 30 de enero de 2026, con respecto al plazo para la interposición otorgado en los artículos 175 y 179 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que el incidente de nulidad **se presentó en tiempo.** -----

Asimismo, el artículo 180 de la Ley General de la Administración Pública dispone que, el competente en sede administrativa para declarar la nulidad de un acto será, el órgano que lo dictó, el superior jerárquico del mismo, o el contralor no jerárquico; actuando de oficio o por instancia de parte, como en el caso que nos ocupa. Con fundamento en lo anterior, siendo que el acto impugnado fue emitido por la Dirección General de Calidad, ese mismo órgano posee la competencia para declarar su nulidad. -----

2.2.2 . Legitimación

En el procedimiento administrativo “la legitimación activa la ostenta el administrado o en su defecto, la entidad que tiene **la aptitud para ser parte demandante en cuanto afirma tener la titularidad de una situación jurídica sustancial**, puede ser tanto una persona física, un conjunto o grupo de personas físicas, un ente de Derecho público o una organización colectiva del Derecho Privado (...)”. (Destacado intencional) -----

En otras palabras, “la legitimación consiste en una aptitud especial para ser parte en un procedimiento concreto, en donde esa capacidad queda derivada en virtud de la relación existente entre la esfera de intereses y derechos de ese sujeto con el acto, así como también a las omisiones incurridas que ilegítimamente invadieran tal esfera, permitiendo que quien

se sienta perjudicado pueda acceder a la vía jurisdiccional en demanda de un proceso que garantice el análisis de su pretensión (...)"⁵. -----
Por otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo⁶, ha señalado que la legitimación activa es:

"(...) una específica situación jurídica material en la que se encuentra un sujeto, o pluralidad de sujetos, en relación con lo que se constituye el objeto litigioso de un determinado proceso; la legitimación, en definitiva, nos va a indicar en cada caso quiénes son los verdaderos titulares de la relación material que se intenta dilucidar en el ámbito del proceso; quiénes los sujetos cuya participación procesal es necesaria para que la Sentencia resulte "eficaz".-----

"(...) De manera, que se trata de la aptitud de los sujetos intervinientes para ser parte en un proceso de esta naturaleza; la que deriva o se origina de la relación existente entre la esfera de intereses y derechos de los mismos en relación directa con la conducta administrativa impugnada. Así, un sujeto queda legitimado en un procedimiento o en un determinado proceso por virtud de la afectación previa sufrida en sus intereses o derechos cualificados. Si las partes intervinientes carecen de legitimación, se puede concluir que el desarrollo de todo el proceso no servirá para solucionar el conflicto intersubjetivo en concreto planteado en estrados judiciales, porque esa falta determinará la inexistencia de la relación jurídica entre éstas". -----

⁵ Fernández Zeledón, María Fernanda. "La Tutela Judicial y Efectiva de la Aplicación del Código Procesal Contencioso Administrativo, sus dimensiones Constitucionales". Universidad de Costa Rica. 2009.

⁶ Sentencia 0004 de las once horas veinticinco minutos del 19 de diciembre de 2013.

*En virtud de lo anterior, según consta en documento aportado con el recurso, identificado con el número de ingreso NI-01198-2026, presentado ante esta Superintendencia, el 29 de enero de 2026, se extrae que, el señor **Sotomayor Mora** en su condición de titular del servicio de telefonía móvil **8988-1589**, se encuentra debidamente legitimado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275⁷ y 276⁸ de la Ley General de la Administración Pública. -----*

2.2.3 Sobre las formalidades del recurso y del incidente de nulidad

El procedimiento administrativo es de naturaleza informal, lo que presupone el “in dubio pro actione”, a cuyo tenor la Administración ha de interpretar en forma favorable para el administrado. Es así como, el artículo 224 de la Ley General de la Administración Pública estipula: “Las normas de este libro deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero el informalismo no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas”. -----

Por lo tanto, con el principio de informalismo del procedimiento administrativo se pretende que no existan rigurosidades formales que tiendan a entorpecer, suspender o paralizar el procedimiento. Para cumplir con este propósito, se imponen reglas de celeridad y simplicidad, las cuales tienden a evitar los trámites lentos, costosos y complejos que impidan el desenvolvimiento de este. -----

Al respecto la Ley General de la Administración Pública señala en el numeral 285, lo siguiente:-----

⁷ “Artículo 275.-Podrá ser parte en el procedimiento administrativo, además de la Administración, todo el que tenga interés legítimo o derecho subjetivo que pueda resultar afectado, lesionado o satisfecho de manera total o parcial por el acto final. El interés de la parte deberá ser legítimo y podrá ser moral, científico, religioso, económico o de cualquier otra naturaleza”.

⁸ “Artículo 276.-Será coadyuvante todo el que esté indirectamente interesado en el acto final, o en su denegación o reforma, aunque su interés sea derivado, o no actual, en relación con el que es propio de la parte a la que coadyuva”.

- “1. La petición de la parte deberá contener: -----
- a) Indicación de la oficina a que se dirige; -----
 - b) Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quien la representa; -----
 - c) La pretensión, con indicación de los daños y perjuicios que se reclamen, y de su estimación, origen y naturaleza; -----
 - d) Los motivos o fundamentos de hecho; y -----
 - e) Fecha y firma. -----
2. La ausencia de los requisitos indicados en los numerales b) y c) obligará al rechazo y archivo de la petición, salvo que se puedan inferir claramente del escrito o de los documentos anexos. -----
3. **La falta de firma producirá necesariamente el rechazo y archivo de la petición**”. (Destacado intencional). -----

En el presente caso, el recurso de revocatoria e incidente de nulidad concomitante interpuesto por el señor **Sotomayor Mora**, se encuentra **debidamente firmado** tal y como consta en el NI-01198-2026 del expediente administrativo. -----

En virtud de lo anterior, luego de la revisión de los elementos de forma, se determina que el recurso presentado por el señor **Sotomayor Mora** cumple con los requisitos esenciales de admisibilidad, razón por la cual, a continuación, se procederá con el análisis de fondo del presente recurso. -

2. Análisis de fondo del incidente y del recurso de revocatoria

A continuación, se examinarán los argumentos de fondo expuestos por el recurrente en el recurso ordinario de revocatoria contra el oficio número 00693-SUTEL-DGC-2026 del 23 de enero de 2026.

3.1 Alegatos presentados por el recurrente

Considerando lo resuelto por la Dirección General de Calidad mediante el oficio número 00693-SUTEL-DGC-2026 del 23 de enero de 2026, el señor **Sotomayor Mora** recurrió argumentando, en lo que interesa, lo siguiente:

“A. Violación al Derecho Fundamental de Acceso a la Justicia

El acto impugnado viola mi derecho constitucional de acceso a la justicia administrativa por los siguientes motivos: -----

Primero: SUTEL reconoce en el oficio impugnado que soy una persona con discapacidad auditiva y que requiero de intérprete de LESCO para comunicarme adecuadamente (página 2 del oficio 00693-SUTEL-DGC-2026). Esto implica que la Superintendencia estaba plenamente consciente de mi condición y, por ende, de su obligación legal de garantizar ajustes razonables. -----

Segundo: La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 8661), en su artículo 2, define los ajustes razonables como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. -----

Tercero: El artículo 13 de la misma convención establece que las personas con discapacidad tienen derecho al acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, asegurándose de que se realicen ajustes de procedimiento adecuados a la edad.

B. Existencia de Conflicto de Interés Legítimo y Fundamentado

SUTEL minimiza y descalifica mi manifestación de conflicto de interés con la intérprete asignada, señalando que no detalle los motivos. Sin embargo, esta afirmación es inexacta e irrespetuosa de mis derechos: -----

Primero: En mi carta del 26 de enero de 2026 (adjunta a este recurso), expuse con claridad meridiana las razones del conflicto de interés: -----

La intérprete Adriana Solano había manifestado previamente, en comunicaciones con otros colegas, su rechazo a ser mi intérprete.

Dicha profesional expresó explícitamente su “no aceptación” como intérprete para mí, por las mismas razones que ahora invoco. -----

La intérprete ha sido y continúa siendo intérprete de la contraparte (ICE) en este y otros procesos, lo que genera una situación objetivamente incompatible. -----

Segundo: La Ley 8661, en su artículo 3, establece como principio rector el respeto de la dignidad inherente y la autonomía individual de las personas con discapacidad, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones. Imponer un intérprete con quien existe un conflicto de interés violenta este principio fundamental. -----

Tercero: En procesos administrativos y judiciales, la neutralidad y confianza en el intérprete es esencial. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que en casos donde ambas partes son personas sordas, debe evitarse el conflicto de interés y la desconfianza en el intérprete, permitiendo que cada usuario tenga su propio intérprete o, al menos, que el intérprete designado sea de confianza de ambas partes y previamente consultado. -----

C. Violación al Debido Proceso Administrativo

El oficio impugnado afirma que se me concedió un plazo adicional de 5 días hábiles para cumplir con la prevención. Sin embargo, esto es inexacto y engañoso: -----

Primero: El plazo de 5 días para subsanar había vencido el 18 de diciembre de 2025. Ante mi solicitud de intérprete, SUTEL coordinó la sesión para el 14 de enero de 2026. -----

Segundo: En esa sesión del 14 de enero manifesté mi legítimo derecho a rechazar la intérprete asignada por conflicto de interés. Sutel, en vez de resolver esta situación garantizando mi derecho a la comunicación efectiva, me indicó que debía subsanar por mi cuenta en un nuevo plazo de 5 días. -----

Tercero: Esto constituye un contrasentido lógico y jurídico: ¿Cómo podía yo, una persona sorda, subsanar una prevención compleja que requiere de interpretación de LESCO, si SUTEL se negaba a proporcionarme un intérprete adecuado?-----

Cuarto: SUTEL pretende trasladarme la responsabilidad de conseguir por mi cuenta los servicios de interpretación que constitucionalmente está obligada a proporcionar. Esto equivale a exigirme que costee de mi propio peculio un ajuste razonable que la Administración debe garantizar gratuitamente. -----

D. Violación al Principio de Informalismo a Favor del Administrado.

El artículo 239 de la Ley General de la Administración Pública establece que el procedimiento administrativo debe realizarse con sencillez y eficacia. SUTEL ha violentado este principio al: -----

1. *Exigir formalidades excesivas a una persona con discapacidad que manifestó desde el inicio su necesidad de apoyo en interpretación. -----*
2. *No aplicar el principio de verdad real, que obliga a la Administración a indagar la verdad de los hechos por todos los medios disponibles, en vez de escudarse en formalismos para denegar el acceso a la justicia. -----*
3. *Interpretar restrictivamente el artículo 264 de la LGAP, cuando la correcta hermenéutica jurídica obliga a interpretarlo armoniosamente con los derechos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos. -----*

E. Falta de Motivación Adecuada

El acto impugnado carece de una motivación suficiente y razonable que justifique el archivo de mi reclamación. SUTEL no explica: ----

1. *Por qué razón mi solicitud de cambio de intérprete por conflicto de interés constituye una negativa injustificada, cuando es un derecho reconocido en la normativa sobre discapacidad. -----*
2. *Por qué razón SUTEL no puede contratar otro intérprete que no genere conflicto de interés, cuando existen múltiples profesionales en interpretación de LESCO disponibles en el país. -----*
3. *Por qué razón la carga de conseguir interpretación debe recaer sobre mí y no sobre SUTEL cuando la obligación constitucional de proporcionar ajustes razonables corresponde a la Administración. -----*

V. PETITORIA

Con fundamento en todo lo expuesto, y en aplicación de los artículos 345 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, solicito respetuosamente: -----

PRINCIPAL: *Que se ACOJA EL RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto y, en consecuencia: -----*

- 1. Se declare CON LUGAR el presente recurso. -----*
- 2. Se REVOQUE en su totalidad el oficio No. 00693-SUTEL-DGC-2026 del 23 de enero de 2026. -----*
- 3. Se ORDENE LA REAPERTURA del expediente I0053-STT-MOT-AU-01708-2025. -----*
- 4. Se me GARANTICE UN INTÉRPRETE ED LESCO que no se encuentre en conflicto de interés, permitiéndome ejercer mi derecho a elegir entre los profesionales disponibles, o al menos consultándome previamente sobre la persona que será designada. -----*
- 5. Se me otorgue un plazo razonable, con el apoyo de interpretación adecuada, para SUBSANAR EFECTIVAMENTE los requisitos de admisibilidad prevenidos, garantizando mi derecho al debido proceso y al acceso a la justicia administrativa.*

SUBSIDIARIO: *En caso de que el recurso de revocatoria sea declarado sin lugar, de conformidad con el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, INTERPONGO FORMAL RECURSO DE APELACIÓN PARA ANTE EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, solicitando que ese órgano superior revoque el acto impugnado por los mismos*

fundamentos expuestos en este memorial”. (Resaltados y mayúsculas pertenecen al original) (NI-01198-2026)-----

3.2 Análisis del primer argumento del usuario “Violación al derecho fundamental de acceso a la justicia”

*Con respecto a este argumento, el señor **Sotomayor Mora** indicó lo siguiente: “Primero: SUTEL reconoce en el oficio impugnado que soy una persona con discapacidad auditiva y que requiero de intérprete de LESCO para comunicarme adecuadamente (página 2 del oficio 00693-SUTEL-DGC-2026). Esto implica que la Superintendencia estaba plenamente consciente de mi condición y, por ende, de su obligación legal de garantizar ajustes razonables. Segundo: La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 8661), en su artículo 2, define los ajustes razonables como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Tercero: El artículo 13 de la misma convención establece que las personas con discapacidad tienen derecho al acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, asegurándose de que se realicen ajustes de procedimiento adecuados a la edad. (NI-01198-2026)”. (NI-00262-2025). -----*

Como primer aspecto, debe señalarse que, el acceso a la justicia es un derecho fundamental que se encuentra contemplado en el numeral 41 de la Carta Magna, es un derecho instrumental y como tal hace posible la exigibilidad, de todos los derechos que les asisten a las personas con discapacidad. Por ello, surge la necesidad de asegurar por parte de las

administraciones, la creación de canales de comunicación efectivos, a efectos de que se les facilite a las personas sordas la comprensión de todas las actuaciones judiciales o administrativas en las que participen. -----

De la mano de lo expuesto, se evidencia que, la discapacidad no puede ser una limitante dentro de los procesos judiciales o administrativos y la intervención de la persona intérprete en LESCO, asegura el respeto a las garantías legales y constitucionales, a través del ejercicio del debido proceso. -----

En ese sentido, y tratándose de acceso a la justicia para la población sorda en Costa Rica, esta Superintendencia realizó los ajustes razonables pertinentes, con el objetivo de que la persona con discapacidad auditiva cuente con los servicios adecuados de interpretación, conforme a lo dispuesto en el numeral 13⁹ de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, la cual fue ratificada por la Asamblea Legislativa de Costa Rica, mediante la promulgación de la Ley N°.8661 del año 2008 y numeral 3 inciso b) de la Ley de Reconocimiento y Promoción de la Lengua de Señas Costarricense (LESCO), Ley N°9822. -----

*Razón por la cual, **LEITON Y GAMBOA SOCIEDAD ANÓNIMA** fue seleccionada como proveedora mediante el procedimiento de licitación menor N°2025LE-000002-0014900001, con fecha 4 de setiembre de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, para los servicios de intérprete de LESCO. -----*

Debe aclararse que, con, la entrada en vigor de la Ley General de Contratación Pública se consolidó un régimen jurídico único para la totalidad

⁹ Artículo 13. Acceso a la justicia: 1. Los Estados Parte asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

de la Administración Pública. En esta categoría se inserta la SUTEL, pues su naturaleza de órgano de desconcentración máxima y personalidad jurídica instrumental (leyes 7593 y 8660) no la exime del cumplimiento de las formalidades legales para la erogación de fondos públicos. De este modo, la entidad debe ajustar su actividad contractual los procedimientos de Licitación Mayor, Menor o Reducida, utilizando exclusivamente la plataforma digital unificada (SICOP), tal como lo ordena el precepto del artículo 182¹⁰ de la Constitución Política. -----

Por consiguiente, cualquier actuación que se aparte de estos causes legales adolecería a un vicio de nulidad por falta de sustento normativo, toda vez que la competencia contractual de la SUTEL no es discrecional, sino que se encuentra vinculada directamente al respeto del principio de legalidad y a los procedimientos de fiscalización superior. -----

*En ese sentido, el argumento planteado por el recurrente, relativo a la presunta violación al derecho fundamental de acceso a la justicia, carece de sustento jurídico y fáctico. Por cuanto, si bien la administración reconoció expresamente la condición de discapacidad auditiva del señor **Sotomayor Mora** y la necesidad de apoyo para una adecuada comunicación, subsiste su responsabilidad de apersonarse al procedimiento y atender diligentemente las prevenciones formuladas por la Administración. -----*

Tal como se le indicó en el oficio de cierre número 00693-SUTEL-DGC-2026 de fecha 23 de enero de 2026, la Sala Constitucional, mediante resolución N°2019-022543, de las 9:15 horas del 15 de noviembre de 2019, dispuso lo siguiente: -----

¹⁰ Artículo 182.- Los contratos para la ejecución de obras públicas que celebren los Poderes del Estado, las Municipalidades y las instituciones autónomas, las compras que se hagan con fondos de esas entidades y las ventas o arrendamientos de bienes pertenecientes a las mismas, se harán mediante licitación, de acuerdo con la ley en cuanto al monto respectivo.

*“(...) Finalmente, debe indicársele al recurrente que si bien en este asunto se hizo caso omiso a la prevención realizada para que firmara el escrito de interposición o ratificara lo dicho por él, lo cierto es que el recurrente tiene pleno conocimiento de los medios con los que cuenta este Tribunal Constitucional para presentar escritos, y justamente, de esa forma podía remitir el escrito solicitado para cumplir con lo prevenido, ya que, ciertamente, previendo condiciones de discapacidad como la del recurrente, es que existen diversos medios para apersonarse a esta Sala, ya sea mediante el sistema de fax, Sistema de Gestión en Línea, mediante correos de Costa Rica, a través de un tercero que presente las gestiones de manera personal ante el Tribunal, y sin embargo, **el recurrente decidió no hacer uso de ninguna de ellas para cumplir con lo prevenido.** En virtud de lo anterior, para futuras gestiones ante esta Sala, el recurrente deberá cumplir con lo prevenido y presentar sus escritos debidamente firmados, so pena de que se le rechacen las gestiones que no cumplan con este requisito (...)”.*

(Destacado propio)-----

Lo anterior, refuerza el hecho de que, en aquellos casos en el que el administrado presenta condiciones particulares que requieren ajustes razonables, subsiste su responsabilidad de apersonarse al procedimiento y atender diligentemente las prevenciones formuladas por la Administración, máxime cuando se ha acreditado que la institución ha actuado de manera oportuna, diligente y conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, la Sala ha sido enfática en señalar que, existen diversos mecanismos y apoyos disponibles para facilitar la participación del usuario, por lo que, no se le exime a este del deber de utilizarlos, ni tampoco traslada a la Administración

las consecuencias derivadas de su inacción o negativa injustificada a recibir la asistencia ofrecida, tal y como se evidenció en el presente caso. -----

En este sentido, el principio de justicia administrativa se garantiza mediante la existencia de un procedimiento efectivo, transparente y accesible, pero también se encuentra condicionado al deber de colaboración del administrado en cuanto a su obligación atender las prevenciones válidamente formuladas por la Administración, máxime cuando estas tienen por finalidad permitir la correcta tramitación de la gestión presentada. -----

*En concordancia con lo expuesto, el numeral 18 inciso 1.a) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, establece: “a) **Admisibilidad.** Una vez interpuesta la reclamación, la Sutel verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad dentro de los quince (15) días naturales y prevendrá al reclamante la subsanación correspondiente en caso de aplicar. El usuario final tendrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para cumplir con lo solicitado. **En caso de incumplimiento se procederá con el archivo inmediato de la gestión**”. (Destacado propio)*

*En el caso en concreto, se constata que, la reclamación interpuesta por el señor **Sotomayor Mora** **se encontraba inicialmente incompleta**, al omitir la descripción clara de los hechos que fundamentaban la reclamación, las pretensiones, y el comprobante de haber acudido al operador. -----*

*En virtud de lo anterior, se realizó la prevención respectiva por parte de la Administración dentro del rigor del marco legal vigente y, además, en un ejercicio de debida diligencia, dispuso de forma expresa un ajuste razonable consistente en la asistencia de un intérprete en LESCO. Dicha medida se adoptó con el objetivo unívoco de garantizar la comprensión integral del acto administrativo por parte del señor **Sotomayor Mora** y asegurar el ejercicio*

de los derechos del reclamante en plenas condiciones de igualdad y accesibilidad. -----

Es imperativo señalar que, el deber de auxilio y asistencia humana que se asume al amparo de la Ley 8661¹¹ se satisface mediante la puesta a disposición de profesionales calificados que garanticen la idoneidad del servicio, sin que ello faculte al administrado para seleccionar discrecionalmente el personal técnico o intérpretes según sus preferencias particulares o criterios de conveniencia personal. -----

Asimismo, pese a que se informó debidamente sobre los alcances y las consecuencias jurídicas de su determinación, fue el propio usuario quien, de manera expresa, voluntaria y consciente, decidió declinar la asistencia profesional y renunciar a la atención brindada. Por consiguiente, el proceder de la Administración se ha ajustado estrictamente a los estándares de razonabilidad, proporcionalidad y adecuación exigidos por la normativa nacional e internacional-----

*Ahora bien, para dar solidez a sus argumentos, el señor **Sotomayor Mora** fundamentó su recurso en las siguientes sentencias, al indicar: -----*

“B. Otras Sentencias Relevantes de la Sala Constitucional -----

Sentencia No. 2008-008019: Estableció que “la persona sorda tiene derecho a elegir el medio de comunicación que mejor se ajuste a sus necesidades, incluyendo el derecho a contar con intérpretes de su confianza en procedimientos administrativos y judiciales”. -----

¹¹ Artículo 9, inciso 2 sub inciso e) de la Ley 8661, Establece que: “Los Estados parte también adoptarán las medidas pertinentes para: (...) e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público.

Sentencia No.2014-005019: Señaló que “los ajustes razonables no son una concesión graciosa de la Administración, sino un derecho fundamental que debe garantizar se manera efectiva”. -----

Sentencia No. 2016-011458: Determinó que “el principio pro persona obliga a las autoridades a interpretar las normas de la manera más favorable a la protección de los derechos de las personas con discapacidad”. (NI-01198-2026) -----

A partir de la información analizada por esta Dirección, se concluye que las sentencias indicadas no versan sobre los temas esgrimidos, según se detalla a continuación: -----

- a. Sentencia N°.2008-008019¹²: Corresponde a un recurso de amparo interpuesto por persona privada de libertad contra el Instituto nacional de criminología, que no guarda relación con los hechos señalados por el señor **Sotomayor Mora**. -----*
- b. Sentencia N°.2014-005019: No corresponde a una sentencia activa emitida por la Sala Constitucional¹³. -----*
- c. Sentencia N°.2016-011458¹⁴: Corresponde a un recurso de amparo por presunta violación al derecho a la salud. -----*

En el marco de las anteriores consideraciones, y dado que las referencias señaladas por el recurrente no guardan relación con el caso en cuestión, resulta improcedente su análisis, por lo que deben ser rechazadas. -----

Con base en los elementos analizados, se concluye que deben rechazarse los argumentos del recurrente, siendo que, el archivo del reclamo no constituyó una denegación de justicia ni una restricción indebida del

¹² Consultado mediante sitio web: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-414747> , en fecha 30 de abril de 2026.

¹³ Consulta realizada al sitio Web: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/search?q=2014-005019%20&advanced=true&nq=>; en fecha 30 de abril de 2026.

¹⁴ Consultado mediante el sitio Web: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-675657>, en fecha 30 de abril de 2026.

derecho de acceso a la justicia, sino la consecuencia jurídica prevista en el ordenamiento jurídico costarricense ante la inactividad del administrado frente a una prevención válida, clara y debidamente comunicada, conforme a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública . Adicionalmente, se ofreció por parte de esta Superintendencia el apoyo necesario y pertinente para garantizar su comprensión, a través de la contratación de un intérprete profesional en lenguaje LESCO. En ese sentido, se extrae que, la Administración actuó de forma diligente, respetuosa de los derechos del reclamante y conforme al marco normativo aplicable. -----

3.3. Análisis del segundo argumento del usuario “Existencia de conflicto de interés legítimo y fundamentado”

*Con respecto a este argumento, el señor **Sotomayor Mora** puntualizó que: “SUTEL minimiza mi manifestación de conflicto de interés con la intérprete asignada, señalando que no detallé los motivos (sic). Sin embargo, esta afirmación es inexacta e irrespetuosa de mis derechos: Primero: En mi carta del 26 de enero de 2026 (adjunta a este recurso), expuse con claridad meridiana las razones del conflicto de interés: * La intérprete Adriana Solano había manifestado previamente, en comunicaciones con otros colegas, su rechazo a ser mi intérprete. * Dicha profesional expresó explícitamente su “no aceptación” como intérprete para mí, por las mismas razones que ahora invoco. * La intérprete ha sido y continúa siendo intérprete de la contraparte (ICE) en este y otros procesos, lo que genera una situación objetivamente incompatible. Segundo: La Ley 8661, en su artículo 3, establece como principio rector el respeto de la dignidad inherente y la autonomía individual de las personas con discapacidad, incluida la libertad de tomar sus propias*

decisiones. Imponer un intérprete con quien existe un conflicto de interés violenta este principio fundamental. Tercero: En procesos administrativos y judiciales, la neutralidad y confianza en el intérprete es esencial. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que en casos donde ambas partes son personas sordas, debe evitarse el conflicto de interés y la desconfianza en el intérprete, permitiendo que cada usuario tenga su propio intérprete o, al menos, que el intérprete designado sea de confianza de ambas partes y previamente consultado” (NI-01198-2026)-----

Al respecto, la Procuraduría de la Ética Pública¹⁵ ha señalado que puede existir conflicto de interés si:-----

“Puede existir conflicto de interés si:

- 1. Como resultado de la tramitación del asunto o la función a cargo de la persona servidora, es posible que ésta pueda llegar a obtener algún beneficio particular de manera directa, alguno de sus parientes cercanos o personas con quien tenga un vínculo relevante.-----*
- 2. La persona servidora es interesada directa del asunto sobre el cual se encuentra conociendo en ejercicio del cargo público, o lo es alguno de sus parientes cercanos o personas con quien tenga un vínculo relevante. -----*
- 3. El interés particular asociado a la persona servidora tiene la capacidad de afectar la imparcialidad y objetividad que debe prevalecer en el ejercicio de sus funciones o, generar dudas razonables al respecto” -----*

¹⁵ Procuraduría General de la República. (2023). *Guía básica para prevenir, identificar y gestionar los conflictos de intereses en el sector público* (p. 34).
Extraído de: <https://www.pgr.go.cr/wp-content/uploads/2026/02/Guia-basica-de-conflictos-de-intereses.pdf>

*Es así como se evidencia, mediante un análisis comparativo de los argumentos del señor **Sotomayor Mora**, que el presunto conflicto de interés carece de sustento fáctico, toda vez que se fundamenta en apreciaciones subjetivas y en manifestaciones atribuidas a la intérprete en contextos ajenos al procedimiento en marras, las cuales no fueron acreditados mediante elementos objetivos ni verificables durante la celebración del proceso. -----*

Al respecto, tal y como consta en el expediente que la SUTEL, en estricto apego a los principios de debida diligencia y respeto al debido proceso, se procedió por parte de la administración durante la sesión del 14 de enero de 2026 a indagar sobre los motivos específicos de la disconformidad del usuario con la intérprete asignada. Para tales efectos, se levantó la minuta número MIN-DGC-00001-2026 y, en aras de salvaguardar los derechos del administrado, se le otorgó incluso un plazo adicional para atender la prevención formulada.-----

*Pese a las gestiones señaladas, el reclamante se limitó a reiterar su negativa bajo el argumento de un conflicto de interés de carácter personal, manifestando expresamente que: “(...) **no deseaba exponer los motivos de dicho conflicto, por lo cual no nos indicaría**. Reitera que no deseaba avanzar con la sesión y que acudiría ante la Contraloría General de la República. El usuario reafirma que no quiere ser atendido por la intérprete sin brindar mayor detalle (...)” (Resaltado propio), renunciando de esta forma a la oportunidad procesal brindada para externar sus argumentos. Razón por la cual, esta Superintendencia tampoco procedió al análisis del supuesto conflicto de interés conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del*

Poder Judicial, Ley N°8, siendo que, este no fue expuesto en el momento procesal oportuno.-----

*Cabe resaltar que, a pesar de que el reclamante afirma haber expuesto razones suficientes para sustentar dicho conflicto, reconoce que las mismas fueron presentadas ante esta Dirección en fecha 26 de enero de 2026, es decir, **tres días después** de haber sido notificado el oficio 00693-SUTEL-DGC-2026, correspondiente al archivo de la reclamación por incumplimiento de la prevención realizada. -----*

En consecuencia, al haber otorgado la Administración los espacios y plazos necesarios para que el usuario justificara su rechazo a la asistencia profesional ofrecida, y ante su negativa injustificada de aportar elementos de prueba, ha operado la figura de la preclusión. -----

*De tal manera, no puede admitirse el conocimiento de los alegatos que debieron interponerse en otra etapa procesal, pues el fin de la preclusión es precisamente evitar la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la obligación de realizarlo en el momento procesal oportuno. Así las cosas, si el señor **Sotomayor Mora** no atendió en tiempo y en forma de la prevención realizada por parte de esta Dirección es improcedente que, una vez archivado el reclamo, mediante la presentación del recurso ordinario, se pretenda la discusión y subsanación de aspectos sobre los cuales operó la figura de la preclusión. -----*

En ese sentido y siendo que, el recurrente, no ofreció en el momento procesal oportuno las razones y los elementos probatorios que permitan identificar que el supuesto conflicto de interés pudiera afectar la tramitación de la reclamación y que además, la figura de la intérprete de LESCO fue temporal, y contratada a través de una empresa tercerizada para la

*prestación del servicio mediante el proceso de licitación menor N° 2025LE-000002-0014900001, con fecha 4 de setiembre de 2025, conforme a lo dispuesto en la ley de contratación pública, se aprecia que, su participación en el proceso se encontraba limitada exclusivamente a la sesión celebrada en fecha 14 de enero de 2026, para la aclaración y apoyo al señor **Sotomayor Mora** en la subsanación de los elementos prevenidos mediante oficio número 11777-SUTEL-DGC-2025. De forma tal que, la intérprete contratada **no participaría de manera directa o indirecta en las futuras etapas del proceso ni en la toma de decisiones**, siendo esto competencia única y exclusivamente del órgano regulador. -----*

*De esta manera, se concluye que, el señor **Sotomayor Mora** no acreditó en el momento procesal oportuno, la existencia de un conflicto real, actual y objetivamente verificable que comprometiera la imparcialidad del servicio ofrecido por la intérprete, para la subsanación de la prevención, a pesar de estar debidamente informado de estas condiciones. En consecuencia, la falta de atención de la prevención y la imposibilidad de avanzar en el procedimiento derivan, de la conducta omisiva del propio interesado, por lo que el argumento relativo a la existencia de un supuesto conflicto de interés resulta improcedente y no desvirtúa la legalidad del acto recurrido. -----*

3.4. Análisis del tercer, argumento del usuario, relacionados con:

“Violación al debido proceso administrativo.

*Con respecto a este argumento, el señor **Sotomayor Mora** puntualizó que: “El oficio impugnado afirma que se me concedió un plazo adicional de 5 días hábiles para cumplir con la prevención. Sin embargo, esto es inexacto y engañoso: Primero: El plazo de 5 días para subsanar había vencido el 18 de diciembre de 2025. Ante mi solicitud de intérprete, SUTEL coordinó la*

sesión para el 14 de enero de 2026. Segundo: En esa sesión del 14 de enero, manifesté mi legítimo derecho a rechazar la intérprete asignada por conflicto de interés. SUTEL, en vez de resolver esta situación garantizando mi derecho a la comunicación efectiva, me indicó que debía subsanar por mi cuenta en un nuevo plazo de 5 días. Tercero: Esto constituye un contrasentido lógico y jurídico: ¿Cómo podía yo, una persona sorda, subsanar una prevención compleja que requiere de interpretación en LESCO, si SUTEL se negaba a proporcionarme un intérprete adecuado? Cuarto: SUTEL pretende trasladarme la responsabilidad de conseguir por mi cuenta los servicios de interpretación que constitucionalmente está obligada a proporcionar. Esto equivale a exigirme que costee de mi propio peculio un ajuste razonable que la Administración debe garantizar gratuitamente”. (NI-01198-2026) -----

*Respecto a las anteriores manifestaciones, es imperativo precisar que, si bien el plazo original para subsanar la prevención realizada mediante el oficio número 11777-SUTEL-DGC-2025, vencía inicialmente el **19 de diciembre de 2025**, esta Dirección, en aras de garantizar el derecho a la asistencia técnica solicitada por el usuario, dispuso la suspensión del plazo y programó de una sesión de trabajo para el día 14 de enero de 2026. -----*

Aunado a lo anterior, el trámite se vio permeado por el cierre institucional dispuesto por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo número 022-063-2025, adoptado en la sesión ordinaria número 063-2025 comprendido entre el 22 de diciembre de 2025 y el 2 de enero de 2026. Por consiguiente, la atención del proceso se reanudó de forma efectiva a partir del 3 de enero de 2026, asegurando así que el periodo de receso administrativo no

generara perjuicio alguno al reclamante, salvaguardando en todo momento la integridad del debido proceso. -----

Adicionalmente, se debe aclarar que, contrario a lo alegado por el recurrente esta Superintendencia en ningún momento impuso la reunión presencial con el usuario, siendo que como se extrae del expediente administrativo, la sesión presencial llevada a cabo en fecha 14 de enero de 2026, derivó de la solicitud expresa del reclamante de contar con un intérprete profesional, al indicar mediante correo electrónico del 17 de diciembre de 2025 lo siguiente:

“buenos (sic) días don cesar bien y recuerda yo pasaba a la oficina de la denuncia sabe ninguno los compañeros suyo habla LESCO casi nunca quien (sic) una persona misma trabaja oficina denuncias porque yo no sé leer y escribir el formulario también tengo catarata pero la secretaría poco ayuda. vos (sic) no pidió intérprete para denucniar (sic) explicación de mi caso. En la defensoría del consumidor me dijo pida intérprete y recuerda usted dijo sutl (sic) no es obligación (LESCO) a kolbi.es (sic) un derecho usuario para instituciones públicas por (LESCO (sic)).” (NI-16746-2025); en respuesta de lo anterior, y dado que la naturaleza y eficacia técnica del servicio demandaban en ese momento la interacción directa, la misma se realizó en las instalaciones de la institución para asegurar la fidelidad de la comunicación. -----

*Es así como, en cumplimiento del debido proceso, se gestionó la asistencia de una intérprete de LESCO a través del proveedor adjudicado. No obstante, tal y como se señaló, en la sesión celebrada el 14 de enero de 2026, el señor **Sotomayor Mora** manifestó su rechazo a la profesional asignada, alegando un conflicto de interés personal, sin aclarar los detalles de este conflicto de interés, tal y como se indicó en la sección precedente. Ante esta negativa*

*de recibir la asistencia proporcionada por el órgano regulador, se le otorgó un nuevo plazo de **cinco (5) días hábiles** para que procediera con la subsanación de la prevención por sus propios medios, lo cual fue aceptado por el reclamante al consignar su firma en la minuta. en la minuta. -----*

En este sentido, la Sala Constitucional, ha indicado las garantías mínimas que deben regir el debido proceso o derecho de defensa, aspectos que ha reiterado insistentemente desde el voto N°15-90, de las 16:45 horas del 5 de enero de 1990, como esenciales para cumplir con el precepto constitucional del debido proceso. En ese sentido, ha manifestado: -----

“Este Tribunal Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha examinado los elementos básicos constitutivos del debido proceso constitucional en sede administrativa. Fundamentalmente, a partir de la sentencia N°15-90 de las 16:45 horas del 15 de enero de 1990 y en repetidos pronunciamientos subsecuentes, se ha dicho que:

“... el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de ‘bilateralidad de la audiencia’ del ‘debido proceso legal’ o ‘principio de contradicción’ (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión que se trate, ch) derecho del administrado de hacerse

representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.” “... el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibidem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa...”. (Resolución N°2005-07272 de las 09:11 horas del 10 de junio del 2005) -----

*Con base en lo anterior, resulta necesario aclarar que, contrario a lo alegado por el reclamante como un “contrasentido lógico”, el señor **Sotomayor Mora fue debidamente advertido de las consecuencias jurídicas de rechazar el apoyo institucional ofrecido**. Según consta en el acta de atención MIN-DGC-00001-2026, el usuario manifestó expresamente comprender y aceptar que, al declinar la asistencia brindada por esta Superintendencia, la responsabilidad de cumplir con la prevención dentro del plazo legal recaería exclusivamente sobre su persona. Dicho documento cuenta con la firma de conformidad del reclamante, lo que constituye un acto propio que convalida la actuación administrativa aquí descrita. -----*

En este punto, conviene subrayar que la conducta del reclamante representa un claro abuso del derecho, la cual viola los principios de buena fe y lealtad procesal. La doctrina define esta figura como el ejercicio de una facultad legal desviada de su destino natural, consecuencias son dañosas para el interés social. Martínez Useros lo define como: “El ejercicio consciente de

un derecho subjetivo, de consecuencias dañosas para el interés social prevalente”¹⁶. -----

Al respecto, el ordenamiento jurídico costarricense establece en el artículo 22 del Código Civil que "La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste", disponiendo además que toda omisión o acto que sobrepase manifiestamente los límites normales de su ejercicio dará lugar a la adopción de las medidas que impidan la persistencia en el abuso. -----

La jurisprudencia, complementa esta postura indicando que los derechos subjetivos no deben servir a "intereses ligeros o deshonestos". En esta línea la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a través de la resolución N°0106-1992, de las 14:55 horas del 8 de julio de 1992, estableció: -----

“VIII. El acto abusivo es un acto de índole antifuncional, contrario o desviado del espíritu, destino o función económico social de un derecho determinado. (...).” -----

En el caso particular, el abuso se materializa con el rechazo injustificado del reclamante de la intérprete de LESCO provista institucionalmente, asumiendo el proceso de forma independiente, para luego intentar justificar su incumplimiento alegando un "contrasentido lógico". Como lo prescribe el Código Procesal Civil en sus artículos 98 y 100, el ordenamiento no puede amparar un comportamiento contrario a la probidad y a la buena fe, ni permitir que una persona obtenga beneficio de su propia ligereza, pues ello validaría un ejercicio antisocial del derecho en claro detrimento de la eficiencia y la buena marcha de la función administrativa. -----

En este sentido, ha quedado debidamente acreditado que esta Dirección, garantizó de manera efectiva el acceso a la asistencia técnica requerida por

¹⁶ MARTÍNEZ USEROS Enrique. La doctrina del abuso del derecho y el orden jurídico administrativo. Instituto Editorial Reus. Madrid. España. 1947. Pp

el reclamante, tanto mediante el acompañamiento del personal interno de esta Superintendencia, como a través de la disposición de un intérprete en lenguaje LESCO, asegurando así al reclamante condiciones adecuadas para el ejercicio pleno de sus derechos procesales. -----

De esta forma, se resguardó en todo momento el acceso al expediente administrativo, el derecho de audiencia y la posibilidad de contar con asistencia técnica especializada, aun cuando esta última fue expresamente rechazada por el propio reclamante. En consecuencia, el procedimiento se desarrolló con estricto apego a las garantías del debido proceso, conforme a los estándares establecidos por la jurisprudencia de la Sala Constitucional. En el marco de las anteriores consideraciones, deben rechazarse los argumentos del recurrente que versan sobre el supuesto quebranto al debido proceso. -----

3.5. Análisis del cuarto argumento del usuario, relacionado con:

“Violación al principio de informalismo a favor del administrado”

En atención a la presunta violación al principio de informalismo a favor del administrado, alegó el recurrente que: “El artículo 239 de la Ley General de la Administración Pública establece que el procedimiento administrativo debe realizarse con sencillez y eficacia. SUTEL ha violentado este principio al: 1. Exigir formalidades excesivas a una persona con discapacidad que manifestó desde el inicio su necesidad de apoyo en interpretación. 2. No aplicar el principio de verdad real, que obliga a la Administración a indagar la verdad de los hechos por todos los medios disponibles, en vez de escudarse en formalismos para denegar el acceso a la justicia. 3. Interpretar restrictivamente el artículo 264 de la LGAP, cuando la correcta hermenéutica

jurídica obliga a interpretarlo armoniosamente con los derechos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos”. ----

Sobre lo indicado por el reclamante, resulta necesario aclarar que el artículo 239 de la Ley General de la Administración Pública señalado por el reclamante, no guarda relación con lo expuesto en sus alegatos, siendo que misma expone en su literalidad: -----

“Artículo 239.- Todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes o de un tercero, deberá ser debidamente comunicado al afectado, de conformidad con esta Ley”. -----

Ahora bien, y sin detrimento de lo anterior, resulta necesario analizar el principio de informalismo alegado por el reclamante, a la luz de lo señalado por la normativa vigente. -----

En esta línea, la normativa ha establecido que el procedimiento administrativo es de naturaleza informal, lo que presupone el “in dubio pro actione”, a cuyo tenor la Administración ha de interpretar en forma favorable para el administrado. Es así como, el artículo 224 de la Ley General de la Administración Pública estipula: “Las normas de este libro deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero el informalismo no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas”. -----

Por su parte, la Sala Constitucional ha manifestado en cuanto a este principio lo siguiente: -----

“En aplicación de este principio, es que el procedimiento se transforma en vía expedita y ágil que permite definir el fondo del asunto debatido; soslayando, en la medida de lo posible, los defectos formales, los cuales, en el tanto no constituyan nulidades absolutas como la falta de

legitimación, o cuando se haya causado indefensión a alguna de las partes, o se haya omitido una fase procedimental esencial, por ejemplo -, son subsanables, o por el transcurso del tiempo, o mediante prevención al efecto. También se manifiesta en la no exigencia de autenticación de los escritos que se presenten en forma personal, de manera que la denuncia y gestión que se haga en forma personal, no requiere de autenticación por abogado (artículo 286 de la Ley General de la Administración Pública); al tenor de lo dispuesto en el artículo 304.1, no se obliga a formular los interrogatorios de testigos por escrito ni forma asertiva; se permite al formulación de la gestión ante cualquier oficio de la misma dependencia pública (relación de los artículos 68,112 y 260.2 de la Ley General de la Administración Pública); y los recursos que se formulen, no requieren de ninguna fórmula sacramental o redacción especial para su formulación (artículo 348 de la misma Ley)¹⁷.” -----

*“Debe tener presente la Administración que el informalismo es un principio que rige las normas de la Ley General de la Administración Pública, lo que obliga a que en el caso de que una solicitud presentada a la Administración **adolezca de requisitos, lo propio es que haga la prevención**, o , en caso de haberse presentado ante un órgano incompetente, procede también a advertirlo o pasar el asunto a quien corresponda, pero notificando la decisión tomada, siempre partiendo de que de no haber obstáculo alguno debe la Administración brindar la información requerida o señalar el escollo que le impide hacerlo; indicar*

¹⁷ Resolución N°2003-13140 de las 14:37 horas del 12 de noviembre del 2003

el estado de la gestión, o, en su caso, decidir sobre el fondo del asunto en el plazo legal”¹⁸. (Resaltado propio) -----

Bajo este contexto, queda claro que existen formalidades mínimas indispensables para evitar el desconocimiento o la afectación arbitraria de los derechos o intereses de los particulares. Las formas jurídicas “Son necesarias para un correcto desarrollo del procedimiento en general, puesto que los actos deben realizarse de acuerdo con ciertas condiciones de tiempo, lugar, modo de expresión y orden, que operan como una garantía en relación con el interés público y los administrados”.¹⁹-----

Es así como, la aplicación de este principio no implica que la Administración deba eximir al administrado del cumplimiento de las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico. Por el contrario, conforme se ha expuesto previamente, el marco normativo establece actuaciones mínimas que deben ser observadas bajo determinadas condiciones específicas, con el propósito de garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento administrativo. ----

*Bajo esta premisa, mediante el oficio número 11777-SUTEL-DGC-2025, de fecha 11 de diciembre de 2025, se previno al señor **Sotomayor Mora** para que, en un plazo máximo de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de su notificación, procediera a subsanar lo siguiente: -----*

- 1. “Comprobante de haber acudido al operador o proveedor con al menos 10 días de antelación a la presentación de su reclamo ante SUTEL*

¹⁸ Resolución N° 2004-02130 de las 11:50 horas del 27 de febrero del 2004.

¹⁹ DROMI (José Roberto), Instituciones de Derecho Administrativo, Primera Edición, Editorial Astrea Rodolfo Palma y Hermanos, Buenos Aires, 1973, p.91

(Código de atención consecutivo entregado en el momento de presentar la reclamación ante el operador/ proveedor.)^{20 21} -----

2. Descripción clara y legible de los hechos que fundamentan su reclamo.^{22 23} -----

3. Indicación clara, concisa y legible de su pretensión^{24 25}, ya que no se detalla con precisión cuál es el resultado que desea obtener con la reclamación. -----

4. Medio para recibir notificaciones.^{26 27} En caso de no señalar alguno de forma expresa, se le notificará al correo desde el cual envió la documentación, es decir: asoprodedesocr@gmail.com: -----

Cabe puntualizar que, en el oficio supra citado, se le previno al reclamante, que: “En caso de no cumplir con lo prevenido, o que se aporte de forma incompleta, se declarará de oficio sin derecho al correspondiente trámite y **se procederá al archivo de su reclamación**, conforme a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública”. -----

Según lo señalado, a continuación, se analizan los preceptos indicados por el reclamante, a la luz de los elementos señalados anteriormente: -----

²⁰ Art. 48 de la Ley General de Telecomunicaciones: “(...) La reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la Sutel.”.

²¹ Arts. 13 y 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final vigente desde el 23 de setiembre de 2023: “(...) Indistintamente del medio de presentación de la reclamación, los operadores/proveedores deben conformar un expediente al cual pueda acceder, en caso de solicitarlo, el usuario final y asignarle a la gestión un número de atención consecutivo de referencia, que debe ser proporcionado al reclamante al momento de la presentación, el cual permitirá realizar el seguimiento respectivo”, “Las reclamaciones ante la Sutel deben cumplir con los siguientes requisitos: (...) 3. Número de comprobante (código consecutivo de atención) de haber acudido previamente al operador/proveedor (...)” Se hace la aclaración que, en caso de haber negativa por parte del operador/proveedor para brindar el código de atención, los usuarios pueden remitir prueba fehaciente en la que se pueda corroborar que efectivamente acudieron ante el operador/proveedor a presentar su gestión.

²² Art. 285 inciso 1.d) de la Ley General de la Administración Pública: “1. La petición de la parte deberá contener: d) Los motivos o fundamentos de hecho.”

²³ Art. 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final vigente desde el 23 de setiembre de 2023: “Las reclamaciones ante la Sutel deben cumplir con los siguientes requisitos: (...) 6. Los motivos o fundamentos de hecho, así como la descripción clara de la pretensión”.

²⁴ Art. 285 inciso 1.c) de la Ley General de la Administración Pública: “1. La petición de la parte deberá contener: c) La pretensión.”

²⁵ Art. 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final vigente desde el 23 de setiembre de 2023: “Las reclamaciones ante la Sutel deben cumplir con los siguientes requisitos: (...) 6. Los motivos o fundamentos de hecho, así como la descripción clara de la pretensión”.

²⁶ Art. 285 inciso 1.b) de la Ley General de la Administración Pública: “1. La petición de la parte deberá contener: b) Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quien la representa. 2. La ausencia de los requisitos indicados en los numerales b) y c) obligará al rechazo y archivo de la petición”

²⁷ Art. 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, vigente desde el 23 de setiembre de 2023: “(...) Las reclamaciones ante la Sutel deben cumplir con los siguientes requisitos: 1. Nombre y apellidos, domicilio y medio para notificaciones del reclamante y/o de su autorizado, apoderado, o representante. (...)” (Destacado intencional)

a. Argumento 1: *“Exigir formalidades excesivas a una persona con discapacidad que manifestó desde el inicio su necesidad de apoyo en interpretación”. -----*

Al respecto, el artículo 9 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos N°32565, relacionado con la publicidad de los trámites y obligaciones de información, establece: “De conformidad con las disposiciones visibles en los artículos 4° y 5° de la Ley, los órganos y entidades de la Administración deben ofrecer a los ciudadanos información completa, oportuna y veraz en relación con los trámites que se realicen. Para tales efectos, las oficinas administrativas deberán fijar en un lugar visibles al público y en un sitio web, cuando se cuente con este último recurso, los requisitos exigidos para cada trámite, el plazo legal, la duración estimada, los derechos del ciudadano con relación al trámite o servicio en cuestión. Además, las entidades públicas deben emitir guías simples de consulta pública, suministradas en forma gratuita”.

Como se aprecia, los requisitos exigidos para la interposición de reclamaciones ante esta Superintendencia se encuentran disponibles a los usuarios finales a través del sitio web: www.sutel.go.cr²⁸, el cual contempla la guía para interponer una reclamación, formulario de reclamaciones para interposición de proceso, guía audible para poner reclamos en SUTEL, infografía sobre protección de SUTEL, ARESEP y el MEIC. -----

En línea con lo anterior, el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, relacionado con el procedimiento de intervención de la Sutel y medidas cautelares, en lo que interesa establece: “ (...) Las reclamaciones se tramitarán siguiendo el procedimiento sumario

²⁸ <https://sutel.go.cr/pagina/guia-para-interponer-reclamos>

de la Ley General de la Administración Pública, con la posibilidad de convertir el procedimiento en ordinario, todo de conformidad con los artículos 321 a 326 de la Ley General de la Administración Pública y las particularidades de los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones. (...) Las reclamaciones ante la Sutel deben cumplir con los siguientes requisitos: 1. Nombre y apellidos, domicilio y medio para notificaciones del reclamante y/o de su autorizado, apoderado, o representante. 2. Copia del documento de identidad del reclamante y/o del apoderado o representante, cuando la reclamación sea remitida por medios electrónicos o a través de un tercero autorizado. 3. Número de comprobante (código consecutivo de atención) de haber acudido previamente al operador/proveedor. 4. Certificación de personería jurídica vigente con al menos 15 días de emitida, cuando corresponda. 5. Autorización debidamente firmada o poder del titular del servicio, en caso de que un tercero desee representar al cliente. 6. Los motivos o fundamentos de hecho, así como la descripción clara de la pretensión. 7. Indicación y prueba que acredite los daños y perjuicios con su estimación origen, naturaleza y nexo causal. 8. Fecha y firma. (...)". Por su parte, el artículo 18 del mismo cuerpo normativo relacionado con las etapas del procedimiento de reclamación ante la Sutel, en lo que interesa establece: “El procedimiento de reclamación que se tramita ante la Sutel consta de las siguientes etapas: **1. Etapas previas: a) Admisibilidad.** Una vez interpuesta la reclamación, la Sutel verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad dentro de los quince (15) días naturales y prevendrá al reclamante la subsanación correspondiente en caso de aplicar. El usuario final tendrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para cumplir con lo solicitado. En caso de

incumplimiento se procederá con el archivo inmediato de la gestión. (...)”

(Resaltado corresponde al original) -----

De esta manera, se evidencia que, el argumento del recurrente carece de sustento jurídico, por cuanto la información solicitada por esta Dirección no constituyó una imposición de formalidades excesivas como lo indica el reclamante, sino la exigencia de requisitos mínimos indispensables previstos expresamente en el ordenamiento jurídico para la debida tramitación del reclamo interpuesto ante esta Superintendencia. -----

Si bien el principio de informalismo en favor del administrado, contemplado en el artículo 224 de la LGAP permite flexibilizar aspectos formales no esenciales, no elimina la obligación del administrado de cumplir con presupuestos básicos necesarios para la admisibilidad de su gestión. Tal principio no puede utilizarse para subsanar omisiones sustanciales ni para relevar al interesado de aportar información mínima necesaria para identificar el objeto, fundamento y pretensión de su reclamo. -----

En el presente caso, la prevención realizada mediante el oficio 11777-SUTEL-DGC-2025 se limitó estrictamente a requerir elementos de carácter esencial definidos en la normativa vigente, tales como: la acreditación de la gestión previa ante el operador, descripción de hechos, definición de pretensiones y medio para notificaciones. Tales requisitos no constituyen formalismos estériles, sino que representan presupuestos de admisibilidad razonables, proporcionales y técnicamente necesarios para salvaguardar el debido proceso y la correcta instrucción del expediente administrativo. -----

Es fundamental destacar que, en una aplicación garantista del principio de informalismo, esta Dirección no se limitó al requerimiento inicial, sino que otorgó al administrado un plazo adicional posterior a la celebración de la

reunión requerida por el reclamante, la cual tuvo como propósito unívoco brindar al interesado una oportunidad suplementaria para subsanar las omisiones señaladas, demostrando la voluntad institucional de dar continuidad al reclamo interpuesto y así evitar un cierre por inadmisibilidad de forma prematura, priorizando así el derecho del usuario a una tutela administrativa efectiva. -----

Adicionalmente, y tal como fue desarrollado en los apartados previos, se garantizó al recurrente el acceso a la asistencia técnica institucional y la disposición de un intérprete en lenguaje LESCO, asegurando accesibilidad, comunicación efectiva y respeto pleno a sus derechos procesales. Los cuales fueron rechazados por el reclamante. -----

- b. **Argumento 2.** “No aplicar el principio de verdad real, que obliga a la Administración a indagar la verdad de los hechos por todos los medios disponibles, en vez de escudarse en formalismos para denegar el acceso a la justicia”. -----*

Tampoco resulta procedente este argumento, en tanto el principio de verdad real no exime al administrado de cumplir con las cargas mínimas procesales que le corresponden dentro del procedimiento. -----

En principio de verdad real faculta a la administración para procurar el esclarecimiento material de los hechos relevantes; sin embargo, ello no implica que la autoridad administrativa pueda sustituir completamente la iniciativa procesal del administrado, ni prescindir de requisitos básicos de admisibilidad establecidos normativamente. -----

La obligación de investigar los hechos debe ejercerse dentro del marco legal aplicable, respetando las etapas procesales y los presupuestos mínimos para la apertura válida del procedimiento. De esta manera, nótese que los

*hechos de conflicto de interés alegados por el reclamante fueron expuestos **tres (3) días después** de la notificación del cierre del expediente, y previo a ello existió una negativa expresa y manifiesta por parte del señor **Sotomayor Mora** de explicar cuáles eran los hechos que versaban su decisión de no proceder con la sesión de apoyo técnico. -----*

Bajo este entendido, la prevención formulada no constituyó una denegatoria de acceso a la justicia, sino una oportunidad legalmente prevista para subsanar omisiones esenciales y permitir el avance del trámite. Sin embargo, la imposibilidad de continuar con el procedimiento derivó del incumplimiento del propio administrado respecto de requerimientos legales exigibles, y no de una negativa arbitraria de la Administración. -----

c. Argumento 3. “Interpretar restrictivamente el artículo 264 de la LGAP, cuando la correcta hermenéutica jurídica obliga a interpretarlo armoniosamente con los derechos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos”. -----

Finalmente, resulta necesario referirnos a la interpretación restrictiva del artículo 264 de la LGAP alegada por el reclamante, toda vez que su aplicación se realizó de manera armónica con el bloque de legalidad y con pleno respeto de los derechos fundamentales del administrado. -----

Dicha norma, establece que, cuando una gestión presente defectos subsanables, corresponde prevenir al interesado para su corrección, bajo apercibimiento de archivo en caso de incumplimiento. Esta disposición no constituye una interpretación restrictiva ni desproporcionada, sino una manifestación del equilibrio entre informalismo, seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa. -----

Por consiguiente, la actuación no implicó una interpretación restrictiva de la norma, sino una aplicación legítima, sistemática y jurídicamente válida del artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, en concordancia con los principios de legalidad, razonabilidad, igualdad y tutela administrativa efectiva. -----

*De esta manera se concluye que los argumentos expuestos por el señor **Sotomayor Mora** resultan improcedentes, dado que la actuación recurrida fue conforme a derecho, aplicando correctamente el principio de informalismo sin desconocer las formalidades esenciales del procedimiento, garantizando ajustes razonables derivados de su condición particular, previniendo oportunamente la subsanación de omisiones y respetando plenamente el debido proceso. -----*

4. Sobre el incidente de nulidad.

4.1. Análisis de la “Falta de motivación adecuada”

*En el presente caso, el señor **Sotomayor Mora** alegó que: “El acto impugnado crece de motivación suficiente y razonable que justifique el archivo de mi reclamación. SUTEL no explica: 1. Por qué razón mi solicitud de cambio de intérprete por conflicto de interés constituye una negativa injustificada, cuando es un derecho reconocido en la normativa sobre discapacidad. 2. Por qué razón SUTEL no puede contratar otro intérprete que no genere conflicto de interés, cuando existen múltiples profesionales en interpretación de LESCO disponibles en el país. 3. Por qué razón la carga de conseguir interpretación debe recaer sobre mí y no sobre SUTEL, cuando la obligación constitucional y legal de proporcionar ajustes razonables corresponde a la Administración”. (NI-01198-2026)-----*

*Al respecto debe considerarse que, sólo causará nulidad de lo actuado la **omisión de formalidades sustanciales del procedimiento**, las cuales son entendidas como las formalidades cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión. -----*

En el presente caso, el recurrente alegó que el acto impugnado carece de motivación suficiente y razonable que justifique el archivo de su reclamación, señalando aspectos relacionados con el cambio de intérprete, la contratación de un nuevo intérprete que presuntamente no presentara conflicto de interés y la atribución de la responsabilidad de gestionar dicho servicio. No obstante, debe indicarse que el alegato relativo al supuesto conflicto de interés no fue expuesto de manera oportuna dentro del procedimiento. Asimismo, se le informó al recurrente que las contrataciones correspondientes se encuentran sujetas a las disposiciones de la Ley General de Contratación Pública y que, en caso de declinar la atención brindada, correspondía a su parte subsanar la prevención realizada, conforme se desarrolló ampliamente en las secciones precedentes del informe. -----

Cabe señalar que, de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública, y como se señaló anteriormente, para que exista una nulidad absoluta, se deben cumplir tres supuestos específicos, a saber: “1. Hay nulidad absoluta cuando falte totalmente- desde el ángulo real o jurídico- un elemento del acto. 2. Hay a la inversa nulidad relativa cuando algún elemento esté sustancialmente viciado o es imperfecto. 3. Habrá nulidad absoluta, en todo caso, si el mero defecto o vicio de un elemento existente es tan grave que impide la realización del fin del acto, como si faltara

totalmente un elemento esencial de éste.²⁹(...); elementos que serán analizados a continuación: -----

a) Cuando faltan uno o varios elementos constitutivos del acto administrativo real o jurídicamente (Art.166 LGAP³⁰)

Todo acto administrativo contiene elementos materiales o sustanciales, que se clasifican en subjetivos y objetivos, los elementos subjetivos son la competencia la cual corresponde a la aptitud para realizar un acto jurídico, la investidura relacionada con el servidor o funcionario público que debe haber sido regularmente designado al momento de dictar el acto administrativo, o sea debe tener un nombramiento legal de conformidad con lo indicado en los artículos 11131 y 12932 de la Ley General de la Administración Pública y la legitimación que corresponde a los requisitos para ejercer la función pública. -----

Los elementos objetivos son el motivo, el cual debe ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto, según lo establecido en el artículo 133³³ de Ley General de la Administración Pública; el contenido lo que significa que debe ser lícito, permitido por la ley, posible, es decir, que este apegado a la lógica y a la razonabilidad, claro para que no existan dudas sobre su alcance, preciso y abarcar las cuestiones de hecho y de derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas

²⁹ Ortiz Ortiz, Eduardo. Nulidades del acto administrativo en la Ley General de la Administración Pública, Revista del Seminario Internacional de Derecho Administrativo, Colegio de Abogados de Costa Rica, 1981, pág. 445.

³⁰ Artículo 166.-Habrà nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.

³¹ Artículo 111.- 1. Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. 2. A este efecto considérense equivalentes los términos "funcionario público", "servidor público", "empleado público", "encargado de servicio público" y demás similares, y el régimen de sus relaciones será el mismo para todos, salvo que la naturaleza de la situación indique lo contrario. 3. No se consideran servidores públicos los empleados de empresas o servicios económicos del Estado encargados de gestiones sometidas al derecho común.

³² Artículo 129.-El acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia.

³³ Artículo 133.- 1. El motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto. 2. Cuando no esté regulado deberá ser proporcionado al contenido y cuando esté regulado en forma imprecisa deberá ser razonablemente conforme con los conceptos indeterminados empleados por el ordenamiento.

por las partes, de conformidad con el artículo 132.1³⁴ de la ley en mención y el fin que corresponde a la pronta satisfacción del interés general, según el artículo 131³⁵ de la normativa en marras. -----

De los elementos indicados, se desprende que oficio 00693-SUTEL-DGC-2026, cumple con los elementos subjetivos. Debido a que, fue emitido por el Director General de Calidad a.i de esta Superintendencia, cumpliendo con la investidura, competencia y legitimación, así como, el bloque de legalidad que le da dicha facultad, de conformidad con lo establecido en el numeral 42 inciso 1) subinciso d) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)³⁶. -----

En cuanto a los elementos objetivos, se tiene claro el motivo, contenido y fin del oficio, el cual es resolver los elementos de admisibilidad de la reclamación interpuesta por un usuario final por la supuesta violación de sus derechos. -----

Por lo tanto, persigue un interés público contenido en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 12 y 13 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, es lícito, posible y se fundamenta en la aplicación de una potestad legal y reglamentaria de la Sutel. -----

b) Cuando existan los elementos constitutivos del acto administrativo, pero sean imperfectos, siempre y cuando dicha

³⁴ "Artículo 132.- 1. El contenido deberá de ser lícito, posible, claro y preciso y abarca todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas. (...)"

³⁵ "Artículo 131.- 1. Todo acto administrativo tendrá uno o varios fines particulares a los cuales se subordinarán los demás. 2. Los fines principales del acto serán fijados por el ordenamiento; sin embargo, la ausencia de ley que indique los fines principales no creará discrecionalidad del administrador al respecto y el juez deberá determinarlos con vista de los otros elementos del acto y del resto del ordenamiento. 3. La persecución de un fin distinto del principal, con detrimento de éste, será desviación de poder."

³⁶ "Artículo 42. Funciones de la Dirección General de Calidad. Son funciones de esta dirección general las siguientes: 1. En materia de Calidad de Redes: (...) d) Tramitar, investigar y resolver las reclamaciones originadas por la violación a los derechos a que se refiere el Capítulo II del Título II de la Ley N° 8642."

imperfección impida la realización del fin. (Artículo 167 de la LGAP³⁷)-----

*El oficio 00693-SUTEL-DGC-2026, no carece de elementos o requisitos de ley para su validez, dado que cumple con los elementos subjetivos y objetivos descritos anteriormente, por lo que, **es un acto válido**, que se dictó en atención a la prevención realizada a una reclamación interpuesta por un usuario final, según lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.*-----

c) Cuando la ley sanciona expresamente con nulidad absoluta un determinado acto defectuoso o una omisión.-----

Por no cumplirse los requisitos anteriores, se descarta el análisis de este tercer supuesto.-----

*Es por todo lo expuesto, que puede afirmarse que el oficio 00693-SUTEL-DGC-2026, no carece de elementos o requisitos de ley para su validez, dado que cumple con los elementos subjetivos y objetivos descritos anteriormente, por lo que, **es un acto válido**, que se encuentra debidamente motivado, al contener una exposición clara de los hechos relevantes, la identificación de la normativa aplicable y el razonamiento lógico-jurídico que sustenta la decisión de archivo, la cual no obedece a una decisión discrecional, sino que constituye un consecuencia reglada y automática derivada el incumplimiento de una prevención de admisibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 inciso 1. a) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, norma que faculta expresamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones a verificar el cumplimiento de los*

³⁷ "Artículo 167.-Habrá nulidad relativa del acto cuando sea imperfecto uno de sus elementos constitutivos, salvo que la imperfección impida la realización del fin, en cuyo caso la nulidad será absoluta."

requisitos formales de la reclamación y dispone el archivo inmediato en caso de que estos no sean subsanados dentro del plazo otorgado. -----

Por tanto, no se evidencia la existencia de vicio alguno ni indefensión capaz de comprometer la validez del procedimiento administrativo, motivo por el cual, se rechaza lo argumentado por el usuario". (Destacados corresponden al original) (Folios 77 al 107) -----

Lo resuelto por la DGC en el oficio 00693-SUTEL-DGC-2026 y en la resolución antes citada (RDGC-00044-SUTEL-2026), son conformes con la normativa y con la prueba que consta en el expediente administrativo. -----

Del expediente administrativo se acredita que: -----

1. No hubo violación al acceso a la justicia

- La SUTEL reconoció la condición de discapacidad auditiva del usuario y realizó los ajustes razonables correspondientes. -----
- Se contrató formalmente el servicio de interpretación en LESCO mediante el procedimiento de contratación pública. -----
- La Administración puso a disposición del usuario una intérprete calificada para facilitar la subsanación de la prevención. -----
- El archivo del expediente obedeció al incumplimiento de requisitos de admisibilidad y no a una denegación de acceso a la justicia. -----

2. No se acreditó un conflicto de interés

- Durante la sesión del 14 de enero de 2026, el usuario rechazó a la intérprete asignada, pero se negó a exponer los motivos concretos de dicho rechazo. -----
- Los argumentos sobre el supuesto conflicto fueron presentados posteriormente, cuando ya se había archivado el expediente. -----

- No se aportó prueba objetiva que demostrara un conflicto real, actual y verificable.
- Operó el principio de preclusión, al no haberse alegado oportunamente los hechos que sustentaban el reclamo. -----

3. No existió violación al debido proceso

- La SUTEL suspendió el plazo original para permitir la coordinación de la asistencia solicitada. -----
- Se realizó una sesión presencial con intérprete de LESCO para apoyar al usuario.
- Ante el rechazo voluntario de la intérprete, se otorgó un nuevo plazo de cinco días hábiles para subsanar la prevención. -----
- El usuario fue informado de las consecuencias de no cumplir con la prevención y aceptó dichas condiciones. -----

4. No se vulneró el principio de informalismo

- Los requisitos solicitados correspondían a elementos mínimos de admisibilidad exigidos por la normativa. -----
- La Administración previno oportunamente las omisiones y otorgó oportunidades adicionales para subsanarlas. -----
- El principio de informalismo no elimina la obligación del administrado de aportar la información esencial para tramitar su gestión. -----

5. No existe falta de motivación ni causal de nulidad

- El oficio impugnado contiene una exposición clara de los hechos, la normativa aplicable y las razones jurídicas que justifican la decisión. -----
- El acto fue emitido por autoridad competente y cumple con todos los elementos de validez exigidos por la Ley General de la Administración Pública. -----

- No se identifican vicios que generen indefensión ni que afecten la validez del procedimiento. -----

De conformidad con lo anterior, el recurso de apelación se debe rechazar. -----

SEGUNDO: Se dispone la declaratoria en firme de este acuerdo. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **DECLARAR SIN LUGAR**, el recurso de apelación interpuesto por el señor Yordi Magin Sotomayor Mora en contra del oficio 00693-SUTEL-DGC-2026 del 23 de enero del 2026 emitido por la Dirección General de Calidad. -----
2. **DAR** por agotada la vía administrativa. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

2.3. Informe del recurso de reposición e incidente de nulidad presentado por Medux Costa Rica en contra del acuerdo 029-028-2026, del 14 de mayo del 2026.

De inmediato, la Presidencia expone al Consejo el oficio 05937-SUTEL-UJ-2026, del 17 de junio del 2026, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta el informe en atención al recurso de reposición e incidente de nulidad absoluta presentado por Medux Costa Rica, S. R. L. en contra de lo dispuesto en el acuerdo 029-028-2026, de la sesión ordinaria 028-2206, celebrada el 14 de mayo del 2026. -----

De inmediato la exposición del tema, -----

“Federico Chacón: El siguiente es un informe del recurso de reposición e incidente nulidad presentado por Medux Costa Rica contra el acuerdo 029-028-2026, del 14 de mayo del 2026. -----

María Marta Allen: En este informe que se relaciona con el recurso de reposición e incidente de nulidad interpuesto por la empresa Medux, en contra del acuerdo 029-028-2026, en el cual el Consejo rechazó la propuesta de dación en pago formulado por la empresa, como un mecanismo alternativo para extinguir la multa contractual interpuesta mediante un procedimiento de licitación mayor. -----

Aquí el informe lo que determina es que los argumentos planteados por la empresa deben rechazarse porque la multa impuesta no fue recurrida oportunamente, por lo que el acto adquirió firmeza y no puede ser revisado en esta etapa procesal. -----

Así mismo, el informe se limita a analizar la legalidad del rechazo de la dación en pago. --

Aquí hay que aclarar que se concluye que la propuesta de dación en pago nunca fue aprobada por el Consejo como una condición indispensable para su eficacia, una condición conocida y también aceptada por el contratista. -----

La empresa alega que se brindaron servicios adicionales, sin embargo, no existe evidencia suficiente que acrediten el expediente y se demuestre la ejecución y recepción formal de los servicios adicionales. -----

Finalmente, indicamos que las multas contractuales constituyen mecanismos de resarcimiento y desincentivo al incumplimiento como regla general. -----

Como primer punto, se determina que los argumentos planteados por la empresa deben rechazarse, porque la multa impuesta no fue recurrida oportunamente, por lo que dicho acto adquirió firmeza, es decir, la multa que se impuso no puede ser revisada en esa etapa procesal. El análisis se limita a la legalidad del rechazo de la dación en pago. -----

Asimismo, se concluye que la propuesta de dación en pago nunca fue aprobada por el Consejo, condición que es indispensable para la eficacia, circunstancia conocida por el contratista.-----

La empresa alega que se brindaron servicios adicionales, sin embargo, no existe evidencia suficiente en el expediente que demuestre la ejecución y recepción formal de los servicios que la empresa alega como si fueran adicionales.-----

Finalmente, indicamos que las multas contractuales, que es el mecanismo de resarcimiento y de ese incentivo al incumplimiento y como regla general, la satisfacción de las multas se debe realizar mediante el pago efectivo en resguardo al interés público y a la Hacienda Pública. -----

Por lo anterior, se recomienda declarar sin lugar el recurso de reposición e incidente nulidad absoluta interpuesto por la sociedad Medux en contra del acuerdo 029-028-2026, del 14 de mayo de este año, emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. -----

Dar por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo y también instruir a la Unidad de Proveeduría para que realice las gestiones para notificar al recurrente de la resolución mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas mediante la plataforma SICOP. -----

Ese sería el análisis de la Unidad Jurídica, no sé si tenemos alguna consulta. -----

Federico Chacón: Muchas gracias. ¿Doña Ana, si tiene alguna consulta o comentario adicional?-----

Ana Rodríguez: No, yo vi que hicieron un análisis bastante exhaustivo de todo lo que invoca el recurrente, todos los principios que invocó, se hizo un análisis muy exhaustivo, así es que estoy de acuerdo con la recomendación. -----

Federico Chacón: Muchas gracias también, entonces lo sometemos a votación y la solicitud de que sea en firme también, en firme.-----

Ana Rodríguez: En firme. -----

Federico Chacón: Muchas gracias, doña María Marta, con eso terminamos los temas.---

Ana Rodríguez: Gracias, María Marta, que tengas buen día”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05937-SUTEL-UJ-2026, del 17 de junio del 2026 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chave, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.----

ACUERDO 004-037-2026

- I. Dar por recibido el oficio 05937-SUTEL-UJ-2026, del 17 de junio del 2026, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta el informe en atención al recurso de reposición e incidente de nulidad absoluta presentado por Medux Costa Rica, S. R. L. en contra de lo dispuesto en el acuerdo 029-028-2026, de la sesión ordinaria 028-2206, celebrada el 14 de mayo del 2026.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-155-2026

**“SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN E INCIDENTE DE NULIDAD
ABSOLUTA INTERPUESTO POR MEDUX COSTA RICA SOCIEDAD DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA EN CONTRA DEL ACUERDO 029-028-2026 DEL 14
DE MAYO DE 2026”**

(PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA 2023LY-000002-0014900001)

EXPEDIENTE: FOR-SUTEL-DGO-PRO-CGL-00069-2026**RESULTANDO:**

1. El 22 de mayo de 2023, al ser las 14:00 horas se publica en el Sistema digital unificado (en adelante: SICOP) el procedimiento de contratación pública Licitación Mayor) denominado *“Contratación de servicios para evaluación, monitoreo y generación de reportes sobre la calidad de los servicios de telecomunicaciones a nivel nacional”*; bajo el número de expediente 2023LY-000002-0014900001 y cuyo inicio de recepción de ofertas inicio desde el 23 de mayo de 2023 hasta el 11 de julio de 2023. -----
2. El 17 de octubre de 2023, mediante el consecutivo SICOP 0782023710000044, se tramita el Acuerdo 010-062-2023 del 12 de octubre de 2023 del Consejo de la Superintendencia, el cual aprueba la recomendación de adjudicación parcial en favor de la sociedad Medux Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada (en adelante Medux); por un monto de \$10.406.797,15 por un plazo de 7 años, mismo que se notifica el 18 de octubre de ese mismo año a través de la plataforma. -----
3. El 26 de octubre de 2023, la empresa WIRELESS DNA S.R.L. presenta recurso de apelación mediante el consecutivo SICOP 8122023000000793, en contra del acto de adjudicación. -----
4. El 19 de enero de 2024 mediante la resolución R-DCP-SICOP-00082-2024, la Contraloría General de la República, resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del acto de adjudicación, declarando sin lugar el mismo. -----
5. El 01 de abril de 2024, mediante el consecutivo SICOP 0492024710000004; se otorga refrendo interno al contrato número 0432024710000008-00 entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y Medux; mismo que es notificado el 02 de abril de 2024. -----

6. El 02 de abril de 2024, se procede a registrar a través de SICOP, la fecha de ejecución de servicio, indicándose lo siguiente: *“1-La fecha indicada de ejecución, realmente es la fecha de notificación del contrato. 2-La forma y el plazo de entrega de esta contratación debe ser de acuerdo con lo indicado en el pliego de condiciones y en su oferta. 3-Lo correspondiente a la entrega de lo adjudicado deberá ser a través del módulo de recepción, según lo indicado en el documento de pliego de condiciones adjunto en el expediente electrónico. 4-Los términos de pago, serán de acuerdo con lo indicado en el documento de pliego de condiciones adjunto en el expediente electrónico. 5- Las órdenes de compra correspondientes a este proceso, son documentos utilizados únicamente para respaldar los pagos de esta contratación ante la Unidad de Finanzas. 6-Se le recuerda que el expediente es electrónico, por lo que no se recibirán documentos relacionados con esta contratación, de otra forma que no sea a través del sistema digital unificado”*. -----
7. El 25 de setiembre de 2024, mediante el acuerdo 029-046-2024 de la sesión ordinaria 046-2024 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprueba la modificación el contrato por un monto de \$1.054.172,88, misma que es gestionada mediante el número de aprobación SICOP 0362024710000034, el 10 de octubre de 2024. -----
8. El 22 de julio de 2025, mediante el número de solicitud de SICOP 1842025000000002; se gestiona por parte de los Administradores del Contrato, el oficio P-PR-12-0.36 *“Aplicación de multa o clausula penal a un contratista”*; mismo que establece una multa de \$225.853,37 (doscientos veinticinco mil ochocientos cincuenta y tres dólares estadounidenses con treinta y siete centavos de dólar) al contratista Medux. -----
9. El 25 de julio de 2025 a través del consecutivo SICOP 7292025000000001, el señor Victor Castillo Mora, en su condición de apoderado generalísimo de la empresa

Medux, propone “...una dación en pago como una forma de extinguir obligación indicada en el citado oficio asociada a la licitación mayor 2023LY-000002-0014900001; por lo cual dicha dación en pago se realizará por medio de la ampliación de la prestación de servicios asociados a la medición y recolección de datos para evaluar servicios móviles tal como se define en el pliego de condiciones”.

10. El 03 de setiembre de 2025, mediante el número de consecutivo SICOP: 1842025000000003, los administradores del contrato brindan respuesta a la propuesta de dación de pago, indicando lo siguiente: -----

“En atención a su propuesta para una dación en pago remitida vía SICOP el pasado 25 de julio de 2025 correspondiente a la respuesta número 7292025000000001, como pago alternativo a la aplicación de la multa notificada a su representada el 22 de julio de 2025 según la solicitud de información 1842025000000002, nos permitimos solicitar una aclaración referente a las fechas de entrega de los servicios correspondientes a dicha dación. Lo anterior, en el entendido de que para efectos de aplicar lo propuesto se requiere hacer un proceso formal de aprobación a lo interno de la Sutel. Y adicionalmente, la figura de dación de pago tiene como finalidad la extinción de una deuda, sin embargo, para que pueda operar requiere el consentimiento del acreedor, en este caso la Sutel y es a partir de que se encuentre en firme dicho consentimiento que puede llevarse a cabo la ejecución de lo propuesto. -----

Al respecto, es preciso que indiquen en su propuesta la disposición de parte de su representada de efectuar la dación en pago durante un plazo de 7 meses, contados a partir del momento en que la propuesta de dación en pago sea aprobada por parte del Consejo de la Sutel y notificada vía SICOP y no antes. -

Agradecemos que remitan una propuesta actualizada en la cual se refleje la condición anteriormente indicada.-----.

11. El 06 de setiembre de 2025, mediante el número de consecutivo SICOP 7292025000000002, Medux procede a brindar respuesta a la solicitud de aclaración 1842025000000003. -----
12. El 26 de mayo de 2026 mediante el número de documento SICOP 1842026000000002 se procede a notificar el Acuerdo 029-028-2026 de la sesión ordinaria 28-2026 del 14 de mayo de 2026 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mismo que resuelve *“Rechazar la propuesta de dación en pago formulada por la empresa Medux Costa Rica SRL”*.-----
13. El 01 de junio de 2026 mediante número de documento SICOP 7292026000000001; Medux interpone *“Recurso de Reposición incidente de nulidad absoluta contra el Acuerdo 029-028-2026 del Consejo de la Sutel”*. -----
14. El 17 de junio de 2026, la Unidad Jurídica emite el informe 05937-SUTEL-UJ-2026, en relación con el recurso de reposición e incidente de nulidad absoluta interpuesto por Medux Costa Rica S.R.L., cédula jurídica número 3-102-801220, en contra del Acuerdo 029-028-2026 del 14 de mayo de 2026 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. -----
15. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado y el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la SUTEL.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 05937-SUTEL-UJ-2026 del 17 de junio de 2026 y del cual se extrae lo siguiente: -----

“[...]

II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

1. LEGITIMACION

El señor Víctor Castillo Mora, cédula de identidad 1-0807-0440; se apersona en su condición de apoderado generalísimo de la sociedad Medux, empresa que ha sido adjudicataria en el proceso de licitación mayor [2023LY-000002-0014900001](#) cuyo objetivo fue la “Contratación de servicios especializados para evaluación, monitoreo y generación de reportes sobre la calidad de los servicios de telecomunicaciones a nivel nacional” . -----

Por lo anterior, y ante el procedimiento de aplicación de multa instaurado mediante el oficio P-PR-12-0.36 “Aplicación de multa o clausula penal a un contratista”; el 22 de julio de 2025 a través del sistema digital unificado SICOP, y ante la verificación de la sociedad en SICOP, se colige la legitimidad de la sociedad recurrente. -----

2. NATURALEZA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 9986 Ley General de Contratación Pública, la jerarquía de las normas en contratación pública se supedita -en ese orden- a la: Constitución Política, Instrumentos internacionales, Ley General de Contratación Pública, Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública y el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, entre otras. -----

Por otra parte, el numeral 7 de la Ley N° 9986, establece que; “La actividad de contratación pública se rige por los principios propios de esta materia y por las normas del ordenamiento jurídico administrativo. (...) La Administración podrá utilizar instrumentalmente cualquier figura contractual que constituya la mejor forma para la debida satisfacción del fin público, siempre que se justifique por acto motivado suscrito por el jerarca o por quien él delegue. (...) El régimen de

nulidades de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, se aplicará a la actividad contractual pública.” -----

De ahí que, ante un vacío normativo, tal y como ocurre con el presente recurso e incidente de nulidad, el mismo debe ser analizado acorde con lo previsto en la Ley General de la Administración Pública. -----

El recurso de reposición presentado por Víctor Hugo Castillo Mora, en su condición de apoderado generalísimo de la sociedad Medux; en contra del acuerdo 029-028-2026 del 14 de mayo de 2026, corresponde a un recurso ordinario establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública No.6227 (en adelante LGAP). -----

Respecto al incidente de nulidad, el artículo 7 de la Ley General de Contratación Pública establece; “El régimen de nulidades de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, se aplicará a la actividad contractual pública.”. De manera que, para tales efectos, se aplicara lo establecido en la Ley General de la Administración Pública y supletoriamente otras normas, tal cual obedece a lo dispuesto por los artículos 31 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil N° 9342. -----

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 346, inciso 1)³⁸, de la LGAP, los recursos ordinarios en contra del acto final se deben interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación. -----

³⁸ Artículo 346.-1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

En este caso, el acuerdo 029-028-2026 del 14 de mayo de 2026 fue notificado mediante el oficio 04821-SUTEL-SCS-2026 del 20 de mayo de 2026 el 26 de mayo de 2026 mediante el sistema digital unificado SICOP. -----

La recurrente, por su parte, presenta la impugnación mediante dicho sistema el 01 de junio de 2026. -----

Al respecto y sobre el incidente de nulidad, el artículo 33.1 del Código Procesal Civil establece lo siguiente: -----

“(...)

33.1 Momento en que puede pedirse y declararse. La nulidad de los actos defectuosos podrá declararse de oficio en cualquier estado del proceso. Cuando la nulidad se alegue en vía incidental, por imposibilidad de hacerlo con los recursos o en audiencia, deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al del conocimiento del acto defectuoso. ----- Salvo el caso de nulidades por vicios esenciales e insubsanables precluirá el derecho de alegarla, si no se formula en el momento que corresponde.”-----

De conformidad con lo expuesto, del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto recurrido y la fecha de interposición del recurso, en relación con el plazo de tres días establecido en el artículo de cita, y considerando que el incidente fue planteado conjuntamente con dicho recurso, se concluye que la gestión fue presentada oportunamente y dentro del plazo legalmente previsto.

III. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

1. ANTECEDENTES DEL CASO Y CONSIDERACIONES PREVIAS

De previo al análisis del fondo del recurso de marras, es necesario indicar algunos antecedentes. De manera que, de conformidad con las actuaciones que constan en el expediente administrativo por medio del sistema digital

unificado, se tiene que el 22 de julio de 2025 se propicia por parte de los administradores del contrato la notificación del oficio P-PR-12.0.4 denominado “Aplicación de multa o clausula penal a un contratista”, ello al amparo del procedimiento de contratación pública 2023LY-000002-0014900001 denominado **“Contratación de servicios especializados para evaluación, monitoreo y generación de reportes sobre la calidad de los servicios de telecomunicaciones a nivel nacional”**. -----

Dicho oficio concluye que: -----

“(…) 4.1 En la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento se encuentra normado lo correspondiente a la aplicación de multas y cláusulas penales. -----

4.2 En el expediente electrónico respectivo se encuentra estipulado de manera correcta lo referente a la aplicación de la multa en caso de incumplimiento del SLA por parte del contratista. -----

4.3 El contratista aportó la información necesaria para el cálculo del SLA.

4.4 La Dirección General de Calidad, unidad de Redes, se vio afectada por el incumplimiento, según lo indicado anteriormente. -----

4.5 Luego de un proceso de revisión por parte de la Sutel y del contratista, se determinó que a partir del resultado del SLA, la sanción económica es de \$ 225 853,37. -----

4.6 Es deber del administrador del contrato, recomendar y justificar oportunamente la necesidad de aplicar multas o cláusula penal. -----

4.7 Se debe aplicar una multa de \$ 225 853,37 (doscientos veinticinco mil ochocientos cincuenta y tres dólares estadounidenses con treinta y siete

Descripción	SLA resultante (%)	Monto sobre el que se aplica la multa	Monto a rebajar por el incumplimiento
Servicios de evaluación, monitoreo y generación de reportes de calidad de servicios de telecomunicaciones	83,65 %	\$ 1 381 433,25	\$ 225 853,37

(...)"

Así mismo, se desprende que, se adjuntan 5 anexos denominados; [05-Tabla SLA Internet Fijo.xlsx](#), [05-Tabla SLA Servicios Móviles.xlsx](#), [06-Cálculo SLA y estimación de multa.xlsx](#), [Información sobre SLA - Outlook.pdf](#) y [Seguimiento de temas pendientes - Outlook.pdf](#); mismos que dan sustento al quantum de la multa respectiva. -----

Finalmente, se destaca que, tal oficio informa al contratista sobre la posibilidad de recurrir el acto administrativo, al indicarle que: "...cuenta con un plazo máximo de 3 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de esta notificación, para que presente en caso de que corresponda, recurso de revocatoria o apelación en contra de la decisión de la Sutel de aplicar esta sanción."-----

Pese a lo anterior, dentro del plazo conferido, específicamente el 25 de julio de 2025 el contratista mediante el sistema digital unificado propone una dación en pago; "...como una forma de extinguir obligación indicada en el citado oficio asociada a la licitación mayor 2023LY-000002-0014900001", cuya génesis radica en realizar una ampliación en la prestación de servicios asociados a la medición y recolección de datos para evaluar servicios móviles. -----

En ese sentido, se logra colegir que, a pesar de que la Administración brinda la oportunidad de recurrir el acto administrativo de imposición de la multa, según el numeral 47 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 117 de su

Reglamento; el contratista asiente la misma, proponiendo inclusive, una alternativa de “extinción” de tal obligación. -----

Lo anterior reviste de especial relevancia para el caso, por cuanto, según se ha evidenciado, dentro del plazo legalmente otorgado, la multa pecuniaria no fue objeto de impugnación. Por el contrario, existe una aceptación expresa de dicha sanción, sustentada en la consideración de que, se ofrece una modalidad alterna para su cancelación. En consecuencia, la conducta asumida por el contratista denota su conformidad con el quantum y la motivación dispuesta en el oficio P-PR-12.0.4, en el cual, se comunica y enuncia la multa por un monto de \$225.853,37. -----

Dicho lo anterior, corresponde precisar que el conocimiento de esta gestión se circunscribe al análisis de la decisión de rechazó por parte del Consejo de la Superintendencia a la alternativa propuesta para la cancelación de la multa. En consecuencia, no procede en esta instancia examinar la legalidad, procedencia o fundamentación de la sanción pecuniaria impuesta, toda vez que, el acto administrativo que la estableció no fue oportunamente impugnado y, por ende, adquirió firmeza. -----

Así las cosas, cualquier cuestionamiento dirigido a la imposición de la multa resulta improcedente, por encontrarse agotada y precluida la etapa procesal destinada para ello, limitándose el presente análisis a valorar los aspectos relacionados con el rechazo de la medida alternativa planteada por la parte interesada. -----

*Consecuentemente, tal cual se ha referido en el apartado **II. 2.** anterior; considerando la ausencia de una regulación expresa aplicable a la gestión sometida al conocimiento de esta Administración, resulta conveniente la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en los artículos 342, 343*

y 346 de la Ley General de la Administración Pública para el conocimiento del presente asunto, mas no así, lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 9986 ni en el numeral 117 de su Reglamento, según lo sostiene el recurrente, toda vez que, conforme se ha expuesto, el procedimiento previsto para la tramitación de recursos relacionados con sanciones económicas se encuentra precluido. -

DE LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

De manera preliminar, la recurrente establece como hechos relevantes que, tanto Medux como el equipo de la SUTEL, mantuvieron reuniones y mesas de trabajo, de las cuales surgió la propuesta “conjunta” de extinguir cualquier obligación derivada por medio de una dación de pago, ello a consecuencia del procedimiento de aplicación de multa. -----

*Indica que, bajo el principio de buena fe, su representada incurrió en la totalidad de los costos operativos y de personal para brindar los servicios propuestos, los cuales ascienden a un costo total de **\$261.030,00**; esto según se detalla en el oficio firmado el 25 de julio de 2025. Además, establece que, en dicho oficio se señaló que, estaban trabajando desde el 01 de abril de 2025 con el fin de resarcir el impacto mencionado en los puntos 2.9.1, 2.9.2 y 2.9.3 del documento que impone la multa. -----*

En ese sentido, arguye que la SUTEL ha sido directamente beneficiada y que, una vez que toda la información técnica fue entregada y aceptada a entera satisfacción de la SUTEL, los recursos extraordinarios destinados durante el periodo abril-octubre fueron dados de baja, continuando estrictamente con el alcance y ejecución normal del proyecto contratado. -----

Asimismo, sostiene que, durante las reuniones y sesiones de seguimiento efectuadas entre representantes de la SUTEL y la empresa, funcionarios de la Superintendencia manifestaron que el procedimiento de aprobación -

refiriéndose a la dación de pago- se desarrollaba con normalidad y que únicamente restaba la formalización de la decisión por parte del Consejo de la SUTEL. Según se expone, también se comunicó al contratista que no existían objeciones sustanciales para la aprobación de la gestión, por cuanto, las recomendaciones emitidas por las áreas técnicas, jurídicas y de proveeduría eran favorables. -----

Manifiesta que, los servicios habían sido ejecutados, recibidos por la Administración e incluso incorporados al Informe de Calidad de Redes Móviles 2025. Establece que el Consejo de la SUTEL, mediante el acuerdo 029-028-2026 del 14 de mayo de 2026, resolvió rechazar la dación en pago y ordenar el cobro de una multa por un monto de US\$225.853,37 fundamentando dicha decisión en razones de carácter presupuestario derivadas de la improbación del canon de regulación 2026 por parte de la Contraloría General de la República. Por otra parte, según se desprende del apartado denominado motivos de impugnación; se desarrollan cuatro motivos en los cuales sustenta su recurso. El primero de ellos refiere a una supuesta “Falta de motivación debida y violación de las reglas del artículo 116 del Reglamento a la General de Contratación Pública (en adelante RLGCP). -----

Se indica que, el acto impugnado tiene vicios graves en cuanto al motivo, contenido y fin, consecuentemente dando lugar a su nulidad absoluta de conformidad con los numerales 158, 166 y 167 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP). -----

De seguido establece que, la potestad de ejecutar una multa en contratación pública se encuentra ceñida en parámetros de proporcionalidad, costo-beneficio e interés público. En esa línea, establece que el acto recurrido no cumple con lo establecido en el párrafo primero del artículo 116 del RLGCP. --

Arguye que, existe una ausencia de valoración en relación con el costo-beneficio, sosteniendo que, en el presente caso, la entrega material a entera y plena satisfacción de los servicios adicionales planteados en la dación de pago, implico un beneficio técnico consolidado, real y tangible, del cual la Administración ya se favoreció. Indica que, estos datos fueron consumidos por la SUTEL previo el acto impugnado, en consecuencia, ese balance resulta positivo para la Administración al ser un “valor técnico” superior al valor nominal de la multa. Sobre este aspecto concluye que, el rechazo de la dación anula la aplicación de este presupuesto reglamentario. -----

Además, establece que, existe una ausencia de valoración de la “debida y oportuna satisfacción del interés público”. Sobre este aspecto indica que, el rechazo se fundamenta en una supuesta tutela de las finanzas públicas, sin embargo, refiere que, el fin público del contrato ya fue material y efectivamente satisfecho al momento de que los servicios adicionales fueron brindados, entregados y recibidos a satisfacción por las áreas técnicas de la SUTEL. Indica que, el fin del ordenamiento no es la recaudación dineraria, sino, el aseguramiento de la continuidad y mejora de los servicios públicos, elemento que, según el recurso, se cumplió con creces al duplicarse los puntos de muestreo. -----

Establece que existe una “violación flagrante a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad”. Amplía lo dicho indicando que, la Administración está obligada a tener a la vista la realidad económica del expediente, en el tanto, la empresa recurrente ya había realizado efectivamente el pago y compensación a través de los servicios recibidos y devengados. -----

Adicionalmente, manifiesta que, existiría una afectación patrimonial desmedida para el contratista al recibir servicios adicionales por un monto de \$261.030,00;

y pretender aplicar la retención de la multa por un monto de \$225.853,37, lo cual, sería una carga económica total de \$486.883,37. Por otra parte, menciona que la Administración incurriría en un enriquecimiento sin justa causa para la Administración, al beneficiarse por dos rubros resarcitorios por un mismo y único hecho, lo cual, vicia de nulidad absoluta el contenido, el motivo y el fin del Acto Impugnado al desapartarse de los principios de razonabilidad y proporcionalidad estipulados en el artículo 116 del RLGCP. -----

El segundo motivo de impugnación se centra en una supuesta “Violación a la prohibición de doble indemnización y enriquecimiento sin justa causa a favor de la Administración” . -----

Sobre este aspecto, indica que las dependencias encargadas de la fiscalización contractual, recibió a satisfacción los datos adicionales de las mediciones de campo (KPIs asociados a la medición calidad de servicios móviles) provistos al amparo de la buena fe. Estila que, pretender ejecutar el cobro de la multa en efectivo, tras haber aprovechado la contraprestación material provista por el contratista, constituiría una doble indemnización. Fundamentando lo dicho en que, es aplicable lo establecido en el artículo 202 de la LGAP, el cual refiere a que, existe una prohibición de una doble indemnización. -----

Menciona que, si la multa buscaba resarcir el interés público, al haber recibido la SUTEL un resarcimiento en especie y a plena satisfacción, ejecutar una retención monetaria por \$225.853,37 implicaría cobrar dos veces por un mismo concepto, lo que, provoca un enriquecimiento sin justa causa en favor de la Administración. -----

El tercer motivo de impugnación refiere a una supuesta improcedencia, por extinción de la obligación mediante compensación. El recurrente establece que, el cobro dinerario pretendido es improcedente debido a que la supuesta deuda

nacida de la sanción económica contractual ya fue extinguida por vía de compensación de conformidad con el artículo 633 del Código Civil. -----

Así mismo, refiere que, el artículo 806 del Código Civil, determina que la compensación se origina cuando dos personas reúnen de un modo recíproco las calidades de deudor y acreedor por su propio derecho, y que esta opera de pleno derecho en virtud de la ley, aun sin conocimiento de los deudores y que, por consiguiente, extingue recíprocamente las dos deudas. Además, cita parte del texto de la sentencia 00285-2000 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. -----

En ese sentido, continua su alegato indicando que, la recurrente es acreedora de la SUTEL por concepto de servicios extraordinarios de medición, efectivamente prestados, entregados y aprovechados por la Administración con un valor de \$261.030,00, pero que, al momento de que se determina un crédito líquido a su favor, concurren de forma simultánea las calidades recíprocas de deudor y acreedor, estipuladas en el artículo 806 mencionado. -----

Finaliza indicando que, opera la compensación automática y de pleno derecho según el artículo 809 del Código Civil, extinguiendo la obligación de la multa, desde el momento en que ambas coexistieron, por lo que, cualquier retención resultaría ilegal e improcedente. -----

El cuarto y último motivo tiene que ver con una supuesta “Violación flagrante a los principios de intangibilidad de los actos propios, confianza legítima y a la buena fe contractual”. Sobre este aspecto arguye que, el acto impugnado lesiona de manera directa los principios de buena fe contractual, confianza legítima y de intangibilidad de los actos propios. -----

Desarrolla que, la Administración se encuentra vinculada a sus propias actuaciones previas, quedando impedida de adoptar de manera intempestiva una decisión posterior que resulte contradictoria. -----

Referente al principio de confianza legítima de la Administración, establece que, el mismo constituye una garantía del administrado, a la vez que un límite a la actividad del poder público en aquellos casos en que las acciones y mensajes originados en la Administración, generan una situación de confianza en los administrados. Indica que, tal principio busca impedir que dicha confianza sea vulnerada sin razón fundamentada, y que el mismo, legitima a los ciudadanos y a los particulares a exigir de la Administración un determinado comportamiento, el cual se encuadra en el concepto de normalidad. -----

Amplía indicando que, en el caso bajo estudio, existe una violación al principio de intangibilidad de los actos propios, al concurrir una conducta previa vinculante y materialización de la entrega de los servicios. Además, establece que la dación en pago no constituyó una ocurrencia o gestión unilateral de quien recurre, sino, la misma nació como una propuesta conjunta y consensuada entre los equipos de la SUTEL y Medux a partir de reuniones y sesiones de trabajo. Nuevamente, cita que, previo al rechazo de la dación en pago, los órganos de fiscalización técnica de la SUTEL recibieron materialmente y a entera satisfacción los datos adicionales de las mediciones de campo. -----

Indica que, la recepción de estos servicios extraordinarios suministrados de más no constituyó un acto informal o aislado de la Administración; y que, Medux mantuvo el despliegue extraordinario de manera ininterrumpida durante el año 2025, remitiendo formalmente la totalidad de los ficheros de resultados. Como prueba ello, menciona que la SUTEL procesó, explotó e incorporó de forma activa esta data dentro de su Informe de Calidad de Redes Móviles 2025

elaborado entre noviembre y diciembre de 2025 para su posterior publicación en el sitio web institucional. -----

Finalmente, manifiesta que, confiando legítimamente en la conducta constante, receptiva y de plena conformidad de la SUTEL, se ejecutó la totalidad de las prestaciones complementarias que le fueron requeridas y aceptadas, incurriendo para ello en costos económicos por la suma de \$261.030,00, correspondientes al despliegue de unidades móviles adicionales, equipamiento técnico especializado y personal de monitoreo. Señaló además que, dichos recursos fueron efectivamente utilizados por la Administración para el ejercicio de sus funciones regulatorias.-----

Asimismo, alega que la exigencia posterior del pago de la multa, pese a la recepción y aprovechamiento de los servicios prestados, resulta incompatible con las actuaciones previamente realizadas por la Administración, por cuanto, a su criterio, desconoce beneficios materiales ya recibidos y afecta los principios de buena fe contractual y confianza legítima. --

2. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

A. EL PRIMER MOTIVO DE IMPUGNACIÓN: “FALTA DE LA MOTIVACIÓN DEBIDA Y VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 116 DEL RLGP”

En síntesis, el recurrente cuestiona que el acuerdo 029-028-2026 del 14 de mayo de 2026; notificado mediante oficio 04821-SUTEL-SCS-2026 del 20 de mayo de 2026; tiene vicios graves en el motivo, contenido y fin, y por lo cual, considera que ese acto administrativo ostenta de nulidad absoluta. -----

Básicamente sustenta su argumento en los supuestos que comprende el artículo 116 del Reglamento a la Ley N° 9986; ya que considera que la proporcionalidad, costo-beneficio e interés público, dispuestos en el párrafo

primero de dicho numeral, son vacíos de contenido y mantienen una desconexión legal y fáctica de esas tres variables. -----

En ese sentido, manifiesta que los servicios adicionales ofrecidos como parte de la propuesta de dación en pago fueron ejecutados, recibidos y aprovechados por la Administración, generando información técnica que fue incorporada a las labores de fiscalización correspondientes. -----

Asimismo, indica que dichos servicios habrían contribuido al cumplimiento de los fines asociados a la supervisión de la calidad de los servicios de telecomunicaciones, por lo que estima que debió efectuarse una valoración del beneficio institucional obtenido en relación con el monto de la sanción. -----

De igual forma, sostiene que, al resolver sobre la solicitud planteada, correspondía valorar si las prestaciones ejecutadas resultaban idóneas para satisfacer el interés público vinculado al objeto contractual, considerando que estas fueron entregadas y recibidas por las áreas técnicas competentes. -----

Adicionalmente, argumenta que la decisión adoptada debía examinarse a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, señalando que los servicios adicionales ya habían sido ejecutados y recibidos por la Administración. En esa línea, expone que la eventual exigencia simultánea del valor económico de dichos servicios y del monto de la multa produciría efectos patrimoniales que, a su criterio, debían ser objeto de valoración dentro del procedimiento administrativo. -----

Finalmente, sostiene que la resolución impugnada no habría considerado adecuadamente las consecuencias económicas derivadas de la ejecución de los servicios adicionales y del cobro de la sanción, por lo que estima que tales circunstancias debían ser ponderadas al momento de adoptar la decisión administrativa correspondiente. -----

*Pues bien, visto tales argumentos, es preciso señalar, tal y como se ha reflejado en el apartado **III.1** anterior que, en la presente etapa, no es procedente entrar a analizar los motivos o el fondo respecto a la imposición de la multa, ello por cuanto, tal fase procesal se encuentra precluida y el quantum de la multa, se encuentra en firme. -----*

Mas en detalle, el artículo 46 de la Ley General de Contratación Pública, establece que; la Administración tiene la facultad, desde el pliego de condiciones de establecer -de forma motivada-, las multas por ejecución defectuosa o cláusulas penales por la ejecución prematura o tardía de las obligaciones contractuales, conforme a las condiciones que se definan en el reglamento. -----

En ese sentido, el ordinal 116 del reglamento a dicho cuerpo normativo establece que: -----

“Artículo 116. Sanciones económicas y procedimiento de ejecución.

Conforme al artículo 46 de la Ley General de Contratación Pública, la Administración podrá establecer en el pliego de condiciones, el pago de multas por defectos en la ejecución del contrato o cláusulas penales, según corresponda, considerando para ello, aspectos tales como, el monto, plazo, riesgo, repercusiones de un eventual incumplimiento para el servicio que se brinde o para el interés público y la posibilidad de incumplimientos parciales o por líneas. -----

En los supuestos en que se establezcan multas o cláusulas penales, la Administración deberá valorar su costo beneficio, la debida y oportuna satisfacción del interés público, así como criterios de razonabilidad y proporcionalidad. -----

En caso de que el objeto esté compuesto por líneas distintas, el monto máximo de la sanción económica, se considerará sobre el mayor valor de cada línea y no sobre la totalidad del contrato, siempre que el incumplimiento de una línea no afecte el resto de las obligaciones. -----

Los incumplimientos que originen el cobro de la multa y la cláusula penal deberán estar detallados en el pliego de condiciones, en forma motivada. Una vez en firme el pliego, se entenderá que el monto de la multa o de la cláusula penal es definitivo por lo que no se admitirán reclamos posteriores. -----

La cláusula penal procede por ejecución tardía o prematura de las obligaciones contractuales.” -----

En efecto, del análisis integral de los artículos 46 de la Ley General de Contratación Pública y 116 de su Reglamento, se desprende que el régimen de sanciones económicas previsto por el ordenamiento jurídico, constituye una potestad administrativa, cuyo ejercicio se encuentra sujeto a límites materiales y principios orientados a garantizar la protección efectiva del interés público, así como el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan la actuación administrativa. -----

Por su parte, el artículo 116 del Reglamento desarrolla el contenido y alcance de dicha potestad, estableciendo que la definición de multas y cláusulas penales debe atender criterios relacionados con el monto contractual, los plazos de ejecución, el nivel de riesgo, las repercusiones que un eventual incumplimiento podría generar sobre el servicio o sobre el interés público, así como la posibilidad de incumplimientos parciales. -----

En virtud de lo anterior, la procedencia de una sanción económica requiere la acreditación objetiva del incumplimiento y su previa tipificación en el cartel, aspectos que necesariamente deben quedar reflejados en la motivación del acto administrativo que disponga su aplicación. -----

En ese sentido, el acto administrativo mediante el cual se efectuó la valoración correspondiente y se impuso la multa es el oficio P-PR-12.0.36, notificado al contratista a través del Sistema Digital Unificado el 22 de julio de 2025. Por consiguiente, y conforme se ha desarrollado previamente, no resulta procedente analizar dichos aspectos en la presente etapa procesal, toda vez que, el recurrente no formuló tales alegaciones en el momento procesal oportuno. -----

Bajo esa misma línea, se advierte que el objeto del presente análisis se circunscribe exclusivamente a la procedencia de la dación en pago, sin que corresponda revisar o reexaminar los elementos que sustentaron la imposición de la multa. En consecuencia, las argumentaciones dirigidas a cuestionar aspectos propios del acto que impone la sanción pecuniaria resultan improcedentes dentro del ámbito de conocimiento del presente recurso. -----

Ahora bien, aclarado lo anterior, se procede a dar respuesta a algunos de los subapartados desarrollados en el primer motivo de impugnación, en vista de algunas alegaciones por parte del contratista. -----

Mediante el sub inciso a); se alega que existe una entrega de material a entera y plena satisfacción de los servicios adicionales ofrecidos precisamente en la dación de pago por parte de la SUTEL y que este, es superior al valor de la multa. Al respecto, según se desprende de las actuaciones del expediente administrativo en SICOP, mediante el oficio denominado “Respuesta a

propuesta de dación en pago” suscrito por los administradores del contrato, notificado el 03 de setiembre de 2025³⁹; se indicó lo siguiente: -----

“Estimado señor, -----

*En atención a su propuesta para una dación en pago remitida vía SICOP el pasado 25 de julio de 2025 correspondiente a la respuesta número 7292025000000001, como pago alternativo a la aplicación de la multa notificada a su representada el 22 de julio de 2025 según la solicitud de información 1842025000000002, nos permitimos solicitar una aclaración referente a las fechas de entrega de los servicios correspondientes a dicha dación. **Lo anterior, en el entendido de que para efectos de aplicar lo propuesto se requiere hacer un proceso formal de aprobación a lo interno de la Sutel. Y adicionalmente, la figura de dación de pago tiene como finalidad la extinción de una deuda, sin embargo, para que pueda operar requiere el consentimiento del acreedor, en este caso la Sutel y es a partir de que se encuentre en firme dicho consentimiento que puede llevarse a cabo la ejecución de lo propuesto.** -----*

***Al respecto, es preciso que indiquen en su propuesta la disposición de parte de su representada de efectuar la dación en pago durante un plazo de 7 meses, contados a partir del momento en que la propuesta de dación en pago sea aprobada por parte del Consejo de la Sutel y notificada vía SICOP y no antes.** -----*

³⁹ Número de documento de la solicitud de información; 1842025000000003 visible en:
https://www.sicop.go.cr/moduloPcont/pcont/ctract/co/Ce_SollInfoDetalleOpViewExp.jsp?reqSeqno=1005787&is_Exp=Y

Agradecemos que remitan una propuesta actualizada en la cual se refleje la condición anteriormente indicada.” (Lo resaltado no es de su original) -----

Se desprende que, existe un acuse de recibido de la dación en pago por parte de los administradores del contrato, no obstante, se establece que, para la aceptación de lo propuesto, se requiere la tramitación y aprobación formal por parte de la Administración (Consejo). Asimismo, se recuerda que esta figura jurídica solo produce efectos cuando el acreedor -en este caso la SUTEL- manifiesta válidamente su consentimiento y este se encuentra firme, elemento que, únicamente sería a partir de la aprobación de la propuesta por parte del Consejo de la SUTEL y de su respectiva notificación mediante SICOP, y no con anterioridad a ese momento. -----

Adicionalmente, se consideró que, el contratista indicará expresamente su disposición para ejecutar los servicios objeto de la dación en pago dentro de un plazo de siete meses contado a partir de la aprobación de la propuesta por parte del Consejo de la SUTEL y de su respectiva notificación mediante SICOP, y no con anterioridad a ese momento. Es decir, el oficio clarificó que, la ejecución de los servicios ofrecidos como dación en pago no podrían iniciarse ni considerarse exigible antes de que la SUTEL aprobará formalmente la propuesta. -----

En ese contexto, en respuesta de lo anterior, Medux mediante oficio agregado a SICOP el 06 de setiembre de 2025; indica, a lo que interesa: -----

*“(…) Estos recursos estarán activos por el plazo de siete meses contados a partir del momento en que la propuesta de dación en pago sea aprobada por parte del Consejo de la Sutel y notificada vía SICOP y **no antes**, tal como se acordó e informó a los administradores del*

contrato en sesiones de trabajo y coordinación sobre el proyecto. (lo resaltado es de su original) -----

(...)

Estos recursos serán puestos a disposición por parte de MedUX Costa Rica a partir del momento que se cumpla los términos indicados sobre la aprobación por parte del Consejo de la SUTEL, con el fin de resarcir el impacto mencionado en los puntos 2.9.1, 2.9.2 y 2.9.3 del documento de referencia, teniendo proyectado a la finalización del periodo una recolección de muestras que le permita a la Sutel contar con la información para generar lo informes de calidad mencionados en el numeral 2.9.1.” (lo resaltado no es de su original) -----

De manera que, se puede colegir que el contratista no solo tenía pleno conocimiento de que la ejecución de la dación en pago requería la aprobación previa del Consejo de la Superintendencia, sino que, además manifestó expresamente que los servicios ofrecidos no serían prestados con anterioridad a la obtención de dicha autorización. -----

Por consiguiente, los argumentos expuestos por el recurrente no resultan de recibo, en tanto no se ajustan a los antecedentes que constan en el expediente de contratación. En efecto, esta Asesoría no encuentra fundamento alguno para sostener que los servicios ofrecidos pudieran ejecutarse válidamente sin que mediara la aprobación previamente requerida, condición que era plenamente conocida por el propio contratista. -----

Asimismo, carece de sustento la afirmación relativa a una supuesta ejecución de los servicios durante el mes de abril de 2025, toda vez que del análisis de las actuaciones incorporadas al expediente se advierte que, mediante oficio

presentado en el mes de setiembre de ese propio año, el propio contratista manifestó expresamente que tales servicios no serían prestados sin la previa autorización del Consejo. Lo que se denota es que, la posición ahora sostenida resulta contradictoria con sus propias manifestaciones, circunstancia que resta mérito a los alegatos planteados. -----

De admitirse tal tesitura, únicamente cabría concluir que la eventual ejecución de dichas prestaciones obedeció a una decisión adoptada unilateralmente por el contratista, bajo su exclusiva cuenta y riesgo, ya que, es claro que no existe, aprobación alguna de parte de quien debe hacerlo, a saber, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. -----

Adicionalmente, es de resaltar que, el pliego de condiciones en el apartado “2.6.5. Cantidad mínima de mediciones”; estableció que:

*“...la **Tabla 5** detalla la cantidad por cada indicador y cada operador evaluado; sin embargo, la meta es la misma para todos los casos: **en cada distrito se debe recolectar un mínimo de 100 mediciones por cada indicador y por cada operador**, con excepción de la cobertura la cual tiene una cantidad mayor asumiendo que se recolectan los datos de intensidad de señal con una periodicidad de 1 a 2 segundos y que potencialmente puede ser registrada por todos los terminales en operación de forma simultánea. -----*

(...)

- *En el caso particular de los indicadores 14 y 15 en la **Tabla 5** anterior la cantidad de 1.000 mediciones corresponde a los registros de velocidad instantánea que se recolectan como parte de cada prueba de throughput y se requieren para efectos de mostrar estos datos en el mapa interactivo en línea; no obstante, para todos los demás*

*propósitos como el cálculo de SLA y el procesamiento de datos para generar resultados finales, se utilizará una cantidad de mediciones igual a 100, donde cada medición corresponde al resultado de la prueba completa de throughput tal y como se describe en la **sección 2.4.1.6.*** -----

*Nótese que el listado de indicadores de la **Tabla 5** anterior no necesariamente representan las rutinas de medición que se deben configurar en las sondas o dispositivos de medición, por ejemplo, a partir de una misma prueba de llamada de voz se podrían obtener varios de los indicadores de la tabla, por ejemplo: porcentaje de llamadas no exitosas, tiempo de establecimiento de llamada y porcentaje de llamadas interrumpidas.* -----

*Adicionalmente, nótese en la **Tabla 5** que para el indicador “Porcentaje de llamadas fallidas” no se debe recolectar un mínimo de 100 llamadas fallidas, se debe hacer un mínimo de 100 intentos de llamada y a partir de estos determinar el porcentaje de llamadas que resultó fallido. De forma similar, para el indicador “Porcentaje de llamadas interrumpidas” no se deben registrar 100 llamadas interrumpidas, se debe efectuar un mínimo de 100 llamadas exitosas y a partir de estas determinar el porcentaje que resultaron interrumpidas.* -----

El contratista deberá mantener y presentar a la SUTEL un registro detallado para cada indicador en el cual se distinga claramente entre la cantidad de intentos de medición efectuados para cada indicador y

la cantidad de mediciones efectivas que permitieron obtener un resultado.” -----

De esto, se desprende que el pliego de condiciones no solo estableció las metodologías de medición vigentes en Costa Rica, sino que, para efectos de una adecuada ejecución contractual, reguló la cantidad mínima de mediciones que el contratista debía realizar en los ámbitos distrital, cantonal, provincial y nacional durante la ejecución del contrato. -----

En esa tónica, según lo que se extrae del expediente administrativo en SICOP; respecto a la recepción definitiva de los diferentes entregables, se tiene que: -

Entregables	Acta de recepción provisional	Acta de recepción definitiva	Fecha de recepción definitiva	Observaciones
<i>Entregables Fase 1</i>	<i>0382024710000017</i>	<i>0392024710000125</i>	<i>12/06/2024</i>	<i>Corresponde al entregable de la fase 1 de conformidad con el acápite 2.14.1. y 2.15.1 del pliego de condiciones.</i>
<i>Entregables Fase 2</i>	<i>0382024710000018</i>	<i>0392024710000129</i>	<i>13/06/2024</i>	<i>Corresponde al entregable de la fase 2 R01 de conformidad</i>

Entregables	Acta de recepción provisional	Acta de recepción definitiva	Fecha de recepción definitiva	Observaciones
				con el acápite 2.15.2 del pliego de condiciones.
Entregables Fase 2	0382024710000029	0392024710000205	09/09/2024	Corresponde al entregable de la fase 2 R02 de conformidad con el acápite 2.15.2 del pliego de condiciones.
Entregables Fase 2		0392024710000345	06/12/2024	Corresponde al entregable de la fase 2 R03 de conformidad con el acápite 2.15.2 del pliego de condiciones.

<i>Entregables</i>	<i>Acta de recepción provisional</i>	<i>Acta de recepción definitiva</i>	<i>Fecha de recepción definitiva</i>	<i>Observaciones</i>
<i>Entregables Fase 2</i>	<i>0382025710000008</i>	<i>0392025710000066</i>	<i>31/03/2025</i>	<i>Corresponde al entregable de la fase 2 R04 de conformidad con el acápite 2.15.2. del pliego de condiciones.</i> No obstante, en aplicación del SLA corresponde una penalización económica al contratista por un monto de \$ 2 509,41 sobre el monto por servicios.

Entregables	Acta de recepción provisional	Acta de recepción definitiva	Fecha de recepción definitiva	Observaciones
<i>Entregables Fase 2</i>	<i>0382025710000023</i>	<i>0392025710000143</i>	<i>12/06/2025</i>	<i>Corresponde al entregable de la fase 2 R05 de conformidad con el acápite 2.15.2. del pliego de condiciones.</i>
<i>Entregables Fase 2</i>	<i>0382025710000027</i>	<i>0392025710000220</i>	<i>09/09/2025</i>	<i>Corresponde al entregable de la fase 2 R06 de conformidad con el acápite 2.15.2. del pliego de condiciones.</i>
<i>Entregables Fase 2</i>	<i>0382025710000036</i>	<i>0392025710000366</i>	<i>05/12/2025</i>	<i>Corresponde al entregable de la fase 2 R07 de conformidad</i>

Entregables	Acta de recepción provisional	Acta de recepción definitiva	Fecha de recepción definitiva	Observaciones
				con el acápite 2.15.2. del pliego de condiciones.
Entregables Fase 2	0382026710000003	0392026710000047	12/03/206	Corresponde al entregable de la fase 2 R08 de conformidad con el acápite 2.15.2. del pliego de condiciones.
Entregables Fase 2	0382026710000011			Corresponde al entregable de la fase 2 R09 de conformidad con el acápite 2.15.2. del pliego de condiciones, según lo

Entregables	Acta de recepción provisional	Acta de recepción definitiva	Fecha de recepción definitiva	Observaciones
				establecido en el acta de recepción provisional del 11/06/2026

Cuadro 1: Detalle de entregables en el proceso de contratación 2023LY-000002-0014900001. -----

De ese modo, se corrobora que, con posterioridad a la recepción definitiva efectuada el 31 de marzo de 2025, no se vislumbra, en los términos señalados por el recurrente, que haya mediado una recepción de los servicios adicionales ofrecidos como parte de la dación en pago. Por el contrario, de la documentación que consta en el expediente se desprende que lo acontecido fue la continuidad -como debía hacerlo- de la ejecución contractual en atención a las obligaciones asumidas por el contratista dándose así, la debida recepción de las diferentes etapas de la fase 2 del proyecto. -----

En consecuencia, al no aportar el recurrente prueba fehaciente, objetiva y verificable que respalde su afirmación, dicho alegato carece de sustento probatorio suficiente y, por ende, debe ser desestimado en todos sus extremos. Lo anterior, considerando que el expediente administrativo contenido en el sistema digital unificado constituye el expediente oficial que concentra y documenta la totalidad de las actuaciones relacionadas con el procedimiento de contratación. -----

Respecto a lo aludido mediante el sub inciso b); respecto a que, el fundamento de rechazo de la dación en pago obedece a la tutela de las finanzas de la SUTEL, empero, el fin público del contrato ya fue material y efectivamente satisfecho; debemos remitir a lo ya señalado líneas precedentes, en cuanto a que, nunca ha existido una aprobación por parte del órgano colegiado, para que los servicios adicionales referidos en la dación de pago fueran ejecutados. Además, a pesar de tal alegación, es ayuna la prueba dentro del expediente o aportada en el recurso, que acredite los servicios adicionales que fueron recibidos a satisfacción por parte de los administradores del contrato. -----

Por el contrario, de lo expuesto en los apartados precedentes se concluye que los servicios recibidos corresponden a prestaciones que el contratista se encontraba obligado a ejecutar y entregar en virtud de las condiciones contractuales pactadas. En consecuencia, cualquier recepción de servicios que excediera dichos parámetros resultaría irregular, toda vez que no consta aprobación, aval, ni fiscalización alguna que permita acreditar válidamente su ejecución y recepción conforme a los mecanismos de control establecidos. ---

Por otra parte, conviene establecer que, desde vieja data, el objetivo para la incorporación de multas y clausula penal en los pliegos de condiciones "...obedece a la necesaria seguridad jurídica que todo oferente debe tener al momento de ofertar, pues en estos casos tendrá claro de antemano las sanciones de carácter económico a las que será objeto en caso de faltar a sus obligaciones en fase de ejecución contractual. Ahora bien, dentro de las sanciones económicas que puede imponer la Administración, se encuentran las previstas en los artículos 47 y 50 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que se refieren por su orden a las multas por defectos en la ejecución y la cláusula penal propiamente dicha por ejecución tardía o

prematura. Ambas regulaciones, si bien son perfectamente factibles que la Administración las utilice simultáneamente, debe tenerse claro que ello siempre debe obedecer atendiendo a la naturaleza de la contratación, y sobre todo a las consecuencias que podría generar un eventual incumplimiento del contrato, de manera que su uso no implique una aplicación arbitraria por parte de la Administración. Lo anterior sin perjuicio que la Administración pueda recurrir a la ejecución de la garantía de cumplimiento cuando se presente un incumplimiento total o grave de las obligaciones, y desde luego también al apercibimiento o la misma inhabilitación según los supuestos expresamente definidos en los artículos 99 y 100 de la Ley de Contratación Administrativa. El objetivo de las multas y cláusula penal es procurar resarcir a la Administración de una ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones contractuales, definiendo de antemano ese quantum necesario, siendo claro que el objetivo de estos mecanismos son en esencia no el obtener un rédito económico para la Administración con su aplicación, sino más bien desincentivar el incumplimiento de los contratista, que conociendo las sanciones que puedan recibir, se abstengan de incurrir en los supuestos que las activen.” (Resolución R-DCA-0761-2018 del 07 de agosto del 2018 de la Contraloría General de la República). -----

De conformidad con el criterio desarrollado por la Contraloría General de la República, la incorporación de sanciones económicas dentro del pliego de condiciones responde a la necesidad de garantizar seguridad jurídica a los potenciales oferentes, permitiéndoles conocer de forma previa y cierta las consecuencias derivadas de eventuales incumplimientos durante la ejecución contractual. -----

Por otra parte, las multas y cláusulas penales tienen como finalidad principal resarcir anticipadamente a la Administración por los efectos derivados de una ejecución defectuosa, tardía o prematura de las obligaciones contractuales, mediante la determinación previa de una cuantificación económica asociada al incumplimiento. No obstante, su propósito esencial no consiste en generar un beneficio económico para la Administración, sino en constituir mecanismos disuasorios orientados a promover el adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los contratistas. -----

Por ello, es de denotar que, ante los incumplimientos, los cuales no fueron debatidos por el ahora recurrente, lo ordinario es que, la Administración se resarza pecuniariamente por el accionar “irregular” del contratista y no, mediante una alternativa como lo puede ser la dación en pago. -----

En concreto, no se desconoce la figura de la dación en pago⁴⁰ como un mecanismo alterno para extinguir ciertas obligaciones, -siempre y cuando haya consentimiento del acreedor-, sin embargo, conviene resaltar que, el propio ente Contralor respecto a esta figura aplicada como una sustitución de multas y penalidades en materia de contratación pública, mediante el oficio DCP-0324-2025⁴¹ del 03 de diciembre de 2025, establece que: -----

“... Por otro lado, se considera por completo improcedente que por razones de conveniencia y oportunidad se permita que el contratista que incumpla el contrato cubra los montos establecidos como sanción mediante una dación en pago de bienes, obras o servicios similares a

⁴⁰ Al respecto, Montero Piña, Fernando; establece que la dación en pago: “Es el cumplimiento de la obligación con una conducta diferente de la que era su objeto original, con el consentimiento del acreedor.” Fernando Montero Piña, Obligaciones, Premia Editores., edición ERA, 1999, p. 170.

⁴¹ Criterio de la División de Contratación Pública sobre la consulta legislativa sobre el proyecto de Ley N° 24821.

los contratados, que de manera comprobada y suficiente sustituyan el capital adeudado.-----

El criterio de esta Contraloría General es que las sanciones económicas se deben cancelar mediante el pago de los montos señalados por la norma y no con la entrega de bienes, servicios u obras, máxime que el único parámetro que establece la reforma para la aceptación de la dación en pago son “condiciones de oportunidad y conveniencia” permitiendo así aceptar casi cualquier cosa. -----

Esta situación podría provocar que se entreguen a la administración como dación en pago, bienes, servicios u obras que no necesita, de mala calidad, sin respaldo o que generen costos adicionales que debe asumir la administración para su operación. Tampoco se considera procedente la posibilidad de exonerar de la sanción al contratista “Cuando de modo evidente no se haya causado ningún daño a la Administración”, siendo que esta reforma desnaturalizaría la finalidad de las multas y cláusulas penales, obligando además a la administración a tener que demostrar el daño en fase de ejecución, para poder aplicar una multa o cláusula penal.” -----

Puede observarse que, para la Contraloría General de la República, resulta inconveniente e improcedente permitir que un contratista que ha incurrido en incumplimiento contractual extinga las sanciones económicas impuestas mediante la entrega de bienes, obras o servicios en calidad de dación en pago, aun cuando estos puedan equivaler económicamente al monto adeudado. Lo anterior, por cuanto se considera que la naturaleza de las multas y cláusulas

penales exige que estas sean satisfechas mediante el pago efectivo de las sumas de dinero establecidas en la normativa aplicable. -----

Según dicho criterio, entre los riesgos señalados se encuentran la recepción de bienes, obras o servicios de calidad insuficiente, innecesarios para la Administración, carentes de respaldo técnico o susceptibles de ocasionar costos adicionales de mantenimiento, operación o gestión. -----

Asimismo, se cuestiona la posibilidad de exonerar al contratista de la aplicación de una sanción cuando no se haya producido un daño evidente a la Administración. Desde esta perspectiva, se considera que tal excepción desnaturalizaría la finalidad preventiva, correctiva y coercitiva propia de las multas y cláusulas penales, las cuales tienen por objeto asegurar el cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones contractuales. Además, implicaría trasladar a la Administración la carga de acreditar la existencia de un daño concreto durante la ejecución contractual como requisito para imponer la sanción, desvirtuando así el carácter objetivo que tradicionalmente poseen estos mecanismos sancionatorios en materia de contratación pública. -----

Así las cosas, amen a dicho criterio, el resguardo de las finanzas públicas como fundamento para rechazar la dación en pago no solo resulta acorde y pertinente para garantizar el cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones contractuales, sino que, responde al deber de tutela de la Hacienda Pública. Ello adquiere especial relevancia si se considera que la naturaleza de las multas y cláusulas penales supone su satisfacción mediante el pago efectivo de las sumas de dinero correspondientes, conforme a los parámetros previamente establecidos en el pliego de condiciones. Mecanismo que brinda certeza para la efectiva receptación de los recursos adeudados a la Administración y lo cual, es resaltado por la Contraloría General de la República. -----

Consecuentemente, el interés público se encuentra debidamente resguardado mediante la aplicación de la multa, en tanto constituye el mecanismo perse que ha dispuesto el legislador para atender los diversos incumplimientos contractuales, en materia de contratación pública. Asimismo, dicha consecuencia jurídica forma parte de las reglas que rigen la relación contractual entre las partes, al haber sido incorporada en el pliego de condiciones y aceptada por el contratista al presentar su oferta. -----

Finalmente, el sub inciso c) del primer motivo de impugnación, establece una supuesta “Violación flagrante a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad”; fundamentada en que, Medux ya había realizado efectivamente el pago y compensación a través de los servicios plenamente recibidos y devengados, por lo cual, considera que existe una doble imposición económica, la cual, generaría un enriquecimiento ilícito sin causa a la Administración por dos rubros resarcitorios. -----

En este aspecto, no queda más que referirnos al ejercicio realizado líneas precedentes, respecto a la ejecución y recepción de los diferentes entregables que se han suscitado en la contratación 2023LY-000002-0014900001. -----

En ese sentido, debe indicarse, en primer término, que no consta en el expediente aval alguno por parte de la Superintendencia que autorice o reconozca la ejecución de servicios adicionales a los contemplados en la contratación, sino únicamente las obligaciones y condiciones expresamente previstas en el pliego de condiciones. Asimismo, la prueba que obra en el expediente de marras no acredita, bajo ningún extremo, la ejecución de prestaciones adicionales ni su recepción a satisfacción por parte de los administradores del contrato. -----

Por consiguiente, los alegatos relativos a una supuesta doble imposición de multa o a un eventual enriquecimiento sin causa carecen de sustento fáctico y jurídico, por cuanto no existe evidencia que demuestre que la Administración haya recibido bienes o servicios distintos de aquellos que forman parte del objeto contractual y cuya ejecución correspondía, en todo caso, a las obligaciones ordinarias asumidas por el contratista. En consecuencia, no se configura la recepción de prestaciones adicionales que permitan sustentar las afirmaciones formuladas por el recurrente. -----

Así las cosas, ante lo desarrollado, los diferentes argumentos desagregados en el primer motivo de impugnación deben ser rechazados en su totalidad. -----

B. EL SEGUNDO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN: “VIOLACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE DOBLE INDEMNIZACIÓN Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN”

Tal argumento, mantiene lo indicado por el recurrente en el inciso c) del primer motivo de impugnación. -----

Indica que, las diferentes instancias fiscalizadoras recibieron a satisfacción los servicios adicionales, y, por ende, el pretender aplicar el cobro en dinero en efectivo, constituye una doble indemnización. Fundamenta lo dicho en lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley General de la Administración Pública, el cual considera es aplicable al caso en particular. -----

*Así mismo, expresamente indica que; “Si la multa contractual buscaba resarcir de forma tasada y presunta el interés público afectado, al haber recibido la SUTEL un resarcimiento plenario en especie y a plena satisfacción, ejecutar además una retención monetaria por \$225.853,37 implicaría cobrar dos veces por un mismo concepto. Esto provoca un **enriquecimiento sin justa causa** en favor de la Administración en detrimento del patrimonio de mi representada. (...)”*

Por tales motivos, resulta jurídicamente improcedente que este Consejo convalide una doble percepción económica y material que violenta la equidad, solicitándose la revocatoria del acto recurrido a tales efectos.” -----

En cuanto al argumento expuesto por el recurrente, debe indicarse que este ya fue debidamente analizado en apartados precedentes del presente informe, razón por la cual procede su rechazo por las mismas consideraciones de hecho y de derecho allí desarrolladas. -----

En síntesis, del análisis integral del expediente de contratación no se desprende elemento probatorio alguno que permita acreditar que los servicios adicionales contemplados en la propuesta de dación en pago formulada por Medux hayan sido efectivamente ejecutados, recibidos o aceptados a satisfacción por parte de la Administración. Por el contrario, la prueba que obra en el expediente evidencia que dicha propuesta nunca llegó a materializarse en la fase de ejecución contractual. -----

En ese sentido, se echa de menos en el escrito de impugnación un análisis concreto, detallado y sustentado en prueba idónea que permita demostrar la veracidad de las afirmaciones efectuadas por el recurrente respecto de una supuesta ejecución y recepción de los servicios adicionales ofrecidos como parte de la dación en pago. Las manifestaciones realizadas en ese sentido constituyen simples alegaciones carentes del respaldo probatorio necesario para desvirtuar los hechos que constan en el expediente administrativo. -----

No debe perderse de vista que, en materia de contratación pública, rigen como principios fundamentales el deber de fundamentación y la carga de la prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento. Bajo esa premisa, corresponde a quien formula una determinada pretensión aportar los elementos de

convicción suficientes que permitan acreditar los hechos en los que sustenta sus alegatos. -----

Precisamente, de la revisión del escrito recursivo se observa que la única prueba aportada corresponde a la denominada “Prueba 1”, consistente en la propia propuesta de dación en pago sometida a conocimiento de la Administración, así como la “Prueba 2”, relativa a la respuesta brindada por Medux a la solicitud de información formulada por los administradores del contrato el 03 de septiembre de 2025, mediante el consecutivo SICOP N° 1842025000000003. -----

Resulta particularmente relevante destacar que, en dicha respuesta, la propia empresa MedUX manifestó expresamente lo siguiente: “Estos recursos estarán activos por el plazo de siete meses contados a partir del momento en que la propuesta de dación en pago sea aprobada por parte del Consejo de la Sutel y notificada vía SICOP y no antes, tal como se acordó e informó a los administradores del contrato en sesiones de trabajo y coordinación sobre el proyecto”. -----

Tal manifestación constituye un reconocimiento expreso por parte del propio contratista de que la ejecución de los servicios ofrecidos en la dación en pago se encontraba condicionada a la aprobación previa del Consejo de la Superintendencia y a su correspondiente notificación a través de SICOP, de manera que dichos servicios no podían ser ejecutados con anterioridad a la satisfacción de tales condiciones. -----

En consecuencia, y en concordancia con la información desarrollada en el Cuadro 1 del presente informe, resulta evidente que la propuesta de dación en pago nunca fue materializada dentro del proceso de contratación. Ello por cuanto no existe informe técnico, acta de recepción, constancia administrativa

ni documento alguno que acredite la efectiva prestación de los servicios adicionales ofrecidos, ni mucho menos su recepción a satisfacción por parte de los administradores del contrato. -----

Lo anterior responde a una consecuencia lógica del propio esquema planteado por las partes, pues tanto los administradores del contrato como el Contratista coincidieron en que la eventual ejecución de la propuesta únicamente podría iniciarse una vez obtenida la aprobación correspondiente por parte del Consejo. En ausencia de dicha aprobación, la dación en pago permaneció como una simple propuesta, sin que llegara a producir efectos materiales en la ejecución contractual. -----

Bajo ese contexto, carece de sustento la alegada existencia de una doble imposición o de un eventual enriquecimiento indebido por parte de la Administración, toda vez que los servicios ofrecidos como mecanismo alternativo de pago nunca fueron ejecutados, recibidos ni incorporados al patrimonio o al beneficio institucional. En otras palabras, no existe elemento alguno que permita concluir que la Administración obtuvo una prestación adicional susceptible de compensar o sustituir la sanción económica previamente impuesta. -----

De manera que, lo procedente es aplicar el régimen sancionatorio previsto en el contrato y en el pliego de condiciones, conforme a las reglas ordinarias que rigen la contratación pública, y mantener la ejecución de la multa impuesta mediante el oficio P-PR-12.0.36, denominado “Aplicación de multa o cláusula penal a un contratista”, debidamente notificado el 22 de julio de 2025, por constituir el mecanismo expresamente previsto para sancionar el incumplimiento contractual acreditado en el presente caso, tal cual se resuelve en el Acuerdo recurrido. -----

En ese sentido, al no existir constancia de ejecución ni de recepción de los servicios ofrecidos en la dación de pago, resulta improcedente sostener la existencia de una doble imposición, un enriquecimiento indebido de la Administración o cualquier otra afectación derivada de la aplicación de la multa contractual. -----

En virtud de las consideraciones expuestas, el argumento planteado por el recurrente debe ser rechazado en todos sus extremos. -----

C. EL TERCER MOTIVO DE IMPUGNACIÓN: “EL ACTO IMPUGNADO ES IMPROCEDENTE POR EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN MEDIANTE COMPENSACIÓN DE PLENO DERECHO”

El tercer motivo de impugnación atribuye que el cobro dinerario pretendido por el Consejo es improcedente por cuanto, la supuesta deuda o sanción económica ya fue extinguida por la figura de la compensación. -----

*En ese sentido, establece que, como se encuentra acreditado en el expediente, su representada es acreedora de la Sutel por servicios extraordinarios de medición, los cuales fueron entregados de conformidad y aprovechados por la Administración con un valor de \$261.030,00. Indica que, al momento en que el Consejo de la SUTEL determina en firme un crédito líquido a su favor por concepto de multa por la suma de **\$225.853,37**, concurren de forma simultánea e inmediata las calidades recíprocas de deudor y acreedor requeridas por el numeral 806 del Código Civil y, por ende, la compensación del 809 del Código Civil opera de pleno derecho, extinguiendo la deuda. -----*

A manera de contexto, conviene precisar que, para el tratadista Fernando Montero Piña⁴², la figura de la compensación es explicada de la siguiente manera:-----

⁴² Fernando Montero Piña, *Obligaciones*, Premia Editores., edición ERA, 1999, p. 206.

“Lino Rodriguez explica: “Etimológicamente, la palabra compensación procede de cumpensare, que supone pesar reunidas dos cosas, para extinguirlas en la medida en que el importe de la una esté comprendida en la de la otra”. Ob. Cit. Pag. 531 -----

José Castán, citado por Rodriguez, la configura como: “el modo de extinguir en la cantidad concurrente las obligaciones de aquellas personas que, por derecho propio, sean recíprocamente acreedores y deudores la una de la otra” Ob. Cit. Pag. 532-----

Para Messineo, citado por Eugenio Ramirez: “Este modo de extinción presupone que dos sujetos sean cada uno el deudor y acreedor del otro; o sea que coexistan dos deudas en sentido opuesto, por títulos diversos, de manera que sería ocioso que uno de los sujetos cumpliera la propia obligación, para después recibir, a su vez, el cumplimiento de la otra. La Ley les ahorra actos inútiles, pues si que se den dos cumplimientos, las dos obligaciones recíprocas se extinguen hasta la concurrencia del monto de las mismas.” Ob. Cit. Pág. 263-----

El Código Civil Peruano, en su artículo 288 ordena: “Por la compensación se extinguen las obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas, hasta donde respectivamente alcancen, desde que hayan sido opuestas la una de la otra.” -----

Ejemplo: Si Pedro tiene una obligación vencida a favor de Pablo por (¢100.000,00 y Pablo tiene otra deuda vencida a favor de Pedro por

¢100.000,00, cesan mutuamente de deberse, porque sus reciprocas obligaciones se compensan. -----

Por ser un modo de extinción, evita un doble pago, una doble entrega de capitales y simplifica de este modo las relaciones del acreedor y del deudor.” -----

Por su parte, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución 998-F-2005 del 21 de diciembre de 2005; sobre el instituto de la compensación, al respecto establece: -----

“VII.- Sobre la compensación. La compensación, como forma de extinción de las obligaciones, se produce cuando dos personas están obligadas una frente a la otra, de manera tal que una sea deudora de la otra al mismo tiempo que ésta sea deudora de aquélla. En otras palabras, es un modo de extinguir en la cantidad concurrente, las obligaciones de aquellas personas que sean recíprocamente acreedoras y deudoras. En este sentido, en lo que interesa, el numeral 806 del Código Civil establece: “Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, siempre que ambas deudas sean líquidas y exigibles, y de cantidades de dinero o de cosas fungibles de la misma especie y calidad.” La compensación está sujeta a la convergencia de requisitos de corte objetivo y subjetivo. En cuanto a los primeros, la cita indicada infiere los siguientes: a) homogeneidad de las deudas, es decir, que lo debido sea de la misma especie; b) reciprocidad de los compromisos; c) exigibilidad de las obligaciones y; d) liquidez. En cuanto a los subjetivos, el Código Civil exige que las partes involucradas en

la compensación sean a la vez acreedores y deudores una de la otra, por un derecho propio. La extinción de las obligaciones en virtud de este tipo de mecanismo, puede ser parcial o total, según se desprende del ordinal 807 ibidem, en cuanto indica en su párrafo inicial: “Si las deudas no fueren de igual suma, la compensación se efectuará en la parte correspondiente.” Por su parte, el numeral 808 ibidem establece los supuestos en que esta figura no es de aplicación. La doctrina ha establecido de forma unánime tres clases específicas de compensación: legal, facultativa y judicial. La facultativa, tiene lugar a instancia de parte interesada, en cuyo provecho la ley rechaza la compensación legal, o bien la que alegue una de las partes cuando tenga plazo para pagar, pero lo renuncie expresamente para obtener la extinción de las deudas. La judicial de su lado, nace como consecuencia de una reconvencción de la parte cuyo crédito no reúne al momento de formularse la demanda, las condiciones para que opere la legal. En este último tipo el juzgador puede declarar compensadas las obligaciones, aun cuando al alegarse no se encontrare reconocida la existencia del crédito. En cuanto a la compensación legal, se verifica de pleno derecho, con independencia de la voluntad de las partes. Se produce cuando ambos créditos sean de la misma naturaleza (obligaciones de bienes fungibles del mismo género o sumas de dinero) y ambos créditos sean líquidos y exigibles. En este caso, las obligaciones se estiman extinguidas en la cantidad concurrente (doctrina de los artículos 806 y 807 del Código Civil). Según dispone el artículo 809 del Código citado: “La compensación se opera de pleno derecho y produce la extinción

de las dos deudas y de todas las obligaciones concomitantes, independientemente de la voluntad de las partes, desde el instante en que concurren las condiciones que la hacen nacer.” Asimismo, el artículo 810 ibídem, dispone que cuando existan varias deudas susceptibles de compensación, ésta se hará de acuerdo con los criterios legales sobre imputación de pagos. Interesa para los efectos la legal. En este tipo, aun cuando se produce de pleno derecho, y extingue las obligaciones imperantes entre las partes al margen de su voluntad, es necesario que la parte requerida alegue su existencia (sea por acción o por excepción). Lo anterior en razón de que no podría declararla de oficio, aun cuando derive de las probanzas, por cuanto se trata de un asunto privado y de un derecho renunciabile de modo expreso o tácito, según se desprende del canon 811 del Código Civil. No obstante, cuando haya sido invocada y se derive de los autos la convergencia de los requisitos dispuestos por la ley, es de rigor declarar la extinción de las obligaciones en la cantidad concurrente. Ergo, cuando se concreten los supuestos en que procede y haya sido invocada, el juzgador debe declararla. Si bien la compensación es una modalidad de extinguir un pasivo, por lo que efectivamente se podría alegar incluso en un proceso sumario como excepción, también resulta claro que la misma deberá determinarse en forma efectiva para su procedencia. Por consiguiente, no basta que la parte interesada lo alegue, ya que tal y como lo señala el artículo 317 del Código Procesal Civil en su inciso segundo: “La carga de la prueba incumbe a quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las

afirmaciones de hechos impositivos, modificativos o extintivos del derecho del actor". (...) -----

Entonces, tenemos que, según Montero Piña, la compensación se define como un mecanismo jurídico mediante el cual se neutralizan obligaciones equivalentes entre las mismas partes, de manera que cada una de ellas se extingue en la medida en que coincide con la otra. Este instituto parte del presupuesto de la existencia de créditos y deudas recíprocas, líquidas y exigibles, cuya satisfacción simultánea resultaría redundante desde una perspectiva práctica y jurídica. -----

Así mismo, según lo dispuesto por la propia Sala Primera, tal instituto constituye un modo de extinción de las obligaciones que opera cuando dos personas ostentan recíprocamente la condición de acreedoras y deudoras entre sí, por derecho propio. Conforme al ordenamiento jurídico, este mecanismo procede cuando concurren obligaciones homogéneas, líquidas y exigibles, permitiendo extinguirlas hasta el monto concurrente, ya sea de forma total o parcial. Para su procedencia deben verificarse requisitos tanto objetivos como subjetivos. Entre los primeros se encuentran la homogeneidad de las prestaciones, la reciprocidad de las obligaciones, su exigibilidad y liquidez; mientras que, desde el punto de vista subjetivo, se requiere que las partes involucradas sean simultáneamente acreedoras y deudoras una de la otra por derecho propio. --- En consecuencia, la procedencia de la compensación no puede fundamentarse únicamente en su invocación, sino que exige la demostración efectiva de los presupuestos legales que la configuran. -----

De conformidad con lo expuesto, esta Asesoría discrepa de la posición sostenida por el recurrente, en cuanto afirma que su representada ostenta la condición de acreedora de la SUTEL por concepto de supuestos servicios

extraordinarios de medición que habrían sido efectivamente prestados, recibidos de conformidad y aprovechados por la Administración. Por cuanto, ha quedado debidamente acreditado en el expediente que tales servicios no fueron avalados ni recibidos a satisfacción por parte de la Superintendencia. -----

Por demás, resulta improcedente sostener la existencia de una relación recíproca de acreedor y deudor entre las partes. Es de recordar que, el origen del presente asunto radica en el incumplimiento de obligaciones derivadas de un procedimiento de contratación pública por parte del contratista, situación que, genera a favor de la Administración el derecho a percibir la correspondiente indemnización económica. -----

Bajo esa lógica, a nuestra consideración, el recurrente confunde las figuras jurídicas de acreedor y deudor, al pretender atribuir a la Superintendencia una condición que no se desprende de los hechos acreditados ni del marco jurídico que regula la relación contractual. Por el contrario, en el contexto de la contratación de marras, la Superintendencia no ha asumido obligación alguna que la constituya en deudora frente al contratista, razón por la cual carece de fundamento la tesis planteada en el recurso. -----

Es decir, no se configuran los presupuestos jurídicos necesarios para la procedencia de la compensación como forma de extinción de obligaciones. Específicamente, no existe reciprocidad entre acreedor y deudor, requisito indispensable para su aplicación. Asimismo, tampoco concurre la necesaria homogeneidad de las prestaciones ni se acredita la existencia de una obligación líquida, exigible y actualmente debida a favor de Medux. -----

Además, es prudente referir que, tampoco estaríamos ante un supuesto de compensación voluntaria⁴³ o facultativa⁴⁴. Ello es así, no solo porque no concurren los presupuestos jurídicos mínimos que permitan considerar su procedencia, sino también porque no existe manifestación de voluntad coincidente entre las partes dirigida a extinguir obligaciones mediante dicho mecanismo. -----

La compensación facultativa presupone, al menos, la existencia de obligaciones susceptibles de ser compensadas y la conformidad de las partes para tal efecto. Sin embargo, en el presente caso no se acredita la existencia de una obligación válida, líquida y exigible a cargo de la Administración en favor del Contratista, circunstancia que excluye cualquier posibilidad de analizar la procedencia de una compensación de ese carácter. -----

Es decir, tal cual se ha referido, la ausencia de una deuda a favor del Contratista, aunada a la inexistencia de un acuerdo entre las partes para extinguir obligaciones por esta vía, impide considerar, siquiera en grado de hipótesis, la aplicación de una compensación legal, voluntaria o facultativa en el caso que nos ocupa. -----

Consecuentemente, tales alegatos deben ser rechazados. -----

D. EL CUARTO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN: “VIOLACIÓN FLAGRANTE A LOS PRINCIPIOS DE INTANGIBILIDAD DE LOS ACTOS PROPIOS, CONFIANZA LEGÍTIMA Y A LA BUENA FE CONTRACTUAL”

⁴³ “... se produce cuando a falta de uno o varios requisitos para que opere la legal, las partes acuerdan que se extingan ambas deudas, como cuando no son fungibles o no son líquidas y en virtud de la libertad contractual convienen en la mutua cancelación.” Fernando Montero Piña, *Obligaciones*, Premia Editores., edición ERA, 1999, p. 209.

⁴⁴ Para Manuel Albaladejo: “Se dice que hay facultativa cuando el obstáculo que impide la compensación legal es suprimido por aquel a quien favorece. Entonces se advierte que es facultad suya producir o no la compensación, suprimiendo o no el obstáculo. Realmente se trata de que el interesado pueda conseguir unilateralmente que concurren los requisitos de la compensación legal, que, entonces, tiene lugar” Fernando Montero Piña, *Obligaciones*, Premia Editores., edición ERA, 1999, p. 209.

Se indica que, el acto impugnado lesiona los principios de buena fe contractual, confianza legítima y de intangibilidad de los actos propios. -----

Manifiesta que, bajo el principio de la intangibilidad de los actos propios, la Administración se encuentra vinculada por sus propias actuaciones previas, quedando estrictamente impedida para adoptar, de manera intempestiva, una decisión posterior que resulte contradictoria con el sentido, la estabilidad o las consecuencias jurídicas generadas por su propia conducta. Por su parte, indica que el principio de confianza legítima busca impedir que, dicha confianza sea vulnerada sin razón fundamentada, protegiendo la estabilidad de las situaciones jurídicas. -----

Sostiene que, la violación del principio de los actos propios se evidencia en que, la dación en pago no constituyó una gestión unilateral del contratista, sino una alternativa que habría surgido de manera consensuada entre funcionarios de la SUTEL y representantes de Medux, como resultado de diversas reuniones y sesiones de trabajo. Asimismo, afirma que, en ejecución de dicho entendimiento, los órganos de fiscalización técnica recibieron a satisfacción información adicional correspondiente a indicadores de calidad de servicios móviles (KPIs) suministrados por la contratista. -----

Arguye que la recepción de los servicios extraordinarios no constituyó un acto informal o aislado de la Administración; por el contrario, Medux mantuvo el despliegue extraordinario de manera ininterrumpida durante el año 2025. Manifiesta que prueba de ello es que, la propia SUTEL procesó, explotó e incorporó de forma activa esta data dentro de su Informe de Calidad de Redes Móviles 2025. -----

Declara que, confiando en la conducta de la Administración, ejecutó prestaciones complementarias e incurrió en costos económicos asociados a la

implementación de recursos técnicos y humanos adicionales, los cuales, según afirma, fueron aprovechados por la SUTEL para el ejercicio de sus funciones regulatorias. Asimismo, aduce que el posterior rechazo de la dación en pago y la exigencia del pago de la multa en dinero constituyen una actuación contradictoria con los actos previos de la Administración, lesiva de la buena fe contractual y de la confianza legítima. -----

De previo, al igual que en los demás apartados, es necesario aclarar, que, a pesar de las distintas alegaciones en este apartado, no se visualiza prueba fehaciente que sustente lo dicho por el recurrente, en donde acredite el recibo a entera satisfacción de los servicios adicionales por parte de SUTEL o inclusive los costos reales y cuantificables en que el recurrente incurrió por la suma de \$261.030,00. -----

Pues bien, la aplicación del principio de confianza legítima ha sido desarrollado por la Procuraduría General de la Republica mediante el criterio C-442-2014 del 03 de diciembre de 2014 al indicar que; "...Esta Sala ha manifestado que la aplicación del principio de confianza legítima presupone que la Administración haya determinado el comportamiento de aquél, de manera que éste podía presumir, con base en la conducta de aquélla, la legitimidad de la suya (en este sentido puede consultarse la sentencia no. 93-F-SI-2011 de las 9 horas 5 minutos del 3 de febrero de 2011)" -----

Mas claramente, el voto 8000-2016 del 10 de junio de 2016 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al respecto estableció que: ---

"(...) Así las cosas, la confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa

constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración. Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello.” -----

En efecto, la ratio iuris del principio de protección a la confianza legítima consiste en que el desarrollo de las relaciones jurídicas requiere de un ambiente de confianza, en el que las reglas de juego, una vez dadas, se respetan. Lo anterior resulta de mayor relevancia en el caso de las relaciones para con la Administración, toda vez que, en este caso, el instrumento jurídico relacional es el acto administrativo, el cual no es sino una manifestación unilateral de voluntad del Estado. Ergo, el ciudadano necesita de instrumentos jurídicos para defenderse de la unilateralidad y superioridad de la Administración. -----

Ahora bien, estamos ante un principio de origen jurisprudencial evidentemente ligado a cuestiones de equidad, motivo por el que su aplicación debe ser analizada en cada caso concreto. Recordemos que el mismo ha sido concebido como una reacción del juez para

resguardar la confianza del Administrado, cuando la Administración lo sorprende con un cambio inesperado en su proceder. Como resolvió el Tribunal Supremo de España (Sala 3) en sentencia de 17 de mayo de 2013: “En definitiva, como señala la STJCE de 12-5-1998, para anular un acto irregular recaído en el seno del derecho nacional de un Estado, el Juez deberá ponderar los intereses en conflicto en cada caso, y resolver dando primacía, bien al principio de legalidad, revocando el acto, lo que demanda el interés general, bien dando protección a la confianza legítima, en defensa del interés individual.”

Así mismo, la misma resolución, más adelante, indica lo siguiente:-----

“En resumen, el principio de confianza legítima descansa sobre la base de que el ciudadano asume un comportamiento confiando en que actúa de manera correcta, toda vez que la conducta constante, estable y a lo largo del tiempo de la Administración le genera razonablemente tal expectativa; dicho de otra forma, la Administración ha emitido signos externos que han venido a orientar al ciudadano hacia una cierta conducta y le han hecho confiar de buena fe en que tal situación persistirá. Como señala Meza Valencia (2013), “la confianza del particular surge con ocasión del nacimiento en el mundo jurídico de una palabra dada o promesa de la administración, pero se fortalece y arraiga con la cadena de conductas posteriores asumidas por la administración, toda vez que estas vayan orientadas a fortalecer y desarrollar la palabra emitida previamente. Sin la existencia de dichos actos posteriores armónicos y coherentes, la promesa dada previamente pierde su vocación de consolidación de la confianza legítima.” -----

Lo anterior no implica que la Administración se encuentre conminada a mantener irreversible un acto contrario a la normativa vigente. Por el contrario, en el ejercicio de sus potestades públicas, la Administración bien puede remediar la mala aplicación de la normativa o imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general. Empero, para ello el Estado debe respetar la doctrina de los actos propios, o bien -sobre todo cuando se trata de nuevas medidas o de una decisión de improviso- proceder de manera razonable, es decir, con la debida anticipación comunicar su nueva actuación, con medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, sin excluir otro tipo de disposiciones correctoras o compensatorias de las circunstancias habituales y estables, que le forjen al ciudadano esperanzas fundadas del mantenimiento de determinada situación.(...)” -----

De lo transcrito, se colige que, el principio de confianza legítima, tutela la expectativa razonable del administrado de que una situación jurídica o material, que ha sido tratada de determinada forma por la Administración, no sea modificada de manera intempestiva o arbitraria. Sin embargo, también involucra que, ello no constituye un derecho adquirido hacia el administrado, sino una expectativa fundada en la estabilidad, coherencia y continuidad de la actuación administrativa, derivada de conductas reiteradas y signos externos emitidos por la propia Administración que inducen al administrado a actuar de buena fe bajo la convicción de que dicha situación se mantendrá en el tiempo. -----

Así mismo, es de resaltar que, la Sala también señala que este principio no impide a la Administración corregir actuaciones contrarias al ordenamiento

jurídico, modificar criterios o adoptar nuevas regulaciones cuando así lo exija el interés público. Sin embargo, para ello debe actuar de manera razonable, respetando la doctrina de los actos propios y garantizando que los cambios sean comunicados oportunamente, con medidas transitorias suficientes y proporcionales que permitan a los administrados adecuar su conducta, evitando afectaciones injustificadas a las expectativas legítimamente generadas por actuaciones previas de la Administración. -----

Es por lo que, la aplicación del principio de confianza legítima requiere un análisis casuístico que permita ponderar, en cada situación concreta, la protección de las expectativas razonablemente generadas en el administrado frente a los principios de legalidad e interés público que justifican la actuación administrativa. -----

Por otra parte, respecto al principio de intangibilidad de los actos propios, la Procuraduría General de la República⁴⁵, haciendo eco de lo establecido por la jurisprudencia Constitucional, establece que: -----

“El principio de intangibilidad de los actos propios sostiene que a la Administración le está vedado revocar los actos declarativos de derechos, salvo en los casos de excepción y por los procedimientos legalmente establecidos. -----

“De la combinación de los artículos 11 y 34 de la Constitución, así como del principio de la buena fe, se deriva el principio constitucional de la irrevocabilidad de los actos propios declaratorios de derechos subjetivos a favor de los administrados. -----

Según este principio, la Administración está inhibida para anular o dejar sin efecto, total o parcialmente, en sede administrativa, sus

⁴⁵ Ver el Criterio C-286-2006 del 18 de julio de 2006.

actos declaratorios de derechos subjetivos en beneficio de particulares, salvo los casos de excepción contemplados en la ley y conforme a los procedimientos que ella misma señala al efecto.” (Hernández Valle, Rubén, El Derecho de la Constitución, Volumen II, Editorial Juricentro, 1993, pag. 637)-----

Sobre este principio, la Sala Constitucional ha indicado:-----

“Con relación al principio de intangibilidad de los actos propios derivado del artículo 34 de la Constitución Política ha señalado esta Sala, en lo que interesa: -----

“...la Sala ha señalado con anterioridad (ver entre otras, las sentencias N° 2754-93 y N° 4596-93) que el principio de intangibilidad de los actos propios, que tiene rango constitucional en virtud de derivarse del artículo 34 de la Carta Política, obliga a la Administración a volver sobre sus propios actos en vía administrativa, únicamente bajo las excepciones permitidas en los artículos 155 y 173 de la Ley General de la Administración Pública. Para cualquier otro caso, debe el Estado acudir a la vía de la lesividad, ante el juez de lo contencioso administrativo.” (Sentencia número 02186-94 de las diecisiete horas tres minutos del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y en igual sentido sentencia número 00899-95 de las diecisiete horas dieciocho minutos del quince de febrero de mil novecientos noventa y cinco). -----

(...)

De conformidad con lo expuesto, cuando la Administración ha emitido un acto declarativo de derechos, no puede revocar este acto,

salvo que el mismo tenga un vicio de nulidad. Al respecto, los artículos 158 y 159 establecen los supuestos en los cuales se produce la nulidad de un acto administrativo, sea porque adolece de algún requisito indispensable para su validez, porque sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico o de forma sobreviviente cuando ha desaparecido una de las condiciones exigidas en el ordenamiento para su validez.” -----

En ese orden de ideas, dicho principio implica que la Administración Pública se encuentra impedida para revocar, modificar o dejar sin efecto, de manera unilateral, aquellos actos administrativos que hayan generado derechos subjetivos en favor de los administrados. -----

Por consiguiente, una vez emitido un acto administrativo declarativo de derechos y mientras este produzca efectos jurídicos válidos, la Administración únicamente podrá procurar su eliminación o invalidez a través de los procedimientos expresamente previstos por el ordenamiento jurídico, a saber, el procedimiento de lesividad. -----

Ahora bien, se comprende que, el recurrente sostiene la aplicación de tales principios ante las supuestas reuniones de coordinación con el equipo de SUTEL y en la entrega de los servicios, sin embargo, ambos elementos han sido desacreditados a lo largo de este informe. -----

En suma, es de recordar que, parte de una fiscalización y control para una correcta ejecución contractual, involucra que la Administración ofrezca las facilidades necesarias y exigir el cumplimiento de los términos contractuales, debiendo corregir al contratista de cualquier desajuste respecto del cumplimiento exacto de las obligaciones pactadas (Artículo 106 LGCP y 283 RLGCP). -----

En ese sentido, aun cuando la recurrente sostiene que la propuesta de dación en pago no constituyó una actuación unilateral de su parte, lo cierto es que dicho mecanismo fue planteado exclusivamente por el propio contratista como una alternativa para la cancelación de la multa impuesta. En consecuencia, la Administración no se encuentra jurídicamente obligada a aceptar dicha propuesta como medio alternativo de extinción de la obligación pecuniaria correspondiente. -----

Asimismo, debe destacarse que, desde el procedimiento de imposición de multa identificado como P-PR-12.0.36, no se ha emitido acto administrativo alguno con efectos declarativos de derechos a favor de la recurrente. Por el contrario, a lo largo de la tramitación administrativa de este asunto, se ha mantenido de manera consistente la posición institucional respecto de la procedencia de la sanción impuesta y de la improcedencia de ejecutar las prestaciones ofrecidas mediante la propuesta de dación en pago. Dicha circunstancia fue expresamente comunicada por los administradores del contrato en la respuesta emitida a esa propuesta, documento que, además, fue reconocido por el propio contratista en su escrito de réplica y aportado como prueba 2 dentro del documento recursivo. -----

Finalmente, respecto a la referencia a que, el informe de redes móviles y la utilización de los datos ofrecidos en la dación de pago son el medio fehaciente de su dicho, nuevamente debemos referirnos a la información que consta en el expediente. -----

Es claro que, desde el pliego de condiciones se esclarece mediante el apartado 1.1 el objetivo estratégico perseguido mediante la contratación de marras, mismo que describió: -----

“Dentro del PEI 2023-2027 este proyecto está contemplado dentro del Objetivo Estratégico OE-01: -----

“Objetivo Estratégico OE-01 Promover el pleno disfrute de los servicios de telecomunicaciones por medio de la protección de los derechos de los usuarios y el acceso universal, para el incremento de la productividad y el bienestar de los usuarios”. -----

Dentro de este objetivo estratégico, concretamente dentro de la Estrategia 1.1: -----

“Estrategia 1.1 Informar sobre los resultados de la evaluación de la calidad del servicio (calidad percibida mediante encuestas, calidad experimentada mediante aplicaciones colaborativas y calidad objetiva mediante sistemas de medición)”. -----

Dentro de la Estrategia, se encuentra dentro de la Meta Estratégica 1.1.2: -----

“Meta Estratégica 1.1.2 Publicar anualmente los resultados de la evaluación de la calidad de servicios desde las diferentes perspectivas (QoS-QoE-QoP), para promover la mejora continua de la calidad”. --

Por su parte, el apartado 2.5 del pliego de condiciones, estableció una descripción general del servicio requerido por la Superintendencia. Al respecto, se indicó que: -----

“Para poder prestar los servicios especializados de evaluación, monitoreo y generación de reportes sobre la calidad de los servicios de telecomunicaciones a nivel nacional, el proveedor que resulte adjudicado deberá contar con un sistema de medición adecuado que

le permita evaluar los indicadores de calidad descritos en la sección anterior. -----

A continuación, se describen de forma general los requisitos de dicho sistema de medición y en las secciones posteriores se detalla lo correspondiente a las particularidades para medición de servicios móviles y fijos de forma independiente. -----

En general, el sistema de medición debe permitir la realización de mediciones activas, y estas deben hacerse desde la perspectiva del usuario final. Para la evaluación de servicios móviles se deben utilizar sondas o dispositivos de medición que estén aprovisionadas con servicios móviles con acceso a voz y datos, y deben efectuar llamadas de prueba para evaluar los servicios de voz, y efectuar pruebas de ping y throughput para evaluar los servicios de datos. Para la evaluación de servicios fijos se deben utilizar sondas o dispositivos de medición que estén conectadas a servicios de acceso a Internet fijo, y deben efectuar pruebas de ping y throughput. -----

El sistema debe contener servidores que sean la contraparte de las sondas para responder las llamadas de prueba en los servicios de voz y SMS, y para la realización de las mediciones de ping y throughput en los servicios de datos tanto fijos como móviles, y también debe incluir un sistema de procesamiento y análisis de datos que permita recolectar, almacenar y procesar la información resultante de las mediciones, así como generar tablas, gráficos, estadísticas, reportes. Para la SUTEL resulta de especial relevancia que el sistema o plataforma de procesamiento de datos sea capaz de construir los

*indicadores del **RPCS** a partir de resultados de las mediciones y que permita la automatización del proceso de extracción de datos y construcción de los indicadores del **RPCS**. -----*

*Finalmente, como parte del sistema de medición la SUTEL requiere de un sitio Web en línea en el que se muestren los resultados de medición georeferenciados sobre un mapa de Costa Rica, de forma similar a como se muestran resultados sobre un sistema GIS (Sistema de Información Geográfica), de manera tal que estos resultados se encuentren disponibles para consulta pública. El mapa en línea debe ser interactivo, permitir al usuario las opciones de desplazarse, realizar acercamientos y alejamientos, así como elegir puntos de referencia para ubicarse, y permitir seleccionar regiones específicas del territorio nacional y mostrar los resultados de medición correspondientes a la región seleccionada, elegir entre los indicadores de calidad por desplegar y mostrar también las estadísticas resumidas para la región seleccionada. Para la SUTEL resulta de especial relevancia que el mapa web interactivo pueda mostrar los resultados correspondientes a los indicadores del **RPCS**, así como del FAC el cual está descrito en los artículos 50 y 51 del **RPCS**.”-----*

Es decir, resulta evidente que el objeto contractual requerido consiste, precisamente, en la obtención, procesamiento y análisis de información relevante para el sector de telecomunicaciones, así como en su posterior divulgación mediante los instrumentos institucionales correspondientes, tal como ocurre con el “Informe de Calidad de Redes Móviles 2025”. -----

En ese sentido, atendiendo a la forma en que ha sido ejecutada la presente contratación y a los procedimientos formalmente establecidos para la recepción

definitiva de los distintos productos contractuales, según se desprende del Cuadro 1 incorporado en el apartado 3.a de este informe, resulta pertinente señalar que es razonable y esperable que el citado informe anual incorpore información derivada de los servicios efectivamente contratados en el marco de esta contratación. Dicha información consta en el respectivo expediente administrativo y corresponde a productos que fueron debidamente recibidos, verificados y aceptados por la Administración conforme a los mecanismos de control y recepción previstos contractualmente. -----

No obstante, no existe elemento probatorio alguno que permita acreditar que la información que el contratista afirma haber suministrado mediante la propuesta de dación en pago corresponda efectivamente a la contenida en dicho informe. Por el contrario, tal afirmación carece de sustento objetivo dentro del expediente administrativo, toda vez que los servicios adicionales que se pretenden reconocer no fueron previamente autorizados ni consentidos por la Administración, y tampoco consta evidencia documental que acredite su recepción, aceptación o conformidad por parte de esta. -----

Por consiguiente, no es posible afirmar que los supuestos servicios ofrecidos en la dación en pago hayan generado un producto incorporado válidamente al objeto contractual o que hayan producido utilidad institucional jurídicamente reconocida, pues su ejecución nunca fue autorizada ni posteriormente recibida a satisfacción por la Administración. -----

Consecuentemente, a criterio de esta Asesoría, no se configura la alegada vulneración de los principios invocados por la recurrente, toda vez que no existe un acto administrativo firme o declarativo de derechos que haya aprobado, autorizado o aceptado previamente la dación en pago objeto de discusión. Por

*ende, resulta improcedente sostener que la Administración haya desconocido situaciones jurídicas consolidadas o expectativas legítimamente tuteladas. ----
Así las cosas, tales alegatos deben ser rechazados. -----*

E. La nulidad absoluta alegada al acuerdo 029-028-2026

En el primer motivo de impugnación, el recurrente establece que, el acto impugnado se encuentra viciado en sus elementos esenciales del motivo, contenido y fin, por lo cual, da pie a una nulidad absoluta de conformidad con lo establecido en los artículos 158, 166 y 167 de la Ley General de la Administración Pública. -----

El fundamento de la nulidad alegada radica en la presunta ausencia de los criterios de proporcionalidad, costo-beneficio e interés público, exigidos por el artículo 116 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. -----

Sin embargo, tal cual se ha esgrimido en el inciso a) del presente apartado, el análisis sobre una posible afectación o inaplicación de tales preceptos a la imposición de la multa se encuentra precluida, pues, como bien se tiene, el ahora recurrente omite interponer -como bien pudo hacerlo- los recursos ordinarios respectivos establecidos en el artículo 47 de la Ley General de Contratación Pública, y artículo 117 de su reglamento. -----

Por otra parte, es necesario aclarar que, a consideración de esta Asesoría, los preceptos establecidos en el artículo 116 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, tienen que ver con el análisis que debe gestionar la Administración previo a la incorporación de multas y cláusulas penales en el pliego de condiciones. Tan es así, que el mismo ordinal refiere a lo establecido al artículo 46 de la Ley N° 9986 el cual establece:-----

“ARTÍCULO 46- Sanciones económicas. -----

La Administración podrá establecer, de forma motivada, en el pliego de condiciones multas por ejecución defectuosa o cláusulas penales por la ejecución prematura o tardía de las obligaciones contractuales, conforme a las condiciones que se definan en el reglamento de esta ley.-----

El cobro de la cláusula penal o de las multas no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del precio del contrato, incluidas sus modificaciones, caso en el cual la Administración podrá valorar la resolución del contrato. -----

Con el fin de cubrir eventuales sanciones económicas, la Administración podrá practicar retenciones sobre los pagos entre un uno por ciento (1 %) y un cinco por ciento (5%) del total facturado, lo cual deberá constar así en el pliego de condiciones.” (Lo resaltado no es de su original) -----

De manera que, el ejercicio que el recurrente establece en su recurso, está limitado a la etapa procesal respectiva, es decir, a la objeción del pliego de condiciones cuando el concurso fue promovido o en suma, al acto administrativo que impone la multa, mas no así, sobre el Acuerdo 029-028-2026 del 14 de mayo de 2026, el cual, valora y decide sobre la pertinencia de la dación de pago ofrecida por el Medux en sustitución de la multa impuesta mediante el oficio P-PR-12.0.36, notificado al contratista a través del Sistema Digital Unificado el 22 de julio de 2025. -----

En ese sentido nótese que, el ordinal 116 del Reglamento de cita y el cual es el fundamento de la nulidad aludida, establece que; “...Los incumplimientos que originen el cobro de la multa y la cláusula penal deberán estar detallados en el

*pliego de condiciones, en forma motivada. **Una vez en firme el pliego, se entenderá que el monto de la multa o de la cláusula penal es definitivo por lo que no se admitirán reclamos posteriores.** (...) La cláusula penal procede por ejecución tardía o prematura de las obligaciones contractuales.” -----*

Es decir, tales disposiciones adquirieron firmeza desde el momento en que el pliego de condiciones quedó firme. En consecuencia, resulta improcedente que, en esta etapa del procedimiento, se pretenda cuestionar o invocar la ausencia de dichos elementos como fundamento de una nulidad, toda vez que se trata de aspectos que debieron ser oportunamente objetados. Por ello, la alegación planteada deviene en improcedente, al igual que la nulidad que se pretende sustentar sobre esa base, y de lo cual se continua su desarrollo. -----

Pues bien, consideramos necesario traer a colación la conceptualización de nulidad según nuestra normativa procesal. Al respecto, el Tribunal Segundo Civil, sección primera, ha señalado en la sentencia N° 293 de las 09 horas con 15 minutos del 21 de agosto del 2022 lo siguiente: -----

“En su más general concepto, nulidad es el estado o condición de un acto jurídico o de un convenio que por contener algún vicio en su esencia o en su forma, no es apto para producir en derecho los efectos que produciría a no existir el vicio de que adolece. (...)” -----

Adicional a lo anterior, la Ley General de la Administración Pública, en su artículo 223; dispone: -----

“Artículo 223.- -----

- 1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. -----*

2. *Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.*-----

Por su parte la Procuraduría General de la República, respecto de los incidentes de nulidad, en el Manual de Procedimiento Administrativo indica en lo que interesa, lo siguiente: -----

“C. El incidente de nulidad

Cabe hacer una breve mención acerca del tema de los “incidentes de nulidad” que se plantean, de forma generalizada, en el procedimiento administrativo. Dicha gestión no está regulada en la LGAP, razón por la cual, de admitir su procedencia dentro del procedimiento administrativo, debe acudirse a las prescripciones que sobre este tipo de gestión contiene el Código Procesal Civil. -----

En lo que atañe a su procedencia, ciertamente la regulación de los recursos administrativos dentro del procedimiento pareciera ser restrictiva (al efecto, véase la redacción del artículo 345 LGAP). Además, dada la obligación de cumplir los plazos del procedimiento, ciertamente el uso abusivo de los incidentes de nulidad puede trastornar el normal desenvolvimiento de las tareas asignadas a los órganos directores. Sin embargo, tampoco puede dejar de observarse que, conforme se produce una mayor cantidad de jurisprudencia de la Sala Constitucional en punto a las obligaciones que tiene el órgano director para tutelar el derecho de defensa y el debido proceso, ciertamente deberá la Administración estar en un proceso constante de especialización sobre aspectos muy puntuales que pueden considerarse lesivos de esas garantías. Así, si el administrado vía el

incidente de nulidad alerta sobre la existencia de un vicio de procedimiento que atenta contra los derechos fundamentales que deben guardarse en el procedimiento, lo cierto pareciera que no existe una razón jurídica de peso para denegar la procedencia de estos “incidentes”. -----

Lo anterior no obsta para realizar la siguiente observación. Tal y como está establecido en el Código Procesal Civil, el incidente tiene una naturaleza claramente subsidiaria y específica del asunto que se trata en el expediente. Razón que nos lleva a afirmar que el “tema” del incidente, sea la existencia de algún defecto grave en la tramitación del procedimiento, o bien, de alguna circunstancia que afecta la legitimación de las partes o del mismo derecho de fondo, son asuntos que deberían revelarse con cierta claridad del propio expediente. En otras palabras, el incidente busca adecuar el procedimiento a sus parámetros legales, o bien, allegar información que es trascendental para la decisión final. Por ello, tanto en su presentación, como en su resolución, debe atenderse la Administración a garantizar no sólo la tutela de los derechos fundamentales involucrados, sino que, además, la debida celeridad del proceso.” -----

Así mismo, todo acto administrativo contiene elementos materiales o sustanciales, que se clasifican en; subjetivos y objetivos. Los elementos subjetivos son competencia (es la aptitud para realizar un acto jurídico), investidura (el servidor o funcionario público debe haber sido regularmente designado al momento de dictar el acto administrativo, o sea, debe tener un nombramiento legal (artículos 111 y 129 Ley 6227) y legitimación (son los requisitos para ejercer la función pública). -----

Los elementos objetivos son motivo (debe ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto, artículo 133 Ley N° 6227), contenido (Debe ser lícito (permitido por la ley), posible (que este apegado a la lógica y a la razonabilidad), claro (que no existan dudas sobre su alcance), preciso (concreto) y abarcar las cuestiones de hecho y de derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes, artículo 132.1 Ley N° 6227) y fin (pronta y satisfacción del interés general, artículo 131 Ley N° 6227). -----

De los elementos indicados, se desprende que el acuerdo 029-028-2026 del 14 de mayo del 2026, cumple con los elementos subjetivos. Debido a que, fue emitido por el Consejo de la Sutel cumpliendo con la investidura, competencia y legitimación, así como el bloque de legalidad que le da dicha facultad de conformidad con el inciso u) del artículo 8 del Reglamento interno de compras públicas de la SUTEL⁴⁶. -----

En cuanto a los elementos objetivos, se tiene claro el motivo, contenido y fin del Acuerdo, la cual guarda relación con la dación en pago propuesta por el contratista en julio del 2025. En ese sentido, nótese que, el acuerdo desarrolla los antecedentes del proceso de contratación, la multa y la propuesta de dación en pago (Resultando), el análisis respectivo de la dación en pago y los elementos específicos por los cuales se aparta de la recomendación dada por la Dirección General de Calidad y Dirección General de Operaciones (Considerando) y el resultado de dicho análisis (Resuelve). -----

Por lo tanto, se denota que, el Acuerdo recurrido persigue un interés público, el cual es el resguardo de las finanzas institucionales al amparo de lo establecido por la Contraloría General de la República (DFOE-CIU-0326) y, por ende, tal

⁴⁶ Publicado en el Alcance N° 264 a la Gaceta N° 234 del 08 de diciembre de 2022.

comportamiento es lícito, posible y se fundamenta no solo en la normativa aplicable sino, en lo emitido por el ente Contralor, de manera razonable. -----

De esta forma, y en aplicación del principio de conservación del acto administrativo consagrado en el artículo 168 de la Ley General de la Administración Pública, aun ante un eventual escenario de duda -circunstancia que, a todas luces, no se presenta en el caso bajo examen-, corresponde mantener la validez del acto impugnado. -----

Lo anterior, por cuanto ha quedado demostrado que el fundamento invocado para sustentar la nulidad alegada no resulta aplicable a esta etapa procedimental. En efecto, el acto recurrido tenía por único objeto resolver sobre la dación en pago ofrecida, sin que le correspondiera efectuar un nuevo análisis de los elementos que sirvieron de base para la determinación de las multas y penalidades, los cuales quedaron definidos desde la firmeza del pliego de condiciones. -----

En consecuencia, del análisis efectuado se concluye que el acto administrativo cuestionado cumple plenamente con la totalidad de los elementos subjetivos y objetivos exigidos por el ordenamiento jurídico para su validez, razón por la cual no se configura vicio alguno que justifique su anulación. -----

Así las cosas, concluye esta Asesoría, que lo correcto es declarar sin lugar el incidente de nulidad interpuesto por Víctor Hugo Castillo Mora, en representación de la sociedad Medux Costa Rica S.R.L.; en contra del acuerdo 029-028-2026 del 14 de mayo del 2026 promovido por el Consejo de la SUTEL.

IV. CONSIDERACIONES ADICIONALES

De conformidad con el análisis efectuado en los apartados precedentes, y tomando en consideración las manifestaciones desarrolladas por la recurrente en el apartado denominado “III. Antecedentes Relevantes” de su recurso, se

estima innecesario realizar un examen individualizado de aquellos elementos que contienen alegaciones relacionadas con la recepción material de las prestaciones contractuales y su entrega a satisfacción y otros. Lo anterior, por cuanto tales extremos ya fueron debidamente analizados y resueltos en este informe, de conformidad a los elementos que constan en el expediente administrativo y la normativa aplicable. -----

En consecuencia, al no aportarse argumentos nuevos que desvirtúen las conclusiones previamente expuestas, procede mantener incólumes las valoraciones realizadas por esta Asesoría respecto de dichos aspectos. -----

FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley N° 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. ----

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

V. RECOMENDACIÓN

A partir de lo analizado en el presente informe, esta Unidad Jurídica recomienda al Consejo de la Sutel, lo siguiente: -----

1. DECLARAR SIN LUGAR, en todos sus extremos, el recurso de

reposición e incidente de nulidad absoluta interpuesto por Victor Hugo Castillo Mora, cédula de identidad número 1-0807-0440, en representación de la sociedad Medux Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica número 3-102-801220, en contra del acuerdo 029-028-2026 del 14 de mayo de 2026 emitido por el Consejo de la Superintendencia, según lo desarrollado en el presente informe. -----

- 2. *Dar por agotada la vía administrativa y declarar firme el acuerdo que resuelva el recurso de apelación interpuesto. -----***
- 3. *Instruir a la Unidad de Proveeduría Institucional, a los administradores del contrato y al Director General de Calidad para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las gestiones pertinentes a fin de que la presente resolución sea debidamente notificada al recurrente mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). -----***

[...]"

SEGUNDO: Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, resuelve: -----

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR en todos sus extremos, el recurso de reposición e incidente de nulidad absoluta interpuesto por Víctor Hugo Castillo Mora, cédula de identidad número 1-0807-0440, en representación de la sociedad Medux Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica número 3-102-801220, en contra del acuerdo 029-028-2026 del 14 de mayo de 2026 emitido por el Consejo de la Superintendencia. -----

SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa. -----

TERCERO: INSTRUIR a la Unidad de Proveeduría Institucional, a los administradores del contrato y al Director General de Calidad para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las gestiones pertinentes a fin de que la presente resolución sea debidamente notificada al recurrente mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

2.4. Nombramiento solicitado por el MICITT mediante oficio MICITT-DM-OF-671-2026, del 15 de junio del 2026.

Seguidamente, la Presidencia expone la nota MICITT-DM-OF-671-2026, recibida del señor Alonso Zeledón Carazo, Viceministro del MICITT, referente a una solicitud a la SUTEL para la designación del enlace que dará seguimiento al grupo del sector Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, del cual el órgano regulador forma parte.-

A continuación, la exposición de este asunto.-----

“Federico Chacón: *Don Luis nos ayuda con la presentación. ¿Ivannia nos ayudó con el acuerdo?*-----

Luis Cascante: *Sí, Ivannia ya lo pasó. El acuerdo trae un par de considerandos, citando el oficio que llegó del MICITT y que el MICITT solicita la remisión de una información a más tardar el 01 de julio. -----*

Dice dar por recibida la nota del MICITT, del señor Alonso Zeledón Carazo, Viceministro del MICITT, referente a la solicitud de la SUTEL para la designación del enlace que dará seguimiento al grupo del Sector Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, del cual el Órgano Regulador forma parte. -----

Designar al señor Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo de la SUTEL, para darle seguimiento al grupo del Sector Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que lidera el MICITT en representación de la SUTEL y remitir el acuerdo al MICITT y al funcionario designado. -----

Federico Chacón: *Tal vez en el 2, don Luis, no sé qué le parece a doña Ana, pero en lugar de “para darle seguimiento”, más bien como enlace al grupo o como representante de SUTEL en el grupo. -----*

Ana Rodríguez: *Sí, me parece, lo que piden es un enlace, ¿verdad? -----*

Federico Chacón: *Pues tal vez como enlace, por representante en el grupo, tal como representante, Luis. -----*

Luis Cascante: *Como representante. -----*

Federico Chacón: *En el grupo del Sector Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones. Perfecto, lo sometemos a votación, lo aprobamos en firme. -----*

Ana Rodríguez: *Perfecto, en firme”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en MICITT-DM-OF-671-2026 y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con

lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 005-037-2026

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante nota MICITT-DM-OF-671-2026 del Sr. Alonso Zeledón Carazo, Viceministro del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), se solicita a la SUTEL la designación del enlace que dará seguimiento al grupo del sector Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones del cual el órgano regulador forma parte. -----
- II. Que el MICITT solicita la remisión de esta información a más tardar el 1° de julio de 2026 con copia a la Secretaría de Planificación Institucional y Sectorial del ente rector.-----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. DAR POR RECIBIDA la nota MICITT-DM-OF-671-2026 del señor Alonso Zeledón Carazo, Viceministro del MICITT, referente a una solicitud a la SUTEL para la designación del enlace que dará seguimiento al grupo del sector Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, del cual el órgano regulador forma parte. -----
2. DESIGNAR al señor Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo de la SUTEL (carlos.watson@SUTEL.go.cr), teléfono 4000-0010, como representante en el grupo del sector Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que lidera el MICITT, en representación de la SUTEL. -----
3. REMITIR el presente acuerdo al MICITT y al funcionario designado. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

2.4. CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

2.4.1. Oficio 0402-AI-2026, del 12 de junio del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna de ARESEP se refiere a la atención del oficio 05716-SUTEL-CS-2026, sobre una solicitud de prórroga.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el oficio OF-0402-AI-2026, de fecha 12 de junio del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite la atención al oficio 05716-SUTEL-CS-2026, sobre solicitud de prórroga para el informe 04-ICI-2024/4.4.2.4, Procedimientos de Gestión Documental. ----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Federico Chacón: Don Luis, si quiere nos ayuda también con la lectura de la siguiente correspondencia. -----

Luis Cascante: Lo que sigue es, sí correcto, la correspondencia. El primer tema que está en correspondencia es un oficio, el 0402-AI-2026, mediante el cual Auditoría Interna de ARESEP se refiere a la atención del oficio 05716 de la SUTEL, sobre una solicitud de prórroga. Entonces lo que están es aprobando esa solicitud.-----

Ana Rodríguez: ¿Dar por recibido? -----

Luis Cascante: Se da por recibido y se le pasa a la Dirección General de Operaciones y a Jorge Brealey, que son los que dan seguimiento. -----

Federico Chacón: De acuerdo, entonces lo aprobamos, lo damos por recibido, en firme también. -----

Ana Rodríguez: Aprobado, en firme”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio OF-0402-AI-2026, de fecha 12 de junio del 2026 y lo comentado al

respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 006-037-2026

1. Dar por recibido el oficio OF-0402-AI-2026, de fecha 12 de junio del 2026, mediante el cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite la atención al oficio 05716-SUTEL-CS-2026, sobre solicitud de prórroga para el informe 04-ICI-2024/4.4.2.4, Procedimientos de Gestión Documental. -----
2. Trasladar el oficio mencionado en el numeral anterior a la Dirección General de Operaciones y al señor Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, para su seguimiento. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

2.4.2.Oficio MICITT-DVT-OF-286-2026, del 17 de junio del 2026, mediante el cual el MICITT convoca a una sesión de trabajo interinstitucional sobre conectividad en territorios indígenas.

La Presidencia presenta al Consejo la nota MICITT-DVT-OF-286-2026, del 17 de junio del 2026, por la cual el señor Alonso Zeledón Carazo, Viceministro de Telecomunicaciones del MICITT, remite a una invitación al señor Adrián Mazón Villegas, Director General de FONATEL, para que participe en una sesión presencial de trabajo que se llevará a cabo el jueves 16 de julio del 2026, a las 10:00 a.m., en las instalaciones del MICITT y que tiene como objetivo identificar acciones conjuntas que permitan facilitar el despliegue oportuno de infraestructura y servicios de conectividad en las comunidades indígenas. -----

A continuación, la exposición de este asunto,-----

“Federico Chacón: *El siguiente Luis, tenemos un acuerdo.*-----

Luis Cascante: *Es correcto, ese siguiente es el tema de un oficio que llegó del MICITT, el OF-286-2026, del 17 de junio, mediante el cual el MICITT convoca a una sesión de trabajo interinstitucional sobre conectividad en territorios indígenas. Hay un acuerdo que también lo pasó Ivannia, ya se los voy a leer.*-----

El acuerdo trae unos considerandos y el por tanto dice: “Dar por recibida la nota del señor Alonso Zeledón Carazo, Viceministro de Telecomunicaciones del MICITT, referente a una invitación al funcionario Adrián Mazon Villegas, Director General de FONATEL, para que participe en una sesión de trabajo orientada a identificar acciones conjuntas que permitan facilitar el despliegue oportuno de infraestructura y servicios de conectividad en las comunidades indígenas, la cual se llevará a cabo de forma presencial el jueves 16 de julio, a las 10:00 de la mañana, en las instalaciones del MICITT”.-----

El 2 dice: “Autorizar al funcionario Adrián Mazon Villegas, Director General de FONATEL, para que participe en la sesión de trabajo indicada”.-----

Y un 3, que es remitir el presente acuerdo al MICITT y al funcionario autorizado.-----

Federico Chacón: *De acuerdo, ahora la nota, doña Ana, habla también de que si va algún representante del Consejo.*-----

Yo no sé si tal vez sería oportuno que vaya el Presidente del Consejo, que vaya don Carlos, lo podemos tal vez consultar ahora, porque la invitación es como para el Consejo y también para Adrián, entonces tal vez ahora lo terminamos de definir, para conocerlo de una vez en el Consejo, entonces ahora lo terminamos de ver.-----

Ana Rodríguez: *Perfecto, ahora lo terminamos de ver, pongámonos como un punto pendiente.*-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio MICITT-DVT-OF-286-2026, del 17 de junio del 2026 y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 007-037-2026

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante nota MICITT-DVT-OF-286-2026 del señor Alonso Zeledón Carazo, Viceministro de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), se remitió una invitación al funcionario Adrián Mazón Villegas, Director General del FONATEL, para que participe en una sesión de trabajo orientada a identificar acciones conjuntas que permitan facilitar el despliegue oportuno de infraestructura y servicios de conectividad en las comunidades indígenas, la cual se llevará a cabo de forma presencial el jueves 16 de julio de 2026 a las 10:00 a.m. en las instalaciones del MICITT. -----
- II. Que dicha reunión se realiza de forma conjunta entre el MICITT y el Viceministerio de Paz y la Unidad Técnica de Consulta Indígena, con el objetivo de propiciar un espacio técnico de coordinación que permita conocer criterios institucionales, identificar eventuales oportunidades de mejora y definir rutas de trabajo viables para apoyar el cumplimiento de las metas de conectividad en los territorios indígenas. ----
- III. Que la SUTEL considera oportuna la participación del órgano regulador en esta reunión, por cuanto permitirá conocer los criterios y necesidades de las entidades involucradas, así como explorar oportunidades de mejora y mecanismos de articulación que contribuyan a la ejecución oportuna y efectiva de proyectos de

conectividad en las comunidades indígenas, en concordancia con los objetivos de acceso y servicio universal. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

- I. DAR POR RECIBIDA la nota del señor Alonso Zeledón Carazo, Viceministro de Telecomunicaciones del MICITT, referente a una invitación al funcionario Adrián Mazón Villegas, Director General del FONATEL, para que participe en una sesión de trabajo que se llevará a cabo de forma presencial el jueves 16 de julio de 2026 a las 10:00 a.m. en las instalaciones del MICITT y que tiene como objetivo identificar acciones conjuntas que permitan facilitar el despliegue oportuno de infraestructura y servicios de conectividad en las comunidades indígenas. -----
- II. AUTORIZAR al funcionario Adrián Mazón Villegas, Director General del FONATEL, para que participe en la sesión de trabajo indicada. -----
- III. REMITIR el presente acuerdo al MICITT y al funcionario autorizado. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

2.4.3.Oficio MH-DCoP-OF-0357-2026, del 10 de junio del 2026, mediante el cual el Ministerio de Hacienda invita a la SUTEL a la planificación del evento de: IV aniversario de la Ley General de Contratación Pública, Ley 9986, a celebrarse el diciembre próximo.

La Presidencia presenta al Consejo el oficio MH-DCoP-OF-0357-2026, del 10 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda propone la organización conjunta de una actividad conmemorativa, a celebrarse en

diciembre del 2026, con el propósito de resaltar los avances, desafíos y buenas prácticas que han surgido a partir de la implementación de la Ley General de Contratación Pública 9986. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Federico Chacón: *En correspondencia, don Luis, teníamos otra correspondencia más, que también yo creo que doña Deryhan nos había ayudado con el acuerdo. -----*

Luis Cascante: *Este acuerdo, justamente me estaba diciendo Silvia, que ella está preparando un acuerdo, voy a preguntarle si ya lo tiene listo. Déjeme nada más para hacerle la consulta aquí por el otro lado. -----*

Dice que se lo envió a Deryhan para que lo revise, la propuesta del acuerdo, no sé si seguimos con otro tema y cuando ya esté este nos devolvemos. -----

Federico Chacón: *Sigamos, ahora nos devolvemos para estos 2, entonces. -----*

Luis Cascante: *Y eso serían los temas de correspondencia, don Federico. -----*

Se deja constancia de que el siguiente intercambio de impresiones se dio al finalizar los temas de la Dirección General de Mercados.

“Federico Chacón: *Doña Deryhan, más bien, antes de retirarse, tal vez don Luis, nos devolvemos a los 2 puntitos que teníamos pendientes, que doña Deryhan nos estaba ayudando con la respuesta al Ministerio de Hacienda. Entonces, si nos ayuda para devolvernos a esos 2 puntos, por favor. -----*

Luis Cascante: *Sí, correcto, es el oficio que vino del Ministerio de Hacienda, mediante el cual se invita a la SUTEL a la planificación del evento del IV aniversario de la Ley General de Contratación Pública. -----*

Deryhan Muñoz: *Aquí la Dirección de Competencia ha preparado una propuesta de borrador para atender esta invitación que se recibió, aquí se hace un recuento general de las facultades de la SUTEL en materia de promoción y abogacía de competencia y lo relativo a los temas asociados a la materia de contratación pública. -----*

La propuesta de acuerdo es dar por recibido el oficio MH-DCoP-OF-0357-2026, del 10 de junio, en el cual la Dirección de Contratación Pública propone la organización conjunta de una actividad conmemorativa con el objetivo de resaltar los avances, desafíos y buenas prácticas que han surgido a partir de la implementación de la Ley General de Contratación Pública, a celebrarse en diciembre del año 2026, esto es porque es la fecha en la que es el aniversario de dicha ley.-----

Autorizar a la Dirección de Competencia y a la Unidad de Comunicación que coordinen con la Dirección de Contratación Pública para la realización de una actividad conmemorativa, con el objetivo de resaltar los avances, desafíos y buenas prácticas que han surgido a partir de la implementación de esta ley 9986 y su vinculación con la promoción de procesos de compra pública que promuevan la competencia en el sector de telecomunicaciones. -----

Remitir el oficio, que fue remitido por la Dirección de Contratación Pública, a doña Silvia León, jefa de la Unidad de Instrucción, para que realice las gestiones necesarias con el fin de llevar a cabo la señalada actividad conmemorativa y notificar el acuerdo a la señora Yesenia Ledezma, como Directora de la Dirección de Contratación Pública, a mi persona como Directora Interina de la Dirección de Competencia y a doña Silvia, como jefa de

Instrucción, así como a la Unidad de Comunicación, para poder ejecutar las disposiciones de este acuerdo. Básicamente está la propuesta de acuerdo.-----

Federico Chacón: *Perfecto, gracias doña Deryhan. Si está de acuerdo, doña Ana, lo votamos también en firme para responder a los señores de Contratación del Ministerio de Hacienda. Con esto terminamos Mercados y este tema de correspondencia pendiente”. --*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio MH-DCoP-OF-0357-2026, del 10 de junio del 2026 y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 008-037-2026

CONSIDERANDO:

- I. La SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660) y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642). -----
- II. Dentro de ese marco de rango legal, se estableció un régimen sectorial de competencia a cargo de la SUTEL, que se rige según lo dispuesto en el Título III, Capítulo II, de la Ley 8642 y supletoriamente por los criterios establecidos en el Capítulo III de la Ley 7472. -----
- III. La operación de redes, incluyendo aquellas que soportan los servicios de radiodifusión sonora televisiva de acceso libre, y la prestación de servicios de

telecomunicaciones, están sujetos al régimen sectorial de competencia en telecomunicaciones y su aplicación corresponde exclusivamente a la SUTEL (artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736); régimen que se aplica en igualdad de condiciones a todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, sean estos públicos o privados. -----

IV. El artículo 20 de la Ley 9736 establece que la SUTEL realizará actividades de promoción y abogacía de la competencia con el objetivo de fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado; eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada, así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia. -----

V. El artículo el 24 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, establece lo siguiente:-----

“ARTICULO 24- Actividades de asesoramiento, capacitación y difusión.-----

Cada autoridad de competencia realizara actividades de promoción de la competencia para asesorar, capacitar o difundir sus criterios; así como los principios de competencia y libre concurrencia. Estas estarán destinadas a órganos y entidades del Estado, agentes económicos, organizaciones académicas, colegios profesionales u otras que consideren relevantes. Asimismo, podrán participar en actividades de este tipo organizadas por terceros. Estas actividades podrán realizarse por las autoridades de competencia en forma conjunta.”-----

VI. Por su parte el artículo 30 del Reglamento Ejecutivo a la Ley 9736 dispone lo siguiente: -- -----

“Artículo 30.- Actividades de asesoramiento, capacitación y difusión. Las autoridades de competencia, ya sea de forma conjunta o separada, realizarán actividades de promoción de la competencia con el fin de asesorar; capacitar; difundir sus criterios y los principios de competencia y libre concurrencia. Dichas actividades estarán dirigidas a órganos y entidades del Estado; agentes económicos; organizaciones académicas; colegios profesionales; y otros que consideren relevantes. Asimismo, las autoridades de competencia podrán participar en actividades de este tipo que sean organizadas por terceros”. -----

- VII. En este mismo sentido, el artículo 33 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones establece lo siguiente: -----

“El Director General de Competencia podrá asignar a los funcionarios de la Dirección General de Competencia, la organización y realización de actividades de capacitación en materia de competencia y libre concurrencia, dirigidas a órganos y entidades del Estado, agentes económicos, organizaciones académicas, colegios profesionales y otros que consideren relevantes, de forma conjunta o separada con otras entidades o instituciones.

La SUTEL también podrá participar en actividades de capacitación organizadas por terceros, priorizando aquellas que se encuentren alineadas con los objetivos previstos en el Plan Anual de Promoción y Abogacía de la Competencia”. -----

- VIII. El 17 de junio del 2026 se recibió vía correo electrónico, el oficio MH-DCoP-OF-0357-2026 del 10 de junio del 2026 remitido por la señora Yesenia Ledezma Rodríguez, Directora de la Dirección de Contratación Pública, donde se solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) valorar lo siguiente: -----

“En el marco del cuarto aniversario de la entrada en vigor de la Ley General de Contratación Pública 9986, a celebrarse en diciembre próximo, la Dirección de Contratación Pública se complace en proponer la organización conjunta de una actividad conmemorativa, con el objetivo de resaltar los avances, desafíos y buenas prácticas que han surgido a partir de su implementación. -----

La articulación entre instituciones posibilita una actividad de mayor alcance, con una agenda enriquecida que promueva el análisis, la participación multisectorial y la reflexión sobre el impacto de la ley en el ámbito nacional, tal como se destacó en la experiencia del año anterior. -----

Con este propósito, proponemos realizar una reunión de coordinación entre nuestros equipos técnicos, a fin de definir conjuntamente el formato de la actividad, la fecha, los contenidos y las responsabilidades respectivas, considerando los aportes de ambas instituciones-----

Agradecemos de antemano su consideración a esta propuesta y quedamos atentos a su respuesta para avanzar con los procesos de coordinación”. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:

1. **DAR** por recibido el oficio MH-DCoP-OF-0357-2026 de fecha 10 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda propone la organización conjunta de una actividad conmemorativa, a celebrarse en diciembre del 2026, con el propósito de resaltar los avances, desafíos y buenas prácticas que han surgido a partir de la implementación de la Ley General de Contratación Pública 9986. -----
2. **AUTORIZAR** a la Dirección General de Competencia y a la Unidad de Comunicación, para que, en coordinación con la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de

Hacienda, organicen la actividad conmemorativa a celebrarse en diciembre del 2026, con el propósito de resaltar los avances, desafíos y buenas prácticas que han surgido a partir de la implementación de la Ley General de Contratación Pública, Ley 9986, así como su vinculación con la promoción de procesos de compra pública que promuevan la competencia en el sector telecomunicaciones. -----

3. **REMITIR** el oficio MH-DCoP-OF-0357-2026 del 10 de junio del 2026 a la señora Silvia Elena León Campos, Jefa de la Unidad de Instrucción y Abogacía y Promoción, para que realice las gestiones necesarias con el fin de llevar a cabo la señalada actividad conmemorativa. -----
4. **NOTIFICAR** este acuerdo a las señoras Yessenia Ledezma Rodríguez, Directora de la Dirección de Contratación Pública, Deryhan Muñoz Barquero, Directora a.i. de la Dirección General de Competencia, Silvia Elena León Campos, Jefa de Instrucción y Promoción y Abogacía de la Dirección General de Competencia y a la Unidad de Comunicación de la SUTEL. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

4.10. Procedimiento para la planificación y la trazabilidad del proceso de elaboración y firma de los planes de acción para metas con cargos de FONATEL.

Ingresa a sesión la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, para el conocimiento de los temas de esta Dirección.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el oficio 05919-SUTEL-DGF-2026, del 17 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de FONATEL expone

el procedimiento para la planificación y la trazabilidad del proceso de elaboración y firma de los planes de acción para metas con cargos de Fonatel. -----

De inmediato la exposición del tema. -----

“Federico Chacón: *Buenos días doña Paola. Vamos a ver los temas de FONATEL y se nos había quedado pendiente de incluir los temas en la sesión, que eran las recepciones de los territorios indígenas.* -----

Le damos la palabra para que nos presente el primer punto, que es el 4.1, que es el procedimiento para la planificación y trazabilidad del proceso de elaboración y firma de los planes de acción para las metas con cargo a FONATEL y los temas que incluimos fueron los de la recepción parcial en territorios indígenas del grupo Guaymi y también del proyecto Bureal, Grifo Alto. -----

Paola Bermúdez: *Se presenta para consideración del Consejo el oficio 05919-SUTEL-DGF-2026, Procedimiento para la planificación y trazabilidad de la elaboración y firma de los planes de acción para metas con cargo a FONATEL.* -----

Este procedimiento responde a una disposición de la Contraloría, del informe que nos remitieron el 31 de octubre del 2025. -----

Ahí se generaron varias disposiciones, unas para el MICITT y una específica para SUTEL y hacer un procedimiento en el que se establezcan las responsabilidades, plazos para la elaboración y firma de los planes de acción. -----

Aquí también hay que considerar que una de las disposiciones que emitió la Contraloría al MICITT era que estableciera un procedimiento para la coordinación interinstitucional, elaboración y ejecución de los planes de acción. -----

Entonces son 2 procedimientos que se traslapan entre sí, fueron coordinados incluso con el MICITT, esta propuesta se le compartió al MICITT. -----

El MICITT remitió sus observaciones, nosotros las acogimos y en esta oportunidad presentamos al Consejo.-----

Hay un elemento importante en este procedimiento y es que, por ejemplo, en el procedimiento del MICITT, establece la definición de meta y el plan de acción tienen que estar listos en 3 meses.-----

Sin embargo, nosotros estamos solicitando de previo, que como parte de la definición de meta venga el diagnóstico de la necesidad pública que se va a atender, el alcance de la población, el tipo de población, el tipo de beneficio que se quiere, así como el detalle de las responsabilidades y corresponsabilidades de la institución contraparte, para la ejecución y planificación de la meta.-----

El procedimiento está adjunto en la agenda del Consejo y yo se los voy a tratar de resumir en este diagrama de flujo.-----

El procedimiento inicia con el aval de las iniciativas que el MICITT nos va a compartir, en ese aval de iniciativas tiene que venir adjunto la lista de los enlaces, la manifestación de compromiso, que es el diagnóstico y posteriormente arrancamos con el procedimiento, que sería construir preliminarmente un borrador de plan de acción.-----

Ese borrador se revisa y se analiza con la institución contraparte, si la institución contraparte está de acuerdo, se les remite a las instituciones para que ellos hagan sus recomendaciones a ese plan de acción; vuelve nuevamente a SUTEL, si todo está bien pues continuamos, si no está bien, nosotros volvemos a hacer ajustes al plan de acción y si no, pues continuamos.-----

Esa continuación lo que requiere es realizar una sesión de trabajo nuevamente, con la institución contraparte y con el MICITT, para presentar la propuesta del plan de acción, ese borrador se le remite al MICITT para que el MICITT haga sus valoraciones, se

devuelve a SUTEL para que analice las observaciones que se están presentando, se ajusta nuevamente. -----

Si no está conforme, se devuelve a la institución contraparte, volvemos a hacer la valoración de las observaciones del MICITT, volvemos a hacer la sesión de trabajo, damos un check list final. -----

Se presenta para que el Consejo firme el plan de acción, finalmente, ese plan de acción firmado se remite a la institución contraparte. El plan de acción se le devuelve al MICITT, ya con la firma del Consejo y con la firma de la institución contraparte y finalmente, termina con la divulgación del plan de acción por parte del MICITT. -----

Eso es lo que dice el procedimiento que se adjunta en la agenda del Consejo, tratando como de resumirlo. Toda esta ejecución tiene que realizarse en el plazo de 3 meses, siempre y cuando esté considerado dentro de la información que el MICITT le va a remitir a SUTEL, el diagnóstico y la aceptación de compromisos por parte de las instituciones contrapartes. -----

La propuesta de acuerdo sería la siguiente, recibir el oficio 05919, mediante el cual la Dirección General de FONATEL presenta el procedimiento para la planificación y trazabilidad del proceso de elaboración y firma de los planes de acción para las metas con cargo de FONATEL. -----

Aprobar dicho procedimiento. Remitir el procedimiento señalado en el numeral anterior al MICITT y a la Contraloría General de la República. -----

Solicitar al MICITT que la guía de presentar iniciativas de proyectos o problemáticas incluyan los elementos de diagnóstico señalado en el apartado de definiciones de este procedimiento. -----

Instruir a la Dirección General de FONATEL definir un plan para la difusión del procedimiento señalado en el numeral anterior, este tiene que estar aprobado antes del 31 de julio del 2026 y notificar el presente oficio, con el acuerdo del procedimiento, tanto al MICITT como a la Contraloría General de la República. -----

Federico Chacón: *Muchas gracias, Paola ¿a quiénes se les tiene que difundir este plan?*

Paola Bermúdez: *Nosotros lo debemos tener publicado en la página y coordinar con el MICITT la difusión, cuando vayan a hacer la convocatoria a la construcción de las mesas de trabajo del PNDT. -----*

Federico Chacón: *¿Sería hasta después de fijadas las metas que se hacen los planos?*

Paola Bermúdez: *Antes de fijar a las metas, don Federico, porque el MICITT va a hacer una convocatoria a las mesas de trabajo para construcción del PNDT. Entonces hay que coordinar con ellos la difusión de estos procedimientos, tanto el de ellos como el de nosotros, porque son conjuntos. -----*

Federico Chacón: *Perfecto, gracias por la aclaración. No sé si tiene alguna duda o comentario, ¿doña Ana? -----*

Ana Rodríguez: *No, está bien, don Federico. -----*

Federico Chacón: *Lo aprobamos y sería aprobarlo en firme. -----*

Ana Rodríguez: *Aprobado, en firme. -----*

Federico Chacón: *En firme, muchas gracias, Paola". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05919-SUTEL-DGF-2026, del 17 de junio del 2026 y la explicación brindada por la funcionaria Bermúdez Quesada, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el

particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 009-037-2026

En atención a la Disposición D3 del Informe DFOE-CIU-IAD-00005-2025, emitido por la Contraloría General de la República (CGR) el 31 de octubre de 2025, la cual determina que, el Presidente del Consejo de la SUTEL establezca, apruebe y divulgue un procedimiento formal de planificación que brinde trazabilidad al proceso de elaboración y firma de los planes de acción, para que los programas y proyectos financiados con recursos del FONATEL se ejecuten oportunamente, el Consejo de la SUTEL, en la sesión ordinaria 037-2026 de fecha 25 de junio del 2026, acuerda lo siguiente:-----

CONSIDERANDO QUE:

1. En el artículo 33 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), 8642, se definen los roles y responsabilidades del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), para el desarrollo de objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad.-----

“Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, definir las metas y las prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en el artículo anterior. Con este fin, dicho Plan deberá contener una agenda digital, como un elemento estratégico para la generación de oportunidades, el aumento de la competitividad nacional y el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento, que a su vez contenga una agenda de solidaridad digital que garantice estos beneficios a las poblaciones vulnerables y disminuya la brecha digital. -----

La SUTEL establecerá las obligaciones; y también definirá y ejecutará los proyectos referidos en el artículo 36 de esta Ley, de acuerdo con las metas y prioridades definidas en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.” (El subrayado es intencional). -----

2. La Contraloría General de la República, mediante Informe DFOE-CIU-IAD-00005-2025 del 31 de octubre de 2025, Disposición D3, determinó que, el señor el Federico Chacón Loaiza, en su condición de presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones o a quien en su lugar ocupe su cargo, debe: -----

“De acuerdo con sus respectivas competencias, establecer, aprobar y divulgar un procedimiento formal de planificación que dé trazabilidad al proceso de elaboración y firma de los planes de acción; con el fin de que los programas y proyectos financiados con recursos del FONATEL se ejecuten oportunamente. Dicho procedimiento de planificación deberá contener al menos: -----

a.Actividades previas de coordinación con las instituciones corresponsables que permita la elaboración de los planes de acción, considerando plazos de entrega que genere la concreción oportuna de dichos planes. -----

b.Definir canales de comunicación interinstitucional que genere un acompañamiento efectivo y oportuno entre las partes; (equipos técnicos, jefaturas, coordinadores de procesos), de acuerdo con los temas a abordar para el cumplimiento de los programas y proyectos”. -----

3. Que, en cumplimiento del informe de la Contraloría General de la República DFOE-IFR-IF-00001-2020 de fecha 03 de febrero de 2020, en particular en su apartado 4. Disposiciones, específicamente en el punto 4.1., el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, actualizaron y suscribieron el “**PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DE METAS CON CARGO A FONATEL, VALIDACIÓN DEL ALINEAMIENTO DEL PLAN**

ANUAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON EL PNDT, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE METAS CONTENIDAS EN EL PNDT CON CARGO A FONATEL, Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS".-----

Este procedimiento respeta las competencias dadas por Ley a cada una de las partes, de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley 8660; artículos 59 y 60 de la Ley 7593 y artículo 33 de la Ley 8642. -----

4. Que, mediante oficio MICITT-DM-OF-326-2026 del 24 de marzo del 2026 el MICITT remite documento denominado *“Mecanismos de coordinación interinstitucional para la definición de objetivos compartidos en relación con las metas del Plan nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) y articulación de acciones con la SUTEL y las instituciones corresponsables”*, en cumplimiento con la disposición de la Contraloría General de la República No. D1 inciso c), informe DFOE-CIU-IAD-00005-2025 del 31 de octubre de 2025. -----

En este instrumento el MICITT, entre otros aspectos, los siguientes: -----

- El MICITT incluye a la SUTEL en el proceso de análisis de iniciativas de proyectos o problemáticas, proceso previo proceso de construcción de planes de acción. ---
- Para el análisis de iniciativas de proyectos o problemáticas, el MICITT menciona una guía, pero esta no es incluida de forma adjunta ni se describe en desarrollo del *“Mecanismo”*. Por tanto, queda la duda sobre la información recopilada para este análisis y su utilidad para el proceso posterior de construcción de planes de acción. -----
- El MICITT, por primera vez, determina que, el proceso de construcción de planes de acción se ejecute previo a la construcción del PNDT.-----
- El MICITT otorga un plazo máximo de 3 meses para la construcción y firma de los planes de acción. Este plazo resulta bastante acotado, desde la experiencia de la

SUTEL en la construcción de planes de acción en el marco del PNDT 2022-2027, sin embargo, si la “Guía” logra recopilar la información insumo necesaria, podría ser suficiente. -----

RESULTANDO QUE:

- I. En cumplimiento de la Disposición D3 del Informe DFOE-CIU-IAD-00005-2025, emitido por la Contraloría General de la República (CGR) el 31 de octubre de 2025, la Dirección General de FONATEL, mediante el 05919-SUTEL-DGF-2026 del 17 de junio del 2026, remite para conocimiento y aprobación de este Consejo el *“PROCEDIMIENTO PARA LA PLANIFICACIÓN Y LA TRAZABILIDAD DEL PROCESO DE ELABORACIÓN Y FIRMA DE LOS PLANES DE ACCIÓN PARA METAS CON CARGO A FONATEL”*.-----
- II. Mediante correo electrónico del 19 de mayo del 2026, el procedimiento señalado en el numeral 1 anterior, fue compartido con el MICITT para su revisión y el 08 de junio del 2026 se recibió retroalimentación de parte de este ministerio, información utilizada para la construcción de la versión final del procedimiento. -----

POR LO TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 05919-SUTEL-DGF-2026 de fecha 17 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de FONATEL, remite para conocimiento y aprobación del Consejo el *“PROCEDIMIENTO PARA LA PLANIFICACIÓN Y LA TRAZABILIDAD DEL PROCESO DE ELABORACIÓN Y FIRMA DE LOS PLANES DE ACCIÓN PARA METAS CON CARGO A FONATEL”*.-----

2. Aprobar el “*PROCEDIMIENTO PARA LA PLANIFICACIÓN Y LA TRAZABILIDAD DEL PROCESO DE ELABORACIÓN Y FIRMA DE LOS PLANES DE ACCIÓN PARA METAS CON CARGO A FONATEL*”.-----
3. Remitir el procedimiento señalado en el numeral 2 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y a la Contraloría General de la República (CGR).-----
4. Solicitar al MICITT que, la guía para presentar iniciativas de proyectos o problemáticas incluya todos los elementos definidos en “*Diagnóstico de la necesidad o problema de política pública por atender*”, señalado en el apartado de “definiciones” del “*PROCEDIMIENTO PARA LA PLANIFICACIÓN Y LA TRAZABILIDAD DEL PROCESO DE ELABORACIÓN Y FIRMA DE LOS PLANES DE ACCIÓN PARA METAS CON CARGO A FONATEL*”.-----
5. Instruir a la Dirección General de FONATEL definir un plan para la difusión del procedimiento señalado en el numeral 1 anterior y presentarlo a este Consejo para su aprobación a más tardar el 31 de julio del 2026. -----
6. Notificar el presente acuerdo, el oficio 05919-SUTEL-DGF-2026 del 17 de junio del 2026 y el “*PROCEDIMIENTO PARA LA PLANIFICACIÓN Y LA TRAZABILIDAD DEL PROCESO DE ELABORACIÓN Y FIRMA DE LOS PLANES DE ACCIÓN PARA METAS CON CARGO A FONATEL*”, al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y a la Contraloría General de la República (CGR).--

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

4.11. Instrumentos necesarios para operativizar una nueva meta a través del Programa Hogares Conectados (PHC).

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el oficio 05675-SUTEL-DGF-2026, del 10 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de FONATEL presenta para valoración del Consejos los instrumentos necesarios para operativizar una nueva meta a través del Programa Hogares Conectados (PHC). -----

De inmediato la exposición del tema.

“Federico Chacón: *El siguiente punto, los instrumentos para operativizar la nueva meta del Programa Hogares Conectados.* -----

Paola Bermúdez: *Se presenta para consideración del Consejo el oficio 05675-SUTEL-DGF-2026, con los instrumentos para operativizar la nueva meta del Programa Hogares Conectados.* -----

Es importante indicar que esta meta viene en función de solicitud del MICITT y el MEP, para atender hogares del sistema educativo.-----

En esta oportunidad, lo que presentamos sería el proceso de precalificación para hogares conectados, tanto para operadores tradicionales como operadores satelitales y el manual de lineamientos operativos. -----

Hay una variación en esta propuesta de hogares conectados, una de ellas es que se incluye ahora a los operadores satelitales que antes no estaban dentro del programa. ----

Una de las variaciones importantes y por eso es por lo que se incluye otro procedimiento específico para ellos, es por el tema que el precio es diferente. -----

Otra de las variaciones importantes es que los quintiles de ingresos que van a ser atendidos sería el quintil 1 y el quintil 2, ya el quintil 3 no se estaría incluyendo. -----

Se cumpliría además con los lineamientos generales de política pública que publicó el MICITT el año pasado, para que las velocidades en los hogares sean de 50 Mbps en adelante.-----

Otra de las variaciones que se incluye es de que esa velocidad sea escalable por los 3 años que va a estar en plazo el subsidio. -----

Las velocidades, en el caso de operadores de tecnologías fijas y móviles, serían simétricas de 50/50 para el primer año, 100/100 para el segundo y para el tercer año 200/200. -----

En el caso de satelital, sabemos que estas velocidades no son simétricas, pero al menos serían de 50/15, 100/20 y 150/35. -----

La definición de las velocidades está incluida en el anexo 04 que está en la agenda del Consejo, ahora lo podemos repasar rápidamente, pero en el anexo lo que se incluye es el análisis de las necesidades mínimas que establece el MEP en sus instrumentos educativos, de qué es lo mínimo que requieren, entonces estas velocidades están validadas de acuerdo con las necesidades que el MEP requiere. -----

Otra de las variaciones es que el subsidio va a ser fijo, ya no va a ser escalonado, lo que se busca es que se cumpla con lo que establece la OIT, que el costo del servicio de internet no debería de ser superior al 2% del ingreso per cápita que tiene el hogar. -----

En este caso, dejamos que el hogar, por ejemplo, para el quintil 1 en los precios de servicio de internet fijo y móvil, el hogar va a pagar en el quintil 1o solo ₡2000 colones y en el quintil 2 ₡4000 colones. -----

Lo que hacemos es también no hacer una diferenciación con aquellos hogares que tienen servicio satelital, van a pagar exactamente los mismos ₡2000 y ₡4000 colones. El incremento en el subsidio lo asume el fondo, porque el servicio satelital, tiene un costo mayor que los servicios tradicionales. -----

Se hizo la verificación con la Unidad de Gestión y el Fideicomiso, porque el alcance sería de 13.72 hogares, ese tendría un costo total para el fondo de ₡10,23.,110.080 millones de colones por el periodo total, por el plazo total de los 3 años, se hace la validación en el

flujo de caja y se determina, se meten esos ¢10.000 millones de colones en el flujo de caja distribuido por el plazo de distribución de atención que tendrían esos hogares y se llega a la conclusión de que si es posible financiar esta nueva meta de Hogares Conectados bajo la modalidad de servicios fijos y móviles y además satelital. -----

En el marco de lo anterior, lo que se busca con esto es ir adelantando, el plan de acción todavía no está firmado, sí tiene un avance del 95%, pero está pendiente por parte del MEP la construcción del sistema SIP, donde se va a administrar la herramienta, según la planificación del MEP está para que el sistema entre en funcionamiento el 31 de julio. ----

Lo que se busca es ir adelantando con la Unidad de Gestión y el fideicomiso estos procesos y lo que buscaríamos es que se haga una consulta previa a los operadores sobre estos instrumentos, para recibir retroalimentación antes de poner en funcionamiento la meta. -----

Entonces sería que el Consejo pueda recibir los instrumentos operativos del PHC, del proyecto 3, tanto la precalificación para hogares conectados para operadores de servicios fijos y móviles, para los operadores satelitales, el proceso de precalificación para operadores satelitales y el manual de lineamientos operativos del programa. -----

Aprobar estos instrumentos.-----

Autorizar al banco fiduciario para que realice una audiencia previa, mientras se define y publica las metas del PNDT, con el objetivo de validar con los proveedores de internet interesados aspectos que se deban de considerar en estos instrumentos. -----

Que se autorice el fideicomiso, para aplicar cualquier ajuste a los instrumentos de acuerdo con la retroalimentación que se reciba de esta audiencia previa.-----

Y por último, sería notificar el acuerdo y el oficio junto con los documentos anexos al documento de la Dirección General de FONATEL, a la Unidad de Gestión, al fideicomiso y a la Dirección General de FONATEL para que proceda.-----

Federico Chacón: *Muchas gracias. ¿Es primera vez que se va a brindar servicios satelitales? -----*

Paola Bermúdez: *Sí señor, es la primera vez y esto viene a raíz de varias observaciones que incluso el IMAS había dado y el MICITT como que las acogió y sí esperaban que, al menos en este proyecto, se incluya la alternativa del operador satelital, pero va a ser como la alternativa última, es decir, la prioridad va a ser que los operadores de servicios fijos y móviles sean los que atiendan al hogar, pero si hay hogares que definitivamente no tienen otra alternativa, porque en la zona en la que viven no hay cobertura, pues la idea es que entren en este caso los operadores satelitales, pero va a ser como la alternativa ultima, por eso es por lo que hay un procedimiento específico de precalificación únicamente solo para ellos. -----*

Federico Chacón: *Muy bien, excelente y es una cantidad también significativa de 13.,000 hogares. Doña Paola, entonces lo aprobamos en firme también y muchísimas gracias. ---*

Ana Rodríguez: *Sí, don Federico, yo tengo unos comentarios de forma, pequeñitos, que me disculpo no haber mandado antes, pero ayer como no tuve luz, aquello fue un problema. -----*

Son muy pequeños, primero que todo, hay 2 resultandos, “resultando que”, “resultando que”, hay 2, creo que el segundo es considerando, para efectos de que el acuerdo quede bien.-----

Y en el punto 2 del primer resultando falta la fecha, el último dígito de la fecha de publicación del PNDT. -----

El punto 2 dice, fue publicado el 15 de diciembre del 202..., falta el último dígito, nada más, es pura forma, pero aprovecho ahora. -----

Paola Bermúdez: *Y el otro puntito. -----*

Ana Rodríguez: *No, es que dice 2 veces “resultando que”, creo que el segundo es “considerando qu2”. Es de pura forma, para que Luis lo tenga bien. -----*

Paola Bermúdez: *Este ya está. -----*

Federico Chacón: *Muy bien, entonces con esos ajustes, muchas gracias, doña Ana, estaríamos también aprobándolo en firme, 2 votos a favor”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en 05675-SUTEL-DGF-2026, del 10 de junio del 2026 y la explicación brindada por la funcionaria Bermúdez Quesada, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ---

ACUERDO 010-037-2026

Como parte del proceso preparatorio para la eventual incorporación de una nueva meta en el marco del PHC, orientada a beneficiar a hogares en condición de pobreza y pobreza extrema con estudiantes activos en el sistema educativo público costarricense mediante un subsidio para la tenencia del servicio de Internet en la vivienda, solicitada al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) por parte del Ministerio de Educación Pública (MEP), el Consejo de la SUTEL en sesión ordinaria 037-2026 de fecha 25 de junio del 2026, acuerda lo siguiente: -----

CONSIDERANDO QUE:

1. En el artículo 33 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), 8642, se definen los roles y responsabilidades del Ministerio de Ciencia, Tecnología y

Telecomunicaciones (MICITT) y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), para el desarrollo de objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad.-----

“Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, definir las metas y las prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en el artículo anterior. Con este fin, dicho Plan deberá contener una agenda digital, como un elemento estratégico para la generación de oportunidades, el aumento de la competitividad nacional y el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento, que a su vez contenga una agenda de solidaridad digital que garantice estos beneficios a las poblaciones vulnerables y disminuya la brecha digital. -----

La SUTEL establecerá las obligaciones; y también definirá y ejecutará los proyectos referidos en el artículo 36 de esta Ley, de acuerdo con las metas y prioridades definidas en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.” (El subrayado es intencional). -----

2. El PPNDT 2022-2027 fue publicado el 15 de diciembre del 202. En la matriz de metas PNDT 2022-2027 se establece lo siguiente respecto a la meta 7: -----

Área Estratégica	Conectividad Significativa para el bienestar
Línea Estratégica	Conectividad Universal

Acción						
Brindar a hogares en condición de vulnerabilidad socioeconómica un subsidio para conectividad a Internet.						
Área Estratégica	Meta de Acción	Avance por Periodo	Indicador	Responsable	Línea Base	Presupuesto Estimado
Conectividad Significativa para el bienestar	7. 100 684 hogares en condición de vulnerabilidad socioeconómica con estudiantes en el sistema educativo público con subsidio para conectividad a Internet, al 2023.	2023: 40 684 hogares beneficiados	Cantidad de hogares en condición de vulnerabilidad socioeconómica con estudiantes en el sistema educativo público, con subsidio para conectividad a Internet.	SUTEL/FONATEL	28 730 hogares beneficiados	\$29 109 532
		2024: 100 684 hogares beneficiados		IMAS -MEP		SUTEL / FONATEL

3. Durante diciembre 2025, así como enero y febrero 2026, en sesiones de trabajo realizadas entre la SUTEL/FONATEL, MICITT y el MEP, este último manifestó la necesidad de dotar de conectividad a Internet a hogares en condición de pobreza y pobreza extrema con estudiantes, los cuales podrían ser determinados a través del cruce de datos entre la “*Plataforma Saber*” del MEP y la información en el SINIRUBE.

- El MEP remitió cuatro tablas con el detalle de los hogares y estudiantes en condición de pobreza y pobreza extrema con y sin conectividad a Internet, así como con y sin dispositivo para el uso de este servicio, para la definición del total de hogares por beneficiar. Sin embargo, la información debía ser actualizada como parte de los procesos de regulares del MEP y complementada, para incluir otras variables necesarias para la dotación y administración del beneficio en el SIP. -----
 - Se revisaron las responsabilidades del MEP en el marco de esta meta, así como las tablas relativas a los hogares por beneficiar. A partir de esta revisión, se actualizó el borrador de plan de acción. -----
 - A partir de la información remitida, la SUTEL/FONATEL construyó escenarios, para la incorporación de una nueva meta en el PNDT 2022-2027, indicando dos posibles alcances en términos de hogares por atender con una velocidad de 50 Mbps de bajada y con un subsidio por 36 meses. Esta información, fue compartida el 23 de diciembre del 2025 con el Fiduciario del Fideicomiso (Fiduciario) del FONATEL y la Unidad de Gestión del PHC (UG), para su análisis. De igual manera, se le solicitó al Fiduciario y a la UG revisar los instrumentos para la operación del PHC, con el objetivo de determinar los ajustes requeridos para el funcionamiento de un nuevo proyecto en el marco de este programa. -----
4. De febrero a la fecha, se ha venido trabajando en la depuración del plan de acción, el desarrollo del SIP, la revisión de la base de datos de potenciales beneficiarios del proyecto y en la construcción, de los instrumentos operativos del proyecto 3 del PHC (pliego de condiciones y Manual de Lineamientos Operativos. -----
 5. El proceso de definición de la meta nueva cuenta con los siguientes resultados a la fecha: -----

- Plan de acción con alto grado de avance. Está pendiente, únicamente, la lista de los hogares por beneficiar. El MEP en las sesiones de trabajo ha compartido la cantidad total y tablas resumen, pero debe remitir la lista completa de los hogares con las variables necesarias para la operativización del beneficio a través del SIP.
- El MEP proyecta la conclusión del proceso de desarrollo del SIP para el cierre de junio del 2026, lo que traslada el inicio de la ejecución del proyecto para febrero 2027. -----

Se aclara que, la SUTEL no puede avanzar con la ejecución de los procesos de precalificación de proveedores de Internet, hasta que la meta no sea incluida en el PNDT formalmente por parte del MICITT y hasta que no se cuente con el SIP funcional. Son embargo, es posible avanzar con la definición de los instrumentos operativos bajo su control, con el objetivo de evitar propiciar demoras. -----

RESULTANDO QUE:

- I. La Dirección General de FONATEL, en conjunto con el Fiduciario del Fideicomiso de FONATEL y la Unidad de Gestión del PHC, trabajaron en la definición de los lineamientos para la precalificación de proveedores de Internet, así como en la actualización del Manual de Lineamientos Operativos. Las versiones finales de estos documentos fueron remitidas a través del oficio FIDOP_2026_6_978 del 8 de junio de 2026. -----
- II. Con el propósito de adelantar la disponibilidad de estos instrumentos operativos y generar insumos clave para la elaboración del plan de acción y del Sistema de Información del Programa (SIP), que permitirá la gestión del beneficio del nuevo proyecto de este programa, mediante oficio 05675-SUTEL-DGF-2026 del 10 de junio del 2026, la Dirección General de FONATEL remite para conocimiento y aval de este Consejo, los siguientes documentos: -----

- Proceso de Precalificación para el Programa Hogares Conectados, Proyecto 3 (ver Anexo 1).-----
- Proceso de Precalificación para el Programa Hogares Conectados, Proyecto 3, Internet satelital (ver Anexo 2).-----
- Manual de Lineamientos Operativos del Programa Hogares Conectados, Proyecto 3 (ver Anexo 3).-----

POR LO TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido los siguientes instrumentos operativos del PHC: -----
 - 1.1. Proceso de Precalificación para el Programa Hogares Conectados, Proyecto 3 (ver Anexo 1).-----
 - 1.2. Proceso de Precalificación para el Programa Hogares Conectados, Proyecto 3, Internet satelital (ver Anexo 2).-----
 - 1.3. Manual de Lineamientos Operativos del Programa Hogares Conectados, Proyecto 3 (ver Anexo 3).-----
2. Aprobar los documentos señalados en el numeral 1 anterior, para su aplicación una vez que se defina la meta en el PNDT. -----
3. Autorizar al Fiduciario del Fideicomiso del FONATEL para que realice una audiencia previa, mientras se define y publica la meta el PNDT, con el objetivo de validar con los proveedores de Internet interesados aspectos considerados en los instrumentos indicados en el numeral 1 anterior.-----
4. Autorizar al Fideicomiso del FONATEL para aplicar los ajustes en los instrumentos operativos señalados en el numeral 1, a partir de la audiencia previa.-----
5. Notificar el presente acuerdo, el oficio 05675-SUTEL-DGF-2026 del 10 de junio del 2026 y los documentos señalados en el numeral 1 anterior al Fiduciario del

Fideicomiso del FONATEL, a la Unidad de Gestión del PHC y a la Dirección General de FONATEL. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

4.12. Informe de atención del oficio FIDOP-2026-6-1007, del 12 de junio del 2026 (UGEY-769-26 del 10 de junio de 2026) – Recepción parcial de infraestructura Proyecto Territorios Indígenas – Grupo 1 Guaymí Coto Brus.

Seguidamente, la Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el oficio 05852-SUTEL-DGF-2026, de fecha 16 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de FONATEL expone el informe de atención del oficio FIDOP-2026-6-1007, del 12 de junio del 2026 (UGEY- 769-26 del 10 de junio de 2026), Recepción parcial de infraestructura Proyecto Territorios Indígenas – Grupo 1 Guaymí Coto Brus.-----

De inmediato la exposición del tema. -----

“Paola Bermúdez: Se presenta para consideración del Consejo el oficio 05852-SUTEL-DGF-2026, la recepción parcial para el territorio de Guaymí. Se dice parcial porque el territorio del grupo 1 incluye Boruca de Boruca y Guaymí de Coto Brus.-----

Se van a recibir 2 sitios de Guaymí de Coto Brus, con eso cumpliríamos la totalidad de Guaymí, porque eran solo 2 sitios. -----

Estaríamos recibiendo Guaymí de Coto Brus, esto significa que estaríamos sumando 18 territorios indígenas. -----

Esos para este año tendríamos que estar, por lo menos lo que establece la meta, es que deberíamos tener al menos 21 territorios indígenas en operación. Con este sumaríamos 18, nos quedarían 3.-----

Tenemos a puertas a Brojos, Montezuma y Buruca para tratar de ir cumpliendo la meta, pero eso era un comercial.-----

Esto sería la recepción de Guaymí y Coto Brus, son 2 sitios.-----

La Unidad de Gestión y el fideicomiso hacen las pruebas tanto a nivel de cobertura de 3G como de 4G, la mancha de cobertura total era la línea rosada y finalmente, de acuerdo con las pruebas de recepción que hace la Unidad de Gestión, toda la mancha azul sería lo que se estaría cubriendo del polígono a nivel de 3G, igual en 4G-----.

Entonces el polígono era lo que está aquí enmarcado en rosado y toda la mancha celeste de acuerdo con las velocidades que dio las pruebas. -----

Se hacen pruebas en cada uno de los sitios de Guaymí, son varios poblados, son 7 poblados en total, se hacen las 7 validaciones y todos dan estas velocidades superiores a las mínimas establecidas.-----

La propuesta de la Unidad de Gestión, o por lo menos lo que dice, es que en el caso del sitio Guaymí 37 y Guaymí 38, cumplen con los requisitos establecidos a nivel de contrato y evidencian que la infraestructura que ya fue instalada se encuentra en operación. -----

Esta es la propuesta de acuerdo del Consejo, está textual a como está en el documento y sería dar por recibido el FIDOP-2026-6-1007, del 12 de junio, del fideicomiso del Banco de Costa Rica, con la recepción del territorio indígena Guaymí de Coto Brus, como parte del Proyecto de Territorios Indígenas del grupo 1. -----

Dar por recibido el oficio 05852 de la Dirección General de FONATEL, mediante el cual presenta el resumen del análisis de la información presentada por la Unidad de Gestión y los resultados de la recepción de los sitios. -----

Sería brindar el visto bueno a la recepción específica del sitio 426337 y del 426338 referente a Guaymí, del Proyecto de Territorios Indígenas del grupo 1. -----

Instruir al Fiduciario para que continúe con los procesos necesarios y avanzar con la recepción de obra del proyecto Territorios Indígenas de grupo 1 y notificar al Viceministerio de Telecomunicaciones y al Banco de Costa Rica y al Comité de Vigilancia el acuerdo y el oficio. -----

Federico Chacón: *Muy bien, ¿cuál dijiste que eran las próximas recepciones del próximo territorio indígena? -----*

Paola Bermúdez: *Las próximas recepciones están para Abrojos y Boruca, pero Abrojos Montezuma tenemos el tema del hallazgo arqueológico que para esta semana, la próxima que viene, tenemos una gira, porque entendemos que ya extrajeron los trastecitos y ya el operador va a continuar con su construcción y el otro territorio indígena que está por recibirse es Boruca.-----*

Federico Chacón: *¿Para cuándo estarían esos me que mencionaste? no lo apunté. -----*

Paola Bermúdez: *Casi para el final de año. -----*

Federico Chacón: *¿Y nos faltaría uno para completar los 21 que dijimos?-----*

Paola Bermúdez: *Nos faltaría todavía uno, pero ese uno lo estaríamos casi que recibiendo en febrero o marzo del siguiente año, pero para el 2027 sí ya estarían los 24. -*

Federico Chacón: *¿Cuál es el de febrero, con el ICE?-----*

Paola Bermúdez: *Ahorita no lo preciso, don Federico, pero estos que están son de Liberty y más bien me parece que el de febrero o marzo es de Liberty. -----*

Federico Chacón: *Bueno, después lo vemos y tal vez vemos la presentación también. No sé cómo le ha ido con eso.-----*

Paola Bermúdez: *Muy bien, de hecho, ya la tengo lista, lo que pasa es que tengo que hacer unos ajustitos.-----*

Federico Chacón: Perfecto, ahí la podemos ver, tal vez mañana como borrador nada más. Muchas gracias, muy buenas noticias con esta recepción de obra. Yo no tengo consultas doña Ana, ¿alguna consulta? ¿Entonces lo aprobamos en firme, verdad, doña Paola? Sería la solicitud, en firme. -----

Paola Bermúdez: Sí, por favor.-----

Ana Rodríguez: Aprobado en firme. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en 05852-SUTEL-DGF-2026 de fecha 16 de junio del 2026 y la explicación brindada por la funcionaria Bermúdez Quesada, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 011-037-2026

CONSIDERANDO QUE:

1. El Fiduciario del Fideicomiso que administra los recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones suscribió el contrato 0432025637400002-00 correspondiente al Proyecto Territorios Indígenas Grupo 1 con Liberty Communications of Costa Rica LLC (Liberty) el 20 de mayo del 2025, con la finalidad de proveer acceso a los servicios de voz e Internet desde una ubicación fija y acceso a servicios de voz y banda ancha móvil a todas las áreas de atención de los territorios Brunca de Boruca y Guaymí de Coto Brus y servicios de voz e Internet desde una ubicación fija a los CPSP ubicados en estas comunidades, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.-----

2. El acceso a los servicios de telecomunicaciones constituye un elemento fundamental para el desarrollo de las comunidades y los individuos; las telecomunicaciones se visualizan como un factor estratégico para la competitividad del país, la generación de oportunidades para el desarrollo social y la inserción de nuestra economía en un mundo cada vez más integrado y comunicado. Su papel en el desarrollo nacional es ampliamente reconocido; la cultura, la educación, la participación ciudadana y muchas otras áreas de difícil cuantificación, se benefician con su aporte. -----
3. El artículo 24 de la Constitución Política señala la relevancia que tiene el acceso a las telecomunicaciones para todas las personas: -----

“ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento. -----

Toda persona tiene el derecho fundamental al acceso a las telecomunicaciones, y tecnologías de la información y comunicaciones en todo el territorio nacional. El Estado garantizará, protegerá y preservará este derecho.” (El subrayado no es del original)-----

En ese sentido, la Sala Constitucional ha desarrollado los principios de acceso universal, servicio universal y solidaridad mediante varios votos, entre ellos los derivados de los expedientes 11-012362-007-CO; 13-005318-0007-CO y 13-014812-007-CO, que establecen como elementos importantes a tener en cuenta los siguientes: -----

- La Sala Constitucional reconoce como un derecho constitucional el acceso a las telecomunicaciones. -----
- Es a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, a la que le corresponde promover el acceso a los servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente, a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable, asegurando la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad en los servicios de telecomunicaciones.-----

4. En el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), 8642 se definen los objetivos del acceso universal, servicio universal y solidaridad”; a saber:

“a) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable. -----

b) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.

c) Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos.-----

d) Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así

como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha”. -----

5. En el artículo 33 de la Ley N°8642, se definen los roles y responsabilidades del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), para el desarrollo de objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad. -----

“Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, definir las metas y las prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en el artículo anterior. Con este fin, dicho Plan deberá contener una agenda digital, como un elemento estratégico para la generación de oportunidades, el aumento de la competitividad nacional y el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento, que a su vez contenga una agenda de solidaridad digital que garantice estos beneficios a las poblaciones vulnerables y disminuya la brecha digital. -----

La SUTEL establecerá las obligaciones; y también definirá y ejecutará los proyectos referidos en el artículo 36 de esta Ley, de acuerdo con las metas y prioridades definidas en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones”. -----

6. La Ley 8642 creó el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) como instrumento de administración de los recursos para financiar el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en la misma Ley (artículo 34). -----

7. Según lo indicado, la ejecución de los proyectos relacionados con el acceso universal, servicio universal y solidaridad representan una actividad de interés público.-----
8. Que La Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley 6227, en su artículo 113 define el interés público como *“la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados.”*, igualmente este mismo artículo señala como criterios para la apreciación del interés público: *“los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia”*.-----
9. Que el artículo 4 de la Ley 6227 dispone que *“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”*.-----
10. Que el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027, publicado el 15 de diciembre del 2022, incluye como meta de acción 3 del Área Estratégica Conectividad significativa para el bienestar lo siguiente: *“24 Territorios Indígenas con cobertura de servicios de telecomunicaciones fijos y móviles, al 2026”*.-----
11. Según los elementos citados, el objeto de las contrataciones promovidas para desarrollar proyectos de acceso universal, servicio universal y solidaridad; está directamente relacionado con el interés público de las comunidades más necesitadas para que puedan tener acceso a los servicios de telecomunicaciones de calidad y a precios asequibles, lo que repercutirá en el desarrollo de las comunidades y sus pobladores, así como en la reducción de la brecha digital.-----
12. Mediante oficio 23090 (DCA-3239) del 21 de diciembre de 2022, la Contraloría General de la República remitió el refrendo al contrato suscrito entre la

Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco de Costa Rica (BCR) para la contratación de un nuevo fideicomiso para la gestión de recursos, programas y proyectos de FONATEL, con el consiguiente traslado de todos los contratos en ejecución al BCR en febrero de 2023.-----

13. Que como parte del proceso de recepción de obras ejecutadas por Liberty en el marco del proyecto Territorios Indígenas Grupo 1, El Fideicomiso BCR con el apoyo de la Unidad de Gestión No. 1 presentó un informe de recepción de obra pendiente mediante el oficio FIDOP_2026_6_1007 del 12 de junio de 2026 (UGEY-769-26 del 10 de junio de 2026).-----
14. Que mediante el oficio número 05852-SUTEL-DGF-2026 del 16 de junio de 2026, la Dirección General de FONATEL presenta el informe de análisis de recepción parcial de obra del proyecto Territorios Indígenas Grupo 1 a partir del informe remitido por el Fideicomiso y recomienda a este Consejo proceder con el visto bueno para la recepción de la obra. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Dar por recibido el oficio FIDOP_2026_6_1007, del 12 de junio de 2026 (UGEY-769-26 del 10 de junio de 2026), mediante el cual el Fiduciario que ejecuta los recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones remitió a la Dirección General de FONATEL la documentación relacionada con la recomendación de aceptación de dos sitios en el Territorio Indígena Guaymí de Coto Brus, como parte de la infraestructura asociada al Proyecto Territorios Indígenas – Grupo 1. -----
- II. Dar por recibido el oficio 05852-SUTEL-DGF-2026 de fecha 16 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de FONATEL presenta un resumen del análisis realizado sobre la información provista por el Fiduciario del Fideicomiso del FONATEL y su Unidad de Gestión 1 en el oficio UGEY-769-26 del 10 de junio de

2026 y en el que recomienda la aceptación parcial de infraestructura asociada al Proyecto Territorios Indígenas – Grupo 1. -----

- III. Dar el visto bueno a la recepción de los sitios “426337 Coto Brus 01 (Guaymí 37)” y “426338 Coto Brus 02 (Guaymí 38)”, asociados al contrato 0432025637400002-00, suscrito entre el Fideicomiso del FONATEL y Liberty, para la ejecución del Proyecto Territorios Indígenas – Grupo 1. -----
- IV. Instruir al Fiduciario para que continúe con los procesos necesarios para avanzar con la recepción de obra total del Proyecto Territorios Indígenas – Grupo 1 señalado en el inciso anterior. -----
- V. Notificar al Viceministerio de Telecomunicaciones, al Banco de Costa Rica y al Comité de Vigilancia. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

4.13. Informe de atención del oficio FIDOP-2026-6-1016 del 16 de junio del 2026 (UGEY-781-26 del 11 de junio de 2026) – Recepción parcial de infraestructura Proyecto Bureal-Grifo Alto.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el oficio 05993-SUTEL-DGF-2026, de fecha 19 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de FONATEL expone el informe de atención del FIDOP-2026-6-1016, del 16 de junio del 2026 (UGEY-781-26 del 11 de junio de 2026) – Recepción parcial de infraestructura Proyecto Bureal-Grifo Alto. -----

De inmediato la exposición del tema. -----

“Paola Bermúdez: El otro sería Bureal de Grifo Alto. Se presenta para consideración del Consejo el oficio 05993-SUTEL-DGF-2026, con la recepción parcial de infraestructura del proyecto Boreal de Grifo Alto. -----

Este proyecto responde a una solicitud de la Sala, que viene desde el 2022. El proyecto ha venido siendo consultado por la Sala constantemente, le hemos estado enviando notificaciones de cómo va el avance. -----

En el caso de este proyecto, incluye la recepción de 9 torres, 5 torres que estarían en Bureal y 4 en Grifo Alto. -----

En Grifo Alto ya se recibió Grifo Alto 1 y esta recepción corresponde a Grifo Alto 3. -----

Nuevamente, la Unidad de Gestión hace la verificación de la medición en el sitio, la línea rosada corresponde al polígono y la mancha de cobertura que se estaría aplicando a nivel de 3 cubre en un porcentaje importante, el polígono y a nivel de 4G, también estaría cubierto bastante importante el nivel del polígono. -----

De las verificaciones que se hacen a nivel del sitio, cada una de estas se prueba en los poblados donde está ubicada la infraestructura y se valida que las velocidades que se están dando en el sitio corresponden a las establecidas a nivel contractual. -----

La Unidad de Gestión concluye que las pruebas cumplen con los requisitos establecidos en el contrato y que la infraestructura se encuentra operando. -----

Procede a que se dé la aceptación formal de las obras y finalmente, la Dirección General de FONATEL valida esta información y recomienda al Consejo dar por recibido los oficios tanto, del Fideicomiso como la Unidad de Gestión, donde remite la documentación relacionada con la aceptación parcial del proyecto Bureal Grifo Alto de este sitio. -----

Dar por recibido el oficio 05993 de la SUTEL, mediante el cual se presenta el resumen de análisis realizado de la información provista por el banco fiduciario y su Unidad de Gestión para el Proyecto de Bureal y Grifo Alto. -----

Y se solicita brindar el visto bueno a la recepción del sitio Grifo Alto 3, sería una recepción parcial del proyecto e instruir al fiduciario para que continúe con los procesos necesarios para avanzar en la recepción de obra de este proyecto. -----

Federico Chacón: *Muy bien, es Puriscal ¿verdad?-----*

Paola Bermúdez: *Este es Puriscal. -----*

Federico Chacón: *Muy bien, muy buena noticia también. ¿Doña Ana, alguna consulta? -*

Ana Rodríguez: *No, también de acuerdo. Muchas gracias, muy bien, que dicha que va muy bien. -----*

Federico Chacón: *Muchas gracias, Paola, lo aprobamos en firme.-----*

Ana Rodríguez: *Aprobado, en firme.-----*

Federico Chacón: *En firme, 2 votos a favor”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en 05993-SUTEL-DGF-2026, del 19 de junio del 2026 y la explicación brindada por la funcionaria Bermúdez Quesada, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ---

ACUERDO 012-037-2026

En relación con la asignación de recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones para el desarrollo y ejecución de proyectos con el fin de asegurar la universalización de servicios de telecomunicaciones y en atención de lo dispuesto por la Sala Constitucional

en la resolución 2023014913 del veintitrés de junio del dos mil veintitrés; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda lo siguiente: -----

CONSIDERANDO QUE:

- I. El 24 de abril de 2023, el señor Starlyn de Jesús Sánchez Calderón, vecino de Grifo Alto de Puriscal, San José, presentó ante la Sala Constitucional formal Recurso de Amparo, en el que solicitó lo siguiente: -----

“(…)

que en la comunidad hay gran cantidad de estudiantes de escuelas, colegios y universidades, pero no cuentan con servicio de internet, por lo que para hacer un trabajo académico los alumnos deben ir al centro de Puriscal o quedarse en el centro educativo después de clases. Alega que acudió en múltiples ocasiones ante el ICE para que prestara el servicio de internet a la localidad, pero se le indicó que ello no estaba en los planeamientos de la institución y que debía ir ante la SUTEL a exponer el caso (…) -----

- II. Mediante resolución de las ocho horas diecinueve minutos del cinco de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Constitucional le notificó a la SUTEL el recurso de amparo interpuesto por el señor Starlyn de Jesús Sánchez Calderón, en el que se expresó la necesidad de conexión a internet fijo en la comunidad de Grifo Alto de Puriscal, San José. -----

- III. Mediante la resolución 2023014913 del veintitrés de junio del dos mil veintitrés, la Sala Constitucional resolvió en cuanto al recurso de amparo del vecino de la comunidad de Grifo Alto de Puriscal, lo siguiente: -----

“(…)

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso solo en cuanto a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al Fondo Nacional de Telecomunicaciones. Se les ordena a Federico Chacón Loaiza, en su condición de presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, o a quien en su lugar desempeñe ese puesto, así como a quien ocupe el cargo de director general del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, que coordinen lo necesario, giren las instrucciones que sea precisas y lleven a cabo todas las actuaciones dentro del ámbito de sus competencias, a fin de que, en el plazo máximo de 24 MESES, contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, se realicen los estudios de factibilidad correspondientes y se inicie el proceso de concurso público, para dotar de cobertura y servicios de telecomunicación en la comunidad de Grifo Alto...” -----

- IV.** Por medio del oficio 09595-SUTEL-DGF-2023 del 09 de noviembre de 2023, la Dirección General de FONATEL remitió para valoración del Consejo de la SUTEL el resumen del perfilamiento presentado por el Fideicomiso con el apoyo de su Unidad de Gestión a través del oficio FIDOP-2023-10-1748 del 18 de octubre de 2023 del 2023 (UGEY-1316-23) para la atención de los poblados relacionados con recursos de amparo (incluyendo el caso de Grifo Alto, Puriscal), de acuerdo con lo indicado por la Sala Constitucional.-----
- V.** A través del Acuerdo 033-070-2025, tomado por el Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria 070-2023 celebrada el 23 de noviembre de 2023, se dispuso lo siguiente: -

“

1. *Dar por recibido el oficio 09595-SUTEL-DGF-2023 del 09 de noviembre de 2023, elaborado por la Dirección General de FONATEL con el resumen del perfilamiento presentado por el Fideicomiso con el apoyo de la Unidad de Gestión 01 a través del oficio FIDOP-2023-10-1748 del 18 de octubre de 2023 del 2023 (UGEY-1316-23) para la atención de los poblados relacionados con recursos de amparo, de acuerdo con lo indicado por la Sala Constitucional. --*
2. *Aprobar el perfilamiento remitido por el Fideicomiso con el apoyo de la Unidad de Gestión 01 para la atención de los poblados Bureal en San Ramón, Alajuela, Grifo Alto en Puriscal, San José y Los Ángeles en Parrita, Puntarenas. (...)” -----*

- VI.** Mediante el oficio FIDOP_2024_2_282 del 13 de febrero de 2024, el Banco Fiduciario remitió a la SUTEL el pliego de condiciones para atender con servicios de telecomunicaciones a las comunidades de Bureal de San Ramón, Alajuela y de Grifo Alto de Puriscal, San José; el cual incluye las observaciones llevadas a cabo por la Dirección General de FONATEL, así como las observaciones producto de la Audiencia Previa correspondiente, para su respectiva aprobación con el fin de poder continuar con el proceso de publicación del concurso en la plataforma de compras SICOP. -----
- VII.** Por medio del oficio 01407-SUTEL-DGF-2024 del 22 de febrero de 2024, la Dirección General de FONATEL le solicitó al Consejo de la SUTEL el respectivo visto bueno al pliego de condiciones de la *“Contratación para proveer acceso a los servicios de internet a ubicaciones fijas, y acceso a servicios de voz y banda ancha móvil en todas las áreas de atención definidas dentro de las comunidades de Bureal, ubicada en el*

cantón de San Ramón, provincia de Alajuela y de Grifo Alto, ubicada en el cantón de Puriscal, provincia de San José”. - -----

- VIII.** A través del acuerdo 006-007-2024 tomado en la sesión extraordinaria 007-2024 del 14 de mayo de 2024, debidamente notificado mediante el oficio 04102-SUTEL-SCS-2024 del 20 de mayo de 2024, el Consejo de la SUTEL otorgó: “...*el visto bueno al pliego de condiciones para la “Contratación para proveer acceso a los servicios de internet a ubicaciones fijas, y acceso a servicios de voz y banda ancha móvil en todas las áreas de atención definidas dentro de las comunidades de Bureal, ubicada en el cantón de San Ramón, provincia de Alajuela y de Grifo Alto, ubicada en el cantón de Puriscal, provincia de San José”, remitido por el Banco Fiduciario mediante el oficio FIDOP_2024_2_282 del 13 de febrero de 2024, y se solicita al Banco de Costa Rica para que proceda con la contratación respectiva según las disposiciones contenidas en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento y que proceda a incluir dentro del Sistema de Compras Públicas la respectiva decisión inicial y documentación que corresponda...*”. -----
- IX.** Producto del mandato girado por la Sala Constitucional mediante la resolución 2023014913, el Fideicomiso que ejecuta los recursos del FONATEL promovió en fecha 10 de junio de 2024 la Licitación Mayor 2024LY-000002-0045800001, cuyo objeto era la “*CONTRATACIÓN PARA PROVEER ACCESO A LOS SERVICIOS DE INTERNET Y VOZ A UBICACIONES FIJAS, SERVICIOS DE VOZ Y BANDA ANCHA MÓVIL A LOS HOGARES Y HABITANTES, Y SERVICIOS DE INTERNET A LOS REQUERIMIENTOS EN TODAS LAS ÁREAS DE ATENCIÓN DEFINIDAS DENTRO DE LAS COMUNIDADES DE BUREAL, UBICADA EN EL CANTÓN DE SAN RAMÓN, PROVINCIA DE ALAJUELA Y DE GRIFO ALTO, UBICADA EN EL CANTÓN DE PURISCAL, PROVINCIA DE SAN JOSÉ.*” -- -----

- X. La Licitación Mayor 2024LY-000002-0045800001 fue adjudicada a la empresa Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica S.A. (Liberty) y el contrato respectivo inició su ejecución el 06 de enero de 2025 con una vigencia de 4 años. -----
- XI. Por medio del oficio FIDOP_2026_6_1016 del 16 de junio de 2026 (UGEY-781-26 del 11 de junio de 2026), el Fiduciario remitió a la Dirección General de FONATEL (DGF) la documentación relacionada con la recepción parcial de infraestructura asociada al Proyecto Bureal-Grifo Alto. -----
- XII. Mediante el oficio 05993-SUTEL-DGF-2026 del 19 de junio de 2026, la Dirección General de FONATEL remite para conocimiento del Consejo de la SUTEL el resumen de la información contenida en la documentación elaborada por el Fiduciario con el apoyo de su Unidad de Gestión relacionada con la aceptación parcial de infraestructura asociada al Bureal-Grifo Alto, de donde se extrae lo siguiente: -----

“

2. Sobre la recepción parcial de la infraestructura asociada al Proyecto Bureal-Grifo Alto

El proceso de recepción de obra contempla una serie de pasos para corroborar el despliegue parcial de la infraestructura (1 radio-base asociada al proyecto) y la operatividad de ésta, verificando la disponibilidad del acceso a los servicios contractuales. Entre las actividades desarrolladas están la revisión de la documentación de respaldo entregada oficialmente por el contratista y convalidada con la declaración jurada, así como la ejecución de pruebas en sitio, simulando las conexiones de servicios fijos y móviles sobre las cuales se desarrollan las verificaciones del desempeño de los servicios objeto del contrato.

En la tabla a continuación se muestra el resumen del estado de entrega de infraestructura del Proyecto Bureal-Grifo Alto. -----

Tabla 1. Resumen Infraestructura, Proyecto Bureal de San Ramón y Grifo Alto de Puriscal

Tipo	Cantidad
Radio-Bases aceptadas por SUTEL	1
Radio-Bases objeto del presente Informe	1
Radio-Bases pendientes	7
Total	9

Fuente: UG, 2026.

En relación con lo anterior, el proceso de recepción parcial de la infraestructura del proyecto Bureal-Grifo Alto (contrato 0432024637400003-00), para el sitio “421688 Grifo Alto 03”, lo realizó el Banco de Costa Rica (con el apoyo técnico de su Unidad de Gestión) y Liberty, como contratista. Para esto, la Unidad de Gestión analizó aspectos tales como la ubicación y los planos de la obra para comprobar la construcción de la radio-base reportada en el diseño contractual, los resultados de las pruebas realizadas por Liberty y ejecutó pruebas en sitio para contrastar estos resultados, cumpliendo así con los procesos estipulados en el Procedimiento de Recepción de Obra, Anexo 12 del contrato. -----

A continuación, se resume el informe de recepción de obra presentado por el Fiduciario con el apoyo de su Unidad de Gestión ante la SUTEL. -----

2.1. Verificación de la cobertura

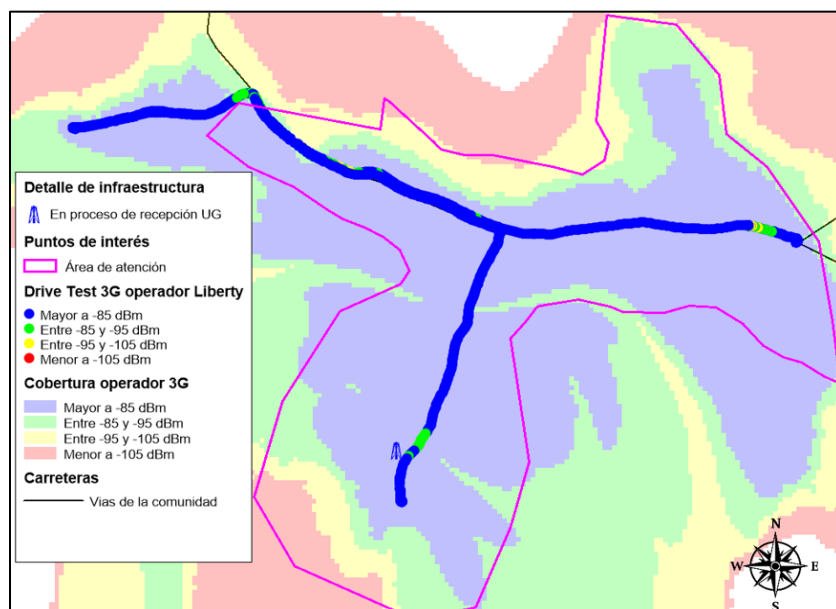
Para este fin, se solicitó la mancha de cobertura y un “drive test”, con el objetivo de corroborar la cobertura y operatividad de la radio-base, en cumplimiento con el diseño ofertado y a lo indicado en el inciso de la cláusula cartelaria 2.2.2 del Proyecto Bureal-Grifo Alto: -----

“i. Para el servicio prestado mediante tecnología móvil 4.5G: que al menos el noventa por ciento (90%) del total de cada área de atención incluida dentro del alcance del proyecto, adjunta en el Anexo No. 11 Áreas de atención Bureal-Grifo Alto, cuente con niveles de potencia RSRP (Reference Signal Received Power) igual o mejor a -105 dBm, y para el diez por ciento restante igual o mejor a -115 dBm, alineado al cumplimiento de los indicadores de calidad de servicio establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios y la Resolución SUTEL RCS-152-2017.”-----

“ii. Para el servicio de voz prestado mediante tecnología móvil 3G: que el cien por ciento (100%) del total de cada área de atención incluida dentro del alcance del proyecto, adjunta en el Anexo No. 11 Áreas de atención Bureal-Grifo Alto, cuente con niveles de potencia RSCP (Reference Signal Received Power) igual o mejor a -95 dBm, alineado al cumplimiento de los indicadores de calidad de servicio establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios y la Resolución SUTEL RCS-152-2017.”-----

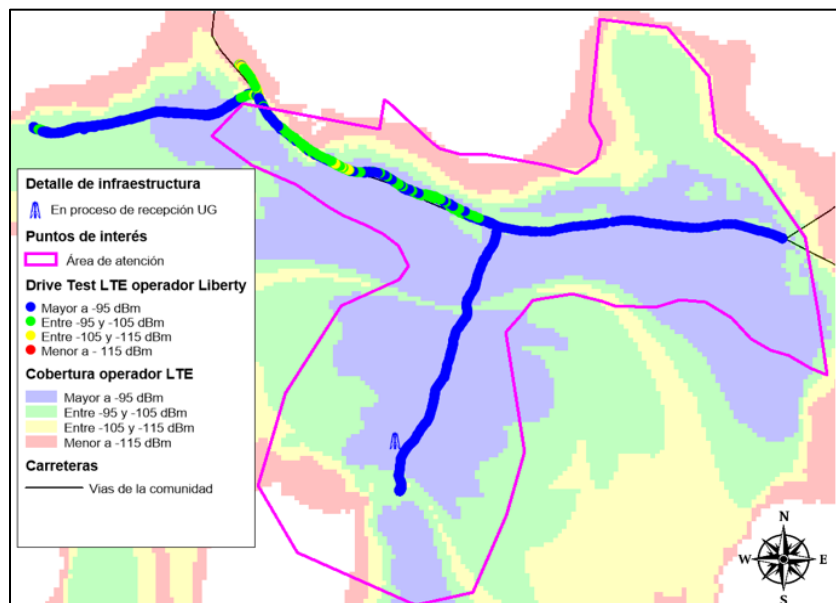
Las siguientes imágenes muestran el “drive test” realizado por el contratista, en donde se muestran los valores de rango de operación, Received Signal Code Power (RSCP) y Reference Signal Received Power (RSRP), sobrepuesto en la mancha de cobertura 3G y 4.5G, respectivamente, para la zona del proyecto. -----

Imagen 1. Proyección de cobertura y Drive Test 3G, sitio “421688 Grifo Alto 03”



Fuente: Liberty, 2026; UG, 2026.

Imagen 2. Proyección de cobertura y Drive Test 4.5G (LTE), sitio “421688 Grifo Alto 03”



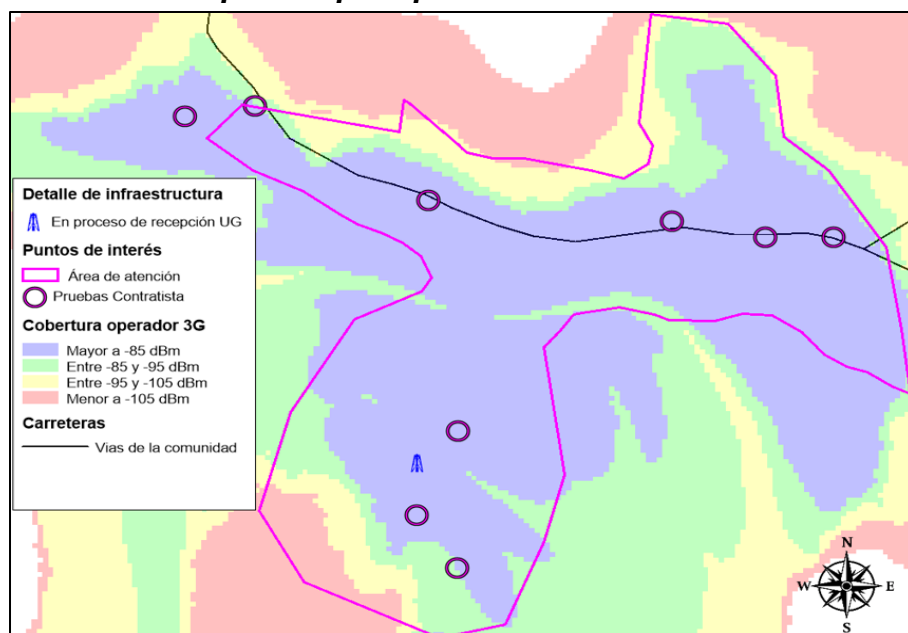
Fuente: Liberty, 2026; UG, 2026.

Como se puede observar en las imágenes anteriores, de acuerdo con la información entregada por el contratista, las áreas de alcance de los sitios están irradiadas por la señal y el “drive test” presenta una continuidad en las vías de la zona con niveles adecuados para interiores. El análisis realizado consiste en sobreponer cada prueba de “drive test” a la capa de carreteras actualizada del Atlas TEC, 2015, identificando la coincidencia del trayecto con las vías de acceso existentes dentro de las áreas de atención del Proyecto Bureal-Grifo Alto (contrato 0432024637400003-00). -----

2.2. Documentación de pruebas de campo ejecutadas por el contratista

Una vez finalizada la instalación de los equipos y el ajuste de estos, el contratista procedió con la entrega de la documentación correspondiente y la ejecución de las pruebas internas de funcionamiento de la nueva plataforma, las pruebas se ejecutaron en los puntos que se marcan en la siguiente imagen con un círculo, tanto para tecnología 3G y 4G, adicionalmente en la Tabla 2 se muestra la información de ubicación de estos puntos. ----

Imagen 3. Ubicación de puntos para pruebas del contratista a sitio “421688 Grifo



Fuente: Liberty, 2026; UG, 2026.

Tabla 2. Pruebas del contratista

No.	Grifo Alto 03	ID Sitio	Latitud	Longitud	Descarga (Mbps)	Carga (Mbps)	dBm
1	A1	421688	9,8853	-84,411	23	4,01	-83
2	A2	421688	9,8871	-84,414	27,58	4,03	-92
3	A3	421688	9,8869	-84,4152	67,86	3,88	-64
4	B1	421688	9,8849	-84,4068	30,58	3,64	-67
5	B2	421688	9,8846	-84,407	72,86	4,06	-59
6	B3	421688	9,8846	-84,4052	72,96	3,89	-59
7	C1	421688	9,8793	-84,4112	72,5	3,91	-62
8	C2	421688	9,8809	-84,4105	71,66	4,05	-64
9	C3	421688	9,8783	-84,4121	72,01	10,89	-69

Fuente: Liberty, 2026.

Seguidamente, se incluye información sobre los resultados de las pruebas ejecutadas por la UG a modo de comprobación.-----

2.3. Documentación de pruebas realizadas por la UG

A partir del análisis realizado por la UG sobre la información entregada por el contratista, citada en los numerales anteriores, se procedió con la selección de los lugares donde se realizan las pruebas de campo para corroborar la disponibilidad del acceso a los servicios y el desempeño dentro de las áreas de atención ofertadas por Liberty. La selección de estos puntos georreferenciados se realizó a partir de criterios técnicos que garantizan el mayor grado de eficiencia y aprovechamiento de la infraestructura disponible, teniendo en consideración que se trata del aprovisionamiento de servicios fijos y móviles a través de infraestructura móvil. Para la evaluación de los indicadores a partir de los resultados obtenidos se emplearon las metodologías y umbrales definidos reglamentariamente por la SUTEL en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios (RPCS).-----

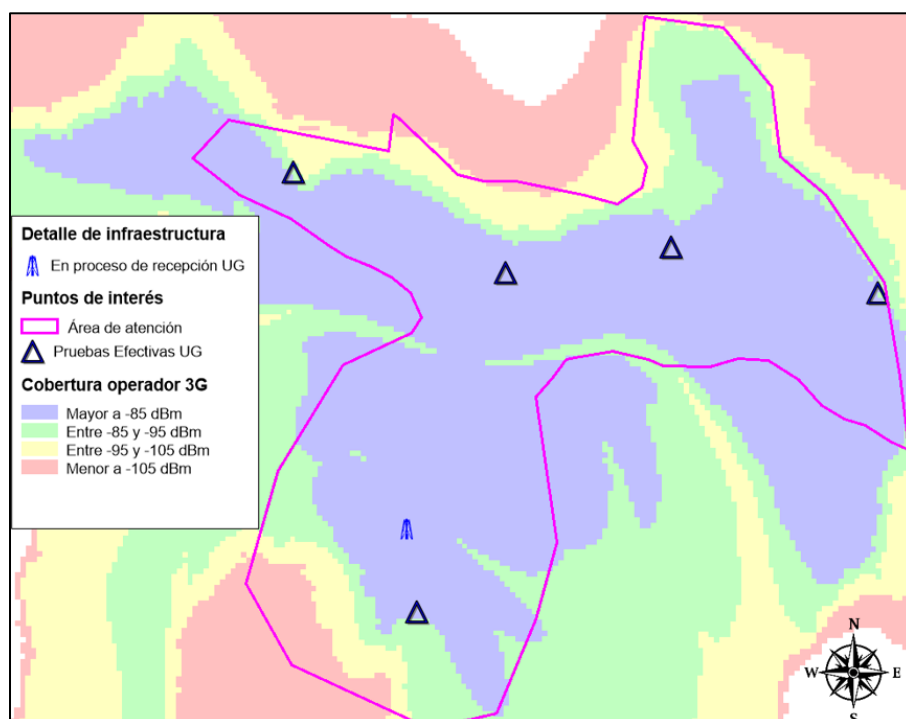
Seguidamente se muestra la información la cantidad de pruebas ejecutadas en cada punto, de ubicación de los puntos seleccionados por la UG para la ejecución de las pruebas y los resultados de las pruebas de velocidad de acceso a Internet fijo. -----

Tabla 3. Cantidad de pruebas efectuadas por la UG para los indicadores de calidad en los servicios fijos y móviles

No.	Grifo Alto 03	Cantón	Distrito	ID Sitio	Nombre de Poblado/CPSP	Latitud	Longitud	Cantidad de pruebas ejecutas por la UG
1	Prueba UG-1	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG 1 - Poblado	9.88423	-84.4032	6
2	Prueba UG-2	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG 2 - Poblado	9.885	-84.4067	6
3	Prueba UG-3	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG 3 - Poblado	9.88457	-84.4095	6
4	Prueba UG-4	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG 4 - Poblado	9.88625	-84.4131	6
5	Prueba UG-5	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG 5 - Poblado	9.8789	-84.411	6

Fuente: UG, 2026.

Imagen 4. Pruebas UG, sitio “421688 Grifo Alto 03”



Fuente: UG, 2026.

Tabla 4. Resultados de pruebas efectuadas por la Unidad de Gestión para el servicio de Internet fijo

No.	Grifo Alto 03	Cantón	Distrito	ID Sitio	Nombre de Poblado/CPSP	Latitud	Longitud	Descarga (Mbps) ⁽¹⁾⁽²⁾	Carga (Mbps) ⁽¹⁾⁽²⁾	Uso de mástil
1	Prueba UG- 1	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG- 1 Poblado	9.88423	-84.4032	32,7	15,7	No
2	Prueba UG- 1	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG- 1 Poblado	9.88423	-84.4032	26,2	9,5	No
3	Prueba UG- 1	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG- 1 Poblado	9.88423	-84.4032	23,8	9,2	No
4	Prueba UG- 1	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG- 1 Poblado	9.88423	-84.4032	26	18,5	No
5	Prueba UG- 1	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG- 1 Poblado	9.88423	-84.4032	20,2	11,5	No
6	Prueba UG- 1	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG- 1 Poblado	9.88423	-84.4032	35,7	20,7	No
7	Prueba UG- 2	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG- 2 Poblado	9.885	-84.4067	73,4	19,1	No
8	Prueba UG- 2	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG- 2 Poblado	9.885	-84.4067	67,3	20,8	No
No.	Grifo Alto 03	Cantón	Distrito	ID Sitio	Nombre de Poblado/CPSP	Latitud	Longitud	Descarga (Mbps) ⁽¹⁾⁽²⁾	Carga (Mbps) ⁽¹⁾⁽²⁾	Uso de mástil
9	Prueba UG- 2	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG- 2 Poblado	9.885	-84.4067	71,8	25,1	No
10	Prueba UG- 2	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG- 2 Poblado	9.885	-84.4067	67,7	13,3	No
11	Prueba UG- 2	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG- 2 Poblado	9.885	-84.4067	50,6	19,3	No
12	Prueba UG- 2	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG- 2 Poblado	9.885	-84.4067	68	23	No
13	Prueba UG- 3	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG- 3 Poblado	9.88457	-84.4095	64,1	12,4	No
14	Prueba UG- 3	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG- 3 Poblado	9.88457	-84.4095	43	18,9	No
15	Prueba UG- 3	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG- 3 Poblado	9.88457	-84.4095	70,9	15,3	No
16	Prueba UG- 3	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG- 3 Poblado	9.88457	-84.4095	68,1	23,8	No
17	Prueba UG- 3	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG- 3 Poblado	9.88457	-84.4095	42,8	19,6	No
18	Prueba UG- 3	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG- 3 Poblado	9.88457	-84.4095	77,5	9	No
19	Prueba UG- 4	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG- 4 Poblado	9.88625	-84.4131	16,2	12,2	No
20	Prueba UG- 4	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG- 4 Poblado	9.88625	-84.4131	15,3	11,2	No
21	Prueba UG- 4	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG- 4 Poblado	9.88625	-84.4131	17	13,1	No
22	Prueba UG- 4	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG- 4 Poblado	9.88625	-84.4131	14,8	13,2	No
23	Prueba UG- 4	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG- 4 Poblado	9.88625	-84.4131	14,2	12,5	No
24	Prueba UG- 4	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG- 4 Poblado	9.88625	-84.4131	15,5	13,1	No
25	Prueba UG- 5	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG- 5 Poblado	9.8789	-84.411	55,7	19,4	No
26	Prueba UG- 5	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG- 5 Poblado	9.8789	-84.411	63,4	9,8	No
27	Prueba UG- 5	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG- 5 Poblado	9.8789	-84.411	48,4	13,4	No
28	Prueba UG- 5	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG- 5 Poblado	9.8789	-84.411	64,1	15,2	No
29	Prueba UG- 5	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG- 5 Poblado	9.8789	-84.411	51,2	14,1	No
30	Prueba UG- 5	Puriscal	Grifo Alto	421688	Prueba UG- 5 Poblado	9.8789	-84.411	56,4	14	No

Fuente: UG, 2026.

(1): El dato representa el valor promedio de las velocidades de las pruebas realizadas en el punto georreferenciado. -----

(2): Según lo mencionado en la cláusula cartelaria respecto a los alcances del proyecto Bureal-Grifo Alto. -----

Seguidamente se incluye la información asociada al cumplimiento de los umbrales definidos para los diferentes indicadores de calidad evaluados en el proceso de recepción.-----

Tabla 5. Cálculo de los indicadores IV-9, IV-10, IV-11 en los servicios fijos de voz a partir de las pruebas efectuadas por la UG.

No.	Proyecto	Cantón	Distrito	ID Sitio	Nombre del sitio	Latitud	Longitud	IV-9	IV-10	IV-11	Cumplimiento de los indicadores.
1	Bureal y Grifo Alto	Puriscal	Grifo Alto	421688	FONATEL Grifo Alto 03	9,881416	-84,410151	0%	100%	100%	Cumple

Fuente: UG, 2026.

Tabla 6. Cálculo de los indicadores ID-16 e ID-18 en los servicios fijos de datos a partir de las pruebas efectuadas por la UG.

No.	Proyecto	Cantón	Distrito	ID Sitio	Nombre del sitio	Latitud	Longitud	ID-16	Cumplimiento de los indicadores.
1	Bureal y Grifo Alto	Puriscal	Grifo Alto	421688	FONATEL Grifo Alto 03	9,881416	-84,410151	100%	Cumple

No.	Proyecto	Cantón	Distrito	ID Sitio	Nombre del sitio	Latitud	Longitud	ID-18 (DL) ⁽¹⁾	ID-18 (UL) ⁽¹⁾	Cumplimiento de los indicadores.
1	Bureal y Grifo Alto	Puriscal	Grifo Alto	421688	FONATEL Grifo Alto 03	9,881416	-84,410151	100%	100%	Cumple

Fuente: UG, 2026.

Nota (1): El dato representa el valor promedio de las velocidades de las pruebas realizadas en el punto georreferenciado de Descarga (DL) y Carga (UL).

Las estimaciones de servicios móviles incluyen los resultados de las pruebas obtenidas en el drive test de las áreas de servicios de coberturas y de los puntos específicos

definidos previamente. En las tablas a continuación se exponen los resultados de los indicadores para los servicios móviles. -----

Tabla 7. Pruebas de los indicadores IV-9, IV-10, IV-11, IM-13 en servicios móviles efectuadas por la UG a los sitios

No.	Proyecto	Cantón	Distrito	ID Sitio	Nombre del Sitio	Latitud	Longitud	IV-9	IV-10	IV-11	IM-13	Cumplimiento de los indicadores
1	Bureal y Grifo Alto	Puriscal	Grifo Alto	421688	FONATEL Grifo Alto 03	9,881416	-84,410151	0%	100%	100%	0%	Cumple

Fuente: UG, 2026.

Tabla 8. Pruebas del indicador IM14, ID-16 e ID-18 en los servicios móviles efectuadas por la UG

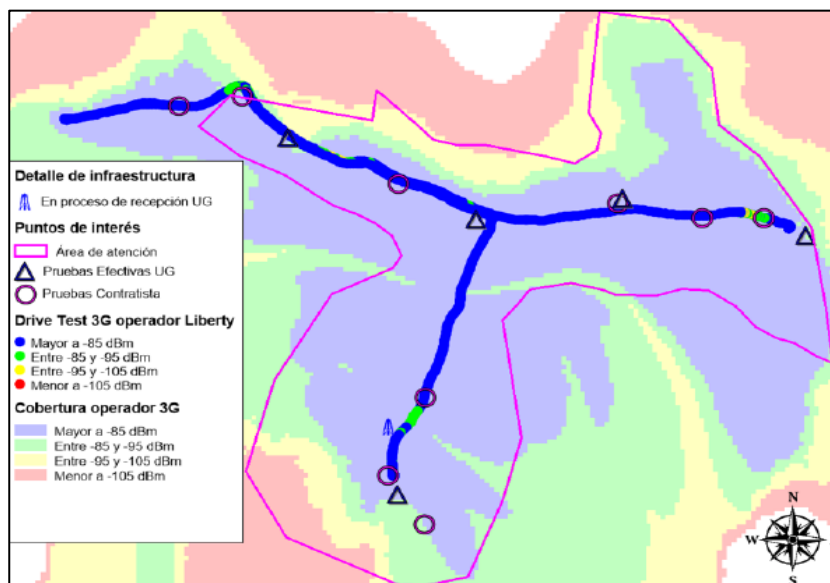
No.	Proyecto	Cantón	Distrito	ID Sitio	Nombre del sitio	Latitud	Longitud	IM-14 área de cobertura de servicio móvil	ID-18 (DL)	ID-18 (UL)	Cumplimiento de los indicadores.
1	Bureal y Grifo Alto	Puriscal	Grifo Alto	421688	FONATEL Grifo Alto 03	9,881416	-84,410151	92,18%	100%	100%	Cumple

Fuente: UG, 2026.

Como se puede observar en las tablas anteriores, los resultados de todas las pruebas de servicios fijos y móviles realizadas en el área de atención fueron satisfactorios acorde con los indicadores evaluados, tanto en servicios de voz como en acceso a Internet; en este punto es importante resaltar que, en caso de requerirse, el contratista podrá instalar un mástil y antena para el caso de los CPSP/Hogares que así lo requieran, para mejorar los niveles de recepción y por ende el desempeño de los servicios; sin embargo, en la mayoría de los sitios aun sin esta configuración, la velocidad de las pruebas realizadas por la UG en dichos puntos, es mayor a los productos comerciales solicitados en el cartel aplicables al año vigente. -----

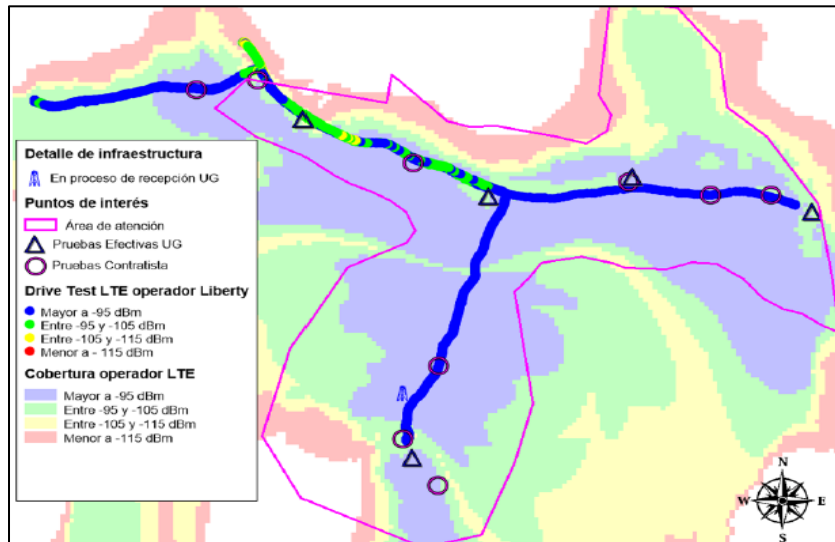
Adicional a lo anterior, como complemento a la información reseñada en el presente apartado, las imágenes a continuación muestran los resultados de las pruebas tipo “drive test” realizadas por la UG, las cuales exponen los valores de rango de operación, Received Signal Code Power (RSCP) y Reference Signal Received Power (RSRP), sobrepuesto en la mancha de cobertura 3G y 4.5G, para verificar la disponibilidad y el desempeño de los servicios móviles requeridos dentro del marco contractual del Proyecto Bureal-Grifo Alto (contrato 0432024637400003-00). Con la ejecución de estas pruebas, es posible visualizar la continuidad de la señal y la disponibilidad de esta dentro del área de cobertura de la radio-base objeto de la presente recepción.-----

Imagen 5. Pruebas UG más Drive Test, sitio “421688 Grifo Alto 03” (cobertura 3G)



Fuente: Liberty, 2026; UG, 2026.

Imagen 6. Pruebas UG más Drive Test, sitio “421688 Grifo Alto 03” (cobertura LTE)



Fuente: Liberty, 2026; UG, 2026.

3. Variación de CAPEX y OPEX.

En la siguiente tabla se muestran los montos correspondientes a CAPEX y OPEX, en relación con el sitio entregado y pendientes para el proyecto. -----

Tabla 9. Análisis de CAPEX y OPEX – Proyecto Bureal - Grifo Alto

DPSU	CAPEX Total	CAPEX Unitario por Sitio	OPEX Total
\$1 060 256,41	\$519 525,64	\$46 180,06	\$540 730,77

Fuente: Unidad de Gestión, 2026.

4. Recomendación de la Unidad de Gestión y Fideicomiso.

En atención a las pruebas realizadas, la Unidad de Gestión recomienda lo siguiente:

“a) Una vez finalizado el proceso de recepción de obra y completadas las distintas verificaciones técnicas y documentales correspondientes, esta UG concluye que el sitio “421688 Grifo Alto 03”, perteneciente al proyecto Bureal de San Ramón y Grifo Alto de Puriscal, cumple con los requisitos

establecidos en el contrato 0432024637400003-00. Las pruebas realizadas en campo, tanto por el contratista como por esta UG, evidencian que la infraestructura instalada se encuentra operativa y brinda el acceso a los servicios de telecomunicaciones contemplados en el alcance del proyecto.-----

b) El sitio “421688 Grifo Alto 03”, fue entregado por el Liberty dentro de los plazos establecidos en las prórrogas previamente aprobadas por la Administración.-----

c) En virtud de lo anterior, esta UG considera procedente y recomienda la aceptación formal de las obras asociadas al sitio indicado, en el marco del contrato No. 0432024637400003-00, por cuanto se ha verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos, contractuales y regulatorios aplicables.”-----

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Reglamento del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad, y demás normativa de general y de pertinente aplicación;-----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Dar por recibidos los oficios FIDOP_2026_6_1016 de fecha 16 de junio de 2026 y UGEY-781-26 de fecha 11 de junio de 2026, mediante los que el Fiduciario que ejecuta los recursos del FONATEL remitió a la Dirección General de FONATEL la documentación relacionada con la aceptación parcial de infraestructura asociada al Proyecto Bureal-Grifo Alto. -----

- II. Dar por recibido el oficio 05993-SUTEL-DGF-2026 de fecha 19 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de FONATEL presenta un resumen del análisis realizado sobre la información provista por el Fiduciario del Fideicomiso del FONATEL y su Unidad de Gestión en el oficio FIDOP_2026_6_1016 del 16 de junio de 2026 (UGEY-781-26 del 11 de junio de 2026) y en el que recomienda la aceptación parcial de infraestructura asociada al Proyecto Bureal-Grifo Alto. -----
- III. Que se otorgue el visto bueno a la recepción del sitio “421688 Grifo Alto 03”, infraestructura asociada al contrato 0432024637400003-00, suscrito entre el Fideicomiso del FONATEL y Liberty, para la ejecución del Proyecto Bureal-Grifo Alto.
- IV. Instruir al Fiduciario para que continúe con los procesos necesarios para avanzar con la recepción de obra total de obra del Proyecto Bureal-Grifo Alto señalado en el inciso anterior.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

“Federico Chacón: Doña Ana, ¿quiere un receso? -----

Ana Rodríguez: No caería mal don Federico, realmente sí.-----

Federico Chacón: Perfecto, pues mientras llamamos a Deryhan, que tiene un grupo importante, entonces hagamos un receso de 10 minutos”.-----

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

- 4.1. Solicitud de inhibición presentada por la señora Ana Rodríguez Zamora, Miembro Suplente del Consejo, para conocer temas del orden del día de esta sesión.**

Ingresa a sesión la señora Deryhan MuñozBarquero, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

De inmediato, la Presidencia se refiere a la solicitud de inhibición planteada por la señora Ana Eugenia Rodríguez Zamora para conocer temas agendados en la presente sesión, de conformidad con la siguiente exposición:-----

“Federico Chacón: Le damos la bienvenida a doña Deryhan para ver los temas de que tenemos en la Dirección General de Mercados. El primer punto, doña Deryhan, es el 5....

Ana Rodríguez: Don Federico, perdón, es que yo quisiera informarles aquí a todos que revisada la agenda, existen 2 puntos, específicamente el 5.5 y el 5.9, que están relacionados con un tema que en mis funciones regulares de jefe de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencias he tenido conocimiento. -----

No voy a hacer referencia específica, en virtud de que el artículo 38 de la ley 9736, Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, establece que los procedimientos que se siguen son confidenciales.-----

Sin embargo, estaría cubierto por la presentación de inhibición general que presenté para temas que en los que hubiera emitido algún criterio en mi rol principal, digamos normal, por oficio 04906-SUTEL-CS-2024, del 11 de junio del 2024. Así es que les presento mi inhibición. -----

Federico Chacón: Perfecto, bueno, entonces la conocemos de primero, se entiende perfectamente, doña Ana y la voto y se acoge. Entonces estaríamos excluyendo los puntos 5.5 y 5.9 de la agenda.-----

Ana Rodríguez: Gracias”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en lo indicado por la señora Rodríguez Zamora sobre el particular, el Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 013-037-2026

1. Dar por recibida la inhibición presentada por la señora Ana Eugenia Rodríguez Zamora, Miembro Suplente del Consejo, a la luz de lo señalado en el oficio 04906-SUTEL-CS-2024, del 11 de junio del 2024, mediante el cual solicita inhibirse de conocer y votar cualquier situación o acto en el que haya tenido o tenga participación en su condición de jefe de la Unidad de Investigaciones y Concentraciones de la SUTEL.-----
2. Aprobar la solicitud de inhibición presentada por la señora Ana Eugenia Rodríguez, para conocer los temas: 5.5 - Informe técnico para traslado de medida cautelar presentada por MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. en relación con el procedimiento de intervención en contra de varias empresas y el 5.9 - Informe técnico para atender la medida cautelar presentada por AMERICAN DATA NETWORKS, S.A. en relación con el procedimiento de la intervención en contra de varias empresas. --

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

- 4.2. Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de ampliación de servicios presentada por la empresa Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz, R.L.***

Ingresa a sesión la señora Deryhan Muñoz Barquero, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 05830-SUTEL-DGM-2026, del 16 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico de recomendación sobre la solicitud de ampliación de servicios presentada por la empresa Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz, R. L. ----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Federico Chacón: *Habiendo aclarado ahora sí, este apartado de la Dirección de Mercados, continuamos con la presentación de doña Deryhan. -----*

Deryhan Muñoz: *Es el informe técnico de recomendación sobre la solicitud de ampliación de servicios por la empresa COOPEALFARORUIZ. -----*

Esta se presentó el pasado 30 de abril, con el número de ingreso NI-05862-2026, básicamente solicita una ampliación para brindar los servicios de acceso a internet de alta velocidad, transporte de tráfico IP y transporte y distribución de servicios de televisión sobre IP. -----

La Dirección de Mercados, en su informe 05830-SUTEL-DGM-2026, validó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que están establecidos en la resolución RCS-374-2018, relativa al proceso de autorizaciones, ampliaciones y prórrogas. -----

Por tanto, la recomendación es que se proceda con la inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones a favor de COOPEALFARORUIZ de los nuevos servicios solicitados que serían acceso a Internet, líneas dedicadas y televisión por suscripción. -----

En el informe que tienen la vista se solicita la firmeza del acuerdo por los plazos del procedimiento establecidos. -----

Esta es la propuesta específica de resolución que se ha subido en el sistema Felino, es acoger el criterio 05830-SUTEL-DGM-2026 de la Dirección de Mercados; informar a COOPEALFARORUIZ que deberá cumplir con el Reglamento de Acceso e Interconexión con todas las disposiciones regulatorias vigentes, ahí algunas no se detallan porque son amplias y finalmente, ordenar la inscripción de la ampliación en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y bueno, en términos generales, esa sería la propuesta de acuerdo.

Federico Chacón: *Doña Ana, ¿alguna consulta? Estamos, entonces lo sometemos a votación y sería en firme.*-----

Ana Rodríguez: *Estoy de acuerdo, en firme".*-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el 05830-SUTEL-DGM-2026, del 16 de junio del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ---

ACUERDO 014-037-2026

1. Dar por recibido el oficio 05830-SUTEL-DGM-2026, del 16 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico de recomendación sobre la solicitud de ampliación de servicios presentada por la empresa Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz, R. L-----.
2. Aprobar a siguiente resolución: -----

RCS-156-2026

**“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE
LA AMPLIACIÓN DE SERVICIOS PRESENTADA POR LA COOPERATIVA DE
ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALAFARO RUIZ, R. L.”**

C0462-STT-AUT-OT-00684-2009

RESULTANDO:

1. Que, mediante resolución número, RCS-183-2010 del 26 de marzo de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) otorgó autorización a la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALAFARO RUIZ R.L.** en adelante **COOPEALFARORUIZ R.L.**, cédula jurídica 3-004-051424, para la operación de una red pública de telecomunicaciones y la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público: televisión por cable, acceso a Internet, telefonía IP, y transferencia de datos, en los cantones de Alfaro Ruiz, Naranjo, Valverde Vega y San Ramón de la provincia de Alajuela. (Folios 79 al 86).
2. Que, a las 11:00 horas del 04 de febrero de 2015, se emitió la resolución RCS-020-2015, en la cual se acogió la solicitud de renuncia para brindar el servicio de telefonía IP otorgado a **COOPEALFARORUIZ R.L.** (Folios 123 al 128). -----
3. Que, mediante resolución número RCS-018-2016 del 20 de enero de 2016, se inscribió en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RTN), ampliación de la zona de cobertura para prestar el servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet por parte de **COOPEALFARORUIZ R.L.**, en todo el territorio nacional. (Folios 281 al 290). -----
4. Que, mediante resolución número RCS-094-2020 del 02 de abril de 2020, el Consejo de la SUTEL otorgó la primera prórroga del título habilitante a **COOPEALFARORUIZ R.L.** (Folios 393 al 407). -----
5. Que, a las 09:12 horas del 21 de enero de 2025, se emitió la resolución RCS-010-2025, en la cual se acogió la solicitud de renuncia para brindar el servicio de televisión por cable (televisión por suscripción en su modalidad CATV (Televisión por Cable) otorgado a **COOPEALFARORUIZ R.L.** (Folios 451 al 462). -----

6. Que, en fecha 06 de febrero de 2025, mediante acuerdo 040-006-2025, se aprobó la resolución RCS-022-2025, donde se otorgó la segunda prórroga del título habilitante a **COOPEALFARORUIZ R.L.**, para brindar los servicios de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet, incluido en la resolución RCS-183-2010 del 26 de marzo de 2010, en la zonas de cobertura descritas en dicha disposición administrativa y en sus posteriores ampliaciones, a partir del 21 de abril de 2025 y hasta el 21 de abril de 2030. (Folios 487 al 523). -----
7. Que, por medio de correo electrónico de fecha 30 de abril de 2026, **COOPEALFARORUIZ R.L.**, notificó a la SUTEL, mediante escrito número COOPEALFARORUIZ-GG117-2026 de esa misma fecha (NI-05862-2026), la ampliación de su oferta de servicios. (Folios 531 al 539). -----
8. Que, mediante oficio número 04663-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 18 de mayo de 2026, la Dirección General de Mercados (DGM), previno a **COOPEALFARORUIZ R.L.**, según consta en el expediente administrativo, a fin de que completara la presentación de requerimientos legales y técnicos, conforme lo establecido en el RCS-374-2018. (Folios 540 al 544).-----
9. Que, por medio de correo electrónico del 02 de junio de 2026, **COOPEALFARORUIZ R.L.**, remitió el escrito con número de consecutivo COOPEALFARORUIZ-GG138-2026, de esa misma fecha (NI-07481-2026), brindó respuesta en tiempo y forma, a lo solicitado mediante oficio número 04663-SUTEL-DGM-2026. (Folios 545 al 550).
10. Que, por medio del oficio número 05830-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 16 de junio de 2026, la Dirección General de Mercados rindió su Informe técnico jurídico sobre la solicitud presentada por **COOPEALFARORUIZ R.L.**-----
11. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que, el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que: -----

“Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.-----

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley”. -----

- II. Que, la notificación o Informe previo es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una carga en sentido técnico jurídico.

En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo. ---

- III. Que, la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará -en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones). --
- IV. Que, la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso, debe quedar constancia documental de lo actuado. -----
- V. Que, esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización. -----
- VI. Que, esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones. -----
- VII. Que, la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un

procedimiento administrativo, encaminado a fiscalizar el proyecto comunicado por el particular. -----

- VIII.** Que, en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas. -
- IX.** Que, cuando tras las comprobaciones iniciales la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia. -----
- X.** Que, en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente. -----
- XI.** Que, también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general. -----
- XII.** Que, en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular. -----

XIII. Que, la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico jurídico número 05830-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 16 de junio de 2026, concluyó en cuanto a la **capacidad jurídica** que: -----

“(…)

3.1 Requisitos jurídicos.

- a) **COOPEALFARORUIZ R.L.**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, su intención de proveer los servicios de acceso a Internet de alta velocidad, transporte de tráfico IP, transporte y distribución de servicios de televisión sobre red IP. -----
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley N°5292 del 09 de agosto de 1973 y su Reglamento).-----
- c) La cooperativa solicitante se identificó como **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.**, con cédula jurídica número 3-004-051424. Su representante legal es el señor **Paulo César Blanco Acuña**, portador de la cédula de identidad número 2-0521-0986. Lo anterior fue verificado mediante certificación notarial expedida por el notario público **José Alejandro Arias Blanco**, según consta en el expediente administrativo (NI-07481-2026). Asimismo, se señalaron los correos electrónicos csutel@coopealfaroruiz.com y asistente@coopealfaroruiz.com como medios para la recepción de notificaciones.-----
- d) La solicitud fue firmada por el señor **Paulo César Blanco Acuña**,

portador de la cédula de identidad número 2-0521-0986, en su condición de representante judicial y extrajudicial, de **COOPEALFARORUIZ R.L.**, la misma se realizó de forma digital, según consta en los documentos con números de ingreso NI-05862-2026 y NI-07481-2026, visibles en el expediente administrativo. -----

- e) Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, **COOPEALFARORUIZ R.L.**, se encuentra registrada y activa ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución y FODESAF. La consulta adjunta fue realizada en dicho portal el 11 de junio de 2026.-----

PATRONO / TI / AV AL DIA		Consulta realizada a la fecha	11/06/2026
Nombre	COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL DE ALFARO RUIZ R L		
Lugar de Pago	ALFARO RUIZ		
Situación			

Figura 1. Estado actual de la sociedad COOPEALFARORUIZ R.L., en el sitio <https://aissfa.ccss.sa.cr/moroso/>

CONSULTA SOBRE DEUDAS PENDIENTES

Tipo de cédula: Cédula jurídica 03004051424

Código: **4WSE** Actualizar Código

NN4PR

Realizar consulta

La cédula 03004051424 a nombre de COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL DE ALFARO RUIZ R L no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 11/06/2026 a las 18:53

**Figura 2. Estado actual de la sociedad COOPEALFARORUIZ R.L.,
en el sitio**

https://fodesaf.go.cr/gestion_de_cobros/Consulta_patronos_morosos.html

Se verificó que **COOPEALFARORUIZ R.L.**, no se registra como morosa ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N°9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, normativas que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias. -----

Información tributaria de la persona en consulta

Consulta situación tributaria

Número de identificación : 3004051424	Estado Tributario: Inscrito <i>i</i>
Nombre : Cooperativa De Electrificación Rural De Alfaro Ruiz R L	Domicilio Fiscal : Registrado
Estado del cumplimiento: Al día	Fecha de inscripción : 18/01/1991
Administración tributaria : Zona Norte	Fecha de desinscripción : ---
Sistema : Tribu-CR	
Fecha de actualización : 13/10/2025	

**Figura 3. Estado actual de la sociedad COOPEALFARORUIZ R.L.,
en el sitio**

<https://atv.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx>

(...)"

XIV. Que, la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico jurídico número 05830-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 16 de junio de 2026, concluyó en cuanto a la **capacidad técnica** que: -----

“(…)

3.2. Requisitos técnicos.

*Analizada la documentación técnica remitida por **COOPEALFARORUIZ R.L.**, mediante escrito número COOPEALFARORUIZ-GG117-2026 de fecha 30 de abril de 2026 (NI-05862-2026), para la ampliación de servicios de telecomunicaciones, y la respuesta a la prevención 04663-SUTEL-DGM-2026 ingresada el 02 de junio de 2026 (NI-07481-2026), la DGM constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación de servicios de telecomunicaciones y recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Se expone a continuación el análisis efectuado. -----*

***COOPEALFARORUIZ R.L.**, manifestó su intención de ampliar la oferta de servicios brindados (NI-05862-2026 expediente administrativo); dichos servicios los describe como acceso a Internet de alta velocidad, transporte de tráfico IP y transporte y distribución de servicios de televisión sobre red IP. -----*

En esta línea y en cumplimiento con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la DGM analizó los aspectos técnicos y

*jurídicos con respecto a esta solicitud de notificación de ampliación de servicios de telecomunicaciones. En esta línea, se verificó que **COOPEALFARORUIZ R.L.**, tiene la capacidad y cumple con los requisitos necesarios para brindar el servicio de telecomunicaciones, notificado en el escrito con número de ingreso NI-05862-2026. -----*

a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se notifican la ampliación: -----

En el escrito con número de ingreso NI-05826-2026 del expediente administrativo presentada por parte de la cooperativa, se notifica su intención de brindar servicios de acceso a Internet de alta velocidad, transporte de tráfico IP y transporte y distribución de servicios de televisión sobre red IP. -----

*De acuerdo con lo anterior, el modelo de negocio planteado por **COOPEALFARORUIZ R.L.**, se sustenta en un esquema donde usa redes de contenidos propiedad de terceros; lo cual que es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642. -----*

*Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de la resolución RCS-374-2018 y tras un análisis de toda la información remitida por la cooperativa, se constata que la **COOPEALFARORUIZ R.L.**, brindará a través de su nueva red de fibra óptica los servicios de acceso a Internet, líneas dedicadas y televisión por suscripción (modalidad IPTV), esto en homologación a lo reflejado en su solicitud, a saber, acceso a Internet de alta*

velocidad, transporte de tráfico IP, y transporte y distribución de servicios de televisión sobre red IP. -----

b) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se notifica la prestación de los servicios de telecomunicaciones:-----

En referencia a la zona de cobertura pretendida, según la información presentada en el escrito con número de ingreso NI-05862-2026 del expediente administrativo, se tiene que la cooperativa pretende brindar los nuevos servicios notificados, en su zona de cobertura, a saber, en los cantones de Alfaro Ruiz, Naranjo, Valverde Vega y San Ramón, todos estos ubicados en la provincia de Alajuela. -----

c) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.

i. Capacidades técnicas de los equipos.

*De la revisión realizada de la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la DGM, que **COOPEALFARORUIZ R.L.**, ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios. -----*

Lo anterior se puede apreciar en los escritos con número de ingreso NI-05826-2026 y NI-07481-2026, visibles en el expediente administrativo, donde de manera general, la cooperativa presenta los datos técnicos de los equipos que pretende utilizar para brindar

los servicios de acceso a Internet, líneas dedicadas, y televisión por suscripción (modalidad IPTV).-----

Los equipos que se pretenden utilizar para brindar los servicios mencionados previamente se contrastan en los diagramas de red presentados en el escrito NI-07481-2026 y en la descripción de equipos en uno de los documentos contenidos en el mismo ingreso NI-05862-2026. Se comprueban las características funcionales y las especificaciones técnicas de los equipos de red como lo equipos terminales. -----

*La red de **COOPEALFARORUIZ R.L.**, está diseñada bajo un modelo de distribución híbrida que permite ofrecer servicios de IPTV y televisión analógica, soportados sobre una infraestructura de fibra óptica (FTTH), la cual por ende permite ofrecer servicios de Internet y líneas arrendadas (transporte de datos). Se puede desglosar de la siguiente manera: -----*

1. Recepción y Procesamiento (Headend) -----

- Origen del Contenido: La señal proviene de Coopesantos mediante enlaces dedicados de alta capacidad. Este contenido llega en formato IP Multicast. -----*
- Procesamiento: El tráfico entra al centro de procesamiento principal, donde se realiza la validación y el monitoreo para asegurar la calidad antes de su distribución. -----*
- Gestión de Red: Se utilizan equipos de capa de acceso y núcleo como el CISCO Catalyst 3850 y switches MIKROTIK (CRS310 y*

CSS610), los cuales gestionan el flujo de datos hacia las distintas salidas de servicio. -----

2. Mecanismos de Distribución -----

La red utiliza dos vías principales para entregar el contenido al usuario final: -----

- *Distribución IPTV (Digital): El contenido fluye hacia un Servidor IPTV, que gestiona la entrega de televisión a través de aplicaciones en diversos dispositivos (TVs, PCs, teléfonos móviles). Para esta modalidad, se utilizan equipos receptores como Android TV Sticks (ZXV10) y dispositivos HOMATICS. -----*
- *Distribución Analógica: Parte del flujo de datos pasa a través de Moduladores Analógicos (HONDAO), que convierten la señal IP en formato analógico para ser inyectada directamente en la red de fibra óptica. -----*

3. Acceso del Usuario Final (FTTH) -----

La última milla utiliza una red FTTH (Fiber to the Home), permitiendo que el usuario final reciba tanto datos (Internet) como televisión. El punto de terminación en el domicilio del cliente son las ONT/ONU (Huawei EG8247W/Q y ZTE ZXHN F6600R), todas equipadas con puerto RF. -----

- *La inclusión del puerto RF en las ONUs es fundamental, ya que permite que la señal analógica procesada por los moduladores llegue directamente a los televisores tradicionales, conviviendo en la misma fibra que provee los servicios de Internet y datos. -----*

Esta arquitectura permite una oferta de servicios convergente, donde la infraestructura de fibra óptica funciona como una carretera común capaz de transportar tanto flujos digitales (IPTV/Internet) como transmisiones analógicas de video, garantizando escalabilidad y calidad de servicio mediante el uso de equipos de grado corporativo.

ii. Diagramas de red.

*En relación con el diagrama de red propuesto para brindar el nuevo servicio notificado, **COOPEALFARORUIZ R.L.**, mediante escrito con número de ingreso NI-07481-2026, muestra un diagrama con la arquitectura diseñada. -----*

Es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias de los equipos que a instalar. En dicho diagrama se aprecia la distribución de las redes de recepción, distribución y acceso.-----

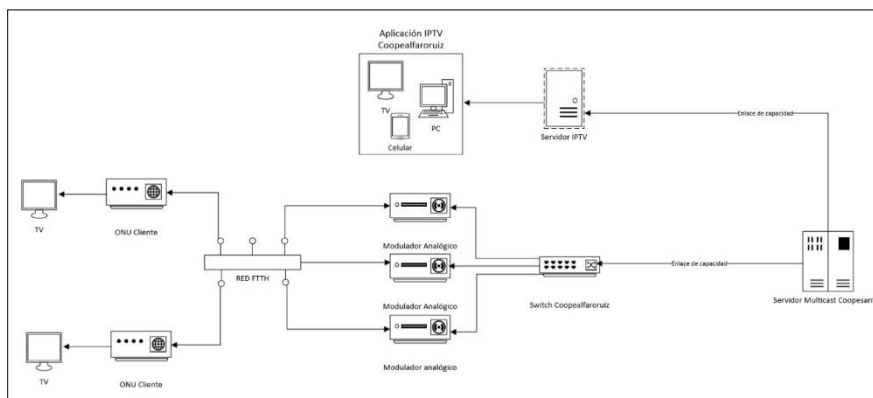


Figura 4. Diagramas de red aportado por COOPEALFARORUIZ R.L.

*En virtud de lo desarrollado en este oficio, se reitera que los datos e información aportados por **COOPEALFARORUIZ R.L.** resultan suficientes para fundamentar este punto. -----*

(...)".

- XV.** Que, una vez analizada la notificación de ampliación de servicios, se puede concluir que la solicitud de **COOPEALFARORUIZ R.L.**, con cédula jurídica número 3-004-051424, se ajusta a las exigencias requeridas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para prestar los servicios de acceso a Internet, líneas dedicadas y televisión por suscripción (modalidad IPTV). -----
- XVI.** Que, **COOPEALFARORUIZ R.L.**, con cédula jurídica número 3-004-051424, posee las condiciones suficientes para iniciar el suministro de los servicios notificados, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexa. -----
- XVII.** Que, en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el Informe técnico jurídico número 05830-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 16 de junio de 2026, para lo cual procede a ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **COOPEALFARORUIZ R.L.**, con cédula jurídica número 3-004-051424, ofrecer los servicios de acceso a Internet, líneas dedicadas y televisión por suscripción (modalidad IPTV).-----
- XVIII.** Firmeza del acuerdo. Por disposición del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la SUTEL deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.-----

Excepcionalmente, el Consejo de la SUTEL podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.-----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de imponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.-----

Bajo este entendido, se sugiere la conveniencia de conocer el presente Informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

- XIX.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo. -----

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación:

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Acoger el criterio técnico jurídico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 05830-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 16 de junio de 2026, en el cual se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **COOPEALFARORUIZ R.L.**, con cédula jurídica número 3-004-051424, ofrece los servicios de acceso a Internet, líneas dedicadas y televisión por suscripción (modalidad IPTV).-----

2. Informar a **COOPEALFARORUIZ R.L.**, con cédula jurídica número 3-004-051424., que deberá cumplir con el Reglamento de Acceso e Interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba. En este sentido, cabe indicar que, si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá valorar el cumplimiento del procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----
3. Comunicar a **COOPEALFARORUIZ R.L.**, con cédula jurídica número 3-004-051424, que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa. -----
4. Informar a **COOPEALFARORUIZ R.L.**, con cédula jurídica número 3-004-051424, de las siguientes obligaciones a cumplir: -----
 - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL. -----
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL. -----
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL. -----

- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.-----
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias. -----
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL. -----
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros.-----
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante. -----
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.-----
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente. -----

- k. Admitir de manera no discriminatoria, a todas las personas (físicas o jurídicas) que requieran los servicios, siempre que sea técnica y económicamente factible.-----
- l. Asegurar la eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios. -----
- m. Atender y resolver las controversias presentadas por parte de otros operadores o proveedores con los que tenga una relación de acceso o interconexión de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas. -----
- n. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y gestiones que correspondan. -----
- o. Llevar a cabo ante la SUTEL en caso de que aplique, el procedimiento de homologación de equipos, previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, según la resolución dictada para tal fin, con el objetivo de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 inciso m) de la Ley 7593, *“Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”*, la cual indica que le corresponde a la SUTEL ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental. -----
- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.-----

- q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones. --
- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.-----
- s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.-----
- t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener. -----
- u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.-----
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.-----
- w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642. -----
- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL. -----

- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL. -----
- z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.-----

5. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información: -----

Datos	Detalle
Denominación social:	COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.
Cédula jurídica:	3-004-051424.
Correos electrónicos de contacto:	csutel@coopealfaroruiz.com / asistente@coopealfaroruiz.com
Título habilitante y ampliación de servicios y zonas de cobertura:	RCS-183-2010 y RCS-018-2016.
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados y zonas de cobertura:	Mediante RCS-183-2010: televisión por cable, acceso a Internet, telefonía IP y transferencia de datos. Mediante RCS-020-2015: renuncia al servicio de telefonía IP.

	Mediante RCS-018-2016: transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet, en todo el territorio nacional.
	Mediante RCS-010-2025: renuncia al servicio de televisión por cable.
Tipo de ampliación:	Acceso a Internet, líneas dedicadas y televisión por suscripción (modalidad IPTV).

6. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.-----
7. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.-----
8. Se apercibe a la solicitante que, el incumplimiento de las obligaciones, condiciones legales y contractuales establecidas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse conforme a la normativa aplicable en materia de telecomunicaciones, podrá ser considerado como un factor determinante para la aprobación o denegación de cualquier prórroga del título habilitante.-----
9. Declarar en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y atendiendo a los plazos reducidos que rigen esta materia. -----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de

revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de **3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

4.3. Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de ampliación de servicios presentada por la empresa Ideas Gloris, S. A.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 05839-SUTEL-DGM-2026, del 16 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone el informe técnico de recomendación sobre la solicitud de ampliación de servicios presentada por la empresa Ideas Gloris, S. A.-----

De inmediato la exposición de este tema. -----

“Federico Chacón: El siguiente punto. -----

Deryhan Muñoz: El informe técnico de recomendación sobre la solicitud de ampliación de servicios presentadas por la empresa Ideas Gloris, S. A. -----

Esta solicitud se presentó el pasado 21 de mayo y básicamente es para la ampliación de la autorización, con el fin de brindar el servicio de televisión por suscripción en la modalidad de IPTV en todo el territorio nacional.-----

La Dirección de Mercados, en su informe 05839-SUTEL-DGM-2026, igualmente constató el cumplimiento de la totalidad de los requisitos generales, técnicos, jurídicos y financieros que están establecidos en la resolución RCS-374-2018. -----

Por tanto, la recomendación es inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a favor de la empresa Ideas Gloris, el servicio de televisión por suscripción en la modalidad de IPTV a nivel nacional. -----

En el informe 05839-SUTEL-DGM-2026 también se solicita la firmeza del acuerdo, por los plazos del procedimiento establecido y bueno, aquí tienen a la vista la propuesta de resolución, que en la misma línea con el tema anterior, básicamente es lo que ordena y es la inscripción del servicio de IPTV a favor de Ideas Gloris en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----

Federico Chacón: *¿Doña Ana?, estamos, lo sometemos a votación también sería en firme. -----*

Ana Rodríguez: *De acuerdo, en firme. -----*

Federico Chacón: *2 votos a favor, en firme".-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05839-SUTEL-DGM-2026, de fecha 16 de junio del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 015-037-2026

1. Dar por recibido el oficio el oficio 05839-SUTEL-DGM-2026, del 16 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe técnico de recomendación sobre la solicitud de ampliación de servicios presentada por la empresa Ideas Gloris, S. A. -----
2. Aprobar a siguiente resolución:

RCS-157-2026

**“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE
LA AMPLIACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE LA EMPRESA IDEAS
GLORIS, S. A.”**

I0127-STT-AUT-00604-2017

RESULTANDO:

1. Que mediante resolución del Consejo RCS-157-2017 del 31 de mayo de 2017, la SUTEL otorgó autorización a **IDEAS GLORIS** cedula jurídica 3-101-179890, para brindar los servicios de transferencia de datos bajo las modalidades de acceso a Internet, enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas y redes virtuales privadas (ver expediente administrativo I0127-STT-AUT-00604-2017). (Folios 127 al 140). -----
2. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-005-2025 del 08 de enero del 2025, se ordenó la inscripción en el Registro nacional de Telecomunicaciones de la ampliación de zona de cobertura a nivel nacional para los servicios autorizados mediante resolución RCS-157-2017 (ver expediente administrativo I0127-STT-AUT-00604-2017). (Folios 173 al 197). -----
3. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-183-2025 del 07 de agosto del 2025, se ordena la inscripción en el Registro nacional de Telecomunicaciones del servicio de Telefonía IP a nivel nacional (ver expediente administrativo I0127-STT-AUT-00604-2017). (Folios 279 al 304). -----
4. Que, mediante oficio mediante escrito NI-06879-2026 recibido el 21 de mayo del 2026 **IDEAS GLORIS S.A.** notifica a la SUTEL, la ampliación de la autorización, con

el fin de brindar el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IPT (IPTV) en el territorio nacional. (visibles a folios 317 al 325 del expediente administrativo I0127-STT-AUT-00604-2017).-----

5. Que, en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio 05024-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 26 de mayo de 2026, la Dirección General de Mercados previno a **IDEAS GLORIS**, instándole a que completara la presentación de requerimientos técnicos, según consta en el expediente administrativo. (Folios 326 al 327).-----
6. Que, mediante escrito NI-07896-2026, recibido el 10 de junio de 2026, **IDEAS GLORIS** brindó respuesta a lo solicitado mediante oficio 05024-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 26 de mayo de 2026. (Folios 328 al 331).-----
7. Que, por medio del oficio número 05839-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 16 de junio de 2026, la Dirección General de Mercados (DGM) rindió su Informe técnico jurídico sobre la solicitud presentada por **IDEAS GLORIS S.A.** -----
8. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que, el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que: -----

“Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.-----

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley.”-----

- II. Que, la notificación o informe previo es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una carga en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo. --
- III. Que, la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará -en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT). -----

- IV.** Que, la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso, debe quedar constancia documental de lo actuado. -----
- V.** Que, esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización. -----
- VI.** Que, esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones. -----
- VII.** Que, la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a fiscalizar el proyecto comunicado por el particular. -----
- VIII.** Que, en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas. ----
- IX.** Que, cuando tras las comprobaciones iniciales la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada, o incluso, su prohibición,

puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia. -----

- X.** Que, en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.-----
- XI.** Que, también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.-----
- XII.** Que, en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular. -----
- XIII.** Que, la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico jurídico 05839-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 16 de junio de 2026 concluyó en cuanto a la **capacidad jurídica** que: -----

“(…)

3.1. Requisitos jurídicos.

- i. La empresa **IDEAS GLORIS** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, su intención de proveer el servicio de*

televisión por suscripción en la modalidad IP (IPTV) a nivel nacional GLORIS.-----

- ii. La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento). (Folios 217 al 269).*
- iii. La empresa solicitante se identificó como **IDEAS GLORIS S.A.** con cédula jurídica número 3-101-179890. El representante legal es el señor **Diego Roberto Cardoza Vallejo**, portador de la cédula de identidad número 1-1000-0157. Lo anterior fue verificado mediante certificación registral según consta en el expediente administrativo, escrito NI-06879-2026. Asimismo, se señala los correos electrónicos szuniga@blplegal.com ecalderon@blplegal.com acastro@blplegal.com como medios para la recepción de notificaciones. -----*
- iv. La solicitud fue firmada por el señor por **Diego Roberto Cardoza Vallejo**, portador de la cédula de identidad número 1-1000-0157, como apoderado con facultades de representante legal judicial y extrajudicial de **IDEAS GLORIS**; la misma se realizó de forma digital, según consta en el escrito NI-06879-2026 visible en el expediente administrativo. -----*
- v. Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, la empresa **IDEAS GLORIS**, se encuentra registrado activa ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución y FODESAF. La consulta adjunta fue realizada en dicho portal el 16 de junio*

de 2026 -----

PATRONO / TI / AV AL DIA		Consulta realizada a la fecha	15/06/2026
Nombre	IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANONIMA		
Lugar de Pago	OFI. CENTRALES		
Situación			

La cédula 03101179890 a nombre de ...(sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 15/06/2026 a las 10:25

La cédula física o jurídica debe tener un ancho de 11 dígitos.

En el caso de cédula física se debe anteponer dos ceros. Ejemplo: 00909990999.

En el caso de cédula jurídica se debe anteponer un cero. Ejemplo: 09999999999.

Para el caso de personas extranjeras con número de asegurado registrado en la CCSS o con número patronal antiguo deben escribir al correo electrónico desaf.cobros@mtss.go.cr para realizar la consulta o solicitar certificación, para tal efecto se debe **obligatoriamente** indicar el número de asegurado asignado por la CCSS. NO se gestionan consultas o certificaciones con número DIMEX.

Figura 1. Estado actual de la sociedad GLORIS ante la CCSS

Figura 2. Estado actual de la sociedad IDEAS GLORIS S.A. en el sitio

https://fodesaf.go.cr/gestion_de_cobros/Consulta_patronos_morosos.html

- vi. Esta Superintendencia verificó que la empresa **GLORIS**, no se registra como morosa ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N°9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal,

normativas que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias.-----

Información tributaria de la persona en consulta

Consulta situación tributaria

Número de identificación : 3101179890

Estado Tributario: Inscrito *i*

Nombre : Ideas Gloris Sociedad Anonima

Domicilio Fiscal : Registrado

Estado del cumplimiento: Al día

Administración tributaria : San José

Fecha de inscripción : 01/12/1996

Sistema : Tribu-CR

Fecha de desinscripción : ---

Fecha de actualización : 09/10/2025

Figura 3. Estado actual de la sociedad IDEAS

GLORIS S.A. en el sitio

<https://ovitribucr.hacienda.go.cr/ConsultaPublica/>

(...)"

- XIV.** Que, la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico jurídico 05839-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 16 de junio de 2026 concluyó en cuanto a la **capacidad técnica** que: -----

"(...)

3.2. Requisitos técnicos.

*Analizada la documentación técnica remitida por la empresa **IDEAS GLORIS**, mediante su escrito NI-06879-2026 recibido el 21 de mayo del 2026, para la ampliación de servicios de telecomunicaciones, la DGM constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se*

procede a dar trámite a la ampliación de servicios de telecomunicaciones y recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Se expone a continuación el análisis efectuado. -----

*La empresa **IDEAS GLORIS** manifestó su solicitud de ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones (ver NI-06879-2026 folios 317 al 325 en el expediente administrativo); dicho servicio se describe como televisión por suscripción en la modalidad IP (IPTV) a nivel nacional. -----*

*En esta línea y en cumplimiento con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la DGM analizó en detalle los aspectos técnicos y jurídicos con respecto a esta solicitud de notificación de ampliación de servicios de telecomunicaciones. En esta línea, se verificó que la empresa **IDEAS GLORIS**, tiene la capacidad y cumple con los requisitos necesarios para brindar el servicio de telecomunicaciones, notificado en el escrito de fecha del 19 de mayo del 2026 con número de ingreso NI-06879-2026. -----*

d) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se notifican la ampliación: -----

En el escrito con número de ingreso NI-06879-2026 del expediente administrativo presentada por parte de la empresa, se notifica su solicitud de brindar el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP (IPTV) a nivel nacional. -----

*De acuerdo con lo anterior, el modelo de negocio planteado por la empresa **IDEAS GLORIS** se sustenta en un esquema de uso y explotación de redes de telecomunicaciones de terceros, mismo que*

es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642. -----

*Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de la resolución RCS-374-2018 y tras un análisis de toda la información remitida por la empresa, se constata que la empresa **IDEAS GLORIS** brindará el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP (IPTV) a nivel nacional, a través de la explotación de redes de telecomunicaciones de terceros.-----*

e) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se notifica la ampliación:-----

En referencia a la zona de cobertura pretendida, según la información presentada en el escrito con número de ingreso NI-06879-2026 del expediente administrativo, se tiene que la empresa pretende brindar el nuevo servicio notificado a nivel nacional, la cual le fue autorizada mediante la resolución de autorización RCS-005-2025. Según se detalla en su solicitud: -----

“(...) IDEAS GLORIS ampliará la prestación de sus servicios autorizada en su título habilitante otorgado mediante Resolución RCS-157-2017, para brindar el servicio de telecomunicaciones denominado Televisión por suscripción modalidad IP en todo el territorio nacional, (...)”.-----

f) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar:

iii. Capacidades técnicas de los equipos.

*De la revisión realizada de la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la DGM, que la empresa **IDEAS GLORIS** ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios. -----*

Lo anterior se puede apreciar en el escrito con número de ingreso NI-06879-2026 visible en el expediente administrativo, donde de manera general, la empresa presenta los datos técnicos de los equipos que pretende utilizar para brindar el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP (IPTV) a nivel nacional.-----

Los equipos, que se pretenden utilizar para brindar los servicios mediante la red de un tercer operador autorizado donde la empresa presenta las características técnicas de los equipos que pretende utilizar, clasificando estos según su función en la red pretendida, tal y como se aprecia en el expediente administrativo. -----

Es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias, tomando en cuenta el modelo de negocio planteado, mediante la explotación de la red de un tercero, el cual se encuentra debidamente autorizado. -----

*En virtud de lo expuesto anteriormente, se reitera que los datos aportados por la empresa **IDEAS GLORIS** resultan suficientes para fundamentar este punto. -----*

iv. Diagrama de red.

*En relación con el diagrama de red propuesto para brindar el nuevo servicio notificado, la empresa **IDEAS GLORIS** mediante escrito con*

número de ingreso NI-06879-2026, muestra un diagrama con la topología propuesta. -----

Es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias de los equipos que se pretenden instalar. En dicho diagrama se aprecia la distribución de la red de distribución y acceso.-----

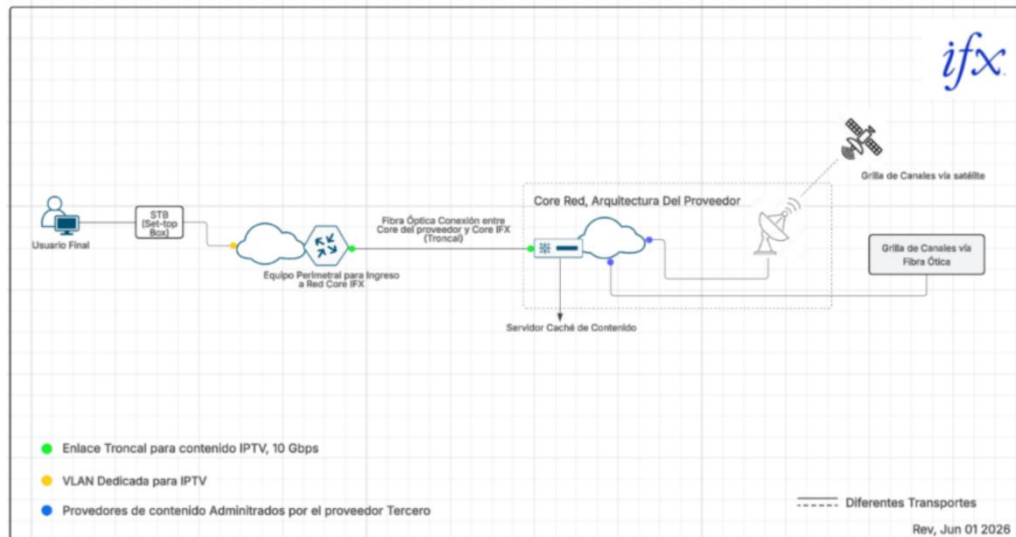


Figura 4. Diagrama de red aportado por IDEAS

GLORIS.

En virtud de lo desarrollado en este oficio, se reitera que los datos e información aportados por la empresa **IDEAS GLORIS** resultan suficiente para fundamentar este punto.-----

v. **Firmeza del Acuerdo**

Por disposición del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se

adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de imponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley General de la Administración Pública, N.º 6227.

Bajo este entendido, se sugiere la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos establecidos. ---”

- XV.** Que, una vez analizada la notificación de ampliación de servicios, se puede concluir que la solicitud de **IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica número 3-101-179890, se ajusta a requisitos establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones para ampliar el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP (IPTV) a nivel nacional. -----
- XVI.** Que, la empresa **IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica número 3-101-179890, posee las condiciones suficientes para iniciar el suministro del servicio notificado, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas. -----
- XVII.** Que, en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el Informe técnico jurídico 05839-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 16 de junio de 2026, para lo cual procede a ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica

número 3-101-179890, brinda el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP (IPTV) a nivel nacional. -----

- XVIII.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo. -----

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación:

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Acoger el criterio técnico jurídico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 05839-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 16 de junio de 2026 en el cual se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la empresa **IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica número 3-101-179890, brinda el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP (IPTV) a nivel nacional. -----
2. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, todo el país dentro de la zona de cobertura autorizada a **IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica número 3-101-179890. -----
3. Informar a **IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica número 3-101-179890 que deberá cumplir con el Reglamento de Acceso e Interconexión, remitiendo los acuerdos de interconexión que suscriba. En este sentido, cabe indicar que, si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen

de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----

4. Advertir a **IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica número 3-101-179890 que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás regulación aplicable, en relación con los contratos de adhesión para usuarios finales. -----
5. Comunicar a **IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica número 3-101-179890, que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa. -----
6. Informar a **IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica número 3-101-179890, de las siguientes obligaciones: -----
 - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL. -----
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL. -----
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL. -----

- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión. -----
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias. -----
- f. Remitir a la SUTEL, oportunamente, y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL. -----
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera. -----
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante. -----
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos. -----
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente. -----
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen, sea persona física o jurídica, y respetar los derechos de los usuarios finales. -----
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley. -----

- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios. -----
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas. -----
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios. -----
- p. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes sean estos personas físicas; personas jurídicas, clientes empresariales, corporativos o mayoristas, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados y sin excepción alguna, lo cual realizarse según la resolución RCS-234-2023, *“Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo”* y el modelo del *“Contrato de adhesión para la prestación del servicio y su respectiva carátula”*, publicados en el sitio WEB www.sutel.go.cr. En esta misma línea, cualquier modificación parcial o total del contrato de adhesión, previamente homologado por el Consejo de la SUTEL, ya sea para la actualización de estos o por modificaciones normativas; deberá superar el proceso de homologación establecido en la regulación vigente⁴⁷. -----

⁴⁷ RCS-234-2023. Artículos 45 inciso 1) y 46 de la Ley General de Telecomunicaciones. Artículos 36, 41 y 42 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

- q. Llevar a cabo ante la SUTEL en caso de que aplique, el procedimiento de homologación de equipos, previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, según la resolución dictada para tal fin, con el objetivo de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 inciso m) de la Ley 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, la cual indica que le corresponde a la SUTEL ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental. -----
- r. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.-----
- s. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones. -
- t. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.-----
- u. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.-----
- v. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener. -----

- w. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.-----
 - x. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
 - y. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
 - z. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL. -----
 - aa. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL. -----
 - bb. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.-----
7. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución, practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:-----

Datos	Detalle
Denominación social:	IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANONIMA
Cédula persona jurídica:	3-101-179890
Correo electrónico de contacto	szunika@blplegal.com ecalderon@blplegal.com acastro@blplegal.com

Título habilitante:	RCS-157-2017
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	Operar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio de transferencia de datos bajo las modalidades de acceso a Internet, enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas y redes virtuales privadas, Telefonía IP, en todo el país
Tipo de ampliación:	Nuevos servicios: Televisión por suscripción en la modalidad IP (IPTV)

8. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. -----
9. Declarar en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y atendiendo a los plazos reducidos que rigen esta materia. -----
10. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.-----
11. **Apercibimiento:** Se apercibe al solicitante que el incumplimiento de las obligaciones, condiciones legales y contractuales establecidas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse conforme a la normativa aplicable en materia de

telecomunicaciones, podrá ser considerado como un factor determinante para la aprobación o denegación de cualquier prórroga del título habilitante. -----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de **3 días hábiles**, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRM

NOTIFÍQUESE

INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

4.4. Informe técnico de recomendación sobre la solicitud de ampliación de servicios presentada por la empresa 3-101-791491, S. A.

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 05938-SUTEL-DGM-2026, de fecha 17 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico de recomendación sobre la solicitud de ampliación de servicios presentada por la empresa 3-101-791491, S. A. -----

De inmediato la exposición de este asunto. -----

Federico Chacón: *El siguiente punto es un informe técnico de recomendación de ampliación de servicios por la empresa 3-101-791491, S. A. -----*

Deryhan Muñoz: *Esta fue una solicitud que se presentó el pasado 20 de mayo, mediante el número de ingreso NI-06829-2026, con la intención de proveer el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP. -----*

La Dirección de Mercados, en su informe 05938-SUTEL-DGM-2026, analizó el cumplimiento de los requisitos establecidos normativamente en la resolución RCS-374. --

Por tanto, la recomendación es inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a favor de la empresa 3-101-791491, S. A. el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP en todo el territorio nacional.-----

Igual que en el caso de los puntos anteriores, básicamente la propuesta de resolución que ustedes tienen a la vista en el sistema Felino, lo que se hace es ordenar la inscripción de la ampliación de servicios en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y recordar a la empresa en cuestión el cumplimiento de las obligaciones regulatorias que tiene establecidas.-----

Federico Chacón: *De acuerdo, ¿doña Ana? En firme también.-----*

Ana Rodríguez: *Estoy de acuerdo, don Federico, en firme.-----*

Federico Chacón: *2 votos a favor, en firme”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el 05938-SUTEL-DGM-2026, del 17 de junio del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. --

ACUERDO 016-037-2026

1. Dar por recibido el oficio el oficio 05938-SUTEL-DGM-2026, de fecha 17 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico de recomendación sobre la solicitud de ampliación de servicios presentada por la empresa 3-101-791491, S. A. -----
2. Aprobar a siguiente resolución: -----

RCS-158-2026**“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE LA
AMPLIACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE LA EMPRESA 3-101-791491, S. A.”****T0290-STT-AUT-01668-2021**

RESULTANDO:

1. Que, mediante resolución número, RCS-046-2022 del 03 de marzo del 2022, la SUTEL otorgó autorización a la empresa **3-101-791491 S.A.**, cédula jurídica 3-101-791491, para brindar los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas a través de redes de terceros alámbricas e inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre provincias de San José, Guanacaste, Alajuela, Heredia y Puntarenas (ver expediente administrativo T0290-STT-AUT-01668-2021). (Folios 291 al 308).---
2. Que, mediante escrito sin número, de fecha 20 de mayo del 2026 (NI-06829-2026), la empresa **3-101-791491 S.A.** notificó a la SUTEL su intención de proveer el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP. (Folios 318 al 331).-----
3. Que, en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio número 05026-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 26 de mayo de 2026, la Dirección General de Mercados previno a la empresa **3-101-791491 S.A.**, instándole a que completara la presentación de requerimientos técnicos y legales, según consta en el expediente administrativo. (Folios 332 al 335). -----
4. Que, mediante escrito sin número del 05 de junio de 2026 (NI-07647-2026), recibido en esta Superintendencia en esa misma fecha, la empresa **3-101-791491 S.A.** brindó respuesta a lo solicitado mediante oficio número 05026-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 26 de mayo de 2026. (Folios 336 al 343).-----

5. Que, por medio del oficio número 05938-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 17 de junio de 2026, la Dirección General de Mercados (DGM) rindió su Informe técnico jurídico sobre la solicitud presentada por **3-101-791491 S.A.** -----
6. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que, el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que: -----

“Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.-----

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los

critérios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente

Ley". -----

- II. Que, la notificación o informe previo es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la intención de poner en marcha una actividad es una carga en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo. ---
- III. Que, la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará -en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT). -----
- IV. Que, la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso, debe quedar constancia documental de lo actuado. -----
- V. Que, esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.-----
- VI. Que, esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título

administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones. -----

- VII.** Que, la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a fiscalizar el proyecto comunicado por el particular. -----
- VIII.** Que, en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas. ---
- IX.** Que, cuando tras las comprobaciones iniciales la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia. -----
- X.** Que, en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente. -----
- XI.** Que, también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general. -----

- XII.** Que, en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular. -----
- XIII.** Que, la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico jurídico 05938-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 17 de junio de 2026 concluyó en cuanto a la **capacidad jurídica** que: -----
- “(…)

3.3. Requisitos jurídicos.

- i. La empresa **3-101-791491 S.A.** presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, su intención de proveer el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP a nivel nacional. ----*
- ii. La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento). (Folios 217 al 269). -----*
- iii. La empresa solicitante se identificó como **3-101-791491 S.A.** con cédula jurídica número 3-101-791491. Su representante legal es el señor **Andres Lee Tang**, portador de la cédula de identidad número 2-0541-0992. Lo anterior fue verificado mediante certificación registral de la personería jurídica, según consta en el expediente administrativo (NI-06829-2026). Asimismo, se señalan los correos electrónicos amelendezco@gmail.com y alvinrobinson_m@hotmail.com como medios para la recepción de notificaciones. -----*
- iv. La solicitud fue firmada por el señor **Andres Lee Tang**, portador*

de la cédula de identidad número 2-0541-0992, en su condición de apoderado generalísimo, de la empresa **3-101-791491 S.A.**; la misma se realizó de forma digital, según consta en el documento con número de ingreso (NI-07647-2026) visible en el expediente administrativo-----

- v. Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, la empresa **3-101-791491 S.A.** se encuentra registrado activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución y FODESAF. La consulta adjunta fue realizada en dicho portal el 15 de junio de 2026. -----

PATRONO / TI / AV AL DIA		Consulta realizada a la fecha
Nombre	3-101-791491 SOCIEDAD ANONIMA	
Lugar de Pago	HEREDIA	
Situación		

Figura 1. Estado actual de la sociedad 3-101-791491 S.A ante la CCSS

La cédula 03101791491 a nombre de ... (sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 15/06/2026 a las 12:13

La cédula física o jurídica debe tener un ancho de 11 dígitos.

En el caso de cédula física se debe anteponer dos ceros. Ejemplo: 00909990999.

En el caso de cédula jurídica se debe anteponer un cero. Ejemplo: 0999999999.

Para el caso de personas extranjeras con número de asegurado registrado en la CCSS o con número patronal antiguo deben escribir al correo electrónico desaf.cobros@gnta.go.cr para realizar la consulta o solicitar certificación, para tal efecto se debe **obligatoriamente** indicar el número de asegurado asignado por la CCSS. NO se gestionan consultas o certificaciones con número DIME-X.

Figura 2. Estado actual de la sociedad 3-101-791491 S.A en el sitio

https://fodesaf.go.cr/gestion_de_cobros/Consulta_patronos_morosos.html

- vi. *Esta Superintendencia verificó que la empresa **3-101-791491, S. A.**, no se registra como morosa ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N°9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, normativas que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias.-----*

Información tributaria de la persona en consulta

Consulta situación tributaria

Número de identificación : 3101791491

Estado Tributario: Inscrito De Oficio [i](#)

Nombre : 3-101-791491 Sociedad Anonima

Domicilio Fiscal : Registrado

Estado del cumplimiento: Al día

Fecha de inscripción : 13/12/2019

Administración tributaria : Heredia

Sistema : Tribu-CR

Fecha de desinscripción : ---

Fecha de actualización : 21/05/2026

Figura 3. Estado actual de la sociedad **3-101-791491 S.A. en el sitio <https://ovitribucr.hacienda.go.cr/ConsultaPublica/>**

(...)"

- XIV.** Que, la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico jurídico 05938-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 17 de junio de 2026 concluyó en cuanto a la **capacidad técnica** que: -----

"(...)"

3.4. Requisitos técnicos.

*Analizada la documentación técnica remitida por la empresa **3-101-791491 S.A.**, mediante escrito sin número (NI-06829-2026) recibido en esta Superintendencia en fecha 20 de mayo de 2026 para la ampliación de servicios de telecomunicaciones y zonas de cobertura, la DGM constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación de servicios de telecomunicaciones y zonas de cobertura, y recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Se expone a continuación el análisis efectuado.-----*

*La empresa **3-101-791491 S.A.** manifiesta su intención de ampliar la oferta de servicios brindados y las zonas de cobertura (ver expediente administrativo); dichos servicios se describen como el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP a nivel nacional. -----*

*En esta línea y en cumplimiento con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la DGM analizó en detalle los aspectos técnicos y jurídicos con respecto a esta solicitud de notificación de ampliación de servicios de telecomunicaciones y zonas de cobertura. En esta línea, se verificó que la empresa **3-101-791491 S.A.**, tiene la capacidad y cumple con los requisitos necesarios para brindar el servicio de telecomunicaciones a nivel nacional, notificado en el escrito con número de ingreso NI-06829-2026 -----*

*En consecuencia, es criterio de la DGM que la empresa **3-101-791491 S.A.** cumple a cabalidad con la presentación de la información requerida, por lo que se recomienda que estas ampliaciones se inscriban en el Registro*

Nacional de Telecomunicaciones. A continuación, se incluyen en este Informe varios extractos de la documentación presentada por la empresa.

g) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se notifican la ampliación: -----

En el escrito con número de ingreso NI-06829-2026 del expediente administrativo presentada por parte de la empresa, se notifica su intención de brindar el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP a nivel nacional. -----

*Los servicios que le fue autorizados a la empresa **3-101-791491 S.A.** mediante la resolución RCS-046-2022 corresponde a transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas a través de redes de terceros alámbricas e inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre provincias de San José, Guanacaste, Alajuela, Heredia y Puntarenas. -----*

En el escrito con número de ingreso NI-06829-2026 la empresa indicó su intención de brindar el servicio televisión por suscripción en la modalidad IP a nivel nacional. Puntualmente se indica lo siguiente:

“(…)

3-101-791491 S.A brindara servicios mediante la modalidad IPTV y se utilizara una configuración de red según se describe en el diagrama que se adjunta. Para satisfacer las necesidades del cliente basta con una conexión a internet que puede ser provista tanto por nosotros como por cualquier operador que tenga presencia en los puntos que se comercializará el nuevo servicio. -----

(…)”

*De acuerdo con lo anterior, el modelo de negocio planteado por la empresa **3-101-791491 S.A.** se sustenta en un esquema de uso y explotación de redes de telecomunicaciones tanto propias como de terceros, mismo que es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642. -----*

*Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de la resolución RCS-374-2018 y tras un análisis de toda la información remitida por la empresa, se constata que la empresa **3-101-791491 S.A.** brindará el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP en todo el territorio nacional, a través de la explotación de redes de telecomunicaciones tanto propias como de terceros. -----*

h) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se notifica la ampliación: -----

En referencia a la zona de cobertura pretendida, según la información presentada en el escrito con número de ingreso NI-06829-2026 del expediente administrativo, se tiene que la empresa pretende brindar los nuevos servicios notificados a nivel nacional. Según se detalla en su solicitud: -----

“(…) Las zonas geográficas para ofrecer el servicio serán de todo el territorio nacional, ya que al ser un servicio por IP y publicado en la red pública de internet, podrá ser ofrecido a través de cualquier servicio de internet proveído, donde el cliente puede contar con al menos 5 Mbps de internet. (...)”. -----

i) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar: -----

vi. Capacidades técnicas de los equipos.

*De la revisión realizada de la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la DGM, que la empresa **3-101-791491 S.A.** ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios. -----*

Lo anterior se puede apreciar en el escrito con número de ingreso NI-06829-2026 visible en el expediente administrativo, donde de manera general, la empresa presenta los datos técnicos de los equipos que utilizará para brindar el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP (IPTV). -----

La red consta de un core de datos en el cual se recibe el contenido audiovisual, para ser distribuido a la red mediante enlaces alámbricos e inalámbricos. -----

*Así mismo, el equipo de core que utiliza la empresa **3-101-791491 S.A.**, es un router con capacidad de hasta 10 GB. Entre las principales características que posee están las siguientes: -----*

- Enrutamiento para servicios de voz, video y datos. -----*
- Servicios MPLS y Ethernet. -----*
- Servicios L2VPN, L3VPN. -----*
- Interfaces de conexión de hasta 10 GB. -----*

Por otro parte, los enlaces de distribución hacia los distintos puntos de la red soportan un ancho de banda de hasta 50 Mbps. -----

*En razón a lo analizado en los apartados de este Informe, es criterio de esta dirección otorgar la ampliación de los servicios autorizados y zonas de cobertura a la empresa **3-101-791491 S.A.**, y se reitera que los datos*

*aportados por cumplen con la información requerida en los requisitos
señalados para este punto.-----*

vii. Diagrama de red.

*En relación con el diagrama de red propuesto para brindar los nuevos servicios notificados, la empresa **3-101-791491 S.A.** mediante escrito con número de ingreso NI-06829-2026, muestra un diagrama con la topología propuesta.-----*

Es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias de los equipos que se pretenden instalar. En dicho diagrama se aprecia la distribución de la red de distribución y acceso, así como la red de interconexión con los proveedores mayoristas. -----

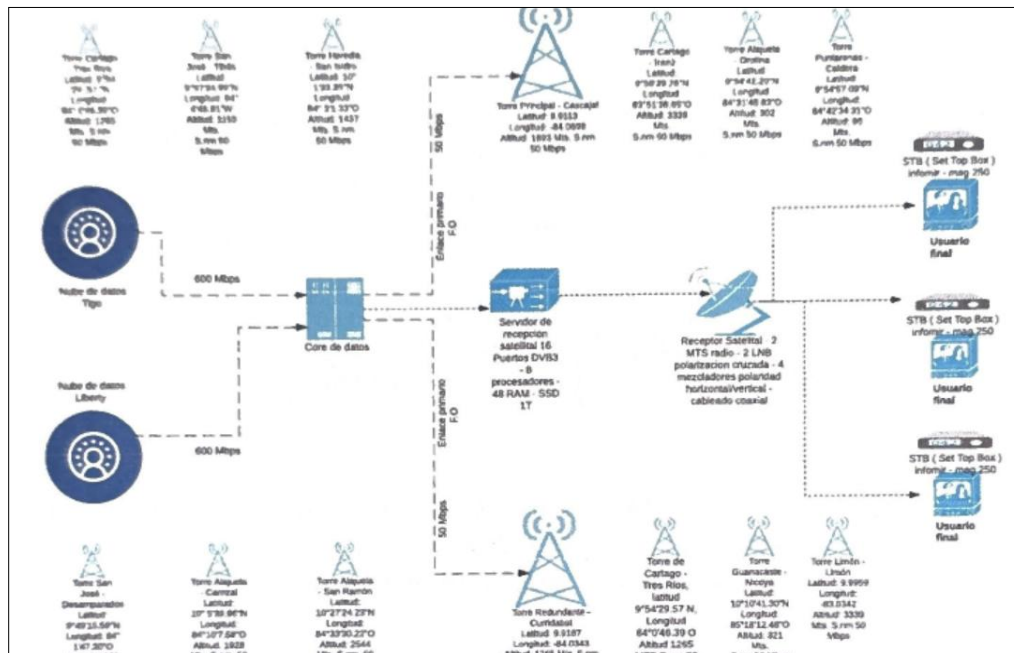


Figura 4. Diagrama de red aportado por 3-101-791491 S.A.

*En virtud de lo desarrollado en este oficio, se reitera que los datos e información aportados por la empresa **IDEAS GLORIS** resultan suficiente para fundamentar este punto. -----*

viii. Conclusiones

- 1. Una vez analizada la notificación de ampliación de servicios y zonas de cobertura presentada por la empresa **3-101-791491 S.A.**, se puede concluir que ésta se ajusta a las exigencias requeridas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP en todo el territorio nacional. -----*
- 2. La empresa **3-101-791491 S.A.**, posee las condiciones suficientes para iniciar el suministro del servicio notificado, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas. -----*

ix. Firmeza del Acuerdo

Por disposición del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de imponer el recurso de revisión

previsto en el artículo 55 de la misma Ley General de la Administración Pública, N.º 6227.

Bajo este entendido, se sugiere la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos establecidos”. --

- XV.** Que, una vez analizada la notificación de ampliación de servicios, se puede concluir que la solicitud de **3-101-791491 S.A.**, cédula jurídica número 3-101-791491, se ajusta a requisitos establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones para ampliar el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP (IPTV) a nivel nacional. -----
- XVI.** Que, la empresa **3-101-791491 S.A.**, cédula jurídica número 3-101-791491, posee las condiciones suficientes para iniciar el suministro del servicio notificado, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas. -----
- XVII.** Que, en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el Informe técnico jurídico 05938-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 17 de junio de 2026, para lo cual procede a ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **3-101-791491 S.A.**, cédula jurídica número 3-101-791491, brinda el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP (IPTV) a nivel nacional. -----
- XVIII.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo. -----

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación:

EL CONSEJO DE LA**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Acoger el criterio técnico jurídico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 05938-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 17 de junio de 2026 en el cual se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la empresa **3-101-791491 S.A.**, cédula jurídica número 3-101-791491, brinda el servicio de televisión por suscripción en la modalidad IP (IPTV) a nivel nacional.-----
2. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, todo el país dentro de la zona de cobertura autorizada a **3-101-791491 S.A.**, cédula jurídica número 3-101-791491. -----
3. Informar a **3-101-791491 S.A.**, cédula jurídica número 3-101-791491 que deberá cumplir con el Reglamento de Acceso e Interconexión, remitiendo los acuerdos de interconexión que suscriba. En este sentido, cabe indicar que, si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
4. Advertir a **3-101-791491 S.A.**, cédula jurídica número 3-101-791491 que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás regulación aplicable, en relación con los contratos de adhesión para usuarios finales. -----
5. Comunicar a **3-101-791491 S.A.**, cédula jurídica número 3-101-791491, que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las

obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa. -----

6. Informar a **3-101-791491 S.A.**, cédula jurídica número 3-101-791491, de las siguientes obligaciones: -----

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL. -----
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL. -----
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL. -----
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión. -----
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias. -----
- f. Remitir a la SUTEL, oportunamente, y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL. -----

- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera. -----
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante. -----
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos. -----
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente. ----
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen, sea persona física o jurídica, y respetar los derechos de los usuarios finales. -----
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley. -----
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios. -----
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas. -----
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios. -----
- p. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes sean estos personas físicas; personas jurídicas, clientes empresariales, corporativos o mayoristas, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados y sin excepción alguna, lo cual realizarse según la resolución RCS-234-2023, *“Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la*

homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo” y el modelo del “Contrato de adhesión para la prestación del servicio y su respectiva carátula”, publicados en el sitio WEB www.sutel.go.cr. En esta misma línea, cualquier modificación parcial o total del contrato de adhesión, previamente homologado por el Consejo de la SUTEL, ya sea para la actualización de estos o por modificaciones normativas; deberá superar el proceso de homologación establecido en la regulación vigente⁴⁸.-----

- q. Llevar a cabo ante la SUTEL en caso de que aplique, el procedimiento de homologación de equipos, previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, según la resolución dictada para tal fin, con el objetivo de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 inciso m) de la Ley N°7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, la cual indica que le corresponde a la SUTEL ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental. -----
- r. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones. -----
- s. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones. -----
- t. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar. -----

⁴⁸ RCS-234-2023. Artículos 45 inciso 1) y 46 de la Ley General de Telecomunicaciones. Artículos 36, 41 y 42 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

- u. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley. -----
 - v. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener. -----
 - w. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley. -----
 - x. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
 - y. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización. ----
 - z. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - aa. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL. -----
 - bb. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones. -----
7. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución, practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:-----

Datos	Detalle
Denominación social:	3-101-791491 S.A.
Cédula persona jurídica:	3-101-791491
Correo electrónico de contacto	amelendezco@gmail.com y alvinrobinson_m@hotmail.com
Título habilitante:	RCS-046-2022
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	Transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto y líneas arrendadas a través de redes de terceros alámbricas e inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre provincias de San José, Guanacaste, Alajuela, Heredia y Puntarenas
Tipo de ampliación:	Nuevos servicios: Televisión por suscripción en la modalidad IP (IPTV) en todo el territorio nacional

8. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. -----

9. Declarar en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y atendiendo a los plazos reducidos que rigen esta materia. -----
10. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.-----
11. **Apercibimiento:** Se apercibe al solicitante que el incumplimiento de las obligaciones, condiciones legales y contractuales establecidas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse conforme a la normativa aplicable en materia de telecomunicaciones, podrá ser considerado como un factor determinante para la aprobación o denegación de cualquier prórroga del título habilitante. -----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de **3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

4.5. Informe técnico de recomendación para la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por AT&T Servicios de Comunicación de Costa Rica S.A.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 05994-SUTEL-DGM-2026, de fecha 19 de junio del 2026, mediante el cual la

Dirección General de Mercados expone el informe técnico de recomendación para la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por AT&T Servicios de Comunicación de Costa Rica, S. A. -----

De inmediato la exposición de este tema. -----

Federico Chacón: *El siguiente punto es otro informe de recomendación para la solicitud de prórroga del título habilitante presentado por AT&T Servicios de Comunicación de Costa Rica, S. A. -----*

Deryhan Muñoz: *Esto fue una solicitud que se presentó el pasado 23 de febrero del 2026, donde la empresa AT&T, mediante el número de ingreso NI-02489-2026, solicitó la primera prórroga del título habilitante que se le había otorgado. -----*

En este caso, igualmente la Dirección de Mercados constató en su informe 05994-SUTEL-DGM-2026 el cumplimiento de la totalidad de los requisitos necesarios para poder ampliar la prórroga del título habilitante que ya tiene otorgado AT&T, de conformidad con las disposiciones de la resolución RCS-374-2018. -----

Por tanto, la recomendación es prorrogar por primera vez, en los términos que están establecidos por el artículo 24 de la Ley de Telecomunicaciones, el título habilitante de la empresa AT&T, para brindar los servicios de transferencia de datos en la modalidad de líneas arrendadas, transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a internet, transferencia de datos en la modalidad de líneas arrendadas por medio de enlaces de fibra óptica, acceso a internet y redes privadas virtuales. -----

En la propuesta de acuerdo que tienen a la vista es básicamente acoger el informe 05994-SUTEL-DGM-2026, de la Dirección de Mercados; ordenar la inscripción de la primera prórroga del título habilitante que iría del 12 de agosto del año 2026 al 12 de agosto del año 2031, declarar la firmeza del acuerdo y comunicar lo dispuesto a AT&T.

Federico Chacón: ¿Doña Ana? -----

Ana Rodríguez: Estoy de acuerdo. -----

Federico Chacón: Lo sometemos a votación, en firme. -----

Ana Rodríguez: En firme. -----

Federico Chacón: 2 votos a favor, en firme”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05994-SUTEL-DGM-2026, de fecha 19 de junio del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 017-037-2026

1. Dar por recibido el oficio 05994-SUTEL-DGM-2026, de fecha 19 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe técnico de recomendación para la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por AT&T Servicios de Comunicación de Costa Rica, S. A.-----
2. Aprobar a siguiente resolución:|-----

RCS-159-2026

**“SE OTORGA PRIMERA PRÓRROGA DEL TÍTULO HABILITANTE A LA
EMPRESA AT&T SERVICIOS DE COMUNICACIÓN DE COSTA RICA S.A.”**

A0524-STT-AUT-00905-2016

RESULTANDO:

1. Que, en la sesión ordinaria número 043-2015⁴⁹ del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) celebrada en fecha del 10 de agosto de 2016, mediante acuerdo 018-043-2016, de las 14:50 horas, se aprobó por unanimidad la resolución número RCS-159-2016: ***“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSFERENCIA DE DATOS EN LA MODALIDAD DE LÍNEAS ARRENDADAS POR MEDIO DE ENLACES DE FIBRA ÓPTICA A AT&T SERVICIOS DE COMUNICACIÓN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-180499”*** (mayúscula y destacado corresponden al original), en donde se otorgó la autorización para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de líneas arrendadas, a la empresa **AT&T SERVICIOS DE COMUNICACIÓN DE COSTA RICA S.A.**, en adelante AT&T, con cédula jurídica número 3-101-180499. (Folios 198 al 211). -----
2. Que, mediante la resolución RCS-038-2017 de las 18:30 horas del 02 de febrero de 2017, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobó por unanimidad la: ***“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE AMPLIACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSFERENCIA DE DATOS BAJO LA MODALIDAD DE ACCESO A INTERNET POR PARTE DE AT&T SERVICIOS DE COMUNICACIÓN DE COSTA RICA S.A. CÉDULA JURÍDICA 3-101-180499”***. (Mayúscula y destacado corresponden al original). (Folios 229 al 237). -----
3. Que, mediante la resolución RCS-302-2018 de las 16:10 horas del 12 de setiembre de 2018, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobó por unanimidad la: ***“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES AMPLIACIÓN DE SERVICIOS PRESENTADA POR***

⁴⁹ Léase correctamente 043-2016. (Folio 198 del expediente administrativo A0524-STT-AUT-00905-2016).

AT&T SERVICIOS DE COMUNICACIÓN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA”.

(Mayúscula y destacado corresponden al original). (Folios 331 al 340). -----

4. Que, mediante oficio número 06059-SUTEL-DGM-2025 del 03 de julio de 2025, la Dirección General de Mercados (DGM), remitió a la empresa **AT&T**, el recordatorio del vencimiento del plazo de la autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público. (Folios 344 y 347). -----
5. Que, por medio de correo electrónico recibido el 23 de febrero de 2026, la empresa **AT&T**, envió a la SUTEL, oficio sin número, de esa misma fecha (NI-02489-2026) mediante el cual solicitaron la **primera prórroga** del título habilitante. (Folios 348 al 353). -----
6. Que, mediante oficio número 03293-SUTEL-DGM-2026, del 08 de abril de 2026, la DGM notificó a la empresa **AT&T**, oficio de prevención a la solicitud de primera prórroga del título habilitante para brindar servicios de telecomunicaciones, para que cumpliera con requisitos legales indispensables para proceder con la primera prórroga del título habilitante. (Folios 354 al 357). -----
7. Que, en fecha 22 de mayo de 2026, por medio del oficio sin número (NI-06904-2026) del 23 de febrero de 2026, la empresa **AT&T**, presentó en a la SUTEL respuesta parcial a lo solicitado mediante oficio número 03293-SUTEL-DGM-2026, del 08 de abril de 2026. (Folios 358 al 365). -----
8. Que, mediante oficio número 05020-SUTEL-DGM-2026, del 26 de mayo de 2026, la DGM notificó a la empresa **AT&T**, oficio de prevención a la solicitud de primera prórroga del título habilitante para brindar servicios de telecomunicaciones, para que completaran los requisitos legales indispensables para proceder con la primera prórroga del título habilitante. (Folios 366 al 370). -----

9. Que, en fecha 27 de mayo de 2026, la empresa **AT&T**, presentó en las oficinas de la SUTEL (NI-07154-2026), respuesta parcial a lo solicitado mediante el oficio número 05020-SUTEL-DGM-2026, del 26 de mayo de 2026. (Folios 371 al 373). --
10. Que, por medio de correo electrónico del 27 de mayo de 2026, la empresa **AT&T** remitió a la SUTEL, escrito sin número del 20 de mayo de 2026 (NI-07175-2026), por medio del cual completó su respuesta a lo solicitado mediante oficio de prevención número 05020-SUTEL-DGM-2026, del 26 de mayo de 2026. (Folios 374 al 376). ----
11. Que, mediante la resolución RCS-132-2026 de las 10:30 horas del 04 de junio de 2026, el Consejo de la SUTEL, aprobó por unanimidad la: “(...) **CONFIDENCIALIDAD SOBRE SOLICITUD DE PRIMERA PRÓRROGA DE AUTORIZACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA AT&T SERVICIOS DE COMUNICACIÓN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**”. (Mayúscula y destacado corresponden al original). (Folios 394 al 418). -----
12. Que, mediante oficio número 05994-SUTEL-DGM-2026 del 19 de junio de 2026, la DGM, rindió su Informe técnico jurídico respecto a la **primera prórroga** del título habilitante solicitada por la empresa **AT&T**. -----
13. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que, el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que: -----
 - “a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.-----*
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red*

pública que se utilice para este fin deberá tener la concesión o autorización correspondiente -----

c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico”. -----

- II. En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones, así también estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593. -----
- III. En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----
- IV. Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que: -----
- “Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración.”.--*
- V. El artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma: -----
- “Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. -----*

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que esta Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado.”. -----

- VI.** En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 “*Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura*”, publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.-----
- VII.** El operador **AT&T**, solicita que se le otorgue la **primera** de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. Visible en el expediente A0524-STT-AUT-00905-2016, mediante escrito sin número del 20 de mayo de 2026 (NI-07175-2026) recibido el 27 de mayo de 2026.-----
- VIII.** Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios autorizados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----
- IX.** Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del Informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 05994-SUTEL-DGM-2026 del 19 de junio de 2026 por parte de la DGM, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente: -----

“(…)

II. Sobre los títulos habilitantes bajo la forma de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones

disponibles al público, sus ampliaciones, plazo de vigencia y aplicación de sus prórrogas.

1. La SUTEL como autoridad reguladora que otorga títulos habilitantes.

La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), el cual tiene entre sus obligaciones, regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de la ARESEP, Ley N°7593, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas

aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico. -----

Asimismo, el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado debidamente justificada.-----

En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).-----

2. Acerca de la vigencia de las autorizaciones otorgadas por SUTEL y sus prórrogas.

Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:-----

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración”. ---

Y en línea con esto, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma: -----

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. -----

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que esta Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado.”. -----

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:-----

- *Las autorizaciones otorgadas por parte de SUTEL cuentan con un plazo máximo de vigencia de 10 años, el cual es prorrogable hasta un máximo de tres veces.-----*
- *La prórroga de la autorización respectiva no opera de oficio o de manera automática, sino que se debe contar con la solicitud expresa del regulado ante la SUTEL por lo menos 6 meses antes de su expiración. -----*
- *De otorgarse la prórroga solicitada, esta será por un período de 5 años en cada una de las tres ocasiones máximas que se establece aplica la prórroga. -----*

- *La SUTEL determinará los requisitos con los cuales deberá contar la solicitud respectiva de prórroga. -----*

3. De los requisitos establecidos para el análisis y otorgamiento de prórrogas del título habilitante.

Como fue indicado con anterioridad, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones deja a consideración de la SUTEL fijar los requisitos para la solicitud de prórrogas del título habilitante, de conformidad con el procedimiento establecido. -----

En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 “Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura”, publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

Cabe señalar que estos corresponden a un listado depurado de los requisitos ya conocidos por el sector en materia de autorizaciones y ampliaciones, en combinación con lo estipulado por la Ley General de Telecomunicaciones en materia de extinción, caducidad y revocación de autorizaciones. -----

“(…)

- a) *Presentar solicitud de prórroga de título habilitante, en idioma español, debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma podrá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos. -----*
- b) *En el caso de personas jurídicas, deberá presentar: -----*
- i. Personería jurídica vigente en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad. -----*
 - ii. Certificación registral o notarial de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s). -----*
 - iii. Certificación del libro de accionistas, registro de cuotistas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad (en acatamiento al artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones una modificación de esta naturaleza deberá informarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio). -----*
- c) *Encontrarse al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante. -----*
- d) *No tener un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y los cánones*

establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.-----

- e) *Declarar los servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el título habilitante para los cuales aplica la solicitud de prórroga”. -----*

III. Análisis de la solicitud.

1. Información presentada por la solicitante y naturaleza de su petitoria en relación con su autorización y primera prórroga: ---

*La empresa **AT&T**, solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el escrito sin número, del 27 de mayo de 2026, (NI-07175-2026):-----*

“(…)

Yo, Carlos J. Oreamuno, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número 1-0657-0984, en mi condición de apoderado, con facultades suficientes para este acto, de AT&T Servicios de Comunicación de Costa Rica, S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-180499, solicito se prorrogue, en las condiciones establecidas en las

*siguientes resoluciones: **1. RCS-159-2016:** autorización para prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de líneas arrendadas por medio de enlaces de fibra óptica, y las subsiguientes ampliaciones: **2. RCS-038-2017:** Inscripción en el registro nacional de telecomunicaciones de ampliación de servicios de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a internet; **3. RCS-302-2018:** Inscripción en el registro nacional de telecomunicaciones ampliación de servicios, el título habilitante conferido a mi representada. (...)”.*

*A efectos de fundamentar esta solicitud, la empresa **AT&T**, presentó ante esta Superintendencia escrito firmado por el señor **Carlos José Oreamuno Morera**, cédula de identidad número 1-0657-0984, en su condición de apoderado general sin límite de suma. -----*

*Ahora bien, mediante la resolución RCS-159-2016 del 10 de agosto de 2016 (folios 198 al 211), el Consejo de la SUTEL otorgó **autorización** del título habilitante a la empresa **AT&T**, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. De acuerdo con el punto primero de la sección dispositiva de esta resolución, la autorización se extiende “(...) por un **período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución**”. Dicha notificación fue realizada el **11 de agosto de 2016**. (Destacado intencional). -----*

*A partir de dicha fecha, esta Dirección constata que la **autorización** del título habilitante de la empresa **AT&T**, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, se extinguiría por vencimiento de plazo el **11 de agosto de 2026**, por lo que se concluye que la solicitud de la **primera prórroga** planteada por esta empresa es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones resulta procedente su tramitación. -----*

2. Cumplimiento de requisitos para primera prórroga de autorización.

Del análisis de fondo realizado anteriormente, de conformidad con la normativa vigente y los requisitos establecidos para la prórroga de

*autorizaciones en la resolución del Consejo RCS-374-2018, se comprueba que la empresa **AT&T**, cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación: -----*

- f) La empresa **AT&T**, según la resolución RCS-159-2016 del 10 de agosto de 2016, cuenta con la autorización para la prestación de los servicios de: transferencia de datos en la modalidad de líneas arrendadas, en las provincias de San José, Alajuela, Heredia y Cartago. Según la resolución RCS-038-2017 del 02 de febrero de 2017, para brindar los servicios de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet con cobertura en las provincias de San José, Alajuela, Heredia y Cartago y según la resolución RCS-302-2018 del 12 de setiembre de 2018, para brindar los servicios de transferencia de datos en la modalidad de líneas arrendadas por medio de enlaces de fibra óptica, acceso a Internet y redes privadas virtuales en las provincias de San José, Alajuela, Heredia y Cartago.*
- g) La solicitud fue presentada en idioma español.-----*
- h) La solicitud fue firmada digitalmente por el señor **Carlos José Oreamuno Morera**, cédula de identidad número 1-0657-0984, en su condición de apoderado general sin límite de suma (NI-07175-2026).*
- i) La empresa aporta certificación registral de su personería jurídica (NI-06904-2026). Así como certificación registral del poder general, en el cual se puede constatar la representación legal y facultades del firmante **Carlos José Oreamuno Morera**, cédula de identidad número 1-0657-0984. (NI-07154-2026). -----*

- j) La empresa **AT&T**, aporta certificación notarial del libro de accionistas (capital social de la empresa) mediante documento con número de ingreso 06904-2026. -----
- k) La empresa **AT&T**, se encuentra inscrita como patrono activo y al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, lo cual fue verificado por SUTEL en el portal Sicere el 17 de junio de 2026. -----

PATRONO / TI / AV AL DIA		Consulta realizada a la fecha
Nombre	AT&T SERVICIOS DE COMUNICACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	
Lugar de Pago	OFI. CENTRALES	
Situación		

Figura 1. Estado actual de la empresa **AT&T**, en el sitio

<https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/consultarMorosidad.do.jsessionid=LaBCqoots8iPHjmeJ8kCldw7NY54xl8ylvoH8vxuXuhgZEoW1Vxc!-42929072>

CONSULTA SOBRE DEUDAS PENDIENTES

Tipo de cédula: Cédula jurídica 03101180499

Código: **G2Q8E** Actualizar Código

Y32AU

Realizar consulta

La cédula 03101180499 a nombre de AT&T SERVICIOS DE COMUNICACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 17/06/2026 a las 19:52

Figura 2. Estado actual de la empresa AT&T, en el sitio

https://fodesaf.go.cr/gestion_de_cobros/Consulta_patronos_morosos.html

- l) Que, de conformidad con lo señalado por la empresa AT&T, esta Dirección General de Mercados, procedió a realizar la consulta al portal web denominado Consulta Situación Tributaria del Ministerio de Hacienda, el 10 de febrero de 2026, en donde la relacionada empresa, no aparece omisa ni morosa.-----*

Información tributaria de la persona en consulta

Consulta situación tributaria

Número de identificación : 3101180499	Estado Tributario: Inscrito <i>i</i>
Nombre : At&t Servicios De Comunicacion De Costa Rica Sociedad Anonima	Domicilio Fiscal: Registrado
Estado del cumplimiento: Al día	
Administración tributaria : San José	Fecha de inscripción : 01/12/1996
Sistema : Tribu-CR	Fecha de desinscripción : ---
Fecha de actualización : 05/01/2026	

Figura 3. Estado actual de la empresa AT&T, en el sitio

<https://atv.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx>

- m) De la Dirección General de Operaciones señaló un listado de empresas y personas físicas que se encuentran morosas en el pago del Canon de Regulación al 31 de marzo de 2026, en el cual no se encuentra la empresa AT&T. -----*

*n) La empresa **AT&T**, continuará ofreciendo los servicios de telecomunicaciones ya autorizados e inscritos en el RNT: transferencia de datos en la modalidad de líneas arrendadas, transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet y transferencia de datos en la modalidad de líneas arrendadas por medio de enlaces de fibra óptica, acceso a Internet y redes privadas virtuales; mediante las resoluciones del Consejo de la SUTEL números: RCS-159-2016, RCS-038-2017 y RCS-302-2018, en las provincias de José, Alajuela, Heredia y Cartago, y en sus posteriores ampliaciones, en las zonas de cobertura descritas en dichas disposiciones administrativas. -----*

IV. Firmeza del acuerdo.

Por disposición del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, N°6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la SUTEL deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la SUTEL podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de imponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere la conveniencia de conocer el presente Informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

V. Conclusiones.

- 1. Una vez analizada la solicitud de **primera prórroga** del título habilitante presentada por la empresa **AT&T**, se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios desarrollados por la resolución del Consejo de la Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018. -----*
- 2. La empresa **AT&T**, posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por **primera vez**, por un período de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años, sea este el **11 de agosto de 2026**, definido en el punto primero de la sección dispositiva de la resolución RCS-159-2016 del 10 de agosto de 2016. -----*

VI. Recomendaciones.

- II. En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la SUTEL que **prorrogue por primera vez**, en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, el título habilitante de la empresa **AT&T**, para brindar los servicios de transferencia de datos en la modalidad de líneas arrendadas, transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet y transferencia de datos en la modalidad de líneas arrendadas por medio de enlaces de fibra óptica, acceso a Internet y redes privadas virtuales; mediante las resoluciones del Consejo de la SUTEL números: RCS-159-2016,*

*RCS-038-2017 y RCS-302-2018, en las provincias de José, Alajuela, Heredia y Cartago, y en sus posteriores ampliaciones, en las zonas de cobertura descritas en dichas disposiciones administrativas, a partir del **12 de agosto de 2026** y hasta el **12 de agosto de 2031**. -*

- III. Se recomienda al Consejo de la SUTEL que, ante la eventual aprobación de la **primera prórroga** solicitada, se ordene la inscripción de esta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
- IV. Declarar en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y atendiendo a los plazos reducidos que rigen esta materia. -----*
- V. Se recomienda comunicar a la empresa **AT&T**, que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:-----*
 - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL. -----*
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL. -----*

- c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL.-----*
- d. *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.*
- e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias. -----*
- f. *Remitir a la SUTEL, oportunamente, y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL. -----*
- g. *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.-----*
- h. *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante. -----*
- i. *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos. -----*
- j. *Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente. -----*
- k. *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen, sea persona física o jurídica, y respetar los derechos de los usuarios finales. -----*

- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley. -----*
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios. -----*
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas. -----*
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios. -----*
- p. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes sean estas personas físicas; personas jurídicas, clientes empresariales, corporativos o mayoristas, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados y sin excepción alguna, lo cual realizarse según la resolución RCS-234-2023, “Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo” y el modelo del “Contrato de adhesión para la prestación del servicio y su respectiva carátula”, publicados en el sitio WEB www.sutel.go.cr. En esta misma línea, cualquier modificación parcial o total del contrato de adhesión, previamente homologado por el Consejo de la SUTEL, ya sea para*

la actualización de estos o por modificaciones normativas; deberá superar el proceso de homologación establecido en la regulación vigente⁵⁰. -----

- q. Llevar a cabo ante la SUTEL en caso de que aplique, el procedimiento de homologación de equipos, previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, según la resolución dictada para tal fin, con el objetivo de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 inciso m) de la Ley N°7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, la cual indica que le corresponde a la Sutel ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental. -----*
- r. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones. -----*
- s. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones. -----*
- t. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar. -----*
- u. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con*

⁵⁰ RCS-234-2023. Artículos 45 inciso 1) y 46 de la Ley General de Telecomunicaciones. Artículos 36, 41 y 42 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley. -----

- v. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
- w. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley. ----*
- x. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la Sutel realizar su función de control y fiscalización correspondientes. -----*
- y. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización. -----*
- z. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL. -----*
- aa. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL. -*
- bb. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones. -----*

(...)".

- X.** Firmeza del acuerdo. Por disposición del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la SUTEL

deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la SUTEL podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. ----- --

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de imponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley General de la Administración Pública, Ley 6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere la conveniencia de conocer el presente Informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley 6227. -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Acoger en su totalidad lo dispuesto en el Informe número 05994-SUTEL-DGM-2026 del 19 de junio de 2026 y otorgar una **primera prórroga** sobre la vigencia del título habilitante otorgado al operador **AT&T**, cédula jurídica número 3-101-180499, para brindar los servicios incluidos en las resoluciones RCS-159-2016, RCS-038-2017 y RCS-302-2018, en las provincias de San José, Alajuela, Heredia y Cartago, y en sus posteriores ampliaciones, en las zonas de cobertura descritas en dichas disposiciones administrativas, a partir del **12 de agosto de 2026** y hasta el **12 de agosto de 2031**.-----

2. Ordenar la inscripción de la **primera prórroga** al título habilitante del operador **AT&T**, cédula jurídica número 3-101-180499; otorgada en este acto en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----
3. Declarar en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y atendiendo a los plazos reducidos que rigen esta materia. -----
4. Comunicar al operador **AT&T**, cédula jurídica número 3-101-180499; que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a: -
 - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL. -----
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL. -----
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL. -----
 - d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión. -----
 - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los

- servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias. -----
- f. Remitir a la SUTEL, oportunamente, y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL. -----
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera. -----
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante. -----
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos. -----
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente. -----
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen, sea persona física o jurídica, y respetar los derechos de los usuarios finales. -----
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.-----
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios. -----

- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas. -----
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios. -----
- p. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes sean estos personas físicas; personas jurídicas, clientes empresariales, corporativos o mayoristas, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados y sin excepción alguna, lo cual realizarse según la resolución RCS-234-2023, *“Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo”* y el modelo del *“Contrato de adhesión para la prestación del servicio y su respectiva carátula”*, publicados en el sitio WEB www.sutel.go.cr. En esta misma línea, cualquier modificación parcial o total del contrato de adhesión, previamente homologado por el Consejo de la SUTEL, ya sea para la actualización de estos o por modificaciones normativas; deberá superar el proceso de homologación establecido en la regulación vigente⁵¹. -----
- q. Llevar a cabo ante la SUTEL en caso de que aplique, el procedimiento de homologación de equipos, previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, según la resolución dictada para tal fin, con el objetivo de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 inciso m) de la Ley 7593, *“Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”*, la cual

⁵¹ RCS-234-2023. Artículos 45 inciso 1) y 46 de la Ley General de Telecomunicaciones. Artículos 36, 41 y 42 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

indica que le corresponde a la Sutel ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental. -----

- r. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.-----
- s. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones. -
- t. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.-----
- u. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.-----
- v. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener. -----
- w. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.-----
- x. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.

- y. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
 - z. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL. -----
 - aa. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL. -----
 - bb. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.-----
5. Se comunica al solicitante que el incumplimiento de las obligaciones, condiciones legales y contractuales establecidas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse conforme a la normativa aplicable en materia de telecomunicaciones, podrá ser considerado como un factor determinante para la aprobación o denegación de cualquier prórroga del título habilitante. -----
6. Notificar esta resolución a la empresa **AT&T**, con cédula jurídica número 3-101-180499, al lugar o medio señalado para dichos efectos. -----

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. -----

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones,

a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

Declarar en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y atendiendo a los plazos reducidos que rigen esta materia. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Al ser las 10:23 a.m. ingresa a sesión el funcionario Jorge Brealey Zamora.

4.6. Informe técnico sobre la atención de las posiciones de la consulta pública relacionada con la propuesta de actualización de la tasa requerida de retorno de capital 2024.

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 05999-SUTEL-DGM-2026, de fecha 19 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico sobre la atención de las posiciones de la consulta pública relacionada con la propuesta de actualización de la tasa requerida de retorno de capital 2024.-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Federico Chacón: Para los efectos del acta, don Luis, quejar constando que ya se encuentra con nosotros también el asesor don Jorge Brealey.-----

Seguimos doña Deryhan con el informe técnico sobre la atención de posiciones de la consulta pública relacionada con la propuesta de actualización de Tasa Requerida de Retorno de Capital 2024.-----

Deryhan Muñoz: *Como antecedentes, esta es la consulta pública que ya había sido autorizada por el Consejo, donde se analizó la propuesta de actualización del Costo Promedio Ponderado del Capital, con base en la información financiera del periodo 2024.*

El Costo Promedio Ponderado del Capital es un insumo esencial para la fijación de precios, tarifas y cargos mayoristas, conforme a lo que está dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones y debe calcularse conforme a la metodología que está establecida en el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas. -----

La propuesta de cálculo que había salido a consulta, nada más para tenerlo presente, era un Costo Promedio Ponderado del Capital post impuestos de 5.94 y pre impuestos de 6.76.-----

En la tabla que pueden ver en la filmina, se muestra la evolución que ha tenido la estimación del Costo Promedio Ponderado del Capital del año 2019 al año 2024 y lo que se puede observar es una tendencia decreciente en la estimación de dicha tasa. -----

En el proceso de consulta se recibieron básicamente 3 observaciones, una de Coopelesca, otra de ICE y una de RACSA.-----

Son bastante similares en sus argumentos de fondo, Coopelesca básicamente cuestiona la prima de riesgo de mercado negativa y cómo esto puede impactar el modelo CAPM y si puede considerarse realmente que puede existir una prima de riesgo negativa en el mercado y por tanto, solicitar recalcular la estimación del WACC utilizando metodologías prospectivas y no que estén basadas en el pasado, como es el cálculo de que se utiliza

en la metodología del WACC y también que las referencias que se utilizan para determinada información, sobre todo en lo relativo al costo del capital propio, se utilice con base en referencias de mercados financieros más profundos y no del mercado local. -----

En una línea similar, el ICE señala limitaciones en utilizar el índice accionario de la Bolsa Nacional de Valores y propone como alternativas también el uso de referencias de mercados más profundos, como la fórmula de Blume o el Standard & Poor's 500, o el Implied Risk Premium de Damodaran. -----

También señaló que el uso de información del 2024 podría generar desfases de conformidad con el entorno económico y geopolítico actual, que enfrenta una serie de presiones para los mercados financieros. -----

Finalmente, RACSA reconoce la solidez del concepto del modelo del WACC, pero solicita igualmente una revisión más profunda de las variables utilizadas considerando los riesgos tecnológicos, que a su criterio deberían reflejarse en las tasas de riesgo, así como los temas de evolución de inflación y tipo de cambio. -----

El análisis que hace la Dirección de Mercados en su informe básicamente es reconocer que ninguno de los proponentes de observaciones evidencia que exista un error técnico o una inconsistencia metodológica en los cálculos que fueron realizados por la Dirección de Mercados y que, en términos generales, ellos lo que estaban proponiendo es el uso de mecanismos alternativos para la estimación de este Costo Promedio Ponderado del Capital. -----

En términos generales. uno de los temas recurrentes para los 3 es la estimación de una prima de riesgo negativa, que responde al hecho de que la metodología de estimación, como yo señalaba anteriormente, se hace con base en el comportamiento histórico observado de las variables y no como un mecanismo de proyección financiera a futuro, que es la forma más tradicional en la que se utiliza el modelo CAPM. -----

Sin embargo, el cálculo que se utiliza no es inválido y simplemente lo que está realizando o reflejando es realidades diferentes, uno que está basado en el pasado y otra que lo que busca es pronosticar el futuro para obtener una tasa de rendimiento financiero por los recursos, de conformidad con las expectativas actuales del momento presente. -----

Y aunque se reconoce por parte de la Dirección de Mercados en el informe que presenta para valoración del Consejo, que hay una serie de aspectos de mejora que tiene la metodología actual de Tasa Requerida de Retorno del Capital, lo cierto es que la SUTEL, está en la obligación de respetar el principio de legalidad y el marco reglamentario vigente, que establece en el artículo 5 del Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones de Precios y Tarifas, básicamente de manera integral, una metodología que es la que debe seguir en este caso la SUTEL para la estimación del Costo Promedio Ponderado del Capital. -----

Entonces, en este momento, pues lo que atañe es respetar esa metodología que es la que está vigente y realizar el cálculo de esta tasa con base en la misma, reconociendo a futuro la conveniencia de revisar y eventualmente actualizar la metodología reglamentaria. -----

En ese orden de ideas, este Consejo de la SUTEL ya justamente aprobó los mecanismos necesarios para poder iniciar este proceso de consulta y actualización de esta metodología a futuro, para poder solventar algunos de los elementos que se reconocen en el marco de esta consulta pública, pero en este momento el marco legal lo que nos obliga es a aplicar las disposiciones que están vigentes en el cálculo. -----

En esta línea la recomendación es dar por atendidas las observaciones de Coopelesca, ICE y RACSA; rechazar las petitorias de modificación metodológica planteadas por los operadores al no ser posible esto, ya que la metodología está establecida reglamentariamente; aprobar el Costo Promedio Ponderado del Capital del año 2024 en

5.94 para el caso de post impuestos y 6.76 para el caso pre impuestos y declarar la firmeza del acuerdo correspondiente. -----

Esta es la propuesta de acuerdo que ustedes tienen a la vista, dar por recibido y acoger el oficio de la Dirección de Mercados, el 05999-SUTEL-DGM-2026; dar por recibidas y atendidas las observaciones de los 3 participantes, Coopelesca, el ICE y RACSA, rechazar las petitorias de los 3 en cuanto no logran evidenciar que haya algún error en el cálculo o inconsistencia y lo que existe es una diferencia de criterio respecto al enfoque regulatorio que debe aplicar en el mercado y fijar finalmente la Tasa Requerida del Retorno del Capital en los valores que salieron a consulta pública, que son de 5.94 para el caso pre impuestos y de 6.76 para el caso pre impuestos. Básicamente sería eso. -----

Federico Chacón: Doña Ana ¿alguna consulta, comentario? -----

Ana Rodríguez: No, solamente que dado que tenemos un tema ahí reglamentario por revisar, sería bueno imponer, acordar plazos y demás para revisión. -----

Deryhan Muñoz: El documento ya ha sido remitido a valoración de la Junta Directiva de la ARESEP, que es a quien corresponde. Entonces ya lo que estamos es a la espera de la agenda por parte de ellos. -----

Ana Rodríguez: Excelente, perfecto, gracias. -----

Federico Chacón: Muy bien, bueno, entonces sería en firme, ¿verdad? doña Deryhan la solicitud del acuerdo. -----

Deryhan Muñoz: Sí, por favor, don Federico. -----

Federico Chacón: ¿Doña Ana? -----

Ana Rodríguez: De acuerdo, entonces sí, firme. -----

Federico Chacón: 2 votos a favor, en firme”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05999-SUTEL-DGM-2026, del 19 de junio del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 018-037-2026

1. Dar por recibido el oficio el oficio 05999-SUTEL-DGM-2026, del 19 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico sobre la atención de las posiciones de la consulta pública relacionada con la propuesta de actualización de la tasa requerida de retorno de capital 2024. -----
2. Aprobar a siguiente resolución: -----

RCS-160-2026

“ACTUALIZACIÓN DE LA TASA REQUERIDA DE RETORNO DEL CAPITAL O COSTO PROMEDIO PONDERADO DE CAPITAL (CPPC) CON DATOS FINANCIEROS DEL PERIODO 2024”

EXPEDIENTE GCO-TMA-00276-2026

RESULTANDO:

1. Que el artículo número 6, inciso 13) de la Ley General de Telecomunicaciones Ley 8642, define que los precios y las tarifas deberán estar basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional

o internacional, en este último caso con mercados comparables, siendo el Costo Promedio de Capital (CPPC) una variable necesaria para determinar dichos costos de los servicios tanto mayoristas como minoristas. -----

2. Que de acuerdo con lo indicado en el inciso "b" artículo número 5 del Reglamento para la Fijación de la Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, el Costo Promedio Ponderado del Capital (CPPC) se calcula como el promedio ponderado del costo de la deuda y del costo del capital propio. -----
3. Que el Costo Promedio Ponderado de Capital (CPPC) vigente a la fecha para el sector de Telecomunicaciones por parte de la SUTEL corresponde al establecido en la resolución RCS-201-2024 aprobada mediante acuerdo 025-052-2024, en sesión ordinaria 052-2024 celebrada el 17 de octubre del 2024, cálculo que se basó en la información financiera del periodo 2023, la cual fue aportada por los operadores y proveedores del mercado de telecomunicaciones. -----
4. Que el 27 de febrero del 2026, la Dirección General de Mercados mediante el oficio 01966-SUTEL-DGM-2026 remitió al Consejo de la SUTEL el "Informe técnico para el cálculo de la tasa requerida de retorno del capital o costo promedio ponderado del capital (CPPC)", con datos financieros del periodo 2024 reportados por los operadores y proveedores del mercado de telecomunicaciones. El propósito del informe fue actualizar el Costo Promedio Ponderado de Capital (CPPC) de la industria de telecomunicaciones mediante la utilización de fuentes adecuadas de información y la aplicación de las mejores prácticas para estimar su cálculo a partir de la información financiera presentada por los operadores y proveedores y proveedores según lo solicitado en el oficio 03153-SUTEL-DGM-2025. (folios 00003 al 00039 del expediente GCO-DGM-IFR-00268-2025). -----
5. Que en fecha 18 de marzo del 2026, mediante oficio 02653-SUTEL-SCS-2026 la Secretaría del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)

comunicó el acuerdo número 031-014-2026 de la sesión 014-2026 del 12 de marzo del 2026, mediante el cual se acordó someter a consulta pública por un plazo de 10 días hábiles el "*Informe técnico para el cálculo de la tasa requerida de retorno del capital o costo promedio ponderado del capital (CPPC)*", con datos del periodo 2024, contenido en el oficio 01966-SUTEL-DGM-2026. (folios 00538 al 00578 del expediente GCO-DGM-IFR-00268-2026). -----

6. Que en fecha 10 de abril del 2026, se publicó en La Gaceta 65 (NI-04736-2026) la convocatoria a la Consulta Pública del "*Informe técnico para el cálculo de la tasa requerida de retorno del capital o costo promedio ponderado del capital (CPPC)*", con datos financieros del periodo 2024, contenido en el oficio 01966-SUTEL-DGM-2026. (folios 00538 al 00578 del expediente GCO-DGM-IFR-00268-2025).-----
7. Que según lo establece el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, con el fin de recibir observaciones por parte de los interesados previo a la aprobación final del informe citado se brindó un plazo de 10 días hábiles para que terceros se refirieran al tema, plazo cuyo vencimiento fue el 24 de abril del 2026. -----
8. Que en fecha 23 de abril del 2026, mediante oficio GG-250-2026 (NI-05444-2026), la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos (Coopelesca) remitió sus observaciones respecto al documento 01966-SUTEL-DGM-2026. (folios 00163 al 00167 del expediente GCO-TMA-00276-2026). -----
9. Que en fecha 23 de abril del 2026, mediante oficio 0150-0343-2026 (NI-05466-2026), el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) remitió sus observaciones respecto al documento 01966-SUTEL-DGM-2026. (folios 00216 al 00220 del expediente GCO-TMA-00276-2026). -----
10. Que en fecha 27 abril del 2026, mediante oficio DIAF-213-2026 (NI-05606-2026), Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima remitió sus observaciones respecto

al documento 01966-SUTEL-DGM-2026. (folios 00221 al 00223 del expediente GCO-TMA-00276-2026). -----

11. Que en fecha 29 de mayo del 2026, mediante el oficio 05188-DGM-SUTEL-2026 la Dirección de Mercados remitió un oficio al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) ya que quién presenta las observaciones mediante el oficio 0150-0343-2026 (NI-05466-2026) no contaba con un poder extendido que acredite la representación ante esta Superintendencia. (folios 224 al 225 del expediente GCO-TMA-00276-2026) -----
12. Que en fecha 29 de mayo del 2026, mediante el oficio 05189-DGM-SUTEL-2026 la Dirección de Mercados remitió un oficio a la Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima (Racsa) ya que quién presenta las observaciones mediante el oficio DIAF-213-2026 (NI-05606-2026) no contaba con un poder extendido que acredite la representación ante esta Superintendencia. (folios 226 al 228 del expediente GCO-TMA-00276-2026). -----
13. Que en fecha 02 de junio del 2026, mediante el oficio 263-355-2026 (NI-07468) el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) remitió la certificación de apoderado general de quién suscribió las observaciones en el oficio 0150-0343-2026 (NI-05466-2026). (folios 231 al 233 del expediente GCO-TMA-00276-2026). -----
14. Que en fecha 03 de junio del 2026, mediante el oficio GG-873-2026 (NI-07564) Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima (Racsa) remitió la certificación de apoderado generalísimo de quién suscribió las observaciones en el oficio DIAF-213-2026 (NI-05606-2026). (folio 234 al 238 del expediente GCO-TMA-00276-2026). --
15. Que mediante oficio 05999-SUTEL-DGM-2026, la Dirección General de Mercado presenta al Consejo el informe técnico sobre la consulta pública del Costo Promedio Ponderado de Capital período 2024. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, la tasa requerida de retorno de capital CPPC es una variable clave en la estimación de los precios, tarifas y cargos mayoristas para los servicios de telecomunicaciones, cuya determinación corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones, ya que representa un insumo en los diferentes procesos regulatorios, lo anterior en respeto y acatamiento de lo reglado en el artículo 6, inicio 13) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, emitido este último por medio de la resolución RJD-129-2015.-----
- II. Que para el acto administrativo de la actualización del Costo Promedio de Capital (CPPC) se realiza respetando principios como el de legalidad, pues el actuar de la SUTEL se ejecuta según los supuestos de hecho y efectos jurídicos plasmados en los artículos 4), inciso j) y 5), inciso b) y c) del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas. -----
- III. Que los numerales del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas antes citadas establecen de manera textual lo siguiente: -----
*“(...) Artículo 4.- Definiciones de Términos Sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, para efectos de este Reglamento se utilizarán las siguientes: -----
(...)
j. Costo Promedio Ponderado del Capital (CPPC): Tasa determinada por la SUTEL que mide el costo de capital de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, entendido éste como una media*

ponderada entre el costo de la proporción de recursos propios y el costo de la proporción de recursos ajenos. -----
(...)

Adicionalmente en el artículo número 5 de ese mismo reglamento, se establece la fórmula de cálculo: -----

“Artículo 5.- Principios aplicables al cálculo de los costos asociados con la provisión de los servicios de telecomunicaciones” -----

Estos costos se calculan con sujeción a los siguientes principios básicos: -----
(...)

b. El costo promedio ponderado del capital (CPPC) se calcula, como su nombre lo indica, como el promedio ponderado del costo de la deuda y del costo del capital propio. Para su estimación se utiliza la siguiente expresión:-----

$$CPPC = K_e \cdot \frac{E}{E+D} + K_d \cdot (1-t) \cdot \frac{D}{E+D} \quad (\text{Ecuación 1}) \quad -----$$

(...)

Donde: -----

- Kd es la rentabilidad requerida para la deuda antes de impuestos-----
- E es valor de mercado de los fondos propios -----
- D es el valor de mercado de la deuda -----
- t es la tasa impositiva -----
- Ke es la rentabilidad requerida para los fondos propios-----

IV. Que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece la obligación a la SUTEL de determinar la metodología para la estimación los cargos de acceso e interconexión, siendo que dicha metodología deberá

garantizar la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos, siendo el costo promedio ponderado del capital una tasa esencial para el establecimiento de los costos para los servicios de acceso e interconexión mayorista. Lo anterior de manera textual se muestra de seguido: -----

(...) Artículo 24.- Determinación de los cargos por acceso e interconexión". La Sutel podrá intervenir en las relaciones de acceso o interconexión e imponer las obligaciones de control de precios, incluida la orientación a costos, para alcanzar los objetivos legalmente previstos, y conforme a los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación, conforme con el párrafo final del artículo 75 de la Ley 7593.-----

Los cargos de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de La Ley General de Telecomunicaciones y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel, la cual deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos. La negociación de los precios de interconexión estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 60 de dicha ley y este reglamento. (...).-----

Artículo 25.- Cargos del acceso y la interconexión

Los cargos que se aplicarán en el acceso o la interconexión de redes deberán desagregarse en al menos los siguientes componentes: -----

- a) Cargo de instalación. -----*
- b) Cargos de acceso.-----*
- c) Cargos de uso de la red.-----*
- d) Cargos por facturación, distribución y cobranza.-----*

e) Cargos por tramitación de órdenes de servicio o comercialización. -----

f) Cargos por coubicación de equipos y almacenaje. -----

g) Cargos por desagregación del bucle, equipos o componentes de red. -----

h) Cargos de operación de mantenimiento de enlaces y equipos. (...)”-----

Así las cosas, queda claro que la actualización que la SUTEL desea realizar a nivel técnico y jurídico se encuentra respaldada por un conjunto de normas que definen el cómo se debe de actualizar la tasa del CPPC y para cuales procesos, definiendo que se entiende por el mismo y los supuestos de forma para poder actualizar dicho insumo. -----

También es menester señalar que dicha actualización se basa en un acto administrativo que ha sido debidamente fundamentado a nivel técnico, pues el acto como tal ostenta los tres elementos que nuestro ordenamiento establece como lo son el motivo, el contenido y el fin. -----

V. Que la Dirección General de Mercados desarrolló un estudio técnico debidamente fundamentado y esto se realizó por medio el oficio 05999-SUTEL-DGM-2026, donde del mismo concluye que la tasa de retorno del capital de la industria de telecomunicaciones CPPC) se debe actualizar en un 5,94% post impuestos y en un 6,76% pre impuestos. -----

VI. Que la conclusión que desarrolla la Dirección General de Mercados en el oficio 05999-SUTEL-DGM-2026 se basó en la aplicación de la metodología establecida para el CPPC con la información financiera que brindaron los operadores del periodo 2024, conforme a lo solicitado en el oficio 03153-SUTEL-DGM-2025. -----

- VII.** Que mediante oficio 02653-SUTEL-SCS-2026, el Consejo de la Superintendencia autorizó someter a consulta pública el oficio estudio técnico 01966-DGM-SUTEL-2026.-----
- VIII.** Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del Informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 05999-SUTEL-DGM-2026 del 19 de junio de 2026 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente: -----

**“ 3 ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA
COOPERATIVA DE LA ZONA NORTE DE COSTA RICA (COOPELESCA)**

3.1 Formalidades

Las observaciones a la propuesta fueron presentadas por el señor Omar Miranda Murillo, cédula de identidad 5-165-019, en su calidad de Gerente General de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos en adelante Coopelesca, cédula jurídica 3-004-045117. Dichas observaciones se interponen dentro del plazo brindado por SUTEL el cual era de 10 días hábiles después de publicada dicha convocatoria en la Gaceta oficial. Además, las observaciones se realizaron tal y como se solicitó en la convocatoria de la consulta pública, y estas se presentaron de manera escrita. Así las cosas, las observaciones interpuestas por Coopelesca se ajustan en tiempo y forma a lo solicitado por la SUTEL. -----

3.2 Observaciones y petitorias de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos (Coopelesca)

A continuación, se detallan las observaciones y petitorias que realizó la Cooperativa de Electrificación Rural (Coopelesca). -----

En este apartado Coopelesca mediante el NI-05444-2026 indicó de manera taxativa lo siguiente:-----

3.2.1 Argumento de oposición prima de riesgo del mercado

(...) “La estimación de la prima de riesgo del mercado en el informe presenta una inconsistencia fundamental con la teoría económica y financiera, al derivar un valor negativo (-1,22%) que contradice el principio de aversión al riesgo, rompe el equilibrio del modelo CAPM y refleja distorsiones propias de un mercado accionario local poco profundo. -----

Adicionalmente, el uso de un enfoque ex post, la falta de consistencia entre los componentes del modelo y la ausencia de criterios de prudencia regulatoria generan un sesgo a la baja en el costo del capital, comprometiendo la capacidad del CPPC para reflejar adecuadamente el costo de oportunidad del capital en un mercado emergente. -----

Petitoria

Se solicita que la prima de riesgo del mercado sea recalculada conforme a los principios de la teoría financiera, utilizando un enfoque consistente con el CAPM, basado en expectativas de mercado y en referencias de mercados eficientes y comparables, evitando la incorporación de resultados negativos derivados de mercados poco profundos, a fin de garantizar que el costo del capital refleje de manera adecuada el riesgo y el retorno exigido por los inversionistas.” (...) -----

3.2.2 Criterio de la Dirección General de Mercados con relación al argumento presentado por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos (Coopelesca) sobre el argumento de oposición prima de riesgo del mercado

El argumento de oposición parte de una preocupación metodológica legítima respecto de las limitaciones del mercado accionario costarricense; sin embargo, ello no implica automáticamente que la estimación de la prima de riesgo de mercado utilizada en el informe sea técnicamente inválida ni incompatible con el modelo CAPM. -----

En primer término, debe señalarse que una prima de riesgo negativa observada en una estimación histórica ex post no constituye, por sí misma, una contradicción con la teoría financiera. El resultado de -1,22% obtenido en el informe responde al comportamiento efectivamente observado durante el periodo analizado, donde el índice accionario local presentó variaciones prácticamente nulas, mientras que los bonos del Tesoro de los Estados Unidos mostraron un incremento en sus rendimientos. En consecuencia, el valor negativo deriva de la aplicación objetiva de la metodología definida y no de un error aritmético o conceptual del modelo. -----

Ahora bien, se reconoce que el mercado bursátil costarricense presenta limitaciones estructurales de profundidad y liquidez, aspecto que el propio informe reconoce expresamente. Sin embargo, dichas limitaciones no convierten automáticamente la metodología en inconsistente o inválida desde el punto de vista regulatoria. Por el contrario, el informe incorpora diversos mecanismos de corrección precisamente orientados a mitigar las restricciones propias de un mercado poco profundo, entre ellos; la utilización de una beta desapalancada corregida por efectivo para mercados emergentes elaborada por Damodaran; el ajuste de dicha beta con la estructura financiera observada en el sector nacional; y la incorporación explícita de una prima de riesgo país de 4,80%, destinada justamente a reconocer el riesgo macroeconómico y financiero adicional de Costa Rica como mercado emergente. -----

Asimismo, aunque la oposición cuestiona la utilización conjunta del índice accionario costarricense y de los bonos del Tesoro estadounidense como tasa libre de riesgo, debe considerarse que el uso de los bonos del Tesoro como referencia libre de riesgo constituye una práctica ampliamente aceptada en valoración financiera internacional y en modelos regulatorios aplicados a mercados emergentes. Adicionalmente, la posible diferencia entre el riesgo soberano local y el mercado internacional es precisamente compensada mediante la incorporación separada del riesgo país dentro de la formulación del costo de capital. -----

Por otra parte, la oposición sostiene que el resultado “rompe el equilibrio del CAPM”; no obstante, dicha afirmación resulta excesiva. El CAPM es un modelo de equilibrio teórico de largo plazo, pero sus estimaciones empíricas pueden reflejar temporalmente primas históricas negativas cuando se utilizan enfoques retrospectivos (ex post), particularmente en periodos de bajo desempeño bursátil relativo frente a activos libres de riesgo. Ello puede generar debates regulatorios sobre la conveniencia de emplear metodologías prospectivas o suavizadas, pero no implica por sí mismo una invalidez técnica del cálculo efectuado. -----

De igual forma, debe destacarse que el resultado final del modelo continúa siendo económicamente consistente. A pesar de la prima de mercado negativa observada para el periodo analizado, el costo de los fondos propios (K_e) calculado permanece positivo y razonable en términos financieros (6,47%), debido precisamente a la incorporación de la beta sectorial y del riesgo país. Asimismo, el CPPC resultante asciende a 5,94% post impuestos. Por tanto, no se configura un escenario de remuneración negativa o incompatible con la lógica económica de la inversión. -----

En consecuencia, la discusión planteada por la oposición no evidencia un error técnico o de cálculo en la aplicación del CAPM, sino más bien una diferencia de criterio respecto del enfoque regulatorio más apropiado para estimar la prima de riesgo en mercados emergentes poco profundos con la información disponible. Bajo ese contexto, la metodología aplicada por SUTEL mantiene consistencia interna, utiliza parámetros observables y reproducibles, e incorpora ajustes regulatorios relevantes para reflejar las condiciones particulares del mercado costarricense. -----

Por lo anterior, no se observa mérito técnico suficiente para acoger la petición de recalcular la prima de riesgo del mercado mediante una metodología distinta a la desarrollada en el informe sometido a consulta, particularmente se debe reconocer que las disposiciones reglamentarias vigentes impiden a la SUTEL ajustar o modificar la metodología establecida para el cálculo. -----

4. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE).

4.1 Formalidades

Las observaciones a la propuesta fueron presentadas por el señor Keiner Arce Guerrero, cédula de identidad 2-0579-0370, en su calidad de Gerente de Finanzas con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Instituto Costarricense de Electricidad, cédula jurídica 4-000-042139. Dichas observaciones se interponen dentro de plazo brindado por SUTEL el cual era de 10 días hábiles después de publicada dicha convocatoria en el diario oficial La Gaceta. Además, las observaciones se realizaron según lo solicitado en la convocatoria de consulta pública ya que las mismas se presentaron de manera escrita. Así las cosas, las observaciones interpuestas por el Instituto se ajustan en tiempo y forma a lo solicitado por la SUTEL.

4.2 Observaciones y petitorias del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)

A continuación, se detallan las observaciones y petitorias que realizó el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).-----

En este apartado el ICE mediante el NI-05466-2026 indicó de manera taxativa lo siguiente:-----

4.2.1 Prima de riesgo de mercado

(...) “La prima de riesgo de mercado se refiere al rendimiento adicional que los accionistas exigen por asumir el riesgo de invertir en un portafolio diversificado de acciones, en lugar de hacerlo en un activo libre de riesgo, como los bonos gubernamentales. En la práctica, la prima de riesgo de mercado se estima generalmente restando el rendimiento de los bonos del Tesoro de Estados Unidos del rendimiento de un índice accionario representativo, como por ejemplo el S&P 500. Sin embargo, este enfoque presenta limitaciones en países donde los mercados de valores son poco profundos o no están completamente desarrollados. En estos casos, la falta de índices accionarios robustos dificulta la estimación precisa de la prima de riesgo de mercado, y es necesario ajustar las metodologías utilizando indicadores de riesgo país.-----

De acuerdo con el Informe “Informe técnico para el cálculo de la Tasa Requerida del retorno del capital o costo promedio ponderado del capital (CPPC) con datos financieros a diciembre 2024 reportados por los operadores y proveedores del mercado de telecomunicaciones”, para la estimación de la prima por riesgo de mercado, SUTEL nuevamente se limita al uso del índice accionario del mercado Nacional de Valores. Cabe señalar que en el caso del mercado de valores costarricense siempre se ha caracterizado por ser pequeño y poco profundo, con una cantidad limitada de compradores y vendedores, lo que resulta en una baja

liquidez y una mayor susceptibilidad a fluctuaciones de precios cuando grandes oferentes realizan movimientos.-----

Lo anterior se sustenta con datos de la Asociación de Mercados de Capitales de las Américas AMERCA), a marzo de 2024, en Costa Rica solo había nueve emisores de acciones inscritos en la Bolsa Nacional de Valores (BNV), cuya bursatilidad se cataloga como mínima, de acuerdo con la índice bursatilidad calculado por la BNV. -----

Según lo comentando anteriormente, las acciones bursátiles en Costa Rica no son un instrumento atractivo debido a la limitada liquidez interna, lo que desaconseja su uso como referencia para evaluar el riesgo de mercado. Lo descrito previamente, está también indicado por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) en la pág.27 del documento “Informe técnico para el cálculo de la Tasa Requerida del retorno del capital o costo promedio ponderado del capital (CPPC) con datos financieros a diciembre 2024 reportados por los operadores y proveedores del mercado de telecomunicaciones” que indica lo siguiente: -----

La prima de riesgo es la variable que muestra la disminución más significativa, y se da principalmente por dos razones; primero, el valor del índice accionario desde el año 2022 y hasta finales del 2023 ha mostrado una variación porcentual prácticamente de cero, esto debido a que el comportamiento del índice ha reflejado la poca profundidad del mercado y una menor preferencia por estos activos durante los últimos años en Costa Rica. En segundo lugar, para el año 2024 se presentó un aumento en el rendimiento mensual de los bonos del tesoro a 10 años con respecto al año 2023, lo que da como resultado que la diferencia entre la variación porcentual del índice accionario y los rendimientos de los bonos muestren en el

*resultado final una disminución importante en prima de riesgo, siendo de -1,22%”.
(...)”*

En consecuencia, el índice accionario de la BNV no refleja adecuadamente ni las expectativas del mercado ni la prima de riesgo requerida por los inversionistas para compensar el riesgo asociado a las inversiones en el país. El resultado de -1.22% en el índice sugiere una falta de confianza en las oportunidades de inversión en el mercado local, lo que podría llevar a los inversionistas a preferir activos más seguros, como los bonos del Tesoro de EE. UU. U otros tipos que ofrece el mercado.-----

Visto lo anterior, este tipo de análisis no se debe limitar a aplicar una fórmula, sino más bien a analizar y razonar la viabilidad de ésta y los resultados que arroja a la luz del objetivo y función que posee esta prima de riesgo en la metodología del CAMP, la cual se encuentra respaldada en toda la literatura financiera, así como en las estimaciones de otros reguladores del mercado de telecomunicaciones⁵², dicha función y razón de ser es como un rendimiento adicional que exigen los inversores sobre la tasa libre de riesgo al invertir en el mercado de valores. Y la lógica detrás de ello es hacer atractiva una inversión que per se es más riesgosa (como el hecho de invertir en el mercado de telecomunicaciones), la alternativa para el inversionista sería colocar su dinero en un bono del gobierno de Estados Unidos y deja de tener sentido invertir en un mercado donde la prima de riesgo es negativa, en especial en un mercado donde es evidente la existencia de altos riesgos.-----

No obstante, SUTEL omite dicha razonabilidad de mercado y la coherencia metodológica, y se limitó solo al cálculo de la fórmula sin ahondar en el sentido que

⁵² Fuente: Comisión Regulación de Comunicaciones (anexo_01_wacc.pdf (crcom. gov.co))

tienen los componentes del CAMP y la razón de ser de incluir una prima por riesgo, lo cual afecta e invalida la estimación, con un resultado en sentido contrario a la razonabilidad de la metodología.-----

Dado los argumentos anteriores, se considera apropiado adoptar nuevas variables que reflejen de manera adecuada el riesgo de mercado en la prima de riesgo (rm-rf) para el cálculo del WACC, especialmente en la variable “rm”, en lugar de utilizar el índice accionario de la BNV.-----

Como alternativa al uso del índice accionario de la BNV, se propone utilizar la fórmula de Blume, permitiendo un pronóstico a partir de la combinación de los promedios aritméticos y geométricos calculados a partir de “n” años de datos, haciendo posible utilizar ambos promedios y formar un pronóstico de un rendimiento promedio para T años, donde $n > t$, pero utilizando las variables de S&P 500⁵³ y los bonos de Estados Unidos como referencia para el cálculo, como se observa a continuación:-----

$$R(T) = \frac{T-1}{N-1} \times \text{Promedio Geométrico} + \frac{N-T}{N-1} \times \text{Promedio Aritmético}$$

La solicitud de no utilizar el índice accionario de la BNV radica en:-----

- 1. El mercado de valores costarricense es pequeño y poco profundo, lo que hace que el índice accionario de la BNV no sea representativo de la economía del país. Esto puede sesgar el cálculo de la prima de riesgo de mercado, al no reflejar adecuadamente el entorno económico general.*-----

⁵³ La literatura financiera en la cual se fundamenta la investigación realizada por el Instituto tecnológico de Costa Rica recomienda el uso de este índice. Diseño de un modelo de estimación de retornos ajustados por riesgo. Escuela de Administración del Instituto Tecnológico de Costa Rica (TEC). Manrique Hernández Ramírez y Ronald Mora Esquivel.

2. Debido a la limitada participación de empresas en el mercado accionario, la volatilidad puede ser prácticamente nula en períodos de baja actividad o, por el contrario, muy alta cuando una empresa realiza un movimiento significativo. Este comportamiento volátil e irregular reduce la fiabilidad del índice accionario como referencia para el cálculo de la prima de riesgo.-----

La metodología anterior es recomendada igualmente por referentes internos en el tema de adaptación del modelo CAMP, como lo es el Instituto Tecnológico de Costa Rica, según el estudio llevado a cabo por el TEC sobre la estimación del CAPM⁵⁴, mismo que utiliza SUTEL en el informe sobre el CPPC, recomiendan utilizar para estimar la prima por riesgo de mercado, la fórmula del BLUME utilizado el S&P 500⁵⁵. -----

Por otro lado, podrían explorarse otros métodos para dicha prima, por ejemplo, lo que realiza actualmente la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP) mediante la utilización del Implied Risk Premium de Damodaran⁵⁶. (...)-----

4.2.2 Criterio de la Dirección General de Mercados con relación al argumento presentado por el ICE sobre prima de riesgo del mercado

Respecto al argumento presentado por el ICE dentro de la documentación remitida, la Dirección General de Mercados valoró lo siguiente: -----

En cuanto a la prima de riesgo del mercado según lo que establece el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, lo define como la suma de la tasa libre de riesgo más alguna compensación por el

⁵⁴ Fuente: Diseño de un modelo de estimación de retornos ajustados por riesgo. Escuela de Administración del Instituto Tecnológico de Costa Rica (TEC). Manrique Hernández Ramírez y Ronald Mora Esquivel. Pag 50, párrafo 3.

⁵⁵ Fuente: Diseño de un modelo de estimación de retornos ajustados por riesgo. Escuela de Administración del Instituto Tecnológico de Costa Rica (TEC). Manrique Hernández Ramírez y Ronald Mora Esquivel. Pag 50, párrafo 3.

⁵⁶ Fuente: Resoluciones RE-0159-IE-2023, RE-0160-IE-2023, RE-0161-IE-2023 y RE-0162-IE-2023

riesgo inherente al portafolio del mercado, es decir, es la diferencia entre el rendimiento esperado sobre el portafolio de mercado y la tasa libre de riesgo. -----

De acuerdo con lo anterior, la prima de riesgo se calculó mediante la variación mensual del índice accionario de la Bolsa Nacional de Valores de los últimos 10 años. El índice accionario de la Bolsa Nacional de Valores determina la evolución del mercado de acuerdo con la variación de los precios de las acciones que se negocian. Este índice es un indicador de las variaciones agregadas en los precios de un grupo de acciones, constituyéndose en el instrumento más ágil y simple para reflejar la evolución y tendencia de los precios de las acciones⁵⁷. Siendo este el dato mediante al cual podemos partir para reflejar las que ofrece el mercado costarricense, ya que recoge el comportamiento de las acciones más negociadas, y nos permite conocer la rentabilidad promedio de estos activos. -----

Según la información más reciente publicada por la Bolsa Nacional de Valores (BNV), el mercado de capitales costarricense mantuvo durante 2024 un comportamiento dinámico y de crecimiento sostenido. De acuerdo con los resultados divulgados por la BNV en febrero de 2025, el volumen total negociado durante 2024 alcanzó los US\$31.931 millones, cifra cercana a los US\$32 mil millones registrados el año anterior, consolidando a Costa Rica como el mercado de valores más dinámico de Centroamérica⁵⁸. -----

Este monto representó aproximadamente un 33% del Producto Interno Bruto (PIB) de Costa Rica para 2024, considerando que el PIB nominal del país alcanzó cerca de US\$95.350 millones. El desempeño observado en 2024 estuvo asociado principalmente a condiciones macroeconómicas favorables, especialmente la

⁵⁷ Rodríguez, Adolfo https://silo.tips/download/concepto-del-indice-accionario#google_vignette

⁵⁸ <https://rumboeconomico.net/finanzas/bnv-sumo-us31931-millones-en-volumen-negociado-en-2024/>

reducción de las tasas de interés en colones, la estabilidad cambiaria y el fortalecimiento relativo de la moneda nacional frente al dólar.-----

Lo descrito previamente, es importante para la economía del país, destacando el crecimiento y desarrollo del mercado de capitales, considerando ciertos riesgos locales y pese a que otras condiciones externas aún persisten. Por lo anterior, a pesar de que, si bien el valor del índice accionario desde el año 2023 y hasta finales del 2024 ha mostrado una variación porcentual prácticamente de cero, sigue siendo este índice un indicador que refleja la evolución y tendencia de las acciones más negociadas que se ofrecen en el mercado costarricense, así como la condición económica de nuestro país. -----

En virtud de lo descrito anteriormente y como bien lo indicó el ICE mediante el oficio 0150-0343-2026, la determinación de la prima de riesgo del mercado se estimó considerando el diferencial histórico entre los retornos obtenidos en el mercado de renta variable (índice accionario de Costa Rica) y los activos de riesgo a 10 años (con el objetivo de incluir valores a futuro), por cuanto la metodología empleada se encuentra acorde a lo indicado en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas.-----

Cabe señalar que, el hecho de que la metodología empleada se encuentre dentro de un reglamento que le permite al regulador utilizar un método coherente y comparable en el tiempo. La incorporación de metodologías en reglamentos permite generar cálculos consistentes que efectivamente pueden cambiar (aumentar o disminuir con respecto a otros años) por situaciones de mercado o aspectos coyunturales, pero esto le permite al regulador explicar el porqué de esas diferencias con respecto a años anteriores. -----

Por otro lado, en relación con lo mencionado por el ICE sobre las estimaciones de otros reguladores del mercado de telecomunicaciones de como estimar el CPPC, es importante mencionar que: -----

- 1. El ICE mediante el oficio 0150-0343-2026, adjunta como referencia el cálculo donde explican que para estimar la prima por riesgo de mercado utilizan los rendimientos anuales del índice S&P 500 de Estados Unidos (considerando un promedio aritmético para los últimos 10 años). Para los rendimientos del activo libre de riesgo, se utiliza el promedio aritmético para el mismo periodo de los rendimientos anualizados de los bonos del tesoro estadounidenses con vencimiento a 10 años. Como se demuestra, la metodología es muy similar a la utilizada por esta Superintendencia, con la diferencia que la SUTEL utiliza el índice accionario de la Bolsa Nacional de Valores en lugar del del índice S&P 500 ya que así lo establece la metodología en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas. -----
El ICE propone utilizar la fórmula de Blume o bien estimar la prima de riesgo como lo realiza actualmente la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP). Como bien lo menciona el ICE en el oficio 0150-0343-2026, la fórmula de Blume utiliza el rendimiento promedio aritmético y el rendimiento promedio geométrico para pronosticar los rendimientos anuales para una cantidad de años en el futuro, sin embargo, como se detalló en el informe 01966- SUTEL-DGM-2026, para la rentabilidad del mercado nacional se utilizan los datos expost, la cual se basa en rendimientos históricos de los últimos 10 años y como rendimientos a futuro se utilizan los bonos de Estados Unidos para los próximos 10 años, no siendo correcto utilizar este método, debido a que el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas establece el marco metodológico que debe utilizar la SUTEL para la determinación del Costo Promedio Ponderado*

del Capital (CPPC), definiendo expresamente la forma en que este debe estimarse y los principios que rigen su cálculo. En consecuencia, el regulador debe actuar con estricto apego al principio de legalidad y a la metodología prevista en dicho Reglamento. -----

Ahora bien, con respecto al utilizar la misma metodología de ARESEP para calcular la prima por riesgo de mercado, no aplicaría porque las metodologías y fórmulas utilizadas por las que se rige cada institución son diferentes, de acuerdo con la normativa vigente y el objetivo que dichas normas persiguen según su naturaleza. Finalmente, en respuesta a la última solicitud de ICE en relación con el punto sobre la Prima de Riesgo de Mercado, se le indica que la SUTEL se encuentra revisando y valorando actualizar en caso de ser necesario la metodología del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, específicamente el artículo donde está definido el cálculo del CPPC. -----

4.2.3 AFECTACIÓN A LAS ESTIMACIONES PRODUCTO DE UTILIZAR INFORMACIÓN DESACTUALIZADA

(...) “De acuerdo con el informe técnico, la base de cálculo que se utiliza en la propuesta es de 2024, esto para un CPPC que se va a aplicar, posiblemente, en el tercer trimestre de 2026, lo que evidencia un desfase amplio, que, en variables de orden externo, como lo son los bonos del tesoro, las betas y el riesgo país, no estarían captando la incidencia de los conflictos geopolíticos actuales a nivel del mercado bursátil, así como las consecuencias que ello puede causar en la economía interna. En relación con la beta, es importante reflejar diferencia entre mercados maduros y mercados con alta regulación, así como la intensidad de la inversión que hoy enfrentan los operadores de Telecomunicaciones, junto al análisis de obsolescencia acelerada. -----

Asimismo, se considera que el CPPC de la industria de telecomunicaciones debería de tener en cuenta el carácter prospectivo, dado el impacto que un valor desactualizado podría tener sobre la contabilidad de costos, los proyectos de Fonatel (subsidio) y en los precios de los servicios de telecomunicaciones. No tener en cuenta el periodo inflacionario, no solo que vive el país, sino la economía mundial y que afecta la estructura de costos vía cargos de interconexión y tarifas, así como los precios de los equipos, incide negativa y directamente en el plan de inversión de los operadores y compromete el proceso de digitalización de Costa Rica. -----

Por otra parte, un WACC subestimado, puede desincentivar las inversiones y la modernización de redes, generando un deterioro de la infraestructura, esto combinado con la disminución de precios característica en el mercado local que deteriora el excedente del productor. Esto lleva a solicitar al regulador que considere en su metodología el impacto en las inversiones y su relación con la política pública.-----

Con base en los fundamentos expuestos, se solicita al Regulador reconsiderar los criterios metodológicos señalados e incluir dentro de las estimaciones realizadas en el informe técnico puesto en consulta y que será la base para la resolución de aprobación del CPPC 2026, en caso de que lo considere correcto o, en su defecto, brinde las explicaciones técnicas respectivas que respalden mantener los criterios utilizados.-----

4.2.4 Criterio de la Dirección General de Mercados con relación al argumento presentado por el ICE sobre afectación a las estimaciones producto de utilizar información desactualizada

En relación con las observaciones sobre el supuesto desfase temporal entre la información financiera utilizada y el periodo de aplicación del CPPC, debe indicarse que el uso de información histórica consolidada constituye una práctica regulatoria habitual y necesaria para garantizar la utilización de datos auditables, verificables y homogéneos. La utilización de información financiera correspondiente al periodo 2024 responde precisamente a la necesidad de contar con información definitiva y validada por parte de los operadores y de las fuentes financieras utilizadas para el cálculo de las variables del modelo.-----

Debe considerarse además que el cálculo del CPPC no pretende anticipar coyunturas económicas específicas ni eventos geopolíticos futuros de corto plazo, sino estimar una tasa regulatoria razonable y estable basada en información objetiva y metodológicamente consistente. Incorporar ajustes derivados de expectativas sobre conflictos internacionales, fluctuaciones bursátiles futuras o posibles escenarios macroeconómicos introduciría un elevado componente discrecional y especulativo dentro del modelo regulatorio, reduciendo la transparencia y reproducibilidad del cálculo. -----

Asimismo, no es correcto afirmar que la metodología omite completamente los factores de riesgo asociados al entorno internacional o a la condición de mercado emergente. El informe técnico incorpora expresamente variables diseñadas para reflejar dichas condiciones, incluyendo; una beta sectorial correspondiente a mercados emergentes; una estructura financiera ajustada con información real del sector nacional y una prima de riesgo país que incorpora las condiciones macroeconómicas y financieras de Costa Rica. -----

En relación con la afirmación de que un CPPC subestimado podría desincentivar las inversiones y afectar la modernización de redes, debe señalarse que dicho planteamiento constituye una hipótesis regulatoria válida en términos generales; sin

embargo, la oposición no aporta evidencia técnica, financiera o econométrica que permita concluir que el valor estimado en el informe genere efectivamente un nivel de remuneración insuficiente para el capital invertido en el sector de telecomunicaciones. -----

En efecto, el informe técnico determina un costo de fondos propios (K_e) positivo de 6,47% y un CPPC posterior a impuestos de 5,94%, valores que continúan reconociendo una remuneración al capital y que resultan del comportamiento observado de las variables financieras utilizadas en la metodología. -----

Asimismo, la oposición no demuestra que exista una relación directa, inmediata y exclusiva entre el valor del CPPC y eventuales reducciones en inversión, modernización tecnológica o despliegue de infraestructura. Tales decisiones responden también a múltiples factores adicionales, entre ellos las condiciones competitivas del mercado, las estrategias comerciales de los operadores, la demanda de servicios, la evolución tecnológica, la estructura de costos, el acceso al financiamiento y las condiciones macroeconómicas generales. -----

Debe considerarse además que el objetivo del CPPC regulatorio no consiste en garantizar un nivel determinado de rentabilidad empresarial ni proteger márgenes específicos de los operadores, sino estimar una tasa razonable de remuneración del capital bajo criterios técnicos, objetivos y replicables. En ese sentido, la sola posibilidad teórica de que un CPPC menor reduzca incentivos de inversión no constituye, por sí misma, evidencia suficiente para desvirtuar la metodología aplicada ni para justificar ajustes discrecionales orientados a incrementar artificialmente la tasa regulatoria. -----

En cuanto a las referencias al comportamiento inflacionario y al impacto sobre tarifas, costos de equipos o proyectos de FONATEL, debe señalarse que el CPPC

constituye únicamente uno de los múltiples elementos considerados dentro de los distintos procesos regulatorios y modelos tarifarios aplicados por la SUTEL. Por tanto, no resulta técnicamente correcto atribuir de manera directa y exclusiva al valor del CPPC los efectos señalados por la oposición sobre inversión, digitalización o modernización de redes. Finalmente, las observaciones formuladas reflejan esencialmente una diferencia de criterio respecto de la conveniencia de utilizar metodologías más prospectivas o sensibles a escenarios futuros; sin embargo, ello no demuestra la existencia de un error técnico en la metodología actualmente aplicada ni acredita que los criterios utilizados por SUTEL resulten irrazonables, arbitrarios o incompatibles con el objetivo regulatorio perseguido. -----

En consecuencia, no se observa justificación técnica suficiente para incorporar ajustes discrecionales asociados a expectativas macroeconómicas o escenarios futuros inciertos. Ahora bien, la SUTEL se encuentra revisando y valorando actualizar la metodología del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, específicamente el artículo donde está definido el cálculo del CPPC. -----

5. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE SOCIEDAD ANONIMA (RACSA).

5.1 Formalidades

Las observaciones a la propuesta fueron presentadas por el señor José Mario Murillo Melendez, cédula de identidad 2-515-154, en su calidad de director administrativo financiero y la señora Kathya Suárez Álvarez, cedula de identidad 2-486-089 en su calidad de jefe del departamento de proveeduría de la Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-009059. Dichas observaciones se interponen dentro del plazo brindado por SUTEL el cual era de 10 días hábiles después de

publicada dicha convocatoria en la Gaceta oficial. Además, las observaciones se realizaron tal y como se solicitó en la convocatoria de la consulta pública, y estas se presentaron de manera escrita. Así las cosas, las observaciones interpuestas por RACSA se ajustan en tiempo y forma a lo solicitado por la SUTEL.-----

5.2 Observaciones y petitorias de la Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima (Racsa)

A continuación, se detallan las observaciones y petitorias que realizó la Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima (Racsa) -----

En este apartado Racsa mediante el NI-05606-2026 indicó de manera taxativa lo siguiente-----

(...) “El modelo del CPPC (Weighted Average Cost of Capital, WACC por sus siglas en inglés) es un instrumento técnicamente sólido y ampliamente demostrado en múltiples aplicaciones. Sin embargo, consideramos que las variables utilizadas en la presente propuesta deben ser analizadas con mayor detenimiento. -----

Por ejemplo, la prima por riesgo con signo negativo llama poderosamente la atención, especialmente en una industria como la de telecomunicaciones, en la que destacan importantes riesgos operativos que provocan volatilidad en las estimaciones asociadas a las decisiones de inversión. Es un hecho que los recientes cambios en la industria de telecomunicaciones, tales como la incorporación de tecnologías 5G y el desarrollo de aplicaciones basadas en inteligencia artificial, generan impactos significativos en las decisiones de inversión y, en consecuencia, en las primas de riesgo del sector.-----

Por otra parte, el tamaño del mercado financiero local implica que no posee las mismas características ni niveles de profundidad que los grandes mercados

financieros internacionales. En este sentido, la inferencia de condiciones propias de mercados grandes y eficientes no puede aplicarse directamente a mercados pequeños y menos profundos, como el costarricense. -----

Finalmente, el comportamiento reciente del tipo de cambio y la presencia de tasas de inflación negativas generan distorsiones en las tasas de interés del mercado financiero local, lo cual puede producir resultados poco claros o inconsistentes en la aplicación del modelo. Por todo lo anterior, consideramos que, pese a la solidez conceptual del modelo WACC, la presente propuesta se debilita debido a los supuestos utilizados en su aplicación, lo cual permite sugerir la necesidad de realizar un análisis más profundo antes de su implementación definitiva. (...)-----

5.2.1 Criterio de la Dirección General de Mercados con relación al argumento presentado por Racsa sobre análisis de variables del calculo

Si bien las observaciones planteadas reconocen correctamente la solidez conceptual del modelo de Costo Promedio Ponderado de Capital (CPPC), no se acredita técnicamente que las variables utilizadas en la propuesta generen una inconsistencia metodológica que invalide el cálculo efectuado por la SUTEL. -----

En relación con la prima de riesgo negativa, debe señalarse que dicho resultado corresponde al comportamiento efectivamente observado en las variables utilizadas durante el periodo analizado y no constituye, por sí mismo, una contradicción con la teoría financiera. El propio informe técnico explica que la disminución observada en la prima de riesgo obedece, principalmente, a la limitada variación del índice accionario local y al aumento en los rendimientos de los bonos del Tesoro de los Estados Unidos durante el periodo de referencia. En consecuencia, el resultado obtenido deriva de la aplicación objetiva y consistente de la metodología definida. -----

Asimismo, si bien Racsa hace referencia a riesgos asociados a la evolución tecnológica del sector, incluyendo el despliegue de redes 5G y el desarrollo de aplicaciones basadas en inteligencia artificial, debe considerarse que tales elementos corresponden principalmente a factores de evolución tecnológica y dinámica competitiva del mercado, cuya incidencia sobre las decisiones de inversión no implica necesariamente que deban incorporarse de manera directa o discrecional dentro de la estimación del CPPC regulatorio. -----

Debe tenerse presente además que la metodología aplicada por la SUTEL sí incorpora mecanismos destinados a reflejar el riesgo asociado a mercados emergentes y al sector regulado, incluyendo el uso de una beta sectorial para mercados emergentes y la incorporación de una prima de riesgo país específica para Costa Rica. Por ello, no puede afirmarse que la metodología ignore completamente las condiciones de riesgo del entorno económico y financiero. -----

En cuanto a la referencia al tamaño y profundidad del mercado financiero costarricense, debe indicarse que el propio informe reconoce expresamente las limitaciones estructurales del mercado bursátil nacional. No obstante, dicha circunstancia no invalida automáticamente la metodología utilizada ni impide la utilización de parámetros financieros internacionalmente aceptados como referencia regulatoria. Precisamente debido a las limitaciones de profundidad del mercado local, el modelo incorpora ajustes complementarios, tales como el riesgo país y parámetros sectoriales de mercados emergentes, con el propósito de reducir las distorsiones derivadas de la escala del mercado costarricense. -----

Por otra parte, las observaciones relacionadas con el comportamiento del tipo de cambio y la inflación negativa describen fenómenos macroeconómicos reales que efectivamente pueden influir sobre determinadas variables financieras; sin

embargo, ello no implica necesariamente que el modelo produzca resultados inconsistentes. Por el contrario, el informe técnico explica expresamente que variables como el costo de la deuda y otras estimaciones financieras reflejaron el impacto de la apreciación del colón y de la inflación negativa observada durante el periodo 2024. En consecuencia, el modelo no omite dichos efectos, sino que precisamente los incorpora mediante las variables financieras observadas durante el periodo de análisis. -----

Adicionalmente, la oposición no demuestra técnicamente que el resultado final del CPPC genere una remuneración insuficiente del capital ni que produzca efectos incompatibles con la sostenibilidad financiera del sector. El modelo determina un costo de fondos propios (K_e) positivo de 6,47% y un CPPC posterior a impuestos de 5,94%, valores que continúan reconociendo una remuneración al capital invertido. -----

En consecuencia, las observaciones formuladas reflejan principalmente una diferencia de criterio respecto de la sensibilidad que debería tener la metodología frente a determinadas condiciones económicas o tecnológicas futuras, pero no acreditan la existencia de errores técnicos, inconsistencias metodológicas o supuestos irrazonables que justifiquen modificar la metodología aplicada en el informe técnico sometido a consulta. -----

6. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de imponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley General de la Administración Pública, N.º 6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

7. RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

En virtud del análisis realizado en los párrafos anteriores, la Dirección General de Mercados recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente: -----

- I. Dar por recibidas y atendidas las observaciones presentadas por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R.L. (Coopelesca) mediante el oficio GG-250-2026 (NI-05444-2026), el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) mediante el oficio 0150-343-2026 (NI-05466-2026) y Radiográfica Costarricense S.A (Racsa) mediante el oficio DIAF-213-2026 (NI-05606- 2026).*
- II. Rechazar la petitoria de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R.L.(Coopelesca) de recalcular la prima de riesgo de mercado mediante una metodología distinta, por cuanto la oposición no demuestra la existencia de un error técnico en la aplicación del modelo CAPM, sino únicamente una diferencia de criterio respecto del enfoque regulatorio aplicable a mercados emergentes.*
- III. Rechazar la petitoria del ICE dado que la estimación de la prima de riesgo se encuentra acorde con lo establecido en el Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas. -----*

- IV. *Rechazar la petitoria de Racsa dado que las observaciones formuladas no demuestran técnicamente la existencia de inconsistencias metodológicas que invaliden el cálculo efectuado por la SUTEL.* -----
- V. *Fijar la Tasa Requerida de Retorno del Capital o Costo Promedio Ponderado del Capital CPPC) 2024, para la industria de telecomunicaciones en los siguientes valores:* -----

$$CPPC = K_e \cdot \frac{E}{E + D} + K_d \cdot \frac{D}{E + D} \cdot (1 - t)$$

Elemento	Valor
K_e	6,47%
$E/D+E$	62,15%
K_d	7,24%
$D/D+E$	37,85%
Tasa impositiva	30%

CPPC-2024	Resultado
Post impuestos	5,94%
Pre impuestos	6,76%

VI. *Declarar la firmeza del acuerdo que apruebe la fijación del CPPC, en los términos del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227...* -----

IX. Que el Consejo de la SUTEL acoge los argumentos contenidos en el informe 05999-SUTEL-DGM-2026 referentes a la Actualización de la tasa de retorno de capital de la industria de telecomunicaciones CPPC. -----

X. Que en virtud de los resultandos y considerandos que anteceden lo procedente se concluye en establecer la Tasa Requerida de Retorno de Capital en 5,94% post impuestos y en 6,04% pre impuestos (sin impuesto).-----

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones Ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto ejecutivo 34765-MINAET. La ley General de la Administración Pública Ley 6227, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 7593, el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones-----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y acoger el oficio 05999-SUTEL-DGM-2026 con fecha 19 de junio del 2026 rendido por la Dirección General de Mercados y denominado “*INFORME SOBRE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS A LA PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA TASA REQUERIDA DE RETORNO DEL CAPITAL O COSTO PROMEDIO PONDERADO DE CAPITAL (CPPC) CON DATOS FINANCIEROS DEL PERIODO 2024*”.-----

2. Dar por recibidas y atendidas las observaciones presentadas por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R.L. (Coopelesca) mediante el oficio GG-250-2026 (NI-05444-2026), el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) mediante el oficio 0150-343-2026 (NI-05466-2026) y Radiográfica Costarricense S.A (Racsa) mediante el oficio DIAF-213-2026 (NI-05606- 2026). -----
3. Rechazar la petitoria de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R.L.(Coopelesca) de recalcular la prima de riesgo de mercado mediante una metodología distinta, por cuanto la oposición no demuestra la existencia de un error técnico en la aplicación del modelo CAPM, sino únicamente una diferencia de criterio respecto del enfoque regulatorio aplicable a mercados emergentes. -----
4. Rechazar la petitoria del ICE dado que la estimación de la prima de riesgo se encuentra acorde con lo establecido en el Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas. -----
5. Rechazar la petitoria de Racsa dado que las observaciones formuladas no demuestran técnicamente la existencia de inconsistencias metodológicas que invaliden el cálculo efectuado por la SUTEL. -----
6. Fijar la Tasa Requerida de Retorno del Capital o Costo Promedio Ponderado del Capital CPPC) 2024, para la industria de telecomunicaciones en los siguientes valores:-----

$$CPPC = K_e \cdot \frac{E}{E + D} + K_d \cdot \frac{D}{E + D} \cdot (1 - t)$$

Elemento	Valor
Ke	6,47%
E/D+E	62,15%
Kd	7,24%
D/D+E	37,85%
Tasa impositiva	30%

CPPC-2024	Resultado
Post impuestos	5,94%
Pre impuestos	6,76%

7. Declarar la firmeza del acuerdo que apruebe la fijación del CPPC, en los términos del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, 6227. -----

Se informa que contra la presente resolución caben los recursos de reconsideración o reposición el cual se interpondrán ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y el de apelación ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, lo anterior con base en los artículos 53 inciso o) y 73 de la ley 7593), así como los numerales (Artículos 343; 345 inciso 1; 346 inciso 1) y 349, todos de la Ley 6227).-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

4.7. Informe técnico sobre la propuesta de actualización del procedimiento para la gestión y asignación de los recursos de numeración.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 06007-SUTEL-DGM-2026, del 19 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone el informe técnico sobre la propuesta de actualización del procedimiento para la gestión y asignación de los recursos de numeración. -----

De inmediato la exposición de este tema. -----

“Federico Chacón: El siguiente punto sería un informe técnico sobre la propuesta de actualización de procedimientos para la gestión y asignación de recursos de numeración.

Deryhan Muñoz: Esto es una propuesta que básicamente se fundamenta en las competencias de SUTEL para administrar los recursos de numeración como recursos escasos, garantizando su uso eficiente, transparente y no discriminatorio. -----

La propuesta de la Dirección de Mercados es actualizar las disposiciones de la resolución RCS-222-2022, para adecuarla a los principios de mejora regulatoria. -----

El proceso que se ha seguido incorpora los principios de simplificación regulatoria que son promovidos por la OCDE, reducir la frecuencia de trámites, evitar redundancias, automatizar procesos, adecuar y actualizar requisitos, priorizar la información estrictamente necesaria. -----

Como elementos centrales para tener en consideración, nosotros tenemos 2 normas, una con carácter legal, que son las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones y otra lo que está establecido en el Plan Nacional de Numeración, que es un decreto que emite el MICITT y que son las normas base que sustentan este proceso de asignación de numeración. -----

A partir de ahí, en su momento la SUTEL emitió la resolución RCS-222-2022, que desarrolla, si se quiere, el proceso que se va a seguir para la asignación de esa numeración, sin embargo, lo que nosotros nos hemos encontrado es que esta resolución para la asignación de numeración es sumamente extensiva en sus requisitos, incluso en algunos casos yendo más allá de las disposiciones que están establecidas en la LGT y en el Plan Nacional de Numeración y estableciendo también una estandarización para todos los tipos de solicitudes de asignación de numeración, sin que eso necesariamente sea correcto, porque no todos los tipos de asignación de numeración son exactamente iguales.

En este caso, antes de proceder a la elaboración de una propuesta de actualización de este procedimiento para la asignación de numeración, la Dirección de Mercados llevó a cabo una consulta temprana con todos los operadores que tienen asignada numeración, según el Registro Nacional de Telecomunicaciones, donde les planteaba cuáles eran los elementos de mejora que podían encontrar con relación a la resolución RCS-222 del año 2022. -----

Y aquí, de manera muy resumida, lo que señalan los participantes de la consulta es que se plantea la eliminación de requisitos que la SUTEL ya puede verificar en bases de datos públicas o incluso internas, por ejemplo, se les solicitaba remitirse a su propio título habilitante, esa es información que, por supuesto, las puede verificar de manera interna, evitar presentar reiteradamente información técnica que no cambian en el corto plazo, por ejemplo, se les solicitaban todos los diagramas de interconexión. -----

Entonces, si un operador presentaba una solicitud de asignación de numeración el lunes, debía aportar esto y si presentaba otra el viernes, debería volver a aportar exactamente lo mismo, siendo que como ellos lo reconocen, es información que en realidad lo que está reflejando son las características de diseño y arquitectura de su propia red y que no

cambia o que cambia muy poco en el tiempo, solamente cuando hay como actualizaciones tecnológicas. -----

También requieren establecer actualizaciones periódicas de la documentación técnica, por ejemplo, las pruebas de numeración, que se considera que podría no ser necesario que se remitan en cada solicitud, sino de que exista una remisión anual o semestral que haga constar a la SUTEL que existen los mecanismos de interconexión entre la numeración de los operadores. -----

Y finalmente, también simplificar los procesos de traslado de numeración especial, enfocándose en el consentimiento meramente del usuario final. -----

Estos, como les menciono, son los elementos generales que mencionaron los operadores que consideraban relevantes que la SUTEL tuviera en consideración en este proceso de propuesta de actualización del procedimiento de asignación de numeración. -----

A partir de esa información y en la propia revisión que hace la Dirección General de Mercados de las normas que están vigentes y en los procesos que están establecidos en la resolución RCS-222, básicamente los ajustes generales que se proponen es la eliminación de requisitos verificables internamente, como ya les mencionaba, el tema del título habilitante, el tema de la verificación en la Caja, el tema de la verificación de los requisitos de estar al día con el Ministerio de Hacienda, simplificación de requisitos técnicos, se propone la supresión de diagramas y documentación presentada ya en solicitudes anteriores y que consta en la SUTEL, fusión de requisitos relacionados con capacidad y dimensionamiento de la red en un único requisito integral. -----

Incorporación de nuevos elementos que no estaban establecidos en su momento en esa resolución, por ejemplo, el proceso que debe seguirse para la inclusión de los códigos MCC y MNC para los operadores móviles, que son los códigos que se tienen que reportar a la UIT de identificación única de la red del operador. -----

También presentar un reporte semestral de interconexiones directas e indirectas en sustitución de una documentación específica por trámite, es decir, que esto se presente solamente 2 veces al año en SUTEL y que no que deba presentarse en cada una de las solicitudes de asignación de numeración. -----

También se propone tener procedimientos diferenciados para la asignación de numeración por primera vez. -----

Esta sería básicamente la solicitud como más extensiva en los requisitos, porque aquí es donde es necesario verificar que la empresa está en la capacidad de garantizar la interconexión y la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones. -----

Una vez que eso ya se ha garantizado y ya la empresa cuenta con esa numeración por primera vez, el resto de las solicitudes de asignación en realidad considera la Dirección de Mercados que no requieren pasar por ese cumplimiento exhaustivo de esos requisitos técnicos, porque ya se trata de una red que está en operación, se trata de una red en funcionamiento, una red interconectada, interoperable, etcétera y que volver a exigir los mismos requisitos de la asignación por numeración es excesivo. -----

Entonces, en esa línea se plantea tener un procedimiento y unos requisitos específicos más limitados para las ampliaciones de recursos numéricos y para la numeración para servicios marítimos, así como para el traslado de numeración especial. -----

Asimismo, se plantea en la propuesta regulatoria la inclusión de un plazo de revisión de la regulación, que en este caso sería 5 años, para ir justamente contemplando los elementos relativos a lo que es todo el proceso integral de mejora regulatoria, en línea de que las resoluciones deben tener un plazo periódico de revisión. -----

La Dirección de Mercados estima que los ajustes de esta resolución para la gestión y asignación de recursos de numeración tiene una serie de beneficios, la reducción de

cargas administrativas para los operadores, mayor eficiencia y agilidad en la gestión de trámites, eliminación de redundancias documentales, mantenimiento de mecanismos de supervisión y control, porque se incluye incluso la verificación de la sincronización de redes y la correcta tasación de los servicios. -----

En esa línea, básicamente la recomendación es acoger la propuesta que se les plantea para llevar a cabo el proceso de consulta pública. -----

El borrador de acuerdo que ustedes tienen a la vista es dar por recibido el oficio 06007-SUTEL-DGM-2026, en el cual la Dirección de Mercados presenta el informe técnico sobre la propuesta de actualización del Procedimiento para la gestión y asignación de recursos de numeración. -----

Instruir a la Dirección de Mercados para que someta a consulta pública esta propuesta de actualización de gestión del recurso numérico, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública. -----

Instruir a la Dirección de Mercados para que coordine con la Unidad de Comunicación para que la publicación de la documentación de la consulta conste en el sitio web de la SUTEL. -----

Solicitar a la Dirección de Mercados para que, una vez concluido el periodo de consulta pública, presente un informe de las observaciones recibidas para valoración del Consejo y notificar el acuerdo a la Dirección de Mercados y a la Unidad de Comunicación.

Cualquier tema que ustedes quieran ampliar en relación con la propuesta del informe 06007, con gusto lo podemos detallar. -----

Federico Chacón: *¿Alguna consulta o comentario, no sé, don Jorge, doña Ana?-----*

Ana Rodríguez: No, me parece que la propuesta propone (sic) una mejora, me parece que importante para efectos del trámite, así es que de acuerdo por ahora en que se someta a consulta pública. -----

Federico Chacón: Muy bien, gracias, doña Deryhan, muy importante la propuesta.-----

Ana Rodríguez: Sí, muy buena iniciativa. -----

Federico Chacón: Sí y lo sometemos a votación en firme para continuar con el trámite. -

Ana Rodríguez: En firme. -----

Federico Chacón: 2 votos a favor, en firme”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06007-SUTEL-DGM-2026, de fecha 19 de junio del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 019-037-2026

CONSIDERANDO:

1. Que la Dirección General de Mercados mediante el oficio 06007-SUTEL-DGM-2026 de fecha 19 de junio de 2026, remite el “*INFORME TÉCNICO SOBRE PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE NUMERACIÓN*”.-----
2. Que el análisis realizado por la Dirección General de Mercados mediante el informe técnico anteriormente citado procura en apego de los principios de simplificación regulatoria promovidos por la OCDE, revisar el procedimiento gestión y asignación

del recurso numérico, con el objetivo de que la información que requiere la SUTEL en su ejercicio regulatorio sea la necesaria, sin ir más allá de lo que resulte atinente y razonable. -----

3. Que de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) se concederá a los interesados, el plazo de diez días hábiles a partir de la publicación del aviso en el diario oficial La Gaceta, para que hagan llegar sus observaciones a esta Superintendencia.-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 06007-SUTEL-DGM-2026 de fecha 19 de junio de 2026, por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta para el respectivo proceso de consulta pública, su “*INFORME TÉCNICO SOBRE PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE NUMERACIÓN*”.-----

SEGUNDO: Instruir a la Dirección General de Mercados para que someta a consulta pública relativa el siguiente procedimiento de asignación del recurso numérico; de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). La publicación del aviso se realizará en el diario oficial La Gaceta, mediante una invitación pública para que quien lo desee, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a dicha publicación, exponga por escrito las razones de hecho y derecho que considere pertinentes en relación con la consulta.-----

TERCERO. Instruir a la Dirección General de Mercados para que coordine con la Unidad de Comunicación para la publicación de la documentación de la consulta pública en el sitio Web de la SUTEL. -----

CUARTO. Solicitar a la Dirección General de Mercados para que una vez concluido el período de consulta pública presente un informe de las observaciones recibidas para valoración del Consejo de la SUTEL. -----

QUINTO. Notificar el presente acuerdo a la Dirección General de Mercados y a la Unidad de Comunicación. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

4.8. *Solicitud de confidencialidad solicitada por la Dirección General de Mercados para el conocimiento del informe de seguimiento sobre el proyecto de análisis de Impacto Regulatorio.*

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo la solicitud de confidencialidad solicitada por la Dirección General de Mercados para el conocimiento del informe de seguimiento sobre el proyecto de análisis de Impacto Regulatorio-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Federico Chacón: El siguiente punto doña Deryhan, adelante. -----

Deryhan Muñoz: Este punto le había indicado a don Luis que la idea sería tratarlo como confidencial. Entonces es el 5.8 el informe de seguimiento sobre el proyecto de análisis de Impacto Regulatorio. -----

Como antecedentes el pasado 31 de mayo el grupo de trabajo de la OCDE remitió una versión preliminar con los principales hallazgos de la nota de revisión, así como un cronograma ajustado del proyecto. -----

Federico Chacón: Perdón un segundo, adelante Jorge. -----

Jorge Brealey: *Tal vez mi inquietud es nada más para efectos de que después a don Luis le sea de fácil anotación, se estaría declarando confidencial, ¿por qué razón?, perdón, es que no escuché.* -----

Deryhan Muñoz: *Bueno, ahora iba a abordar el tema de la confidencialidad.* -----

Jorge Brealey: *Perfecto, nada más para efectos de actas, que quede, sería don Luis, que hagamos un acuerdo previo para que precisamente se tome el acuerdo de conocer el tema, su discusión confidencial y justificado en lo que nos va a decir doña Deryhan, yo cualquier cosa con mucho gusto puedo colaborar.* -----

Federico Chacón: *El acuerdo estaba con la confidencialidad incluida, pero ahora tal vez vemos esos temas de forma para ponerlo en orden. Muchas gracias.* -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en lo discutido, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 020-037-2026

CONSIDERANDO QUE:

1. La “*Nota con hallazgos principales del INFORME*”, que se conocerá en el punto siguiente de la orden del día, constituye un documento preliminar en construcción que aún se encuentra embargado por la OCDE por no constituir un documento final, en ese sentido se trata de un documento confidencial al no constituirse en una versión final. -----
2. El artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 establece sobre la confidencialidad de la información lo siguiente: -----

“No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos”. -----

3. La “Nota con hallazgos principales del INFORME” remitida por la OCDE a la SUTEL posee las características referidas en el artículo anterior. -----
4. La declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado. -----
5. Debido a lo anterior, se recomienda que se declare como confidencial el análisis del informe de seguimiento sobre el proyecto de Análisis de Impacto Regulatorio. -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

Declarar como confidencial, el análisis del punto 5.8 del orden del día de esta sesión, relacionado con el informe de seguimiento sobre el proyecto de Análisis de Impacto Regulatorio. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

4.9. Informe de seguimiento sobre el proyecto de Análisis de Impacto Regulatorio.

Asunto de carácter confidencial, por tratarse del informe de las observaciones a la nota de hallazgos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el cual debe ser conocido exclusivamente por los señores Miembros del Consejo. -----

El acceso a esta información, por ser de carácter confidencial, se excluye de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo segundo, de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley 8422) y el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, No 6227. -----

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

ACUERDO 021-037-2026

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

5.1 Informe de solicitud de capacitación "Seminario Regional de Radiocomunicaciones de la UIT para las Américas (RRS-26-Américas)" del funcionario José Brenes Méndez.

Ingresan a la sesión de forma virtual los señores Alan Cambroner Arce y Emmanuel Rodríguez Badilla, para la exposición de los siguientes temas.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 5070-SUTEL-DGO-2026, de fecha 26 de mayo del 2026, mediante el cual la Dirección General de Operaciones expone el informe de análisis realizado por la Unidad de Recursos Humanos, con respecto a la solicitud de capacitación en el "Seminario Regional de Radiocomunicaciones de la UIT para las Américas (RRS-26-Américas)" realizada por el funcionario José Brenes Méndez. -----

De inmediato la exposición de este tema. -----

"Federico Chacón: Seguimos con Operaciones, le damos la bienvenida a don Alan. ----

Don Alan, el primer punto sería el Informe de solicitud de capacitación Seminario Regional de Radiocomunicaciones de la UIT, para el funcionario José Brenes Méndez. -----

Alan Cambroner: Este tema es uno que se ha venido posponiendo varias semanas, a la espera de conocer los avances en la situación que se ha generado de política y protestas en Bolivia, esto en resguardo en el interés institucional de proteger, por supuesto, la seguridad del compañero que está haciendo la solicitud de esta capacitación que es don José Brenes, de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. -----

Recordar nada más que esta es una capacitación que se realizará de manera presencial en La Paz, Bolivia, del 27 al 31 de julio del 2026. -----

El informe de costos ya lo habíamos presentado al Consejo en su momento, que es el oficio 05070-SUTEL-DGO-2026 y el último acuerdo de la semana pasada fue dar un último espacio, un último chance a esta semana, para ver los avances en cuanto a la situación de seguridad que se presenta en Bolivia. -----

En este caso, bueno, les puedo comentar que las últimas noticias recientes es que sí se han levantado las protestas de momento y ha tendido a bajar la tensión que se estaba presentando semanas atrás, ya por más de 50 días en ese país. -----

Entonces, bueno, no sé si tienen más bien alguna consideración o posición al respecto sobre este tema, porque sí ya nos encontramos, hoy es el límite ya ahora sí para poder proceder con la compra de tiquetes. No sé, más bien estamos atentos. -----

Federico Chacón: *De acuerdo don Alan, muchas gracias también por estarnos informando. Hemos estado, como decía don Alan, monitoreando la situación y considerando, por supuesto, la seguridad en la participación del compañero. -----*

La organización había señalado que en la zona todo era seguro. Sin embargo, por las condiciones preferimos ser conservadores y primar la seguridad y la logística del compañero y lo habíamos conversado previamente, más bien vamos a suspender la continuidad del trámite, don Alan, para que no se dé la compra de los tiquetes, más bien se proceda a agradecer la invitación y la participación, pero nos vamos a decantar por no tomar esta capacitación. ¿Doña Ana?-----

Ana Rodríguez: *De acuerdo, Federico. -----*

Federico Chacón: *Estamos de acuerdo en firme también para comunicarle al compañero y a la organización". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 5070-SUTEL-DGO-2026, de fecha 26 de mayo del 2026 y la explicación

brindada por el señor Cambronero Arce, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 022-037-2026

CONSIDERANDO QUE:

- I. Que mediante el oficio 04857-SUTEL-DGC-2026 de fecha 20 de mayo de 2026 se solicita la participación del funcionario José Brenes Méndez, Gestor Profesional en Regulación de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad, en la acción de aprendizaje internacional “*Seminario Regional de Radiocomunicaciones de la UIT para las Américas 2026 (RRS-26-Américas)*”, a realizarse de manera presencial en La Paz, Bolivia, del 27 al 31 de julio de 2026.----
- II. Que mediante el oficio 05070-SUTEL-DGO-2026 con fecha 27 de mayo del 2026, la Unidad de Recursos Humanos presenta al Consejo de SUTEL el informe detallado de la acción de aprendizaje, cumpliendo con los requisitos normativos y proporcionando la justificación correspondiente para la inversión propuesta.-----
- III. Que, con posterioridad a la presentación del informe técnico, la Administración ha dado seguimiento a la evolución de la situación social, política y de seguridad que actualmente atraviesa Bolivia, valorando la información disponible proveniente de distintas fuentes oficiales e institucionales. -----
- IV. Que, como resultado de dicho seguimiento, este Consejo considera que, en las circunstancias actuales, no resulta conveniente autorizar la participación presencial de personas funcionarias de la SUTEL en actividades que impliquen desplazamientos hacia dicho país, privilegiando el deber institucional de protección de las personas funcionarias y una actuación prudente frente al contexto existente. -

POR TANTO:

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 04857-SUTEL-DGC-2026, de fecha 20 de mayo del 2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad comunicó a la Unidad de Recursos Humanos la solicitud de participación del funcionario José Brenes Méndez, Gestor Profesional en Regulación de la Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad, Radioeléctrico, en la acción de aprendizaje internacional denominada “*Seminario Regional de Radiocomunicaciones de la UIT para las Américas 2026 (RRS-26-Américas)*”, a realizarse de manera presencial en La Paz, Bolivia, del 27 al 31 de julio de 2026.-----
2. Dar por recibido el informe remitido por la Unidad de Recursos Humanos mediante oficio 05070-SUTEL-DGO-2026 de fecha 26 de mayo del 2026, referente al análisis de la solicitud de participación del funcionario—José Brenes Méndez, Gestor Profesional en Regulación de la Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad, Radioeléctrico, en la acción de aprendizaje internacional denominada “*Seminario Regional de Radiocomunicaciones de la UIT para las Américas 2026 (RRS-26-Américas)*”, a realizarse de manera presencial en La Paz, Bolivia, del 27 al 31 de julio de 2026.-----
3. Improbar, en esta oportunidad, la participación del funcionario José Brenes Méndez en la actividad de aprendizaje indicada, considerando la valoración efectuada por este Consejo respecto de la situación que actualmente atraviesa Bolivia y la conveniencia institucional de resguardar la seguridad de las personas funcionarias.-

4. Agradecer al funcionario José Brenes Méndez por su interés en participar en la acción de aprendizaje internacional y a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) por promover espacios de formación e intercambio técnico que fortalecen las capacidades de las administraciones de la región. Asimismo, expresar el interés de la Superintendencia de Telecomunicaciones de continuar participando en futuras iniciativas de esta naturaleza, cuando las condiciones y circunstancias permitan su adecuada valoración y eventual aprobación. -----
5. Notificar el presente acuerdo al funcionario José Brenes Méndez, a la Dirección General de Calidad y a la Unidad de Recursos Humanos, para lo que corresponda.-

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

5.2 Informe de recomendación de candidatos para nómina del concurso 006-2026 P2 TI para nombramiento con plazo definido del cargo de Gestor Profesional en Tecnologías de Información de Unidad de Tecnologías de Información.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 05821-SUTEL-DGO-2026, de fecha 16 de junio del 2026, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones presenta el informe de recomendación de candidatos para nómina del concurso 006-2026, Profesional 2 Tecnologías de Información, para nombramiento con plazo definido del cargo de Gestor Profesional en Tecnologías de Información de Unidad de Tecnologías de Información.-----

De inmediato la exposición de este tema. -----

Alan Cambronero: Don Federico, perdón, si me lo permite, no sé si podemos ver de una vez este tema, aprovechando que este don Emmanuel. -----

Federico Chacón: Sí, señor, claro perfecto. -----

Alan Cambronero: Procedo entonces con este otro tema, se presenta mediante el oficio 05823-SUTEL-DGO-2026, es un informe de recomendación para el nombramiento en la Unidad de Tecnologías de la Información, ese es un nombramiento por plazo definido, hasta el 31 de agosto del 2030. -----

Ana Rodríguez: Perdón que nos interrumpa un segundo. -----

Alan Cambronero: Sí, señora. -----

Ana Rodríguez: Mi computadora se está reiniciando. Entonces me conecté en el teléfono por si no me vieron un momento, me desconecté, para que tengan ahí anotado que aquí estoy. -----

Federico Chacón: Todo está bien doña Ana se le escucha perfectamente y la vemos bien también. Gracias. -----

Ana Rodríguez: Perfecto, ahorita se reinicia, espero y me conecto ya correctamente. Adelante, por favor, perdón la interrupción. -----

Alan Cambronero: Gracias doña Ana, entonces les decía que es un nombramiento por plazo definido al 31 de agosto del 2030. -----

Como antecedente relevante, esta plaza se encuentra vacante debido a que el funcionario que la ocupa se encuentra con un permiso sin goce de salario, ya que él participó y ganó un concurso en la ARESEP, que tiene plazo de nombramiento al ya indicado. -----

Para esos efectos la Unidad de Recursos Humanos realizó el concurso externo el 006-2026 y el informe después del repaso de la normativa externa e interna, principalmente lo

que se refiere al RAS y al Procedimiento de Dotación del Talento Humano, se procede entonces a presentar la nómina, que en este caso está conformada por 2 personas. -----

Estas son las 2 personas candidatas que demostraron idoneidad, al haber superado satisfactoriamente la fase de evaluación, tanto la prueba técnica, la entrevista de competencias técnicas y competencias laborales, así como las pruebas psicométricas y que obtuvieran una calificación superior al 70%. -----

Conforme se establece la normativa, en este caso son la señora Raquel Ulloa Alfaro, ella obtuvo al final una nota total de un 86.21% y la señora Rosita Salazar Barquero, que ella obtuvo una nota de un 82.88%. -----

El informe también presenta una tabla para cada una, el perfil de cada una de ellas en cuanto a su formación académica, su experiencia laboral, los conocimientos, certificaciones, cumplimiento de requisitos legales, referencias laborales o evaluación de desempeño, así como el perfil competencial y el modelo de comportamiento del candidato, resultado de las pruebas psicométricas. -----

Con base en esta información es que la Unidad de Recursos Humanos remite a la jefatura de la Unidad de TI la nómina y la Unidad de TI, la jefatura, mediante el oficio 05821-SUTEL-DGO-2026, del 16 de junio, recomienda la selección de la señora Raquel Ulloa Alfaro, ella es la que obtuvo la nota superior y además fundamenta y motiva esta recomendación en el oficio citado, que también se adjuntó al expediente. -----

En este caso, bueno, ya lo indiqué, es un plazo definido al 31 de agosto, las condiciones laborales, salario, etcétera, son los que están vigentes a este momento e importante indicar también que el nombramiento estará sujeto igualmente a un periodo de prueba de 3 meses, lo cual lo establece el Reglamento de la Ley Marco Empleo Público. -----

Más bien, si tienen alguna consulta, con mucho gusto. Aquí está también don Emmanuel por cualquier ampliación. -----

Federico Chacón: *Gracias, ¿Emmanuel, no sé si tiene algo que comentar, adicionar?*

Emmanuel Rodríguez: *No, de mi parte me parece que está muy bien expuesto el tema, más bien yo quedo atento si tienen alguna duda o consulta. -----*

Alan Cambronero: *Agradecemos valorar la aprobación, también la firmeza es muy importante para la Unidad, hace semanas atrás se nombró una de las vacantes, esta sería otra y con esto ya estaría conformándose el equipo completo, que le permitiría atender una serie bastante importante de temas en el proceso de atención relevantes relacionados con la Auditoría y la Contraloría General de la República. -----*

Federico Chacón: *De acuerdo, entonces lo votamos y si doña Ana está de acuerdo, también sería en firme, para proceder con el inicio de esta plaza. -----*

Ana Rodríguez: *De acuerdo, en firme. -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Federico Chacón: *2 votos a favor, en firme".-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05821-SUTEL-DGO-2026, de fecha 16 de junio del 2026 y la explicación brindada por el señor Cambronero Arce, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 023-037-2026

RESULTADO QUE:

- I. Mediante la solicitud 007-2026 y de conformidad con lo establecido en artículo 30bis del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), se remite la nómina de personas oferentes elegibles, resultado del concurso externo 006-2026 Gestor Profesional en Tecnologías de la Información, de la Unidad de TI de la Dirección General de Operaciones, para nombramiento hasta el 31 de agosto del 2030, sujeto a período de prueba, de la plaza vacante código 95221, clase Profesional 2.-----
- II. La plaza se encuentra vacante dado que el funcionario está con un permiso sin goce de salario. -----
- III. Para ocupar la plaza código 95221, clase Profesional 2, Gestor Profesional en Tecnologías de la Información, de la Unidad de TI de la Dirección General de Operaciones, se realizó el concurso externo 006-2026 publicado del 23 de marzo y hasta el 06 de abril del 2026. -----
- IV. Dado lo anterior, mediante oficio 05799-SUTEL-DGO-2026 del 15 de junio del 2026, se remite la nómina de personas oferentes elegibles del concurso 006-2026 a la jefatura inmediata de la Unidad de Tecnologías de la Información para que emita su recomendación de la candidata a ocupar la plaza indicada. -----
- V. Por lo que, mediante oficio 05821-SUTEL-DGO-2026 del 16 de junio del año en curso, la jefatura inmediata, remite la recomendación de la persona elegible para ocupar la plaza código 95221, clase Profesional 2, Gestor Profesional en Tecnologías de la Información, de la Unidad de TI de la Dirección General de Operaciones. -----
- VI. Se realizó el reclutamiento y la evaluación de las personas candidatas, de conformidad con el artículo 30bis del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano

Desconcentrado y sus funcionarios (RAS), y lo dispuesto en el procedimiento vigente, que no se opone al RAS ni a la Ley Marco de Empleo Público; el citado artículo señala lo siguiente:-----

“Artículo 30 bis- Proceso para ocupar plazas por ausencia del titular. Para ocupar plazas por ausencia de titular se aplicará: 1. Recursos Humanos remitirá a la jefatura la nómina del registro de elegibles internos si los hubiese, como la primera fuente de personas candidatas a ocupar las plazas por ausencia de titular. 2. Si no hubiese registro de elegibles internos, se remitirá la nómina de elegibles externos, de conformidad con las reglas establecidas al efecto, en el procedimiento correspondiente. 3. En cuanto a la nómina que se conforme a partir de los puntos anteriores, en aquellos casos en los que no fuera posible que la misma contenga al menos un candidato interno, se podrá completar con elegibles externos con el fin de contar con el mínimo requerido. Si a pesar de lo anterior, la nómina no alcanza la cantidad de candidatos necesaria, esta podrá ser completada con oferentes que cumplen con los requisitos para la plaza. 4. En caso de que la jefatura justifique no optar por los elegibles, o los oferentes o no existan estos, Recursos Humanos deberá realizar el concurso que corresponda.” -----

- VII. Es importante señalar que el concurso 006-2026, para nombramiento de la plaza indicada, clase Profesional 2, Gestor Profesional en Tecnologías de la Información, de la Unidad de TI de la Dirección General de Operaciones, fue realizado en apego al Procedimiento RH-PO-15 de Dotación del Talento Humano, que fue acogido por SUTEL mediante acuerdo 004-050-2024, notificado el 11 de octubre del 2024. -----
- VIII. Cabe señalar que, el 10 de marzo del 2023, entró en vigor la Ley Marco de Empleo Público 10159 y su respectivo reglamento a la ley. -----

- IX. Es importante indicar que, la aplicación de lo anterior se encuentra alineado con lo dispuesto en artículo 17 del Reglamento de la Ley Marco de Empleo Público, inciso a), que en lo que interesa señala: -----

“Artículo 17.- Sistemas de Selección. Para efectos de desarrollar los procesos de reclutamiento y selección de personal, los sistemas de selección aplicables son los siguientes: -----

a) Sistema de Oposición: sistema aplicable en procesos de selección de personal, basado en principios de igualdad, mérito y capacidad o idoneidad, que consiste en la realización de una o varias pruebas, exámenes o test para determinar competencias o bien los conocimientos, habilidades, prácticas, destrezas y actitudes, encaminados a demostrar que una persona reúne las condiciones y características que la facultan para desempeñarse de forma eficaz y eficiente en un puesto de servicio público y, a partir de los resultados, establecer el orden de prelación de las personas. -----

(...)”

- X. Mediante oficio OF-0242-SJD-2023, de fecha 13 de abril del 2023 se remitió a la SUTEL el acuerdo 09-26-2023, del acta de la sesión ordinaria 26-2023, celebrada el 21 de marzo de 2023 y ratificada el 12 de abril de 2023, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora resolvió, por unanimidad de los votos de los miembros en lo que interesa lo siguiente:-----

(...)

b. Determinar que todos los puestos de la Aresep y SUTEL son exclusivos y excluyentes con base en los criterios jurídicos y técnicos de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de la Dirección de Recursos Humanos, de la Unidad de Recursos Humanos de SUTEL y de la Unidad Jurídica de SUTEL,

externados en los oficios OF-0467-DGAJR-2022, OF0831-DRH-2022, OF-1061-DGO-2022 y su anexo, 09037-SUTEL-UJ-2021, 02220-SUTEL-CS-2022 y lo indicado en la presente sesión.-----

(...)

- XI. Mediante acuerdo 011-025-2023, de sesión ordinaria 025-2023 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 20 de abril del 2023, aprobó por unanimidad:-----

1. Dar por recibido el oficio OF-0242-SJD-2023 con fecha 13 de abril de 2023 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante el cual se comunica el acuerdo 09-26-2023, entre otras cosas, señalando que los puestos de ARESEP y SUTEL son exclusivos y excluyentes.-----

2. Trasladar el oficio mencionado en el numeral 1 a la Dirección General de Operaciones para su atención y seguimiento.-----

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 3, 15, y 30bis del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), el concurso externo 006-2026 y la recomendación de selección realizada por la jefatura inmediata de la plaza vacante, se presenta a conocimiento y valoración del Consejo SUTEL, como jerarca superior administrativo para que resuelva sobre el nombramiento. ----
- II. La nómina de oferentes elegibles fue remitida de conformidad con lo estipulado en el artículo 3 del RAS que indica: “Nómina: *Lista de personas propuestas para que se designe entre ellas la que ha de desempeñar un puesto, con base en la idoneidad comprobada. Estará conformada, en igualdad de condiciones para efectos de la escogencia por al menos dos personas y un máximo de 5.*”-----

III. Sobre la competencia de nombramiento el artículo 15 del RAS estipula lo siguiente en lo que interesa: -----

“Según sus competencias, corresponderá: -----

a) Al Jerarca Superior Administrativo respectivo, hacer los nombramientos de las personas funcionarias de la Institución a su cargo, de conformidad con la normativa vigente. (...)”-----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente y con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.-----

EL CONSEJO

DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibidos los siguientes oficios: -----
 - a. Oficio 05821-SUTEL-DGO-2026 del 16 de junio del 2026, emitido por el señor Alexander Herrera Céspedes, jefatura inmediata de la plaza vacante, sobre la recomendación de selección de la señora Raquel Ulloa Alfaro, cédula 5-0388-0586, en la plaza código 95221, clase Profesional 2, Gestor Profesional en Tecnologías de la Información. -----
 - b. Oficio 05823-SUTEL-DGO-2026, del 16 de junio del 2026, mediante el cual, el señor Emmanuel Rodríguez Badilla, Jefe de Recursos Humanos y el señor Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones, someten a consideración del Consejo el informe de recomendación de nombramiento mediante nómina del

concurso 006-2026, para nombramiento hasta el 31/08/2030, sujeto a período de prueba, plaza código 95221, clase Profesional 2, Gestor Profesional en Tecnologías de la Información de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Dirección General de Operaciones. -----

2. Aprobar el nombramiento hasta el 31 de agosto del 2030, sujeto al período de prueba de la señora Raquel Ulloa Alfaro, cédula 5-0388-0586, plaza código 95221, clase Profesional 2, Gestor Profesional en Tecnologías de la Información, con un salario de ¢1.597.900,00 colones, fundamentado en el acuerdo 015-066-2025, contenido en el acta de la sesión ordinaria 066-2025 celebrada el 13 de noviembre del 2025, por el Consejo de la SUTEL. -----
3. Establecer que la Unidad de Recursos Humanos coordinará y acordará con la persona candidata nombrada y la jefatura de la Unidad de Tecnologías de la Información, la fecha de inicio que mejor se adecue a los intereses institucionales y a los trámites administrativos internos de SUTEL. -----
4. Establecer que según el artículo 18 del Reglamento de la Ley Marco de Empleo Público el nombramiento se encuentra sujeto a un período de prueba de 3 meses, en los términos y condiciones vigentes al momento de la contratación. -----
5. Facultar a la Unidad de Recursos Humanos para que notifique a las personas candidatas de la nómina los resultados del proceso de selección. -----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución, por tal motivo la eficacia del nombramiento regirá una vez transcurrido el plazo de tres días antes indicado.

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE**5.3 Remisión de los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de mayo 2026.**

Ingresa a la sesión de forma virtual el señor Mario Campos Ramírez, con la finalidad de exponer el presente tema.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 05966-SUTEL-DGO-2026, de fecha 18 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta los estados financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de mayo del 2026.

De inmediato la exposición de este tema. -----

“Alan Cambronero: Luis, iríamos entonces a los estados financieros. -----

Alan Cambronero: Si gusta, arrancamos con la presentación, por favor. -----

Mario Campos: Buenos días, estimables Miembros del Consejo. Vamos a presentar los estados financieros de la SUTEL al 31 de mayo, expresados en miles de colones, de una manera muy ejecutiva, porque como lo presentamos todos los meses, en realidad las variaciones son muy pocas. -----

Vamos a presentar los diferentes cuadros de estado de situación financiera, rendimiento, flujo de efectivo, formación presupuestaria y la información del Fideicomiso consolidada. Ya tenemos bueno el contexto que ya todos lo sabemos, la presentación la hacemos por fuente de financiamiento. -----

Vamos a empezar con el estado de situación financiera, la foto al 31 de mayo, desde el punto de vista de activos la SUTEL presenta un total de 108 mil millones, donde como siempre, el principal activo sigue siendo el Fideicomiso, que en el esquema individual lo

reflejamos con una inversión patrimonial, 101.895 millones ese es nuestro principal aspecto. -----

En este momento tenemos activos corrientes por 5 mil millones, como ustedes pueden ver, hay una disminución relativa al año pasado que se ha venido utilizando. Eso es lo que tenemos principalmente en Tesorería Nacional. -----

Cuentas por cobrar es un monto super bajo como pueden ver, la recaudación es bastante alta lo que corresponde al Canon de Regulación. -----

A nivel de pasivos, muy poco lo que tenemos en SUTEL, como ustedes pueden ver, 1.174 millones, donde lo principal son provisiones que tenemos principalmente por vacaciones por un lado y todo lo que es la cesantía y todo esto, conforme a lo que nos establece las NICs que tenemos que registrar. -----

Ya por fuente de financiamiento, como pueden observar, FONATEL es el principal activo que tiene la SUTEL. -----

A nivel de Regulación y Espectro tenemos algunos equipos no corrientes, pero en realidad no hay mucho. -----

En efectivo, aquí podemos ver reflejado lo que tenemos en este momento en Espectro, principalmente por superávit y en Regulación, lo que se ha venido acumulando por la recaudación del canon, como vamos a ver más adelante. -----

A nivel de rendimiento financiero, aquí lo importante es recalcar los ingresos que hemos recibido hasta la fecha, un poquitito menos que el año pasado. -----

De igual manera, en cuanto a sus egresos, también hay una variación significativa, pero más que todo por otros aspectos que tienen que ver con registros contables por inflación, tipos de cambio. -----

Vamos a verlo por fuente de financiamiento, aquí tal vez nos podemos ver más claro a nivel de ingresos del Canon de Regulación, se han recaudado a la fecha 2.600 millones. En Espectro tuvimos ya un ingreso de todo el año por 940 millones y la Contribución Parafiscal ya llevamos ingresos por 3.895 millones, eso es lo principal aquí prácticamente FONATEL es el monto mayor que se ha venido recaudando. -----

A nivel de gastos, aquí podemos ver separado lo que es gastos en personal, que es nuestro principal aspecto operativo y como les mencionaba, otros gastos que tienen que ver con la ejecución del Fondo, principalmente en lo que tiene que ver con las salidas y los ajustes que se hacen en el Fideicomiso. -----

A nivel de ingresos, desde un punto de vista ya visual, podemos verlo como Regulación representa el 35%, Espectro el 12% y FONATEL es el 53% de nuestros ingresos. -----

La distribución por fuente de financiamiento, bueno, aquí vamos a pasar esto rápido porque en realidad no hay mucha variación. -----

Aquí es comparativo con el año pasado lo que podemos ver es que la contribución de FONATEL tenía un ligero incremento. -----

Contrario al Canon del Espectro, que más bien fue menor la recaudación este año y el canon de regulación, que sí tiene una tendencia también mayor que el año pasado. -----

En cuanto a los egresos, el 77% bienes de fideicomiso, aquí va desde los pagos de proyectos que se hacen hasta también todo lo que son los ajustes en los valores de las inversiones y todo lo relacionado con ellos. -----

El gasto en el personal es el 15% y el pago en servicios es el 7%. Esos son los principales rubros que tenemos en la parte de egresos. -----

Con un poco más de detalle, tenemos como las remuneraciones básicas en la parte de egresos han presentado una variación del 5%, asociados a variaciones en los ajustes salariales que se hicieron en su momento. -----

Tenemos igual, en detalle, que son más bien en los egresos por alquileres y otros que tenemos, presentamos una disminución comparativa con el año pasado. -----

A nivel de flujo de efectivo, prácticamente todo el flujo de efectivo nosotros lo manejamos con la Tesorería Nacional, a excepción de FONATEL, pero aquí podemos ver cómo se ajustan principalmente en actividades de operación, dado que las actividades de inversión ya prácticamente están fuera ya del control de nosotros. -----

A nivel de estados financieros consolidados, presentamos los mismos de acuerdo con lo que es la NIC 35, combinamos, tomamos los estados del fideicomiso, ya que la SUTEL es el ente controlador, entonces los combinamos, se compensan ciertos ajustes y se eliminan activos y pasivos que están relacionados con transacciones entre las entidades. -----

Y aquí podemos ver la foto, por llamarlo de alguna manera, total de la SUTEL, ya junto al fideicomiso, donde podemos ver cómo ya aquí no aparece la inversión patrimonial, sino que está distribuido en todo y aquí podemos decir que la SUTEL es una institución que tiene en este momento 116.357 millones de activos. -----

A nivel de estado de rendimiento, de igual manera los ingresos ya aquí se ven reflejados, todos los ingresos también del fideicomiso, principalmente por intereses, pero también se ven reflejados todas las salidas por proyectos y todo eso. -----

De acuerdo con la NIC 24, hacemos una conciliación con el superávit, recordemos que la contabilidad es en base a devengo y la contabilidad es en base a caja. -----

Entonces hacemos siempre la consolidación, para que tengamos la certeza de que lo que tenemos en la caja y bancos es exactamente lo mismo que tenemos registrado en nuestra contabilidad. -----

Aquí podemos observar cómo se va presentando el comportamiento de lo que llamamos superávit acumulado, por un lado, lo que se tenía acumulado hasta diciembre del 2025, pero también ya los ingresos y egresos de este periodo, que van generando un superávit a nivel también ya de este periodo. -----

Eso es principalmente los estados financieros de la SUTEL a mayo del 2026 y la propuesta de acuerdo la presenta usted Alan, o lo presentamos rápido. -----

Alan Cambronero: *Vámonos al resuelve, tal vez.-----*

Mario Campos: *Perfecto, vamos aquí al resuelve, que se dé por favor por conocido y recibido el oficio 05966-SUTEL-DGO-2026, del 18 de junio, donde presentamos al Consejo de los Estados Financieros. -----*

Que el Consejo como jerarca superior avale los estados financieros que han sido presentados. -----

Que se autorice quien ocupe la Presidencia del Consejo, en este momento don Federico, para que en su condición de representante legal suscriba la documentación que tenemos que enviar a la Contabilidad Nacional en estos días, requerimos que nos ayude con las firmas respectivas. -----

Se nos autorice enviar esta información a la Dirección General de Contabilidad, de acuerdo con lo que está dispuesto en la directriz enviada por ellos y también incorporamos ahora que por favor se solicita declarar en firme el presente acuerdo, en atención a que esta información debe remitirse a la Dirección de Contabilidad a más tardar el último día hábil de este mes. -----

Esa sería nuestra propuesta y no sé si tienen alguna consulta, con mucho gusto estoy a la orden.-----

Federico Chacón: *Todo muy claro, muchas gracias, don Mario. Lo votamos en firme, para cumplir con todos los requisitos señalados por don Mario.* -----

Ana Rodríguez: *Aprobado, en firme.*-----

Federico Chacón: *2 votos a favor, en firme.* -----

Don Mario, para la coordinación, don Carlos se reincorpora el lunes por cualquier cosa, yo puedo firmar hoy o mañana o si no, el lunes estaría don Carlos por cualquier cosa. -----

Mario Campos: *Perfecto, vamos a ver, ya vamos preparándolo, ya lo tenemos bien adelantado. Si no es mucha molestia, yo creo que entre hoy y mañana podemos don Federico le agradezco.* -----

Federico Chacón: *Con todo gusto*”-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05966-SUTEL-DGO-2026, de fecha 18 de junio del 2026 y la explicación brindada por el señor Campos Ramírez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 024-037-2026

CONSIDERANDO

- I. Que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano

desconcentrado y sus funcionarios, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones constituye el Jerarca Superior Administrativo de la SUTEL. ----

- II. Que, de conformidad con el artículo 52, inciso 3), del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde a la Unidad de Finanzas remitir al Consejo de la SUTEL, para su conocimiento, aval y aprobación, los Estados Financieros de la SUTEL. -----
- III. Que la Directriz DCN-0012-2021, emitida por la Dirección General de Contabilidad Nacional el 7 de diciembre de 2021, de acatamiento obligatorio para las entidades y órganos comprendidos en el artículo 1 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley 8131, que apliquen las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público, dispone la presentación y emisión mensual de los Estados Financieros y del balance de comprobación.-----
- IV. Que, mediante oficio **05966-SUTEL-DGO-2026 del 18 de junio de 2026**, la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones remitió al conocimiento y aprobación del Consejo los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al **31 de mayo de 2026**. -----
- V. Que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos del Consejo de la SUTEL constarán en el acta de la sesión respectiva, salvo que, de manera excepcional, dicho órgano declare su firmeza mediante el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.-----
- VI. Que, en atención a lo anterior, se estima procedente declarar en firme el presente acuerdo, a fin de garantizar la remisión oportuna de la información contable a la Dirección General de Contabilidad Nacional, a más tardar el último día hábil de cada mes.-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACUERDA:

1. Dar por recibido el oficio 05966-SUTEL-DGO-2026 de fecha 18 de junio de 2026, mediante el cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones somete al conocimiento y aprobación del Consejo los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de mayo del 2026.-----
2. Avalar, en su condición de Jerarca Superior Administrativo de la SUTEL, los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de mayo del 2026, presentados por la Unidad de Finanzas mediante el oficio 05966-SUTEL-DGO-2026 del 18 de junio de 2026, de conformidad con lo establecido en la Directriz DCN-0012-2021 y en el artículo 3 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios. -----
3. Autorizar a quien ocupe la Presidencia del Consejo, en su condición de representante legal de la SUTEL, para que suscriba digitalmente la documentación que contiene la información contable al **31 de mayo del 2026**, requerida por la Dirección General de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, de conformidad con la Directriz DCN-0012-2021. -----
4. Autorizar a la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones para que remita a la Dirección General de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda la información contable correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Directriz DCN-0012-2021.
5. Declarar en firme el presente acuerdo, en atención a que la información contable debe remitirse a la Dirección General de Contabilidad Nacional a más tardar el último día hábil de cada mes.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

6.1. Solicitud de recargo de funciones para cobertura de la Jefatura de la Unidad Administrativa de Espectro.

Ingresa a la sesión de forma virtual el señor Glenn Fallas Fallas, para la exposición de los siguientes temas.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el oficio 05719-SUTEL-DGC-2026, de fecha 11 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad expone la solicitud de recargo de funciones para cobertura de la Jefatura de la Unidad Administrativa de Espectro. -----

De inmediato la exposición de este tema. -----

“Federico Chacón: Don Glenn, tenemos varios puntos, el primero, por favor, es el recargo para la jefatura de la Unidad de Espectro. Adelante. -----

Glenn Fallas: Sí, en resumen, es que Esteban sacó vacaciones ahora para el mes de julio e incluso un permiso sin goce por unos días adicionales. -----

Entonces, vamos a requerir que alguien nos apoye cubriendo las labores que realiza Esteban, para lo cual se obtiene la propuesta de varios compañeros y recomendamos a Kevin Godínez, que sería el compañero que podría suplir a Esteban. -----

Federico Chacón: Muy bien, ¿serían cuántos días, 12 días eran? -----

Glenn Fallas: Sí, me parece que sí, es que estoy llegando al documento. El documento es el 05719-SUTEL-DGC-2026, ya se los voy a poner aquí en pantalla, es del 06 al 17 de julio, son 11 días. -----

Federico Chacón: *En el acuerdo nada más hay que corregir que dice junio, hay que corregir ese punto.* -----

Glenn Fallas: *Está bien, voy a corregirlo de una vez y se lo envió a Luis.* -----

Federico Chacón: *Perfecto. Entonces, doña Ana, si está de acuerdo, lo aprobamos también en firme.* -----

Ana Rodríguez: *En firme*”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05719-SUTEL-DGC-2026, de fecha 11 de junio del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.---

ACUERDO 025-037-2026

CONSIDERANDO

- I. Que el señor Esteban González Guillén, jefe de la Unidad Administrativa Espectro Radioeléctrico, solicitó vacaciones (registradas en el sistema ERP) y un permiso sin goce del 6 al 17 de julio del 2026. -----
- II. Que mediante acuerdo 026-035-2025 de la sesión ordinaria 035-2025 celebrada el 4 de julio del 2025, notificado por oficio 06137-SUTEL-SCS-2025 el Consejo dispuso lo siguiente: -----

“1. Dar por recibidos los siguientes documentos: -----

a) Oficio 05276-SUTEL-DGC-2025 del 13 de junio del 2025, mediante el cual los señores Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, y Esteban González Guillén, Jefe de la Unidad de Espectro Radioeléctrico solicitan a la Unidad de Recursos Humanos que gestione lo

correspondiente para que los funcionarios Daniel Castro González y Kevin Godínez Chaves, ambos Especialistas en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro, puedan fungir cuando se requiera como Jefe de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. -----

b) Oficio 05740-SUTEL-DGO-2025, de fecha 25 de junio 2025, mediante el cual el señor Alan Cambroner Arce, Director General de Operaciones y el señor Emmanuel Rodríguez Badilla, Jefe de Recursos Humanos presentan al Consejo, el informe de verificación del cumplimiento de requisitos académicos y legales, realizado mediante la confrontación de atestados de los funcionarios Daniel Castro González y Kevin Godínez Chaves, de conformidad con los Manuales de Clases y Cargos vigentes, para nombramiento por recargo de funciones en la plaza código 52209, clase profesional jefe, cargo Jefe de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. -----

2. Aprobar el informe de verificación de cumplimiento de requisitos académicos y legales para el nombramiento por sustitución temporal de la plaza código 52209, clase profesional jefe, cargo jefe de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, elaborado por la Unidad de Recursos Humanos.

3. Aprobar que ambos funcionarios están facultados para realizar un recargo de funciones en caso de que amerite realizar sustituciones temporales en la plaza 52209, jefe de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, para que, ante futuras ausencias temporales del titular de plaza, por motivos tales como vacaciones, permisos, incapacidades, licencias u otras necesidades que se presenten, puedan asumir dicha posición (...)" -----

III. Que, en vista de la necesidad de realizar el recargo de funciones, se identifica que el

funcionario Kevin Godínez Chaves cumple con los mismos requisitos del perfil de jefe, por ende, resulta idóneo para recibir el recargo de funciones según fue determinado por el Consejo de la SUTEL en el citado acuerdo 026-035-2025. -----

- IV. Que el artículo 3 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), establece lo siguiente: *“Recargo de funciones: Desempeño temporal y parcial de las tareas de una plaza de categoría superior, que realiza un (una) funcionario(a) simultáneamente con las labores propias de su cargo, debido a la ausencia del titular”*. -----
- V. Que el artículo 61 de Reglamento de cita, señala que procede el pago por recargo de funciones en el siguiente supuesto: *“(...) Cuando se trate de recargo de funciones de jefatura, para efectos de pago, el plazo mínimo de ausencia será de diez días hábiles consecutivos. (...)”* -----
- VI. Que, para las fechas requeridas para el recargo, del 6 al 17 de julio del 2026 se contabilizan 10 días hábiles, por lo que no es procedente el pago por el recargo de funciones. -----
- VII. Que, para efectos de motivación del presente acto, conviene incorporar la totalidad de lo desarrollado en el oficio número 05719-SUTEL-DGC-2026, del 11 de junio del 2026, el cual es acogido por el Consejo de la SUTEL en todos sus extremos. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:

APROBAR el recargo de funciones al funcionario Kevin Godínez Chaves, de la plaza de Profesional 5 Especialista en Telecomunicaciones, a la plaza de Jefe de la Unidad Administrativa de Espectro a.i., del 6 al 17 de julio del 2026, dado que sustituirá al titular del puesto el señor Esteban González Guillén, por sus vacaciones personales debidamente solicitadas en la plataforma ERP y así como un permiso sin goce salarial. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE**

6.2. Atención al oficio CSV-DE-0499-2026 del 26 de mayo de 2026 por cuyo medio el Consejo de Seguridad Vial solicitó promover la investigación y suspensión de varios números telefónicos.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 05885-SUTEL-DGC-2026, de fecha 16 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta el oficio CSV-DE-0499-2026 del 26 de mayo de 2026 por cuyo medio el Consejo de Seguridad Vial solicitó promover la investigación y suspensión de varios números telefónicos. -----

De inmediato la exposición de este tema. -----

“Glenn Fallas: Continuaríamos entonces con el siguiente punto, que es la solicitud de que nos apoyen para dar respuesta a los señores de COSEVI. Esto es muy orientado al tema de smishing, que ya conoció el Consejo e incluso aprobó. -----

El COSEVI el 26 de mayo nos indicó que hay una serie de números que están realizando mensajes de texto, que llevan a las personas a enlaces fraudulentos donde se les hacen smishing. El smishing es el uso del phishing a través de mensajes de texto. Aquí, también se hace ver que en este ínterin ya estaba la consulta. -----

El COSEVI nos solicitó las acciones para suspender estos servicios y también nosotros le solicitamos al ICE tomar las acciones no solo sobre esos servicios, sino sobre otros que también habíamos recibido en estas fechas. -----

El ICE mediante oficio en 263-356-2026, nos brindó respuesta y señaló...pero no hizo referencia a los números señalados por COSEVI, lo que hicimos fue una nueva

comunicación específicamente para esos números y el ICE el 11 de junio nos confirmó que fueron suspendidos. -----

Con lo anterior, se tiene que ICE tomó las acciones, la SUTEL también y que hemos hecho todo el proceso para ya en este momento tener la resolución aprobada incluso del tema de smishing. -----

Entonces las recomendaciones, las ajustamos en el acuerdo por la fecha, pero se recomienda el Consejo dar por recibido y acoger el informe, se recomienda el Consejo dar respuesta al COSEVI, respecto a que se han tomado las acciones y también informar en este caso aquí hemos dicho que se han tomado las acciones, pero también que ya se aprobó la resolución respectiva sobre el smishing y está en proceso de publicación. -----

Eso sería, señores, si gustan, les muestro el acuerdo con el ajuste. -----

Federico Chacón: *Por favor. -----*

Glenn Fallas: *Esta es la propuesta de acuerdo con el ajuste, que sería informar al señor Jeffrey, que el Consejo de la SUTEL aprobó la resolución, la cual encuentra un proceso de publicación. Esa sería la diferencia, obviamente por la fecha, cuando nosotros emitimos el oficio todavía no estaba aprobado, pero sería informarle que ya la resolución se aprobó.*

Federico Chacón: *Muy bien, de acuerdo, entonces lo votamos en firme. -----*

Ana Rodríguez: *De acuerdo, en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05885-SUTEL-DGC-2026, de fecha 16 de junio del 2026, y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ---

ACUERDO 026-037-2026

Primero. Dar por recibido y acoger el oficio 05885-SUTEL-DGC-2026, de fecha 16 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad atendió la gestión plasmada en el oficio CSV-DE-0499-2026 del 26 de mayo de 2026, presentada por el señor Jeffrey Cervantes Bermúdez, Director Ejecutivo del COSEVI. -----

Segundo. Señalar al señor Jeffrey Cervantes Bermúdez, Director Ejecutivo del COSEVI que esta Superintendencia realizó acciones concretas para que los recursos numéricos utilizados para la práctica prohibida asociada al “*smishing*” fueran suspendidos, según lo confirmó el Instituto Costarricense de Electricidad. -----

Tercero. Informar al señor Jeffrey Cervantes Bermúdez, Director Ejecutivo del COSEVI, que el Consejo de esta Superintendencia aprobó la resolución RCS-151-2026 “*MEDIDAS REGULATORIAS CON EL FIN DE MINIMIZAR EL IMPACTO DE CIBERATAQUES MEDIANTE MENSAJES DE TEXTO SMS (SMISHING) Y LLAMADAS (VISHING) EN LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES*”, la cual se encuentra en proceso de publicación y busca reducir considerablemente la problemática de “*smishing*” y “*vishing*”. -----

Cuarto. Notificar al señor Jeffrey Cervantes Bermúdez, Director Ejecutivo del COSEVI, el presente acuerdo como respuesta a su gestión. -----

Quinto. Declarar en firme el presente acuerdo, ya que las decisiones adoptadas por este Consejo tienen carácter vinculante y son de acatamiento obligatorio e inmediato, conforme al artículo 146 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

6.3. *Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias radioaficionado temporal.*

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el

oficio 05978-SUTEL-DGC-2026, de fecha 18 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad expone la propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias para radioaficionado temporal. -----

De inmediato la exposición de este tema. -----

Glenn Fallas: Continuaríamos entonces con el punto del permiso del radioaficionado temporal, que es un permiso específico sobre una persona, en este caso que se llama Dmitry, el apellido es un poco difícil de pronunciar, Zhikharev o no sé cómo se pronuncia en país correspondiente. -----

El señor es ruso, tiene una habilitación para radioaficionados en su país de origen.

Es el oficio 05978-SUTEL-DGC-2026, él requiere la habilitación para el periodo del primero de 01 de febrero del 2027 al 25 de febrero del 2027, que estaría este visitando Costa Rica y el Reglamento de Radioaficionados permite hacer estas condiciones de corresponsalía, cuando un radioaficionado tiene ese título en el país de origen y el país de origen lo hace de manera recíproca.-----

Entonces las recomendaciones al Consejo sería dar por recibido el informe, recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del permiso temporal al señor de Rusia y que nos remita copia para el registro correspondiente.-----

Federico Chacón: Gracias Glenn, de acuerdo. Doña Ana, si está de acuerdo. -----

Ana Rodríguez: De acuerdo, don Federico, sí. -----

Federico Chacón: En firme por lo señalado por Glenn. -----

Ana Rodríguez: En firme". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05978-SUTEL-DGC-2026, de fecha 18 de junio del 2026 y la explicación

brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ---

ACUERDO 027-037-2026

En relación con al oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-060-2026 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-01942-2026, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de radioaficionado por tránsito del señor **DMITRY ZHIKHAREV**, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00128-2017, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:-----

RESULTANDO:

1. Que en fecha 13 de febrero de 2026, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-060-2026 por los el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada. -----
2. Que la Dirección General de Calidad realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 05978-SUTEL-DGC-2026, de fecha 18 de junio de 2026.----

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.-----
- III. Que, para efectos de análisis de la figura del servicio radioaficionado en tránsito, esta se debe ajustar a lo dispuesto en el artículo 17 inciso b) del Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, Decreto Ejecutivo 40639-MICITT, así como verificar la equivalencia de la licencia presentada según las categorías establecidas el artículo número 6 de dicho Reglamento.-----
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene incorporar la totalidad del oficio 05978-SUTEL-DGC-2026 de fecha 18 de junio de 2026 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto.-----

POR TANTO,

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector

Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante el oficio 05978-SUTEL-DGC-2026, de fecha 18 de junio de 2026, en atención a la solicitud remitida en el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-060-2026 recibido el 13 de febrero de 2026 (NI-01942-2026), presentada por el señor DMITRY ZHIKHAREV con pasaporte número 77 3174446. -----

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento de un permiso de uso del espectro radioeléctrico en bandas atribuidas al servicio de aficionados, debido a la condición de tránsito por breve periodo de tiempo en el país, a nombre del señor **DMITRY ZHIKHAREV** con pasaporte 77 3174446, conforme a lo determinado en el en el oficio 05978-SUTEL-DGC-2026 y lo dispuesto en el acuerdo 038-044-2023, que acogió las recomendaciones del oficio 06058-SUTEL-DGC-2023. -----

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que resuelva sobre la pretensión del señor **DMITRY ZHIKHAREV** analizada en el oficio 05978-SUTEL-DGC-2026. -----

CUARTO: Remitir el oficio 05978-SUTEL-DGC-2026 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones en conjunto con el presente acuerdo. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

6.4. *Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias en banda angosta.*

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo los siguientes dictámenes técnicos emitidos por la Dirección General de Calidad, para atender solicitudes de permisos de uso de frecuencias en banda angosta: -----

Oficio	Solicitante	Banda de frecuencias (MHz)	Expediente
05784-SUTEL-DGC-2026	TAXIS ARIAS ALAJUELA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	225 - 288	ER-01523-2016
05797-SUTEL-DGC-2026	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS RESPONSABILIDAD LIMITADA	420 - 470	ER-01573-2012
05946-SUTEL-DGC-2026	PROQUINAL COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	420 - 470	ER-01662-2020

De inmediato la exposición de este tema. -----

“Glenn Fallas: *Continuaríamos con el tema del permiso de frecuencia en banda angosta. Aquí lo que les sugeriría es que lo veamos directamente en la tabla que está en la agenda, que resume las gestiones que se han presentado y los dictámenes que estaríamos recomendando, ya se las muestro aquí en pantalla.* -----

Son 3 solicitudes, la primera de Taxis Arias Alajuela Sociedad de Responsabilidad Limitada, en el segmento 225 a 288 MHz, corresponde a una auto prestación para la coordinación del servicio de taxis. -----

La Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos, también corresponde a una auto prestación para todo lo que es la coordinación de los productos de ellos, sería en el segmento de 420 a 470 MHz y la empresa PROQUINAL Costa Rica Sociedad Anónima, también se verificó que correspondía a una auto prestación y serían el mismo segmento de la persona anterior. -----

A partir de lo anterior, nosotros recomendamos al Consejo emitir el dictamen técnico, dado que se comprobó que cumplen con la disposición del PNAF, se hace una planificación de espectro para tener la cobertura del interesado y además, se comprobó la auto prestación para que fuera correspondiente con un permiso. -----

Eso sería, señores, por favor valorar la firmeza, dado que es también un permiso que se recomienda a partir del artículo 73 inciso d) de la Ley 7593. -----

Federico Chacón: *Doña Ana, si está de acuerdo, votamos a favor en firme por los 3 informes. -----*

Ana Rodríguez: *Estoy de acuerdo, don Federico, si son 3, en firme los 3. -----*

Federico Chacón: *De acuerdo, Glenn en firme los 3 expedientes". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación conocida y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dichos acuerdos con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 028-037-2026

Dar por recibido los criterios técnicos remitidos por la Dirección General de Calidad, de los siguientes casos de banda angosta:

Oficio	Solicitante	Banda de frecuencias (MHz)	Expediente
05784-SUTEL-DGC-2026	TAXIS ARIAS ALAJUELA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	225 - 288	ER-01523-2016
05797-SUTEL-DGC-2026	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS RESPONSABILIDAD LIMITADA	420 - 470	ER-01573-2012
05946-SUTEL-DGC-2026	PROQUINAL COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	420 - 470	ER-01662-2020

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ACUERDO 029-037-2026

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-186-2026 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-06972-2026, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el dictamen técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de autorización traslado de estación transmisora en el servicio móvil terrestre (privado) de la empresa TAXIS ARIAS ALAJUELA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula jurídica 3-102-707143, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01523-2016; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente: -----

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 22 de mayo de 2026, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-186-2026, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada. -----
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 05784-SUTEL-DGC-2026, de fecha 15 de junio de 2026. ----

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y

Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----

- II. Que de conformidad con el “*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)*”, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. -----
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes: -----
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales. -----
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales. -----

- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia. -----
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos. -----
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.-----
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro. -----
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones. -----
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras. -----

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 05784-SUTEL-DGC-2026 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación. -----

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en

consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo. -----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,-----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 05784-SUTEL-DGC-2026, de fecha 15 de junio de 2026, con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa TAXIS ARIAS ALAJUELA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula jurídica 3-102-707143. -----

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-186-2026, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 05784-SUTEL-DGC-2026. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo. -----

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01523-2016 de esta Superintendencia. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ACUERDO 030-037-2026

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-413-2025 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-16490-2026, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el dictamen técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con cédula jurídica 3-004-045002, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01573-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:-----

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 11 de diciembre de 2025, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-413-2025, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada. -----
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 05797-SUTEL-DGC-2026, de fecha 15 de junio de 2026.----

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
- II. Que de conformidad con el *“Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”*, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. -----
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes: -----
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales. -----

- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales. -----
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia. -----
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos. -----
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.-----
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro. -----
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones. -----
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras. -----

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 05797-SUTEL-DGC-2026 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de

la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación. -----

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo. -----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 05797-SUTEL-DGC-2026, de fecha 15 de junio de 2026, con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con cédula jurídica 3-004-045002. -----

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-413-2026, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación

Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 05797-SUTEL-DGC-2026. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo. -----

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01573-2012 de esta Superintendencia. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ACUERDO 031-037-2026

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-145-2026 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05520-2026, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el dictamen técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias del servicio móvil terrestre (privado) de la empresa PROQUINAL COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, con cédula 3-101-300576, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01662-2020; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente: -----

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 24 de abril de 2026, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-145-2026, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada. -----

- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 05946-SUTEL-DGC-2026, de fecha 17 de junio de 2026.----

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
- II. Que de conformidad con el *“Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”*, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. -----

III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes: -----

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales. -----
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales. -----
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia. -----
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos. -----
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados. -----
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro. -----
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones. -----

- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras. -----

- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 05946-SUTEL-DGC-2026 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación. -----
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo. -----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 05946-SUTEL-DGC-2026, de fecha 17 de junio de 2026, con respecto a

la solicitud de criterio técnico de la empresa PROQUINAL COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA con cédula número 3-101-300576. -----

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-145-2026, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 05946-SUTEL-DGC-2026. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01662-2020 de esta Superintendencia. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

6.5. *Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias para radioaficionados.*

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo los dictámenes técnicos emitidos por la Dirección General de Calidad, para atender las siguientes solicitudes de permisos de uso de frecuencias para radioaficionados: -----

Nombre	Oficio	Expediente
OSCAR ZÚÑIGA CAMPOS	05953-SUTEL-DGC-2026	ER-00955-2026
JUAN IGNACIO BARRIOS ARCE	05954-SUTEL-DGC-2026	ER-00278-2014
WILLIAM ROGER SOLÍS MIRANDA	05967-SUTEL-DGC-2026	ER-00408-2014
OLBERT MARÍN MEJÍAS C.C. OLBERT DELIYORE MEJÍAS	05969-SUTEL-DGC-2026	ER-01255-2014

De inmediato la exposición de este tema. -----

“Glenn Fallas: Continuaríamos entonces con los permisos de radioaficionados ya más normales, ya se los muestro igualmente, si les parece, los manejamos en la tabla que nos ayuda a hacerlo más expedito. -----

Serían 4 personas que están solicitando, en este caso serían más que todo ascensos, solo el primero sería el novicio.-----

El señor Oscar Zúñiga Campos realiza el examen de radioaficionados, lo aprueba, sería la primera vez que es radioaficionado y también solicita la condición de banda ciudadana y cumpliendo con el Reglamento de Radioaficionados se recomienda en la administración de dictamen correspondiente. -----

Para el señor Juan Ignacio Barrios Arce, pasa de intermedio a superior habiendo aprobado el examen e igual cumple con las condiciones del PNAF y el Reglamento de Radioaficionados. -----

El señor William Roger Solís también pasa de intermedio a superior y en este caso, solicita también el uso de banda ciudadana, igual cumpliendo con las condiciones de la regulación.-----

El señor Olbert Marín Mejías, que este es conocido como Olbert Deliyore Mejías, él sería de novicio a intermedio que pasa, habiendo aprobado el examen y también cumple con las disposiciones del Reglamento de Radioaficionados, por ende, se recomienda la emisión del dictamen técnico al Poder Ejecutivo. Eso sería señores. -----

Federico Chacón: De acuerdo, doña Ana, estamos a favor también de los 5 permisos de radioaficionados y sería en firme también. -----

Ana Rodríguez: De acuerdo, don Federico, en firme.-----

Federico Chacón: 2 votos a favor, en firme. Muchas gracias don Glenn”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base la documentación conocida y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dichos acuerdos con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 032-037-2026

Dar por recibidos los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados: -----

Nombre	Cédula	Expediente
OSCAR ZÚÑIGA CAMPOS	2-0316-0012	ER-00955-2026
JUAN IGNACIO BARRIOS ARCE	9-0061-0074	ER-00278-2014
WILLIAM ROGER SOLÍS MIRANDA	9-0065-0443	ER-00408-2014
OLBERT MARÍN MEJÍAS C.C. OLBERT DELIYORE MEJÍAS	6-0133-0587	ER-01255-2014

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE****ACUERDO 033-037-2026**

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados: -----

Nombre	Cédula	Expediente
OSCAR ZÚÑIGA CAMPOS	2-0316-0012	ER-00955-2026
JUAN IGNACIO BARRIOS ARCE	9-0061-0074	ER-00278-2014
WILLIAM ROGER SOLÍS MIRANDA	9-0065-0443	ER-00408-2014
OLBERT MARÍN MEJÍAS C.C. OLBERT DELIYORE MEJÍAS	6-0133-0587	ER-01255-2014

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente: -----

RESULTANDO:

1. Que el MICITT solicitó criterio a la SUTEL respecto de licencias y permisos de radioaficionados según lo indicado en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.-----
2. Que la Dirección General de Calidad, realizó el estudio técnico correspondiente a cada solicitud en los oficios que se citan a continuación: -----

Nombre	Cédula	Indicativo	Dictamen Técnico	Expediente
--------	--------	------------	------------------	------------

OSCAR ZÚÑIGA CAMPOS	2-0316-0012	TI2OZC / TEA2OZC	05953-SUTEL- DGC-2026	ER-00955- 2026
JUAN IGNACIO BARRIOS ARCE	9-0061-0074	TI2JB	05954-SUTEL- DGC-2026	ER-00278- 2014
WILLIAM ROGER SOLÍS MIRANDA	9-0065-0443	TI2WSM / TEA2WSM	05967-SUTEL- DGC-2026	ER-00408- 2014
OLBERT MARÍN MEJÍAS C.C. OLBERT DELIYORE MEJÍAS	6-0133-0587	TI3OMY	05969-SUTEL- DGC-2026	ER-01255- 2014

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas,

así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria. -----

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones la de realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados, lo cual se realiza a partir de los parámetros y condiciones definidas en el Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, Decreto Ejecutivo 40639-MICITT. -----
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene incorporar lo desarrollado en los informes 05953-SUTEL-DGC-2026 del 18 de junio de 2026, 05954-SUTEL-DGC-2026 del 18 de junio de 2026, 05967-SUTEL-DGC-2026 del 18 de junio de 2026 y 05969-SUTEL-DGC-2026 del 18 de junio de 2026 de la Dirección General de Calidad. -----

POR TANTO,

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad: -----

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	Expediente
OSCAR ZÚÑIGA CAMPOS	2-0316- 0012	TI2OZC / TEA2OZC	Novicio y Banda Ciudadana	05953-SUTEL-DGC- 2026	ER-00955- 2026
JUAN IGNACIO BARRIOS ARCE	9-0061- 0074	TI2JB	Superior	05954-SUTEL-DGC- 2026	ER-00278- 2014
WILLIAM ROGER SOLÍS MIRANDA	9-0065- 0443	TI2WSM / TEA2WSM	Superior y Banda Ciudadana	05967-SUTEL-DGC- 2026	ER-00408- 2014
OLBERT MARÍN MEJÍAS C.C. OLBERT DELIYORE MEJÍAS	6-0133- 0587	TI3OMY	Intermedio	05969-SUTEL-DGC- 2026	ER-01255- 2014

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular. -----

TERCERO: Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones los oficios descritos en la tabla anterior en conjunto con el presente acuerdo. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

“Federico Chacón: *Y no nos queda nada pendiente, ¿verdad don Luis, con esto terminamos?*-----

Luis Cascante: *No señor, eso ya es todo.* -----

Federico Chacón: *Perfecto, entonces muchísimas gracias a doña Ana, a don Jorge y a don Luis y con esto terminamos la sesión, al ser las 11:20 de la mañana”. -----*

A las 11:20 horas se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. -----

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO****SECRETARIO****FEDERICO CHACON LOAIZA****PRESIDENTE A. I.**